



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

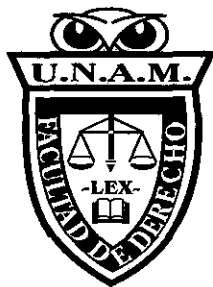
**“LA PROBLEMÁTICA DE LAS ENTIDADES NO  
FINANCIERAS QUE SE DEDICAN A REALIZAR  
OPERACIONES DE MUTUO Y PRÉSTAMO,  
DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY  
FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E  
IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON  
RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y  
DEMÁS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”.**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**YESSICA MONTSERRAT GONZALEZ NIETO**



**ASESORA: DRA. SONIA VENEGAS ÁLVAREZ**

**MÉXICO, D.F. ENERO 2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN.....	V
AGRADECIMIENTOS.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XV

### CAPÍTULO PRIMERO

#### MARCO TEÓRICO SOBRE EL LAVADO DE DINERO

##### I. ¿QUÉ ES EL LAVADO DE DINERO?

<i>I. Análisis de los elementos que configuran el tipo penal contemplado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.....</i>	<i>9</i>
A. Lavado de dinero y blanqueo de capitales, ¿diferencia real o conceptual?...34	
B. ¿Cómo y por qué surge el lavado de dinero?.....37	
C. Origen y destino del lavado de dinero.....38	
D. Etapas del proceso de lavado de dinero.....46	
E. Métodos utilizados para lavar dinero.....51	
F. Diferencia entre prevención y combate de lavado de dinero.....74	
G. Sistemas de prevención de lavado de dinero.....82	

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### PRÁCTICAS INTERNACIONALES CONTRA EL LAVADO DE DINERO

##### I. ANTECEDENTES GENERALES

<i>I. Convención de Viena.....</i>	<i>88</i>
A. Organización de las Naciones Unidas.....90	
B. El Grupo de Acción Financiera Internacional Sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI).....94	
a. Las Recomendaciones del GAFI.....100	

C. El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).....	107
D. El Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC).....	110
E. Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional.....	112
F. Comité de Basilea en Supervisión Bancaria.....	114
G. Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.....	117
H. Grupo Wolfsberg.....	120
I. Principales aportaciones del marco regulatorio de los Estados Unidos de América en el combate del lavado de dinero.....	121

## CAPÍTULO TERCERO

### ANÁLISIS EXEGÉTICO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

#### I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

1. <i>Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita</i> .....	131
A. Objeto de la ley señalado en la exposición de motivos.....	136
B. Concepto legal de actividad vulnerable.....	139
C. Sujetos obligados.....	142
D. Obligaciones en términos generales.....	143
2. <i>Análisis de las principales disposiciones del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita</i> .....	167
3. <i>Naturaleza de la ley</i> .....	174
A. La ley antilavado ¿es una ley de carácter administrativo o fiscal?.....	174
B. Obligaciones en materia antilavado que repercuten en las obligaciones fiscales de mutuo y préstamo.....	178

## CAPÍTULO CUARTO

### EL TRATAMIENTO DEL MUTUO Y PRÉSTAMO POR PARTE DE ENTIDADES NO FINANCIERAS A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

#### I. DELIMITACIÓN LEGAL DE LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS

I. <i>Ordenamientos que rigen a las entidades no financieras que se dedican a realizar operaciones de mutuo y préstamo.....</i>	186
A. Operaciones de mutuo o de garantía o de préstamos con o sin garantía por las entidades no financieras.....	194
a. Clasificación de las operaciones de las entidades no financieras.....	210
b. Análisis de las opiniones de las autoridades correspondientes.....	219
B. Obligaciones de las entidades no financieras que realizan operaciones de mutuo y préstamo.....	234
a. Obligación de identificar a los clientes o usuarios.....	234
b. Restricción de uso de efectivo y de metales.....	235
c. Umbrales de identificación y aviso.....	238
d. Presentación de avisos e informes en cero.....	241
e. Resguardo de la información.....	247
f. Verificación anual de expedientes.....	247
C. Relación de negocio.....	248
D. Dueño beneficiario o beneficiario controlador.....	250
E. Responsable del cumplimiento.....	251
a. Sus facultades y obligaciones.....	252
F. Sistema de prevención para entidades no financieras.....	256
a. Criterios, medidas y procedimientos internos.....	257
b. Soporte documental para el cumplimiento de las obligaciones de antilavado de dinero.....	262
G. Multas, sanciones y delitos.....	266
H. Ingresos presuntos.....	273

I. Casos prácticos.....	279
a. Tipologías de lavado de dinero.....	296
b. Principales tipologías detectadas en México.....	306
CONCLUSIONES.....	313
PROPUESTAS.....	318
FUENTES.....	320

## **PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN**

“LA PROBLEMÁTICA DE LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS QUE SE DEDICAN A REALIZAR OPERACIONES DE MUTUO Y PRÉSTAMO, DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DEMÁS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”.

Yéssica Montserrat González Nieto

### **A) TEMA**

“La problemática de las entidades no financieras que se dedican a realizar operaciones de mutuo y préstamo, derivada de la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y demás disposiciones complementarias”.

### **B) DELIMITACIÓN**

El análisis a realizar, versa respecto de la implementación de medidas de prevención de lavado de dinero por parte de entidades no financieras que se dedican a realizar operaciones de mutuo y préstamo, en razón de que dichas operaciones son clasificadas como actividades vulnerables. En virtud de lo anterior, es que analizaremos los elementos que determinan a esta figura jurídica como una actividad vulnerable.

### **C) JUSTIFICACIÓN**

El interés que me genera el estudio de dicha actividad, es la rigurosa implementación del sistema de prevención y blindaje aplicable a las entidades no financieras, cuestión que imposibilita su eficaz cumplimiento, principalmente a personas y sectores que se encuentran aún en proceso de desarrollo en cuanto a

sus actividades económicas y/o empresariales. En este punto, cabe aclarar que la ley en comento excluye como sujetos obligados a las entidades financieras ya que éstas con antelación se encontraban constreñidas a un sistema de prevención propio y bajo estándares nacionales e internacionales, el cuál de forma indirecta nace como un control adicional sobre las entidades no financieras ya sean personas físicas o morales.

#### **D) OBJETIVO CENTRAL O PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El objetivo central de esta investigación es conocer los elementos jurídicos que identifican a las actividades como vulnerables. Asimismo el cumplimiento oportuno de las obligaciones a que haya lugar con motivo del desarrollo de dichas actividades, para el caso de entidades no financieras que se dediquen a realizar operaciones de mutuo y préstamo, con el fin de cumplimentar la normativa en prevención de lavado de dinero y con ello evitar ser sujeto de multas.

#### **E) OBJETIVOS GENERALES**

- a. Analizar la influencia que han tenido en México los organismos internacionales reguladores de la materia.
- b. Analizar el marco jurídico de la denominada ley antilavado.

#### **F) OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a. Analizar las operaciones de mutuo o préstamo llevadas a cabo por entidades no financieras.
- b. Analizar las obligaciones impuestas a quienes desarrollen dichas operaciones.
- c. El objetivo del primer capítulo es el análisis de la actividad y práctica de lavado de dinero en términos generales.
- d. El objetivo del segundo capítulo es analizar el combate del lavado de dinero desde el ámbito internacional y las pautas que se han fijado para su prevención.



- e. El objetivo del tercer capítulo es analizar los principales aspectos que comprende la normatividad mexicana en materia de prevención de lavado de dinero, de las entidades no financieras.
- f. El objetivo del cuarto capítulo es el análisis de las operaciones de mutuo y préstamo por parte de entidades no financieras y las obligaciones que se deban seguir con motivo del desarrollo de las mismas.

### **G) HIPÓTESIS**

El marco jurídico de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se ha vuelto en gran medida difícil de cumplimentar e innecesario en ocasiones, ello debido a la excesiva carga de obligaciones administrativas que repercuten en las entidades no financieras dedicadas a celebrar operaciones de mutuo y préstamo, derivadas de la implementación de la propia ley, por lo que existen muchas posibilidades de incumplimiento, generando con ello una serie de multas y sanciones.

### **H) CAPITULADO**

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

FUENTES

### **I) MÉTODOS**

Para hacer posible la comprobación de la hipótesis planteada se aplicará el método deductivo. Considerando que el referido método permitiría inferir las conclusiones a partir de una óptica general. De igual forma atenderemos al

método exegético el cual se basa en un esquema teórico que se limita a las explicaciones conceptuales formales hasta llegar al dogmatismo, considerando derecho sólo aquello plasmado en los textos legales vía codificaciones. Por otra parte recurriremos al método histórico el cual comprende las metodologías, técnicas y las directrices mediante las que los historiadores utilizan fuentes primarias y otras evidencias históricas dentro de la propia investigación y posteriormente producen la historiografía. Finalmente aunque sin ser por ello menos importante, recurriremos al método analítico el cual básicamente consiste en la desmembración de un objeto en elementos particulares que permitan observar sus causas, naturaleza y efectos.

## **J) FUENTES**

***“Una cosa no es justa por el hecho de ser ley.  
Debe ser ley porque es justa”.***

*(Charles Louis de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu)*

## AGRADECIMIENTOS

Los agradecimientos constituyen uno de los fragmentos mayormente difíciles de concretar dado que cualquier palabra pudiera parecer insuficiente junto a la gama de sentimientos generados durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, por ello sin importar donde se encuentren y si alguna vez llegan a leer estas líneas es mi deseo agradecerles por lo que me han otorgado y por influir de alguna forma en mi crecimiento personal y vida académica.

En esta oportunidad quiero agradecer primeramente al arquitecto de mi vida, porque desde niña me llevó de su mano y me ha permitido llegar ante ustedes, a ti Jehová, por todo cuanto me has brindado y que me permitirá estar siempre a tu servicio.

Durante las diversas etapas por las que atraviesa la vida del ser humano existen decisiones que trazan nuestro andar y forjan un carácter, yo soy testigo de los sacrificios que implica el terminar una carrera y aunque fue sumamente difícil el trayecto, no podría llegar hasta aquí sin reconocer a las personas que máximamente me han apoyado no sólo en el aspecto económico, en lo espiritual y vivencias que llevaré siempre en mis memorias, las cuales a diario me recuerdan que no debo perder el piso y que para llegar al ápice de nuestra historia se debe perseverar y cultivar.

Por lo anterior y de forma especial dedico esta obra a mis padres por su amor incondicional, comprensión e invaluable consejos que entendí hasta llegar a la edad adulta, y por el infinito apoyo a cada paso que doy. En este trabajo he puesto el corazón, esperando compensar un poco de todos los esfuerzos que han hecho para alcanzar este sueño, espero lo disfruten.

Gracias Ivonne Nieto, por entregarme tu vida, por guiarme y enseñarme lo que es la constancia, la gratitud, la lucha diaria y prepararme para cualquier reto, por hacerme creer en mí misma, y por ser mi confidente y una de las personas que admiro. Sé que sacrificaste parte de tus proyectos para hacer realidad los míos, espero hoy devolver un poco de todo lo que me has dado, puedes sentirte orgullosa y segura de que hiciste el mejor trabajo conmigo.

Gracias Tomasa López, por criarme, con tus cuidados y sabios consejos me condujiste por el mejor camino, por desvelarte conmigo en mi época de exámenes, por enseñarme a trabajar y levantarme siempre, por ser mi segunda madre.

Gracias Israel Nieto, por ser otro padre para mí, por impulsarme a lo largo de mi vida académica y personal, y formar un pilar en mi camino ya que sin ti no habría culminado esta carrera. Sé que también me ves como a una hija, por ello con esta obra agradezco tu confianza y los consejos que siempre he encontrado en ti. Espero disfrutes al igual que yo este trabajo, esperando que finalmente te sientas orgulloso de tu sobrina.

Gracias Abraham González porque siempre viste por nosotros y por ser prueba fiel del amor en una familia.

Como ya mencioné, hubo personas que me cuidaron y me entregaron parte de su vida, agradezco a Carmen Álvarez y Jesús Martínez (q.e.p.d.), mis abuelitos quienes indudablemente marcaron mi origen y me enseñaron lo que es la fe y la gratitud.

Esta obra también está dedicada para Manuel Nieto, mi abuelo, con quien tuve la oportunidad de convivir muy poco, pero que mucho admiro y respeto, sé que también usted se sentirá satisfecho de que cumplí uno de sus sueños.

De igual forma quiero agradecer a personas que han sido partícipes de mi vida y de cada esfuerzo, mis hermanos, Jazmín y Jonathan, gracias por ser parte de mi historia, por su apoyo aun en la distancia. Gracias por ser uno de los motores que me mantiene en pie de lucha, espero ser un ejemplo para ustedes y próximamente encauzarlos en la formación de su vida personal y profesional. Gracias Luz Pereda por tu amistad, y por compartir conmigo momentos importantes todos estos años; gracias Anamilet Nieto por ocupar un lugar en mi corazón y espero algún día ser una guía para ti; gracias Osvaldo González por tu inmenso apoyo en momentos cruciales de mi vida y por todo lo que aprendí a tu lado; gracias Guadalupe Galán por tu amistad todos estos años; gracias Miguel Ángel por tus palabras de aliento; gracias Uriel Palacios por tus palabras que me han dado fortaleza; gracias Angélica, Joana y Silvia por su amistad y crecer conmigo y en general agradezco a toda mis familiares por formar parte de mi ya que hoy no culmino una meta, sólo es el comienzo de futuros éxitos.

Esta obra también es dedicada a quienes forman y formaron parte del ámbito profesional de mi vida. Por lo que, primeramente y con gran y sincero agradecimiento al Lic. Carlos Pérez, mi primer jefe de carrera, a quien mucho estimo, admiro y respeto, por todo el apoyo y por brindarme su voto de confianza, por la aportación de sus conocimientos y persistencia para la concreción de este trabajo. También agradezco a mis compañeros Carlos Arreola, a Elizabeth de Gante y a mis queridos abogados Alfredo Miguel, Carina Rosales, Sami Torres, Angélica Ceballos, David García y a los contadores Octavio Pérez, Dulce López, Miriam Marín, Silvia Hernández, Sandra García, Aarón Guerrero, Eduardo Magos, Josué Téllez y Reynaldo Serrano, por ser mis formadores, y amigos y en general

al despacho Pérez Macedo por brindarme todo su apoyo en conocimiento y crecimiento.

Finalmente, aunque sin ser por ello menos importante, dedico este trabajo a mi querida Universidad Nacional Autónoma de México por abrir sus puertas y poner a disposición los recursos humanos y materiales para la formación de mi vida académica y profesional. A mis queridos profesores de la Facultad de Derecho, por entregarme gran parte de su conocimiento y experiencia y como mención especial a la Dra. Sonia Venegas, a quien admiro y agradezco su invaluable apoyo, conocimiento, tiempo y paciencia en la elaboración del presente trabajo y al profesor David Silva por guiarme e inclinarme en el ejercicio de esta digna y bella profesión.

***“LA PROBLEMÁTICA DE LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS QUE SE DEDICAN A REALIZAR OPERACIONES DE MUTUO Y PRÉSTAMO, DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DEMÁS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”.***

*Yéssica Montserrat González Nieto*



## INTRODUCCIÓN

Dejo en sus manos el arduo trabajo de meses, pero más que ello, lo que pretende ser una aportación al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, fenómeno al que coloquialmente se le ha denominado *lavado de dinero*. Más adelante observaremos que en la actualidad nuestro país enfrenta una diversa gama de problemas políticos, económicos, culturales, sociales y jurídicos.

Como preámbulo podemos señalar en términos generales al lavado de dinero como el proceso de ocultación, transformación e integración del dinero procedente de actividades criminales en la economía legal. No obstante, observaremos que existe una amplia gama y denominaciones de este delito. Por lo que para efectos del presente trabajo nos referiremos a dicho delito en forma indistinta como lavado de dinero o blanqueo de capitales. Cabe señalar que la función primordial de la investigación del lavado es identificar el patrimonio atribuible directa o indirectamente a los investigados, aportar las pruebas o indicios de su conexión con la práctica de actividades delictivas y finalmente propiciar su decomiso.

Ante tal escenario observamos el detrimento y afectación que se genera tanto en la economía nacional así como la estabilidad y solidez del sistema financiero, derivado de la introducción de capitales, que bien puede tratarse (en sentido amplio) de bienes, derechos o dinero de procedencia ilícita, a través de múltiples operaciones en los cauces de la economía formal.

Generando con ello, otra serie de conductas delictivas que causan un menoscabo en el orden socioeconómico y entre los diversos actos civiles o mercantiles que permiten el libre ejercicio de la profesión, consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razón por la cual este ha sido catalogado en el Código Penal Federal como delito grave y en virtud de los acuerdos internacionales que México ha suscrito, nuestro país entró en una etapa de transición hacia la prevención y el combate del lavado de dinero.

Las causas que explican la deficiencia en el combate de lavado de dinero atienden a innumerables razones y circunstancias, y ya que es objeto del presente trabajo, resaltaremos primordialmente a la excesiva regulación normativa que impone desbordadas cargas administrativas a entidades que no pertenecen al sistema financiero. Si bien es cierto, su papel es actuar como entes coadyuvantes para la prevención del lavado de dinero, también es una realidad que con estas cargas se generará una serie de limitaciones a fuentes de financiamiento, lo que conlleva a una deficiencia en la producción, consumo y distribución de bienes y servicios.

Aunado a lo anterior nos encontramos ante una duplicidad en las obligaciones respecto de los actos y operaciones que hasta antes de la entrada en vigor de la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, podían celebrarse sin necesidad de mecanismos tan rigurosos y ambiguos, que han desfasado la intención del legislador, cuestionando con ello la auténtica eficacia de la normativa en cita.

Esto, ya que para la expedición de dicha ley y su normatividad no se tomaron en consideración todas aquellas recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales, del cual hablaremos en el capítulo correspondiente. Ahora, dado el contexto y ante la falta de difusión y explicación a los sujetos obligados en términos de esa ley, se vuelve complejo el cumplimiento de las obligaciones que les han sido impuestas cuando se actualice la hipótesis normativa, generando con ello las más altas posibilidades (por falta de capacitación técnica) de un deficiente cumplimiento e incluso el propio

incumplimiento, trayendo como consecuencia la imposición de multas, sanciones y en su caso hasta la imputación de delitos.

En el marco internacional encontramos como primera referencia a la legislación española, por ser una de las más avanzadas y que ha sufrido múltiples cambios precisamente porque el fenómeno del lavado de dinero o *blanqueo de capitales* para ellos, ha evolucionado en gran medida y las formas de operación se han ido perfeccionando. Por esta razón, lo tomaremos como mera guía de orientación por ser uno de los países del cual podemos obtener más información y progreso de los sistemas de prevención de capitales en riesgo.

Debido a la gravedad del problema, la falta de acceso a medios electrónicos por diversos sectores y de una adecuada legislación, es de suma importancia y urgencia encontrar las vías de acceso a toda la información posible y existente que permita cumplir cabalmente con las obligaciones contraídas con motivo de la multicitada ley. Por lo que seguiremos esperando en un estado de indefensión en tanto el legislador aclare las lagunas en la misma, elimine cuestiones que generan la duplicidad de información, se pronuncie en cuanto a las cargas innecesarias y finalmente establezca medidas que permitan un sencillo y eficaz cumplimiento.

Cabe hacer mención que por cuestiones didácticas haremos referencia a las entidades reguladas dentro del sistema financiero, ya que de su regulación se adoptan diversas pautas para el establecimiento de mecanismos óptimos de prevención de lavado de dinero aplicado al sector no financiero, el cual hasta antes de la entrada en vigor de la ley no era sujeto a tan rigurosa supervisión por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, y que sin duda viene a romper con muchos paradigmas concebidos en nuestro país por muchos años.

Esto, ya que el desarrollo de nuevas técnicas de blanqueo, junto con la incorporación de nuevos profesionales y sectores comerciales en los esquemas criminales, han obligado a definir nuevas estrategias que buscan mayor eficacia en la detección de los procedimientos de blanqueo, con el fin de dotar de mejores herramientas al sector financiero y ahora a las entidades no financieras, en su más amplia acepción, para la continua lucha contra las prácticas criminales.

Así las cosas y ante la urgencia de encontrar soluciones a esta problemática, que indudablemente depararán en inminentes temas contenciosos administrativos; a través del presente análisis y estudio observaremos toda la carga administrativa que recae sobre los particulares derivado del sistema de prevención de lavado de dinero, la forma de cumplimentar sus obligaciones y en específico las operaciones de mutuo y préstamo, la diferencia entre éstas, su escasa regulación en la ley citada y lo socorrida que llega a ser la figura debido al abanico de posibilidades que se presentan con su ejecución y que puede constituir un filtro para los lavadores de dinero.

# CAPÍTULO PRIMERO

## MARCO TEÓRICO SOBRE EL LAVADO DE DINERO

### I. ¿QUÉ ES EL LAVADO DE DINERO?

El fenómeno o figura del lavado de dinero resulta complejo de desentrañar, por lo que primeramente partiremos de su fin primordial, es decir, la pretensión de ajustar a la legalidad económica el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables.

Así para algunos autores como Víctor Manuel Nando Lefort, el lavado de dinero es la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los productos bienes de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores.<sup>1</sup>

Por su parte Ricardo Gluyas Millán, lo considera como el proceso mediante el cual se produce un cambio en la riqueza ilícitamente adquirida por bienes o activos financieros para darles la apariencia de que son de origen lícito; es el método de esconder y transformar el origen ilegal de los recursos. En otras palabras son las actividades destinadas a conservar, transformar o movilizar recursos económicos en cualquiera de sus formas y medios, cuando dicha riqueza ha tenido como origen el quebrantamiento de la ley.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Nando Lefort, Víctor Manuel, *El lavado de dinero, nuevo problema para el campo jurídico*, México, Trillas, 2009, p. 17.

<sup>2</sup> Gluyas Millán, Ricardo, "Inteligencia Financiera y Prevención de lavado de dinero", *Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales*, México, segunda época, año 2005, núm. 12, p. 59.

También el autor Figueroa Velázquez, a su vez citado por la autora Gamboa Montejano, se pronuncia respecto al tema, indicando lo siguiente:

En sentido amplio se alude genéricamente al proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de administración tributaria; en cambio, en su sentido estricto, lavado de bienes es el referido exclusivamente al proceso de reconvención de bienes de origen delictivo y es, consecuentemente, el que hace la intervención del derecho penal.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, el autor Figueroa Velázquez, citado también por la autora Gamboa Montejano, puntualiza que las características del lavado de dinero desde una perspectiva criminológicas son las siguientes:

- a) Es un conjunto de operaciones materiales e inmateriales, numerosas, complejas y estructurales entre sí;
- b) Efectuadas por el crimen organizado existente al interior de un grupo de poder sumamente fuerte;
- c) Los recursos ilícitos provenientes de actividades delictivas son transformados en ilícitos mediante la adquisición de otros bienes que bien pueden ser de consumo o de inversión.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Gamboa Montejano, Claudia, "Lavado de dinero, estudio teórico conceptual, derecho comparado, tratados internacionales y de la nueva ley en la materia en México", *Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis*, México, enero de 2013, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-01-13.pdf>, recuperado el 15 de marzo de 2014, 3:55 p.m.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 7.

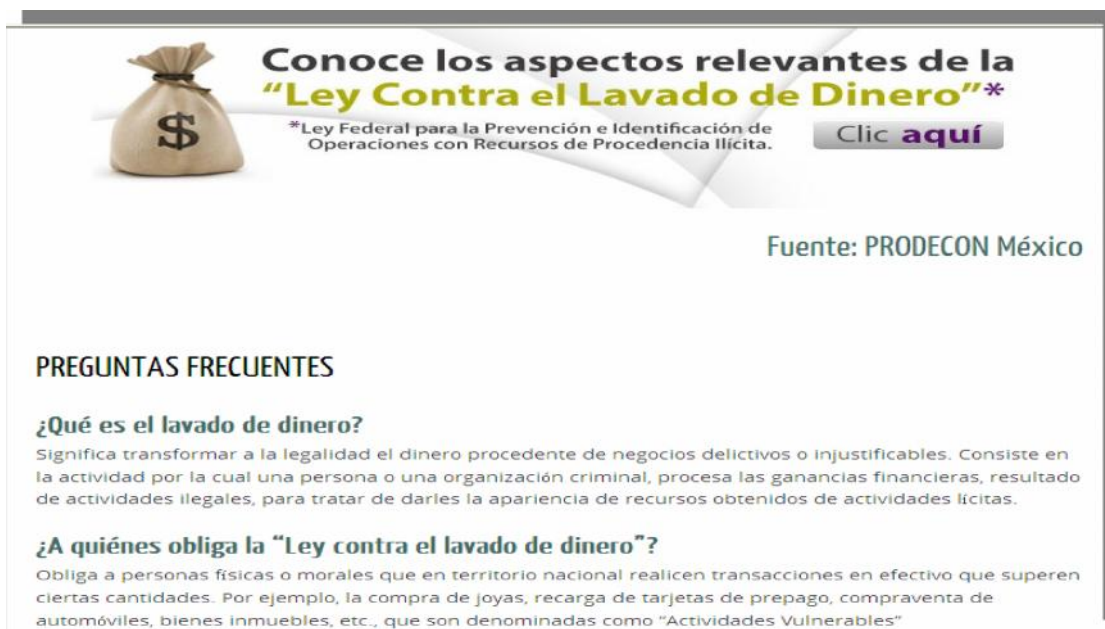
Ahora bien, ya que contamos con un panorama general de lo que implica la figura del lavado de dinero, es menester invocar a una organización intergubernamental reguladora en la materia, el denominado Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (en adelante GAFILAT) y del cual hablaremos más adelante, mismo que define al lavado de activos de la siguiente forma:

El lavado de activos es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (por ejemplo narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, crímenes de guante blanco, extorsión, secuestro, piratería etc.). El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.<sup>5</sup>

A nivel nacional contamos con la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (en adelante PRODECON), un organismo público descentralizado que entre sus funciones se encuentra brindar asesoría sobre la *Ley Anti Lavado* a través de su portal en internet y del cual tomamos una definición de lavado de dinero, cuyo texto es el siguiente:

---

<sup>5</sup> Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, “Preguntas frecuentes”, Buenos Aires, <http://www.gafilat.org/content/faq/>, recuperado el 10 de enero de 2015, 3:38 p.m.



**Conoce los aspectos relevantes de la  
"Ley Contra el Lavado de Dinero"\***

\*Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Clic **aquí**

Fuente: PRODECON México

**PREGUNTAS FRECUENTES**

**¿Qué es el lavado de dinero?**

Significa transformar a la legalidad el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables. Consiste en la actividad por la cual una persona o una organización criminal, procesa las ganancias financieras, resultado de actividades ilegales, para tratar de darle la apariencia de recursos obtenidos de actividades lícitas.

**¿A quiénes obliga la "Ley contra el lavado de dinero"?**

Obliga a personas físicas o morales que en territorio nacional realicen transacciones en efectivo que superen ciertas cantidades. Por ejemplo, la compra de joyas, recarga de tarjetas de prepago, compraventa de automóviles, bienes inmuebles, etc., que son denominadas como "Actividades Vulnerables"

Significa transformar a la legalidad el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables. Consiste en la actividad por la cual una persona o una organización criminal, procesa las ganancias financieras, resultado de actividades ilegales, para tratar de darle la apariencia de recursos obtenidos de actividades lícitas.<sup>6</sup>

En México, el delito de lavado de dinero está regulado en el Código Penal Federal y se le identifica bajo la denominación de "operaciones con recursos de procedencia ilícita", el cual explicaremos más adelante.

Como bien podemos observar en todos los casos, el fin primigenio es el procesamiento de capitales que derivan de actividades delictivas, hasta lograr su cometido, es decir, darles la apariencia de legalidad, ya sea disfrazándolos,

---

<sup>6</sup> Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, "Preguntas Frecuentes" <http://prodecon.gob.mx/preguntasFrecuentes.html>, México, recuperado el 19 de septiembre de 2014, 3: 49 p.m.



ocultándolos o mezclándolos para tenerlos alejados de su origen ilícito, ocultando su procedencia, esto por medio de las múltiples modalidades existentes para lavar el dinero y que la propia legislación marca como tipos penales.

Por lo que el lavado de dinero al ser una forma permanente de contravenir las disposiciones legales penales, genera la pauta para construir una manifestación elemental de la delincuencia organizada, ya que se realizan acciones conjuntas entre miembros tendientes a la creación, mantenimiento y explotación de mercados de bienes y servicios en forma sigilosa, para intervenir y a su vez generar más ganancias que en esencia son producto de actividades ilícitas.

Dentro de este análisis observaremos que resulta sumamente complicado integrar y unificar un concepto de lavado de dinero, que sea reconocido por todos los Estados, una de tantas razones son las diversas denominaciones que existen sobre el mismo.

Así lo señala la Dra. Covadonga Mallada Fernández, al afirmar que “la obtención de un concepto uniforme sobre el blanqueo de capitales es una tarea difícil, sobre todo por la falta de un derecho penal que armonice todas las legislaciones nacionales de los diferentes estados”.<sup>7</sup>

Por lo que no podemos atraer una definición internacional toda vez que en algunos Estados se da un tratamiento paralelo al lavado de dinero con el financiamiento al terrorismo, mientras que en otros Estado no existe este delito o bien se regula en forma distinta. Luego entonces al adecuar un concepto internacional a la normativa interna de un país se corre el riesgo de crear

---

<sup>7</sup> Mallada Fernández, Covadonga, *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, España, Lex Nova, 2012, p. 224.

conflictos entre las respectivas regulaciones, trayendo como consecuencia las reservas al intercambio de información fiscal, como sucede en el caso de México.

Pasando a otro punto, consideramos de suma importancia destacar que pese a los calificativos que le han impuesto al *dinero* como un bien, el dinero no debe ser catalogado en ninguna forma puesto que se trata del bien fungible por excelencia utilizado como medio de cambio o de pago de bienes y servicios dentro de una sociedad, sin importar el origen o destino de éste.

En ese orden de ideas, es sabido que la palabra dinero proviene de la voz latina *denarius* el cual a su vez procede del adjetivo distributivo *deni* que significa “cada diez” y era la moneda de uso corriente en Roma.

En este sentido, atraeremos el concepto jurídico de dinero y la importancia de su poder liberatorio formulado por el autor Jesús Torres Gómez y que a la letra reza:

Jurídicamente, el dinero es un bien mueble denominado en referencia a una unidad de cuenta, sus múltiplos y submúltiplos se materializan en billetes y monedas para fungir como medida de valor, reserva de valor y medio general de cambio, cuya emisión se efectúa conforme al orden jurídico de un Estado determinado, que le confiere curso legal, tanto en su ámbito espacial como temporal de validez.<sup>8</sup>

El curso legal es atribuir al dinero poder liberatorio obligatorio. No es optativo para alguna persona el aceptar o no dinero nacional de curso legal en pago de

---

<sup>8</sup> Torres Gómez, Jesús, *El dinero, algunas consideraciones jurídicas*, México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2004, pp. 10-11.

obligaciones dinerarias, se está obligado a ello, no por acuerdo entre acreedor y deudor, sino por disposición imperativa de la ley.<sup>9</sup>

Retomando todo lo anterior, es dable recordar que el dinero no puede guardar ningún calificativo al tratarse de un bien mueble, no obstante existen autores como la Dra. Mallada Fernández que se inclinan por realizar una distinción del dinero, al señalar que existen dos categorías y que esencialmente consisten en:

La mayoría de los autores está de acuerdo en que el dinero negro (o dinero estrictamente negro, como lo ha calificado parte de la doctrina), más comúnmente conocido como dinero B (*dinero black*), son aquellas cantidades de dinero que no han sido declaradas previamente a la Hacienda Pública. Este dinero son las ganancias que procediendo de actividades lícitas, como puede ser la compraventa de un bien inmueble, se pretenden ocultar al Fisco, aunque, este dinero, para poder ser utilizado con total normalidad acabe tributando a la Hacienda Pública. Por el contrario, el dinero sucio (o dinero negro en sentido amplio) es aquel que procede de actividades ilícitas, por ejemplo, un delito de evasión de impuestos o delito de tráfico ilegal de estupefacientes. Aquí, se produce lo que la doctrina ha denominado “proceso de blanqueo de capitales”, **mediante el cual se intenta transformar en legal un dinero** o unos bienes que en principio estaban al margen de la legalidad.<sup>10</sup>

Más adelante la Dra. Mallada Fernández asevera que con el *dinero sucio o gris* sólo se tiene como medio de uso e integración en la economía formal al propio lavado. Lo anterior es así dado que tales recursos son ilícitos de carácter penal en los que no existe posibilidad de arrepentimiento ante el Fisco Federal, por lo que en caso contrario se estaría reconociendo explícitamente la comisión de un delito,

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>10</sup> Mallada Fernández, Covadonga, *op. cit.*, nota 7, pp. 40-41.

postura con la que estamos de acuerdo ya como lo señala, en el dinero negro cabe la posibilidad de un arrepentimiento o bien de blanqueo.<sup>11</sup>

Luego entonces, podemos aseverar que el dinero es sólo eso, *dinero*, por lo que no es viable afirmar que se atenta contra su naturaleza cuando es producto de actividades ilícitas, se blanquea o bien es reinvertido en el crimen organizado para efectuar todo tipo de actividades ilícitas.

Recordando que el *lavado de dinero* es la denominación genérica por excelencia del delito tipificado como *operaciones con recursos de procedencia ilícita*, por lo menos en el caso de México y como el texto lo indica, este delito pretende blanquear no sólo el dinero, sino también los bienes muebles e inmuebles o derechos que deriven de las mismas actividades.

En virtud de lo anterior y para efectos del presente trabajo nos quedaremos con la definición del Doctor Ramón García Gibson, al ser un abogado con amplísima experiencia en el tema de prevención de lavado en México, cuyo texto es el siguiente:

Agrupando diferentes conceptos vertidos en diversas legislaciones y doctrinarios podríamos definir al lavado de forma general como el proceso a través del cual uno o varios actores buscan ocultar, encubrir o auxiliar a desvirtuar el origen de los recursos provenientes de una actividad ilícita y aparentar que éstos son producto de una fuente legítima, siendo esta una conducta violatoria de las leyes, códigos y disposiciones aplicables.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>12</sup> García Gibson, Ramón, *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, p. 24.

## ***I. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL TIPO PENAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 400 Bis DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.***

En la legislación mexicana el lavado de dinero se encuentra tipificado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, denominado como delito de *operaciones con recursos de procedencia ilícita* y a su vez forma parte del catálogo de delitos graves según se establece en el numeral 33) fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>13</sup>, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.<sup>14</sup>

Lo anterior sin mencionar el gran número de amparos que aun se encuentran en revisión por la Suprema Corte en los que se reclaman fundamentalmente, la prohibición de cumplir obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos; violaciones a derechos humanos por la descripción de las actividades consideradas como

---

<sup>13</sup> Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes: (...) 33) El previsto en el artículo 400 Bis; (...), [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf), recuperado el 18 de noviembre de 2014, 8:39 p.m.

<sup>14</sup> Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Inteligencia Financiera, "Preguntas frecuentes", México, 29 de noviembre de 2012, [http://www.shcp.gob.mx/inteligencia\\_financiera/Paginas/Preguntas\\_Frecuentes.aspx](http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/Paginas/Preguntas_Frecuentes.aspx), recuperado el 27 de abril de 2014, 11:25 a.m.

vulnerables; obligaciones y prohibiciones de quienes las realicen; atribuciones de las autoridades para el cumplimiento de esas disposiciones, entre otros.<sup>15</sup>

Anteriormente las conductas propias del lavado de dinero se encontraban previstas en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación. Tiempo después el Gobierno Federal estimó que esta regulación era contraria al principio establecido en el numeral 10 del artículo 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que señala que los delitos previstos en la misma no deben ser de carácter fiscal.<sup>16</sup>

Así, con el fin de adecuar la normativa interna a las nuevas formas de comisión criminal, el 17 de noviembre de 1995, el Congreso de la Unión aprobó un decreto por el que se reformaban, adicionaban y derogaban varios artículos en materia penal y el día 13 de mayo de 1996 se adicionó el artículo 400 Bis al Código Penal Federal y se derogo el 115 Bis del Código Fiscal de la Federación. En este sentido, comenzaremos por analizar dicho artículo, el cual a la letra reza:

## TITULO VIGESIMO TERCERO

### Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

#### CAPITULO II

##### Operaciones con recursos de procedencia ilícita

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=PROCEDENCIA%20IL%C3%8DCITA&Consecutivo=0&Anio=0&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>, recuperado el 20 de enero de 2015, 9:22 p.m.

<sup>16</sup> Naciones Unidas, “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas” [https://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf), recuperado el 10 de enero de 2015, 4:56 p.m.

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. **Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera,** dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. **Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes,** cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

En cuanto a las sanciones que se imponen para este delito, se integran de la siguiente forma:

<b>Delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita</b>	<b>Pena/Sanción</b>	<b>Multa</b>
<b>Cuando se realice mediante cualquiera de las conductas señaladas para su comisión (400 Bis)</b>	De cinco a quince años de prisión	De mil a cinco mil días multa:  (\$70,100.00 a \$350,500.00 pesos 00/100 M.N.)
<b>Cuando lo cometa cualquier persona sujeta al régimen de prevención de éste delito (400 Bis 1).</b>	Se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad.  Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales.	No se fija multa
<b>Cuando la conducta sea cometida por servidores públicos (400 Bis 1).</b>	Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán.  Se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.	No se fija multa
<b>Cuando quien cometa cualquiera de las conductas utilice a menores de 18 años o incapaces (400 Bis 1).</b>	Se aumentarán hasta en una mitad.	No se fija multa



Derivado de la lectura del artículo en cita y en relación a las modalidades bajo las cuales se puede presentar se desprenden quince conductas que integran y tipifican como ilícito penal a este delito, así como cuatro conductas que conforman el propósito del mismo.

Dicho lo anterior, las conductas que se tipifican como ilícito penal en el lavado de dinero son: *adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar; retirar, dar o recibir, invertir, traspasar, transportar y transferir*

Luego entonces, resulta oportuno desarrollar conceptualmente cada uno de estos términos, a efecto de delimitar sus alcances:

- a) Adquirir: de Acuerdo con el Autor Rafael de Pina Vara, adquirir significa acrecentar un patrimonio, por medio de la incorporación legal al mismo de bienes o derechos que hasta el momento de la incorporación pertenecían a otro o carecían de dueño.<sup>17</sup>
- b) Enajenar: significa pasar o traspasar a otro la propiedad de una cosa o derecho, por aquél a quien pertenece.<sup>18</sup>
- c) Administrar: se entiende como todas aquellas acciones dirigidas a incrementar el rendimiento de bienes ajenos. Tales acciones bien pueden ser materiales o jurídicas, las primeras buscan preservar los bienes, mientras que las jurídicas buscan aumentarlos a través de operaciones como la inversión. Por lo que hace al lavado de dinero, se entenderá como el agente que se presta para administrar bienes a nombre, representación y beneficio de aquél que genera los recursos producto de actividades ilícitas.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> De Pina Vara, Rafael, y De Pina, Rafael, *Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 2012, p. 64.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 266.

<sup>19</sup> Gamboa Montejano, Claudia, *op. cit.*, nota 3, p. 21.

- d) Custodiar: de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa guardar con cuidado y vigilancia, en ese sentido y para efectos del ilícito que se comenta, la custodia va de la mano con las acciones de cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, y éstas a su vez corresponden a acciones u operaciones bancarias, financieras o bursátiles con las cuales se hace el manejo, inversión o guarda de dinero, de recursos, derechos o bienes.<sup>20</sup>
- e) Poseer: Hallarse en posesión de una cosa o derecho.<sup>21</sup>
- f) Cambiar: Convertir o mudar algo en otra cosa, frecuentemente su contraria o bien implica dar o tomar algo por otra cosa que se considera del mismo o análogo valor.<sup>22</sup>
- g) Convertir: De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa “transformar (se) en algo”, por lo que recurriremos a la definición proporcionada por el autor De Pina Vara para la conversión, indicando que se trata del fenómeno en virtud del cual un acto jurídico que es nulo en relación con el tipo que se trató de producir, es susceptible de ser considerado válido referido a tipo distinto, cuando reúne los requisitos materiales y formales de éste.<sup>23</sup>
- h) Depositar: proviene del depósito, es decir, un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida al depositante.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 21-22.

<sup>21</sup> De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 17, p. 411.

<sup>22</sup> Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=xinPvokOgDXX2WMRCoDO>, recuperado el 17 de enero de 2015, 7:46 p.m.

<sup>23</sup> De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 17, p. 195.

<sup>24</sup> Código Civil Federal, artículo 2,516, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf), recuperado el 31 de octubre de 2014, 6:54 p.m.

- i) Retirar: significa Apartar de la vista algo, reservándolo u ocultándolo.<sup>25</sup>
- j) Dar o Recibir: por “dar” entendemos ofrecer materia para algo<sup>26</sup> y por “recibir” se entiende admitir, aceptar, aprobar algo.<sup>27</sup>
- k) Invertir: hace referencia a la inversión en el sistema financiero y consiste en la aportación de capital (dinero, instrumentos, maquinaria o insumos) para la realización de una actividad productiva (servicios, producción, entre otros). Ésta es de una las operaciones que mayormente permite lavar grandes cantidades de dinero. Por su parte la Real Academia Española lo considera como emplear, gastar, colocar un caudal.<sup>28</sup>
- l) Traspasar: es llevar a efecto un traspaso. Traspaso; cesión, mediante precio, de local o establecimiento mercantil, hecha por el arrendatario a un tercero, que se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato originario.<sup>29</sup>
- m) Transportar: consiste en el desplazamiento físico de un lugar a otro los recursos procedentes de actividades delictivas para reintegrarlos a la circulación, con la participación de agentes (personas o empresas) que aparentemente desarrollan una actividad lucrativa (venta y distribución de servicios son las más comunes) que ampara el transporte de grandes cantidades de dinero en efectivo.<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=retirar>, recuperado el 17 de enero de 2015, 8:04 p.m.

<sup>26</sup> Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=retirar>, recuperado el 17 de enero de 2015, 8:07 p.m.

<sup>27</sup> Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=recibir>, recuperado el 17 de enero de 2015, 8:11 p.m.

<sup>28</sup> Diccionario de la Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=invertir>, recuperado el 11 de noviembre de 2014, 6:00 p.m.

<sup>29</sup> De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 17, p. 485.

<sup>30</sup> Gamboa Montejano, Claudia, *op. cit.*, nota 3, p. 22.

n) Transferir: la transferencia es la acción y efecto de transferir, misma que consiste en el movimiento de recursos de un lugar a otro mediante un conjunto de organizaciones e individuos que bien puede tomar en propiedad o facilitar la transferencia de propiedad de los recursos, así como su movimiento de un agente a otro.<sup>31</sup>

A efecto de otorgar mayor sustento a lo ya explicado, a continuación se invoca la siguiente Tesis Aislada:

**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 Bis DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, BASTA QUE SE DEMUESTRE UNA O MÁS DE LAS MODALIDADES DESCRITAS EN ÉL, POR CONSTITUIR CADA UNA FIGURAS TÍPICAS AUTÓNOMAS.** De acuerdo con el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se configura mediante la realización de cualquiera de las conductas siguientes: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, **con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita**; en consecuencia, **para que se acredite ese delito basta que se demuestre una o más de las modalidades descritas**, por constituir cada una figuras típicas autónomas.<sup>32</sup>

Ahora bien, de acuerdo con el tipo penal, las conductas que se consideran propósitos del lavado de dinero son:

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>32</sup> Tesis VII.1o. (IV Región) 2 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, julio de 2009, p. 1999.

<b>Conductas que se consideran propósitos del lavado de dinero</b>			
Ocultar	Pretender ocultar	Encubrir	Pretender encubrir

Los conceptos anteriores se consideran los propósitos del delito de lavado de dinero toda vez que el “ocultar” se refiere a la acción de esconder, tapar, disfrazar o encubrir a la vista.

Luego entonces, con el propósito de comprender los alcances de la conducta del “encubrimiento” y al ser de fundamental importancia, citaremos la siguiente Tesis Aislada, dejando como objeto de estudio de otro trabajo de investigación la aplicación de la figura de la “estrecha amistad”.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Por "estrecha amistad" debe entenderse la existencia de una relación de fraternidad, casi familiar, cultivada mediante la convivencia frecuente y recíproca que fortalezca dicha unión de modo que genere, entre las personas involucradas, a través de un proceso psicológico, un lazo de consolidación tal que justifique el proceder de cualesquiera de ellas al proporcionar apoyo y/o protección incondicional a la diversa de la comisión de otro ilícito, con el objeto de impedir que ésta sea descubierta, aspectos que además deberán demostrarse de manera fehaciente e indubitable para tener por acreditada la excusa absolutoria, de ahí que ese íntimo enlace de afecto no se refiera a un simple vínculo de trabajo o la actitud de consideración en diversas circunstancias hacia el probable responsable del otro delito, habida cuenta que estos supuestos no acreditan la excusa absolutoria de "estrecha amistad". ENCUBRIMIENTO (HIPÓTESIS, FAVORECER EL OCULTAMIENTO DEL RESPONSABLE DE UN DELITO). ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA ACREDITAR LA EXCUSA ABSOLUTORIA POR CAUSA DE "ESTRECHA AMISTAD". Tesis I.4o.P.28 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 1606.

**ENCUBRIMIENTO. CORRECTA ESTRUCTURA DEL DELITO DE. Para la existencia del delito de encubrimiento es necesario que el sujeto activo tenga un conocimiento referido**, al menos, a un delito especificable en cuanto a sus aspectos elementales, o sea, **susceptible de ser individualizado espacial y temporalmente**, esto es, "hic et nunc", o lo que es lo mismo, aquí y ahora, así como en cuanto a su forma de ejecución. En consecuencia, queda excluido el conocimiento (o referencia) a delitos abstractos, generales, o la simple sospecha de su realización.<sup>34</sup>

Ya lo señalaba la autora Gamboa Montejano que para efectos jurídicos este *ocultamiento* se extiende al encubrimiento de hechos, objetos o personas, así como a cualquier otro tendiente a desaparecer los elementos sobre los que el encubrimiento recae. En el mismo sentido, el ocultamiento conlleva el propósito de encubrir de acuerdo con la definición de dicha acción. Finalmente en cuanto a la pretensión de ocultar o encubrir, se hace referencia a la tentativa de llevar a cabo el comportamiento de la ocultación o encubrimiento.<sup>35</sup>

Continuando con la lectura de los subsecuentes párrafos del artículo 400 Bis, se establece que en nuestro país se sanciona la tentativa punible (señalada de forma genérica en el artículo 12 del mismo Código Penal Federal), mediante una denuncia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Destacando que dentro de la actividad ilícita hay una oposición al requerimiento del delito previo en virtud de la propia autonomía del delito y siempre que se agote el requisito de la prueba indiciaria.

Adicional, una investigación por lavado de activos puede ser iniciada de oficio por los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República

---

<sup>34</sup> Tesis II.2o.P.A.23 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, enero de 1996, p. 285.

<sup>35</sup> Gamboa Montejano, Claudia, *op. cit.* nota 3, p. 23.

(esto es, sin una acusación previa por parte de la víctima o parte ofendida), o bien con base en una queja. Sin embargo, si la conducta es realizada usando los servicios prestados por una institución financiera, se requerirá una queja formal de la Secretaría de Hacienda (a través de la Unidad de Inteligencia Financiera) antes de que el caso pueda ser llevado ante los tribunales.

Como ya se observó, el tipo objeto de este estudio es conocido comúnmente como *lavado de dinero*, sin embargo, de la simple lectura del artículo 400 Bis puede afirmarse que no resulta del todo acertada esta denominación genérica, pues no son sólo recursos (que necesariamente tendrán que ser de carácter económico) el objeto material del delito, sino también, derechos o bienes de cualquier naturaleza.

Por lo que respecta a la existencia del objeto material del delito de lavado de dinero, es menester establecer las siguientes condiciones:

- a) La existencia objetiva y cierta de recursos, derechos o bienes;
- b) La existencia de indicios fundados o la certeza de que aquéllos provienen de la comisión de un delito y
- c) Que el sujeto activo no acredite su legítima procedencia.

A efecto de proporcionar un mayor soporte y brindar apoyo a estas aseveraciones, invocaremos los siguientes criterios de interpretación que durante algún tiempo sirvieron como base para la construcción de diversas posturas y formas de impartir justicia en la materia:

**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 400 Bis DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** El análisis e interpretación del párrafo sexto del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, debe realizarse en

sentido integral y sistemático con dicho precepto legal, de manera que **para determinar la existencia del objeto material del ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en tanto elemento del tipo, es imprescindible establecer: a) la existencia objetiva y cierta de recursos, derechos o bienes; b) la existencia de indicios fundados o la certeza de que aquéllos provienen (de manera directa o indirecta entre otras hipótesis en tanto puedan resultar ganancia) de la comisión de un delito; y c) que el sujeto activo no acredite su legítima procedencia.** De manera que ante la prueba suficiente en torno a la existencia de la cosa sobre la que recae la **conducta típica (adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera)**, en forma alternativa es posible actualizar la prueba que apoye la certeza de que los recursos, derechos o bienes provienen o representan el producto de la comisión de diverso ilícito penal, o bien, que convergen indicios fundados tendentes a establecer ese origen, aunado a la circunstancia de que el imputado no acredite su legítima procedencia. Por ende, si en el caso el agente del delito custodió y transportó del extranjero a territorio nacional una cantidad de moneda foránea (euros), lo anterior oculto en una maleta que traía consigo y respecto de lo cual, en el documento aduanal respectivo negó traer consigo el equivalente a diez mil dólares americanos, lo que aunado al hecho de que por sus circunstancias personales y de actividad económica, en modo alguno puede inferirse razón que justifique su capacidad para detentar el monto de lo que custodió y transportó, por todo ello es razonable concluir que los recursos económicos representados por los euros en cita debe entenderse que corresponden a producto de una actividad ilícita, respecto a los cuales en forma indiciaria y circunstancial también conduce a inferir, que en las conductas típicas demostradas concurrió en forma adicional el elemento subjetivo específico de ocultar tanto su origen como su destino.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Tesis I.3o.P.1 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, t. 2, agosto de 2012, p. 1844.



Por su parte, resulta interesante el hecho de que no sea exigido como requisito solicitar al inculpado que acredite la legítima propiedad de los recursos que haya utilizado para la celebración de actos y operaciones legales, de los cuales se presume que se está lavando dinero. Esto es así, porque el mismo inculpado es quien en su caso debe aportar las pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los indicios fundados integrados por el Ministerio Público, tal y como lo confirma la Tesis Aislada siguiente:

**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE SE REQUIERA AL INCULPADO SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LOS RECURSOS UTILIZADOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.** Para que se acredite el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, primer párrafo, del Código Penal Federal, se requiere la existencia de indicios fundados o la certeza de que aquéllos provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, para colegir la ilicitud del origen de tales bienes, como lo establece el párrafo sexto del citado precepto legal; por ello, **no puede considerarse como requisito de procedibilidad que el agente del Ministerio Público de la Federación deba requerir al inculpado sobre la legal procedencia de los bienes muebles o inmuebles que hubiere adquirido,** en todo caso corresponde a aquél, durante la secuela procesal, aportar las pruebas idóneas para desvirtuar los indicios que recabe el órgano persecutor de los delitos y luego acreditar la procedencia legítima de los recursos obtenidos con los que se presume adquirió tales bienes.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Tesis XVII.2o.P.A.17 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 1754.

También nos pronunciaremos respecto de la configuración y cuerpo del delito, entendiendo por éste como tiene a bien señalar De Pina Vara, citando a su vez a Moreno Cora en la siguiente forma:

Cuerpo del delito es todo aquello que representa la material manifestación y la aparición del delito. Pero no todo lo que sirve para mantener el delito puede merecer tal nombre, sino tan sólo aquellas manifestaciones físicas que están ligadas íntimamente a la consumación del hecho delictuoso (...).<sup>38</sup>

De esta manera no necesariamente se requiere de la existencia previa de otro delito, al tratarse de un delito de carácter autónomo, al menos en la legislación mexicana y del cual aportaremos más elementos en el capítulo correspondiente, mientras tanto nos apoyaremos en los siguientes criterios de interpretación, los cuales también servirán de apoyo para una posterior explicación:

**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.** Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, **no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen**; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 17, p. 206.

<sup>39</sup> Tesis I.2o.P. J/13, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, p. 629.

Esto significa que basta con que existan indicios fundados de que los bienes proceden de una actividad ilícita para que la carga probatoria recaiga sobre el inculpado, lo cual es contrario a la presunción de inocencia que impera en nuestro sistema punitivo, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público acreditar el tipo penal, mientras que el artículo 133 de la misma Norma Fundamental señala que ningún ordenamiento puede contravenir las disposiciones de la Constitución, por lo tanto resulta inconstitucional pretender que la carga probatoria de la legítima procedencia de un bien corresponda a su propio tenedor. Lo anterior podría reparar en alguna causa de inconstitucionalidad en cuanto a la carga de la prueba, si es que se pretende combatir por esa vía.

A decir del siguiente criterio, podemos observar que éste sí requiere la comprobación de un elemento normativo, para la configuración del delito, en otras palabras, la demostración de que los recursos provienen de actividades ilícitas, con lo cual no estamos totalmente de acuerdo e incluso podríamos aducir que su redacción resulta ambigua, tal como puede observarse en el siguiente apartado:

**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DELITO DE. PARA SU CONFIGURACIÓN SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN, ENTRE OTROS, DE UN ELEMENTO NORMATIVO. El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, requiere para su integración que se demuestre en autos, entre otras cuestiones, que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, provienen efectivamente de actividades ilícitas, si se toma en cuenta que dicha circunstancia es un elemento normativo de dicho injusto, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo 400 Bis, el cual dispone: "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o**

certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.". Lo anterior es así si se considera que el elemento normativo se define como aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. De ahí que en el caso se estime el concepto aludido como un elemento normativo por definirlo así el propio tipo penal.<sup>40</sup>

Expuesto todo lo anterior, resulta evidentemente necesario, citar la siguiente Jurisprudencia por Reiteración, la cual traza claramente el criterio que debemos seguir ante la probable responsabilidad en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Misma que adicionalmente reafirma los criterios sustentados que revisten la carga de la prueba al Ministerio Público, destacando que el simple hecho de que el inculpado no logre acreditar la legítima procedencia de los bienes, ello no releva al Ministerio Público de la obligación de recabar los elementos necesarios que acrediten la existencia del delito. Lo anterior, es un gran avance en el sistema penal de nuestro país. Para estos efectos nos permitiremos insertar dicha jurisprudencia:

**OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE MARZO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** El precepto citado, al prever que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, **no vulnera el principio de presunción de inocencia**, pues la determinación de tal elemento

---

<sup>40</sup> Tesis V.2o.35 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, p. 779.

normativo exige comprobar que la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, para lo cual, **el Ministerio Público debe aportar indicios fundados, cuya valoración permita tener certeza de que provienen o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, por lo que no debe considerarse que la frase "y no pueda acreditarse su legítima procedencia" revierta la carga de la prueba al inculpado, eximiendo al Ministerio Público de la obligación** que tiene en términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la hipótesis en él contenida sólo constituye una presunción iuris tantum, al admitir prueba en contrario; es decir, este señalamiento **no obliga al inculpado a demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, toda vez que ello constituye el reconocimiento del derecho de defensa que le asiste.** Consecuentemente, el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, vigente hasta el 14 de marzo de 2014, alude a la forma en que el imputado decide ejercer su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra, en el entendido de que si aquél no acredita la legítima procedencia de los recursos, dicha circunstancia, por sí sola, tampoco releva al Ministerio Público de recabar el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la responsabilidad penal; de ahí que no se está en presencia de una obligación, sino de un derecho que se puede ejercer o no y, en consecuencia, tampoco obliga al imputado a declarar en su contra.<sup>41</sup>

El criterio anterior resulta de suma consideración ya que por primera vez contamos con un criterio firme de la liberación del probable responsable de *demonstrar* su participación en los delitos que se le pretender imputar. Esto es así porque la carga de la prueba, como ya mencionamos, recae sobre el Ministerio Público, situación que resulta compleja ya que si bien el probable responsable no puede acreditar su *inocencia* ello no sería motivo para imputarle dicho delito sin

---

<sup>41</sup> Tesis 1a./J. 71/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2014, p. 585.

embargo, esto podría ser aprovechado en favor de un *delincuente* que logre desaparecer cualquier prueba o simplemente se vea beneficiado ante la imposibilidad de la integración del cuerpo del delito. En ambos casos se está salvaguardando el derecho de defensa del imputado.

Así las cosas, consideramos sustancial explicar que la responsabilidad que se llegare a imputar por la comisión del delito de lavado de dinero recaería sobre personas tanto físicas como morales. Ello es así, toda vez que originalmente las personas físicas fueron quienes iniciaron este fenómeno, en la actualidad la persona jurídica es altamente vulnerable y susceptible de ser utilizada para la comisión de delitos. Lo anterior queda soportado por lo previsto en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de las siguientes líneas:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Libro Segundo Del Procedimiento

Título X Procedimientos Especiales

Capítulo II Procedimiento para Personas Jurídicas

Artículo 421. Ejercicio de la Acción Penal

**Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica**, con excepción de las instituciones estatales, **cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella, el ministerio público ejercerá acción penal en contra de esta** solo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Transitorios. Artículo Primero. Declaratoria. Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Luego que, es dable subrayar la opinión del autor Miguel Ontiveros Alonso dentro de un estudio en el que incluye el caso de México frente a la responsabilidad penal y consecuentemente la imposición de la sanción a la persona jurídica y no sólo a la persona física que actúa a través de ésta, como lo precisa en las líneas siguientes:

Es cierto que la persona jurídica carece de la dignidad de la que goza la persona humana, de tal forma que la “pena de muerte de corte estrictamente jurídico” puede tener cabida en el esquema de consecuencias jurídicas para los entes colectivos. No obstante, esta consecuencia jurídica debiera quedar restringida a los casos más graves, de tal forma que sólo se pudiese imponer a personas jurídicas que hayan cometido injustos de muy importante proporción, aunque siempre será mejor analizar la posibilidad de imponer multa o reparación del daño. Esta es precisamente la tendencia que se observa en los

---

Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes. Artículo Segundo. Vigencia Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016. En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas. En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_291214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf), recuperado el 20 de junio de 2015, 9:23 p.m.

países de nuestro entorno. Me refiero a que cada vez más la multa y la reparación de daño van ganando terreno a la prisión (para personas humanas) y ahora a la “disolución” (para las personas jurídicas).<sup>43</sup>

Bajo tales consideraciones, cabe mencionar que el tipo objetivo agravado encuentra su primer fundamento en el artículo 400 Bis uno, en función de la calidad del sujeto activo (régimen de prevención), como lo establece el siguiente párrafo de dicho artículo:

Artículo 400 Bis 1.

Las penas previstas en este Capítulo se aumentaran **desde un tercio hasta en una mitad**, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de **consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención** de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los **dos años siguientes** de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá **inhabilitación** para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

El segundo fundamento del tipo objetivo agravado se establece en función de la calidad del sujeto activo (Servidor Público), como se cita en el siguiente párrafo del artículo 400 Bis uno del Código Penal Federal:

---

<sup>43</sup> Ontiveros Alonso, Miguel, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, España, Tirant Lo Blanch, 2014, p. 347.



Las penas previstas en este Capítulo **se duplicarán**, si la conducta es cometida por **servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales**, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los **dos años** posteriores a su terminación. Además, se les impondrá **inhabilitación** para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Por lo que hace al tercer fundamento del tipo objetivo agravado es necesario se emplee la utilización de menores e incapaces, tal como se describe en el siguiente párrafo:

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas **menores** de dieciocho años de edad o personas que no tienen **capacidad para comprender** el significado del hecho o que no tiene **capacidad para resistirlo**.

Para estar en aptitud de comprender la rigurosidad en las sanciones en las agravantes de este delito debemos entender primeramente cuál es el bien jurídico protegido que se tutela, ya que sin un bien jurídico que proteger, prácticamente no podría configurarse la comisión de delito por lavado de dinero. Así, se entiende por bien jurídico el objeto de protección de las normas de derecho. Así el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.), le será aplicada una sanción.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Cfr. *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2011, t. A-C, p. 393.

Las posiciones que se han sostenido respecto al bien jurídico protegido dentro del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, han ido variando de autor en autor. La mayoría de ellos afirman que nos encontramos ante un delito pluriofensivo.<sup>45</sup>

En razón de lo anterior, analizaremos los diferentes tipos de bienes jurídicos protegidos, considerados así por los diversos autores, concluyendo con el bien que para nosotros es el mayormente tutelado para efectos del presente estudio.

Administración de justicia: el primero de ellos trata a la *administración de justicia*, como un bien jurídico que se protege de la criminalización del lavado de dinero. En el entendido de que la administración de justicia es precisamente ese bien jurídico el que debe ser garantizado por el Estado en cuanto a la debida investigación y resolución de conflictos, con todos los elementos de evidencia fehacientes que permitan detectar el lavado de dinero, así como la comisión del delito previo y evitando con ello la comisión de delitos posteriores. Su fundamento se halla en la Convención de Viena al señalar a las operaciones con recursos de procedencia ilícita como encubridoras, las cuales implican un favorecimiento personal o real.

Algunos autores mexicanos consideran que también existe otro bien jurídico, del delito previo y el sistema económico. Por su parte Núñez Camacho, comulga con la perspectiva internacional que conceptúa la administración de justicia como el bien jurídico tutelado.

---

<sup>45</sup> Cfr. Ortiz Dorantes, Angélica, *El delito de lavado de dinero*, México, Porrúa, 2011, p. 88.

Así las figuras típicas generalmente identificadas como lavado de dinero y de los supuestos de encubrimiento podemos considerar para el caso de México, lo siguiente:

- El legislador agrupó en un Título las figuras delictivas de encubrimiento y operaciones; dichos delitos son los únicos que componen el Título que lleva el nombre de los mismos; y
- Los propósitos del delito de operaciones (ocultar o pretender ocultar – en realidad, como *infra* se analiza éste no es un propósito sino una forma de imperfecta realización-, encubrir o impedir conocer) tienen gran similitud (en ocasiones son exactamente iguales) con algunas de las conductas previstas en el tipo de encubrimiento (oculte, preste auxilio o cooperación, favorezca el ocultamiento).

Algunos de los bienes jurídicos protegidos o tutelados, considerados así por diversos autores como la Dra. Ortiz Dorantes y el Dr. José Fernández de Cevallos y Torres, los tomaremos como base para fijar al final nuestra postura.

a) El mismo del delito previo: nos pronunciamos en cuanto a que con la tipificación de operaciones no se está protegiendo el mismo bien jurídico del delito antecedente. Lo anterior porque la conducta del que obtiene un beneficio económico de los bienes procedentes de un delito grave no prolonga la previa situación jurídica; la obtención de ese beneficio por otros sujetos o por quien ha cometido la conducta en nada puede aumentar o mantener lesión. En este sentido resulta equívoco considerar, que el hecho de que con las acciones de lavado pueda alentarse la comisión de nuevos delitos implica que ese bien jurídico se verá lesionado en el futuro.

b) Orden socio económico: para nosotros el orden socioeconómico no es un bien jurídico, al menos no en forma directa, por lo que se trata de un concepto complejo que cumple una función sistemática. Lo mismo sucede en términos de la economía nacional que al resultar tan amplio requiere concretarse en intereses específicos para que pueda cumplir la función de bien jurídico.

La circulación de bienes en el mercado: la circulación implica el movimiento de los productos, monedas, signos de crédito y en general de la riqueza. Este es considerado por algunos autores como el bien jurídico protegido y denominado como la licitud de los bienes en el tráfico financiero.

Derivado de lo anterior y como tiene a bien señalar la Dra. Ortiz Dorantes, esto se hace primordialmente con base en dos argumentos. El primero, que la comunidad tiene interés en preservar la licitud de los bienes que integran el tráfico financiero y económico legal que merece tutela jurídico-penal y segundo, que las actividades de compra, venta e inversión tienen sentido cuando se garantiza que son llevadas en igualdad de condiciones, con bienes que se encuentran amparados por la ley.

Existen bienes jurídicos que no deben ser protegidos mediante la imputación de sanciones cuando existe la posibilidad de tutelarlos con recursos menos gravosos y que resultan eficaces. No cabe la duda de que el tráfico de bienes de procedencia ilícita es un bien jurídico sí, pero no uno que merezca la tutela jurídico penal, por cuanto existen otras normativas que protejan estos bienes que resultan necesarios para la convivencia social, no debe acudir a la tutela penal. Por lo que en ningún momento debe confundirse la descripción de la conducta típica con el bien jurídico protegido.

c) La estabilidad y solidez del sistema financiero: hay autores como la Dra. Ortiz Dorantes que no considera que este sea un bien jurídico protegido al señalar que se presenta la misma problemática que en el orden socioeconómico o economía nacional. A saber, es absolutamente vaga y, por lo tanto, inaprehensible, al no cumplir con las condiciones para ser considerado bien jurídico; por no tener la calidad que se le ha pretendido asignar.

d) Libre competencia: la libre competencia es una de las más afectadas con el lavado de dinero, ya que dentro de un mercado en que se lavan y reinvierten capitales de origen delictivo se convierte en una relación de poder dominada por unos cuantos, generando desconfianza por parte de los operadores en sus relaciones comerciales, derivando en que las acciones especulativas que se realicen serán manipuladas por quien tenga la cantidad de capital suficiente para operar en determinado mercado.

En este sentido, existen autores como el Dr. Fernández de Cevallos y Torres, que defienden a la libre competencia como el bien jurídico protegido dentro del delito de lavado de dinero, por ser un elemento fundamental para la organización económica de la sociedad, el cual se plasma en las siguientes líneas:

Por lo dicho en el presente apartado, considero que dentro del orden socioeconómico, la libre competencia es un bien jurídico que se ve lesionado directamente durante el proceso de blanqueo de capitales; ya que los capitales de origen delictivo se han obtenido sin los costos financieros, personales, industriales o fiscales con los que se ve agravada la actividad lícita, esta situación, coloca en una posición de ventaja respecto de los leales competidores.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Fernández de Cevallos y Torres, José, *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, España, Ratio Legis, 2014, p. 212.

En este sentido y a manera de resumen, nos quedaremos con la teoría de que el delito es pluriofensivo y que tutela diferentes bienes jurídicos, atendiendo a sus diversos fines sin embargo, podemos atender al de mayor afectación en sentido amplio, es decir, a la libre competencia, en razón de las ganancias que deja de percibir determinado sector económico ante la imposibilidad contender y quizá comercializar en igualdad de condiciones, generando una total desestabilización. Esto es, el deterioro de la estabilidad en las instituciones pertenecientes al sistema financiero y las entidades sustentadas en el sector comercial.

Es una realidad que este fenómeno obstaculiza el crecimiento económico al generar una precaria imagen hacia el exterior inversionista.

#### **A. LAVADO DE DINERO Y BLANQUEO DE CAPITALS, ¿DIFERENCIA REAL O CONCEPTUAL?**

Atendiendo al ordenamiento jurídico en el que nos encontremos, podemos encontrar variadas denominaciones para nombrar a este delito. Por lo que hace a Italia se le conoce como *riciclaggio* o reciclado de dinero, en Alemania traducido directamente del inglés como *Geldwäsche*, en Francia se le conoce como *blanchiment* y en Portugal se refiere al *blanqueamento*. En los países de habla hispana, generalmente se conoce este delito como *delito de lavado, de blanqueo, o de legitimación de capitales o dinero*. Siendo la diferencia Argentina que lo identifica como “lavado de activos”, mientras que en Bolivia se le ha denominado “legitimación de ganancias ilícitas”.

La problemática se materializa debido a la inexistencia de un concepto uniforme que integre las diversas acepciones recogidas en los países, es cuestión que invariablemente puede causar confusiones, aunque también la tipificación del delito puede ser distinta en cada jurisdicción, así al momento de solicitar la

extradición o el intercambio de información entre países, pudiera generarse una confrontación ya que lo que para un país es delito para otro puede no serlo.

Para efectos didácticos agruparemos los términos utilizados en: Lavado, Reciclaje y Blanqueo, con sus correspondientes variaciones, similitudes y diferencias, mismos que a continuación se exponen:

- a) Lavado: el término lavado proviene de la traducción del inglés *money laundering* y debido a su influencia es uno de los términos más propagados dentro de la doctrina centro y sudamericana.
- b) Reciclaje: es el término que deriva del vocablo italiano *riciclaggio* y en obvia razón muy utilizado en la doctrina italiana, sin embargo para España no es aceptada en su más amplia concepción debido a que este término concibe diversas acepciones no relacionadas con la materia.
- c) Blanqueo: es uno de los términos más socorridos, principalmente en algunos países del continente europeo como España, también es utilizado en Francia como *blanchiment*. La doctrina suele rechazarlo por su escaso rigor técnico, en nuestra opinión, al hablar de blanqueo, pareciera que hacemos referencia a la clasificación del dinero como gris o sucio, sin embargo ha adquirido tal relevancia que ha llegado a incorporarse en el *Diccionario de la Real Academia Española*, como a continuación se transcribe:
  - Blanqueo: Acción y efecto de blanquear.
  - Blanqueo de capitales: Delito consistente en adquirir o comerciar con bienes, particularmente dinero, procedentes de la comisión de un delito grave.

- Blanquear: Ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables.

Derivado de lo anterior, observamos que son diferentes los términos empleados por cada Estado para identificar al delito objeto del presente análisis, sin embargo todos ellos atienden al mismo fin, el ocultamiento del origen ilícito de los bienes, mediante todas aquellas operaciones que introduzcan los capitales en los cauces de la economía formal, dándole con ello una apariencia de legalidad. Razón por la cual podemos afirmar que todos ellos pueden ser empleados como sinónimos, ya que son términos equivalentes que se pueden utilizar indistintamente según el país en el que nos encontremos.

Sustenta lo anterior, la opinión de un buen número de autores que no distinguen ninguna diferencia jurídica entre blanqueo o lavado ya que las únicas diferencias que podemos encontrar son las de tipo lingüístico de cada país y aun cuando algunos autores han propuesto sus propios términos para denominar a este delito. Dichas propuestas han quedado en la teoría ya que en el plano fáctico se ha adoptado el término blanqueo de capitales propuesto inicialmente en la Convención de Viena de 1988.

La propia doctrina española propone algunas expresiones técnicas que sustituyan al blanqueo de capitales, tales como naturalización, legalización, reconversión, normalizaciones o legitimación. No obstante y siendo reiterativos el término blanqueo de capitales es el que poco a poco se ha ido ganando terreno en las normativas de las organizaciones internacionales.

Existe un mundo en las definiciones proporcionadas por los autores, destacando la del maestro Isidro Blanco Cordero, que puede apoyar en la toma de postura definiendo al blanqueo como “el proceso en virtud del cual los bienes de



origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”.<sup>47</sup>

De este modo concluimos dando respuesta al título de este apartado, afirmando que la diferencia entre los diversos conceptos, es meramente de carácter conceptual ya que la terminología atiende a las circunstancias de cada país, y no real, ya que atiende a los mismos fines del lavado de dinero, el ocultamiento del origen delictivo de los bienes y su integración en la economía formal. Pudiendo así, aunque la doctrina tenga opinión en contrario, utilizarse en forma indistinta cualquiera de las denominaciones previamente citadas, atendiendo siempre a la jurisdicción en que nos encontremos.

## **B. ¿CÓMO Y POR QUÉ SURGE EL LAVADO DE DINERO?**

Dentro de los elementos que influyen en la comisión del delito de lavado de dinero se encuentran los delitos precedentes al mismo, es decir, las actividades ilícitas primigenias generadoras de ingresos y de las cuales se procura su inserción en el ámbito legal.

En el ámbito internacional encontramos entre otros los siguientes delitos que preceden al lavado, entre otros:

- a) El tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos;
- b) El tráfico ilícito de personas;
- c) La extorsión;
- d) El secuestro;

---

<sup>47</sup> Blanco Cordero, Isidro, *El delito de blanqueo de capitales*, España, Aranzadi, 1997, p. 101.

- e) El tráfico de drogas, el tráfico ilícito de obras de arte, animales o sustancias tóxicas;
- f) El tráfico de armas y;
- g) La corrupción.

Estos delitos guardan una similitud en cuanto a sus características, ya que todos ellos destacan principalmente porque:

- a) Son considerados como delitos de *cuello blanco*, ya que requieren la participación de sujetos con cierto grado de profesionalismo y preferentemente que tengan conocimiento del sistema financiero o de las técnicas operativas comerciales, por lo que podemos subrayar que estamos ante la presente de un delito económico y financiero, en los que se manejan inconmensurables sumas de dinero que le permite al lavador gozar de una buena posición económica y social privilegiada.
- b) Conforman una serie de técnicas complejas pero bien planificadas con características, frecuencias y volúmenes que se salen de los parámetros habituales o se realizan sin un sentido económico, es decir, invierten en determina actividad comercial en las cuales no buscan obtener una ganancia, sino lisa y llanamente el blanqueo de sus bienes.
- c) La actividad llega a trascender al ámbito internacional, al contar con la más desarrollada tecnología de punta en canales financieros de otros países.

### **C. ORIGEN Y DESTINO DEL LAVADO DE DINERO.**

El origen del lavado de dinero como ya lo mencionamos en el punto anterior, se encuentra esencialmente en todos aquellos delitos que le preceden, esclareciendo que no son condicionantes del lavado de dinero, pero que al tratarse de un ciclo, pudieran servir de base para el nacimiento de un delito posterior, tal y como se representa en el siguiente esquema:



Los criminales se deshacen de las grandes sumas en efectivo que les genera su actividad delictiva.

El dinero vuelve a su blanqueador con apariencia de haber sido obtenido legalmente.

El dinero ya está en el sistema financiero y sufre mucho movimiento a través de diversas operaciones.

Ya adentrados en el tema del crimen organizado, resulta obligatorio entenderlo en sus más amplios términos (nivel internacional), refiriendo a todas aquellas actividades delictivas que sancionadas por los Estados y en el caso de nuestro país se sanciona a la delincuencia organizada ya que en nuestra regulación interna no se actualizan todos los delitos que comprende el crimen organizado, o bien porque se trata de delitos que se encuentran únicamente en el nivel normativo y no en un plano factico y concreto, como es el caso del financiamiento al terrorismo.

El concepto "delincuencia organizada" fue empleado por primera vez por el criminólogo norteamericano John Ladesco en el año de 1929, para identificar a las operaciones delictivas provenientes de la mafia (la MAFIA entendida en su significado original como *Muerte A Francia Italia Anhela*).

En nuestro país existe la delincuencia organizada y sabemos que estamos frente a ella en el momento en que se presenta alguno de los siguientes escenarios, según señaló la Procuraduría General de la República en 2012:

Cuando con el transcurso del tiempo la delincuencia "común", llega a tal extremo de "evolución" o "perfeccionamiento"; cuando rebasa los límites de control gubernamental; cuando establece líneas especiales de operación basadas en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado en su comisión; cuando persigue a través de determinadas acciones violentas la búsqueda del poder, ya sea político, económico o social, es cuando podemos decir, sin lugar a dudas, que estamos frente a un caso de delincuencia organizada.<sup>48</sup>

La delincuencia organizada encuentra su origen en diversos factores políticos, económicos, sociales e incluso culturales, cuando se valen de personas con nula o escasa preparación y con problemas alimenticios, tal y como se ha presentado en los últimos años. En Estados como Michoacán, es fácil observar niños y adolescentes que se involucran a temprana edad en crímenes con tal de obtener unos pesos debido a la precaria educación y política de desarrollo social, y bajo el mando de un puñado de personas que cometen actividades prohibidas y de las cuales obtienen grandes cantidades de dinero en perjuicio de una población o sociedad en diferentes tiempos y espacios, inclusive en perjuicio de dichos adolescentes que mueren en alguna etapa de esa delincuencia.

---

<sup>48</sup> Procuraduría General de la República, <http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Delincuencia%20Organizada.asp>, recuperado el 12 de octubre de 2014, 11:44 p.m.

En razón de lo anterior, es que en los últimos tiempos en México, se ha creado e infundido la idea de que el lavado de dinero tiene como delito precedente al narcotráfico, ello en razón de la problemática de los grandes cárteles que disputan el territorio de comercialización de drogas.<sup>49</sup>

Ello no implica de ninguna forma que el resto de actividades ilícitas no se practiquen hoy día sin embargo, debido al disparado índice de muerte que ha dejado el narcotráfico (que sin duda va de la mano con otros delitos), nuestras autoridades se han enfrascado en la persecución del mismo dejando cabos importantes sueltos. Por lo que también sería recomendable perseguir otro tipo de delitos previos al lavado de dinero, como lo son los delitos graves previstos en el Código Fiscal de la Federación, como el contrabando o la defraudación fiscal. Esto lo confirma el siguiente texto:

3.- ¿Es el narcotráfico el único delito previo al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita?

---

<sup>49</sup> En México, la principal fuente de lavado de dinero está asociada con el tráfico y la producción de narcóticos. Ello significa que, al ser el estadounidense el mayor mercado de consumo de narcóticos en el mundo, gran parte del monto total de los recursos de procedencia ilícita que son lavados en la economía mexicana se encuentra en dólares en efectivo. Sin embargo, crímenes como el tráfico humano, la extorsión y el contrabando también generan ingresos ilícitos en otras monedas e instrumentos de valor. Gobierno Federal, “Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo”, México, [http://www.hacienda.gob.mx/inteligencia\\_financiera/estrategia/estrategia\\_npcldf2\\_6082010.pdf](http://www.hacienda.gob.mx/inteligencia_financiera/estrategia/estrategia_npcldf2_6082010.pdf), recuperado el 11 de noviembre de 2014, 11:36 p.m.

No, por lo que respecta a los delitos previos al de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el marco jurídico mexicano no existe ninguna lista que detalle los mismos, **por lo que se podrá considerar como delito previo todo aquel que como resultado de su comisión se generen ganancias (recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza) de origen ilícito.**

Con lo anterior, y conforme lo establece el Reporte de Evaluación Mutua de 2008 elaborado y aprobado por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI, por su acrónimo en español) y el Grupo de acción Financiera de Sudamérica, el marco jurídico mexicano abarca todas las categorías designadas como delitos previos considerados en las Recomendaciones establecidas por el GAFI.<sup>50</sup>

Como segundo punto del presente apartado nos cuestionamos cuál es el destino del dinero que se ha logrado lavar, por lo que resulta indispensable al implementar un programa estratégico de prevención, hacernos el siguiente cuestionamiento: ¿Qué buscaría el lavador de dinero en una institución financiera o entidad que presta servicios comerciales y qué estrategia utilizaría para que a través de éstas se lavara su dinero?<sup>51</sup>

Como punto de partida podríamos iniciar diciendo que el fin mayoritario es ocultar el origen del dinero sin dejar posibilidad de rastro con el propósito no tanto de obtener una ganancia, ya que el lavador de dinero no persigue más captación de dinero, lo que requiere precisamente es blanquear las fuertes sumas de dinero

---

<sup>50</sup> Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Inteligencia Financiera, Preguntas Frecuentes, México, noviembre de 2012, [http://www.shcp.gob.mx/inteligencia\\_financiera/Paginas/Preguntas\\_Frecuentes.aspx](http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/Paginas/Preguntas_Frecuentes.aspx), recuperado el 13 de octubre de 2014, 12:08 a.m.

<sup>51</sup> García Gibson, Ramón, *op. cit.*, nota 12, pp. 26-27.

que ya tiene en la bolsa, ya sea mediante el intercambio de altas cantidades de dinero por divisas de baja denominación para hacer intercambiable ese dinero o bien el intercambio de pequeñas divisas por otras más altas que eliminen todo el flujo de efectivo. Como último se pretende ocultar el origen (sin rastro) o bien financiar más delitos.

Ante la gravedad del asunto, resulta alarmante que aún no contemos con una medida, escala o fórmula que nos permita determinar cuánto dinero se lava en el mundo. No obstante se han realizado valiosos esfuerzos sobre el tema pero que siguen siendo meras estimaciones debido a la naturaleza del problema.

La gran mayoría de los actos ilegales son realizados para alcanzar una cosa: dinero. Si el dinero es generado por un acto ilícito no tiene uso a menos que la causa que le dio origen a estos fondos pueda ser disfrazada o preferentemente borrada.

Siendo más específicos, el cuestionamiento siguiente sería en el sentido de ¿cuál es la causa o razón para que quienes cometen este tipo de delitos laven dinero?, es reinvertir la gran parte de sus ganancias en alguna actividad ilícita (generalmente suya), aunque mucho se ha dicho, el ocultar el origen delictivo de los capitales y darles apariencia de legalidad, es uno de los objetivos fundamentales.

Como segunda meta, el delincuente pretende disfrutar de una parte de las ganancias a través de lujos personales como viajes, casas, vehículos, fiestas, entre otros. Lo anterior debe exhibirse a través de un esquema que le permita presentar un “origen lícito” para sus ingresos: todo ello con “razones convincentes,

testigos o documentos”, a través de las diversas formas y métodos que analizaremos más adelante.<sup>52</sup>

Concretando este punto, citaremos otras metas que persigue el lavador son:

- a) Preservar y dar seguridad al dinero destinado para lavar y la garantía de una estricta confidencialidad;
- b) Efectuar transferencias pasando desapercibido por sus operaciones financieras (estructura transacciones complicadas y documentadas de tal forma que confundan el origen de los recursos);
- c) Legitimar su dinero y poder ostentarse como un empresario próspero.

Como se observa, el común denominador es el *dinero*, el cual es perseguido por los lavadores, mediante diversos mecanismos para lograr su introducción en el sistema financiero y con ello “lograr la legitimación”.<sup>53</sup>

Postura con la que no estamos totalmente de acuerdo, ya que sin importar el fin de operaciones y transacciones que se lleven a cabo y aun cuando se cuente con el soporte documental de las operaciones que den apariencia de legalidad a esos capitales de origen delictivo, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, dicha consumación estará legitimada, es decir, esos capitales jamás rayaran siquiera dentro del marco legal, siempre serán ilícitos, máxime que uno de los propósitos del lavado de dinero, es dar la *apariencia de legalidad* a recursos que evidentemente no lo son.

---

<sup>52</sup> Cfr. Ávila De la Torre, Alberto Manuel, *Lavado de dinero, conceptos básicos sobre un sistema económico delictivo*, México, Porrúa, 2003, p. 18.

<sup>53</sup> Cfr. García Gibson, Ramón, *op. cit.*, nota 12, pp. 26-27.



En nuestro país, el tema se da a conocer un poco más, no en cuanto a su proceso, sí en cuanto al resultado, en los medios televisivos y a través de notas periodísticas como las que a continuación se citan:

En los primeros de ochos meses de 2007, llegaron a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda 474 reportes clasificados como “preocupantes” sobre operaciones de lavado de dinero. Se trata de operaciones donde se presume la participación de un financiamiento, directivo o empleado de un intermediario financiero. La cifra supera a todos los reportes recibidos en tres años, ya que entre 2004 y 2006 llegaron 455 de este tipo de avisos, detalla el informe.<sup>54</sup>

Tienen paranoia. Los bancos o casas de bolsa están reportando cualquier actividad 'relevante' de sus altos directivos, de alguna manera para curarse en salud, para que sea la UIF la que decida si se está cumpliendo o no con la regulación", dijo Jorge García Villalobos, director de investigación forense de la firma Deloitte. Hoy un alto directivo de un banco o cualquier entidad financiera debe estar capacitado en medidas de prevención de este tipo de actividades ilícitas.<sup>55</sup>

Así, volvemos al punto de encuentro de este ciclo, en el que el objetivo de la operación, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema alguno de detección e investigación, en forma ordinaria y legal dentro del sistema financiero.

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>55</sup> Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, septiembre de 2007, [http://www.ccpm.org.mx/avisos/180907\\_1.pdf](http://www.ccpm.org.mx/avisos/180907_1.pdf), recuperado el 02 de septiembre de 2014, 9:12 p.m.

## D. ETAPAS DEL PROCESO DE LAVADO DE DINERO.

Citando al maestro Manuel Ferrusquía Canchola, primeramente nos avocaremos a señalar los componentes del fenómeno del lavado de dinero, integrados por:<sup>56</sup>

- a) La existencia del delito previo: este fenómeno deriva de una actividad ilícita, capaz de generar un ingreso para el delincuente, es decir, la obtención de un beneficio económico. El tráfico de drogas, armas, personas, entre otros generan enormes cantidades de dinero de activos, entre los cuales podemos encontrar bienes muebles; inmuebles, obras de arte, oro, etc. La obtención de estos bienes, en conjunto con los actos ilícitos que los generan, conforman el detonante del proceso de lavado de dinero, ya que de no existir una ganancia para el criminal, dicho proceso no puede iniciarse, siendo importante señalar que otro elemento es el que este dinero debe provenir de una actividad tipificada forzosamente como delito.
- b) Ocultar el origen de los activos: el objeto principal de este componente es que el sujeto realiza una serie de operaciones de carácter legal y financiero para apartar sus ganancias de las actividades ilícitas que la generaron. En esta fase el activo del delito realiza alguna o algunas de las acciones típicas como depositar efectivo, compraventa de valores, compra venta y transferencia de divisas, compra venta de instrumentos de pago tales como cheques de viajero, entre otras. La meta que persigue el delincuente no sólo es evitar que las autoridades descubran el origen ilegal de los fondos que detenta, la meta real es que en caso de iniciarse un proceso de carácter judicial en su contra y sea

---

<sup>56</sup> Ferrusquía Canchola, Manuel, *El sistema jurídico en lavado de dinero*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013, p.16.

condenado por la realización de lícitos, en este supuesto el estado procederá al aseguramiento, decomiso y confiscación.<sup>57</sup>

- c) Inversión, goce y disfrute de los bienes: después de haber ocultado exitosamente el origen de sus bienes, el sujeto procederá a invertirlos en sus actividades lícitas, lo que le permitirá aumentarlas, o disfrutar de ellas sin temor a ser perturbado por las autoridades.

Una vez conocidos los elementos del lavado debemos tener perfectamente claro que el lavado de dinero se integra de un proceso, el cual a su vez se integra por varias etapas las cuales sirven para maquillar las ganancias derivadas de las múltiples transacciones que ejecuta su lavador.

El lavado de dinero como ya hemos hecho mención proviene de actividades ilícitas y cualquier otro delito que generen jugosas cantidades de efectivo, el objetivo de este proceso es la transformación del dinero, bienes o derechos (en el caso genérico se trata de dinero). De esa forma los delincuentes se ven obligados a utilizar los más variados métodos y procesos de blanqueo de dinero, lo que requiere de un nivel de conocimiento y cierto grado de especialización que resulta todavía más favorable, el conocimiento de la operatividad de las propias instituciones de crédito.

Cabe mencionar que atendiendo al autor y a cada legislación, estas tres etapas pueden variar en cuanto a su denominación y en algunos Estados, las modalidades dentro de las propias etapas.

La doctrina ha determinado tres etapas para el proceso del lavado de dinero, las cuales según lo señalado por algunos autores, como el maestro Ferrusquía

---

<sup>57</sup> García Gibson, Ramón, *op. cit.*, nota 12, p.16.

Canchola en relación con la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo consisten en: <sup>58</sup>

- a) **Colocación: constituye la introducción de los recursos de procedencia ilícita a la economía formal.** Para ello, el crimen organizado emplea diferentes mecanismos como son, entre otros, la compraventa directa de bienes o mercancías a particulares con recursos de origen ilícito, principalmente en efectivo; la estructuración de operaciones financieras (comúnmente denominada como “pitufo”); la constitución de empresas “fachada”; y la sobrefacturación de empresas legítimamente constituidas. Muchas de estas operaciones se hacen a través de *prestanombres*.

En otras palabras, consiste en la liberación de la suma de billetes en efectivo de baja denominación, que se introducen en lugares distintos y por diversos actores para colocar el dinero en operaciones financieras fraccionadas, después de que lo fraccionan y se logra su colocación y utilización en depósito o bien, en la compra de instrumentos monetarios en establecimientos, instituciones financieras, casas de cambio, centros cambiarios<sup>59</sup>, casas de bolsa o casas de ahorro, casinos, compra de bienes inmuebles o muebles como los automóviles. Una vez transportados los fondos a otro sitio nacional o extranjero, por lo regular a países con un riguroso secreto bancario, donde es posible aprovechar libremente el

---

<sup>58</sup> Gobierno Federal, Secretaría de Gobernación, Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y al Financiamiento al Terrorismo, <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/814619//archivo>, recuperado el 05 de noviembre de 2014, 2:24 a.m.

<sup>59</sup> Resolución que reforma, adiciona y deroga las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento. Publicación del 31 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

capital. Su objetivo principal es confundir su origen lo cual se logra a partir de este momento.

Una vez introducido el dinero al sector financiero o comercial se presenta el reto de la distribución del dinero que consiste en que una vez que el activo ingresa exitosamente al sistema financiero, éste circula a través de numerosas cuentas que se envían a distintos países de origen, por lo que estas transacciones se realizan con la intención de entorpecer y obstaculizar la ubicación del dinero, es decir, su transformación se ejecuta a través de las instituciones financieras.

Para estar en aptitud de pasar a la fase de transformación u ocultamiento del dinero se prevé previamente su integración a la economía formal, en el entendido de que la economía informal es uno de los objetivos principales que persigue la política fiscal, por ser una de las actividades en las que se fomenta la evasión fiscal, debido a las operaciones en efectivo que se realizan. Dicha integración consiste en el desplazamiento de los fondos hacia empresas o negocios legítimos encargados de incorporar los bienes obtenidos ilícitamente. El éxito de esta actividad consiste en dominar la complejidad de las operaciones en el ámbito financiero para eludir su detección.

- b) Ocultamiento: dependiendo del mecanismo que se emplee en la etapa de Colocación de los recursos de procedencia ilícita, las organizaciones criminales llevan a cabo una serie de operaciones para ocultar su origen e impedir el rastreo de la fuente. Por ejemplo, en el caso de la introducción en instituciones financieras mexicanas de dólares derivados del narcotráfico, se han observado transferencias electrónicas de fondos a instituciones financieras en Estados Unidos y Asia simulando, principalmente, transacciones de operaciones comerciales internacionales.

Esta etapa consiste en hacer difícil el regreso de los fondos hacia el origen, realizando una infinidad de transacciones utilizando instituciones financieras y

bancarias las cuales transfieren cantidades a diferentes cuentas bancarias de una plaza a otra o de un país a otro. En este punto además se encuentra otro problema por las casas de cambio y de bolsa, el mercado financiero y los sistemas financieros piratas o clandestinos, que contribuyen a la transformación y envío de grandes cantidades de efectivo a múltiples lugares.

- c) Integración: en la última etapa los lavadores disponen del producto de las operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de la venta aparentemente legítima de los activos e instrumentos empleados para ocultar dichos recursos.

Sobre el proceso mediante el cual se lleva a cabo la comisión del delito de lavado de dinero, se ha establecido que cualquiera que sea el agente de que se sirva el lavado de dinero o cualesquiera que sean los laberintos que utilice, los principios operacionales son básicamente los mismos.

Específicamente esta etapa consiste en la transformación del dinero ilícito al legal, el cual al ser blanqueado por medio de una justificación, el dinero adquiere el origen irrefutable de “legal” y “honesto”, y aquí se introducen las grandes cantidades de dinero a la economía de un país gracias a las sociedades pantalla o a los prestanombres quienes realizan operaciones de venta de bienes muebles o inmuebles, establecen falsos contactos de compraventa, falsean facturas de importación o exportación o reembolsos a diferentes sociedades o empresas.

Una vez que se hayan agotado todas estas etapas, esas grandes sumas de dinero ya habrán pasado por un proceso y consecuentemente son inmersas en la economía de un país, los operadores generalmente aprovechan sus recursos de la siguiente manera:

- Disminuyen enormemente los riesgos a través de la transformación del dinero que envían para “paraísos fiscales”, y de los cuales haremos

mención en el capítulo correspondiente, o bien lo hacen circular en los países donde se originó el recurso, a través de las múltiples empresas o compañías cómplices que utilizan para el manejo de su dinero, situación que resulta casi imposible de controlar por la autoridad.

- a) Introducen el dinero en efectivo al sistema financiero, mediante giros bancarios. Posteriormente, ese dinero que será depositado en cuentas bancarias a nombre de distintas personas y/o empresas que en ocasiones sirven de testaferros (poner a nombre de otra persona un determinado bien), bajo el amparo de paraísos fiscales.
- b) Confunden las operaciones para que se pierda el rastreo del dinero mediante la utilización de empresas pantalla en lugares estratégicos de alto movimiento financiero, los cuales se encuentran protegidos al amparo del secreto bancario, por lo que el dinero se fracciona para no llamar la atención de las autoridades y paralelamente se hará circular a través de transacciones electrónicas.

## **E. MÉTODOS UTILIZADOS PARA LAVAR DINERO.**

De conformidad con los casos de lavado de dinero denunciados por la Justicia en Uruguay y en la región, el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (antes Grupo de Acción Financiera de Sudamérica), integrado por nueve países de América del Sur, elaboró una guía que incluye los principales procedimientos. El último informe de 2012 advierte sobre los diez métodos más frecuentes de blanqueo que se utilizan. Mientras que en 2008 se hablaba de cinco, en el último año se duplicaron las tipologías.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> El Observador, “Los diez métodos más utilizados para lavar dinero en la región” Uruguay, abril de 2013, <http://www.elobservador.com.uy/noticia/248969/los-diez-metodos-mas-utilizados-para-lavar-dinero-en-la-region-/>, recuperado el 14 de octubre de 2014, 12:46 p.m.

El denominador común de los siguientes casos es que los procesos se integran de las formas más complejas posibles con la intención de perder el rastro que vincule el origen de los capitales obtenidos de manera ilícita. A continuación se enuncian los procedimientos para lavar dinero, considerados así por el GAFILAT:

- a) Remesas recibidas del exterior: este procedimiento refiere a las empresas creadas en un país con accionistas y representantes legales que reciben fondos de otro país. Lo justifican con exportaciones a sociedades de otros países, en las que se repiten los directores. Los precios de comercialización son muy superiores a los del mercado local. En muchos casos se trata de “empresas de papel”, que no cuentan con la logística ni los medios para el funcionamiento;
- b) Operaciones de cambio en negro: en este supuesto una persona retira el dinero que luego se envía a sus destinatarios finales como pago por el narcotráfico sin expedir factura. En este caso llama la atención el incremento repentino de operaciones de compra y venta de divisas de una persona sin justificación, dado su perfil transaccional y actividad económica;
- c) Lavado de dinero proveniente del delito informático: se realiza a través de empresas de transferencias de fondos que a su vez se auxilia del *pitufeo*, enviando importantes cantidades de dinero mediante giros fraccionados y con la utilización de varios remitentes (pitufos) a favor de diversas personas integrantes del grupo delictivo, quienes cobran el dinero. Luego, retornan una parte de los fondos mediante giros, que constituirían el pago de comisiones a los remitentes. Existen vínculos financieros entre los beneficiarios de giros, los que además no registran actividad económica formal;
- d) Lavado de activos provenientes del narcotráfico a través de redes transnacionales: se lleva a cabo mediante empresas *pantalla* o empresas *offshore* y por la adquisición de sociedades locales sin una actividad previa significativa. El dinero ingresa al país a través de transferencias de dinero relacionadas con actividades de comercio exterior simuladas. Luego, la



operación se estructura a través de la compraventa de inmuebles y actividades de prestación de servicios para dificultar el seguimiento del origen de los fondos. En este caso el alerta se da por sociedades con mismo domicilio, mismos directivos, y compras y ventas de inmuebles en un plazo menor a un año.

- e) Casas de remesas: en un primer momento se utilizan a estas casas y posteriormente se retira el dinero y se deposita en entidades financieras. Luego se retira el dinero por cajeros automáticos. La alerta se da por numerosas transferencias enviadas por una sola persona, múltiples transferencias desde un país, teniendo como beneficiarios a decenas de sujetos, y por depósitos de fondos recibidos por personas en una misma cuenta bancaria.
- f) Uso de subconcesión de remesas: en el momento en que una organización criminal contrata una subconcesionaria en el exterior, que utiliza su cartera de clientes para la supuesta recepción de remesas y luego solicita el reintegro en su cuenta. El dinero es enviado de inmediato a un país distinto al que se realizan las actividades ilícitas.
- g) Uso de cambistas para la colocación del dinero en efectivo: en este proceso el dinero es ingresado en efectivo al país y entregado a los cambistas para que, luego de que cambien los dólares, los depositen o transfieran a cuentas de empresas fantasmas. Los fondos son retirados por medio de la emisión de cheques, utilizados para el envío de transferencias bajo la justificación del pago de proveedores.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> En el caso específico de México, el dólar en efectivo constituye uno de los principales instrumentos monetarios utilizados para transferir las ganancias derivadas de la venta de droga al menudeo en ciudades de EEUU. Frecuentemente, los billetes estadounidenses son transportados a través de la frontera norte mediante “cruces hormiga”, es decir, trasladados en pequeñas cantidades por personas que atraviesan dicha frontera a pie o en vehículos. Gobierno Federal, “Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo”, México,

- h) Lavado de fondos procedentes de la explotación y comercialización ilegal de oro: para el desarrollo de esta tipología algunas empresas mineras reciben transferencias desde el exterior a los pocos días de su creación. Algunos de los inversionistas están vinculados a otras empresas mineras. La utilización intensiva de efectivo para vender y comprar oro se da en muchos casos sin sustento documentario que respalde el origen lícito del oro.
- i) Utilización de medios no bancarios para el lavado activos provenientes de una organización delictiva: la descripción genérica nos muestra a una organización delictiva que actuaba en forma transnacional “exportando” mujeres hacia países de Europa, para obligarlas a ejercer la prostitución. Posteriormente integrantes de la organización remitían parte del dinero producto del delito a territorio nacional, realizando giros mediante empresas de transferencias de fondos (ETF). Estos giros se remitían a diferentes beneficiarios en forma atomizada, que podían integrar o no la organización en forma directa.
- j) Caso muebles con uso del *factoring*: particularmente las empresas de *factoring*, se encargan de comprar deudas (deudas con el Estado generalmente) pueden ser utilizadas para cobrar deudas ilícitas. Una de las principales señales de alerta son los depósitos sustanciales e inusuales en efectivo realizados por un cliente (persona natural o jurídica) que por su actividad regularmente no debería trabajar con efectivo sino que, mayoritariamente, con cheques u otros instrumentos financieros.<sup>62</sup>

---

[http://www.hacienda.gob.mx/inteligencia\\_financiera/estrategia/estrategia\\_npclfft\\_26082010.pdf](http://www.hacienda.gob.mx/inteligencia_financiera/estrategia/estrategia_npclfft_26082010.pdf), recuperado el 11 de noviembre de 2014, 11:42 p.m.

<sup>62</sup> “Reunión Conjunta de Tipologías GAFISUD – EGMONT”, Ecuador, Mayo de 2012, [http://www.gafisud.info/documentos/esp/doc\\_interes/gafi-tipologias/007-Tipolog%EDas%20Gafisud%202012.pdf](http://www.gafisud.info/documentos/esp/doc_interes/gafi-tipologias/007-Tipolog%EDas%20Gafisud%202012.pdf), recuperado el 05 de noviembre de 2014, 11:11 a.m.

Ya que pudimos observar las tipologías del GAFILAT, consideramos pertinente invocar las principales señales de alerta y métodos empleados por la delincuencia para realizar operaciones de lavado de dinero, según lo considera el GAFI, derivado del ejercicio que realiza periódicamente, así como el trabajo que realiza el FinCEN, con el objeto de conocer las más recientes modalidades empleadas para lavar dinero.

Previo a citar estos métodos de lavado de dinero, cabe señalar que el FinCEN es una agencia del Departamento del Tesoro de Estados Unidos. La misión de la FinCEN es salvaguardar el sistema financiero de un uso ilícito y combatir el lavado de dinero y promover la seguridad nacional a través de la recolección, análisis y diseminación de inteligencia financiera y el uso estratégico de las autoridades financieras.<sup>63</sup>

Una vez dicho lo anterior, aludiremos los métodos mayormente utilizados y algunos de los cuales han sido detectados mediante el sistema financiero, esto es posible gracias a los datos obtenidos del portal de la Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), tomando en cuenta algunos de los mencionados por el propio FinCEN y que a continuación se citan:<sup>64</sup>

a) Estructuración, "pitufeo" o "trabajo de hormiga".

---

<sup>63</sup> United States Department of the Treasury, About FinCEN, [http://www.fincen.gov/about\\_fincen/wwd/](http://www.fincen.gov/about_fincen/wwd/), recuperado el 18 de junio de 2014, 11:45 a.m.

<sup>64</sup> Federación Latinoamericana de Bancos, "Señales de Alerta y Métodos para el Lavado de Activos / Métodos Usados", 2009, [http://www.felaban.com/lvdo/cap5\\_metodos\\_usados.html](http://www.felaban.com/lvdo/cap5_metodos_usados.html), recuperado el 18 de octubre de 2014, 12:13 a.m.

La estructuración, "pitufeo" o "trabajo de hormiga" se trata del mismo método aunque con diferentes denominaciones y que consiste esencialmente en realizar pequeños depósitos con el fin de eludir el registro y reporte respectivo de transacciones en efectivo que superen una determinada cuantía.

El nombre de "estructuración" o "pitufeo", se debe a que son uno o varios individuos ("pitufos") los que se encargan de hacer múltiples transacciones que aisladamente no representan cuantías considerables pero que en conjunto constituyen una suma importante.

Para tal fin, los delincuentes establecen numerosas cuentas en una o en varias entidades financieras. Para detectar y controlar este método las entidades financieras deben consolidar operaciones realizadas por cuantías inferiores a las exigidas por el registro en diferentes oficinas de la institución.

b) Complicidad de un empleado de la entidad financiera o de la organización.

Este método se refiere a los casos en los que individualmente, o de común acuerdo, los empleados de las entidades financieras aceptan depósitos de grandes sumas de dinero, sin llenar el Registro de Transacciones en Efectivo (*Currency Transaction Reports*, o CTR) o evitan el reporte de operaciones sospechosas.

En algunos de los casos, se llenan los CTR falsos, exceptuando a propósito a los clientes de llenar los formularios requeridos. Este método permite al lavador asociarse con los responsables en primera instancia de la prevención y defensa del lavado de activos, es decir, con el empleado de una entidad financiera.

Este método de lavado involucra a la organización por la amenaza que recae sobre las entidades financieras, de ser adquiridas o controladas por las organizaciones criminales.

Para evitar y controlar esta situación la legislación financiera de los países (acogiendo las recomendaciones del Comité de Basilea en Supervisión Bancaria)

exige obtener la autorización previa del supervisor bancario para la adquisición de acciones que representan un determinado porcentaje (5% o 10%) del capital social.

Hay que tener en cuenta que, en algunos casos, las organizaciones criminales logran infiltrar delincuentes en las entidades financieras, de ahí que las políticas de contratación de los empleados deben tener en cuenta la responsabilidad que sobre ellos recae. La puesta en práctica de la política "conozca a su empleado" y el "control del riesgo de personal", se constituyen en un instrumento de prevención de lavado de dinero.

c) Mezcla.

Este es uno de los métodos más difíciles de detectar por las autoridades competentes y por los mismos controles internos de las entidades financieras.

La mezcla consiste en unir y revolver los productos ilícitos con los fondos legítimos de una empresa, y al final se presenta como la renta total del negocio, lo cual hace complicado sospechar. La mezcla proporciona la ventaja de dar una explicación pronta para el manejo de un volumen alto de efectivo, que se presenta como producto del negocio legítimo.

Para esto normalmente los lavadores utilizan empresas existentes con una actividad empresarial, para lo cual pueden adquirir la propiedad de las compañías que están vinculadas a las entidades financieras desde hace algunos años.

Una de las herramientas más útiles para detectar este método de lavado es la de conocer al cliente y hacer un seguimiento oportuno a las operaciones que realice el mismo.

d) Compañías fachada.

Una compañía de fachada es aquella empresa que está legítimamente establecida u organizada y que realiza una actividad comercial. No obstante, la compañía es utilizada para mostrar su actividad comercial como fachada para el lavado de fondos, producto de actividades ilícitas.

La compañía de fachada entre los negocios que realiza, mezcla los fondos ilícitos con sus propias rentas; igualmente, esta compañía puede ser utilizada como testaferro o formada exclusivamente para la realización de operaciones de Lavado de Activos. Físicamente esta compañía puede estar en un local comercial común, o en algunos casos puede tener únicamente un frente comercial; no obstante, la renta producida, proviene de los negocios ilícitos. La compañía puede estar establecida en el extranjero con el fin de hacer más difícil rastrear las conexiones de las bandas de delincuentes.

La política de *know your client* o "conozca a su cliente", el "control de las operaciones" y eventuales visitas a las instalaciones del cliente, son adecuadas herramientas para controlar este método.

e) Establecimiento de compañías de papel.

La compañía de papel no realiza realmente actividades mercantiles. La compañía de papel se utiliza para disfrazar el movimiento de recursos ilícitos aprovechando la cobertura confidencial o disfrazando a sus verdaderos dueños por medio de una representación nominal.

El lavador de activos adquiere empresas formalmente (en apariencia), ya existentes, o las constituye con toda la documentación requerida para el efecto. Estas empresas, buscan justificar a través de la apertura de cuentas y transferencias, su relación comercial con las entidades financieras.

f) Utilización de la banca extraterritorial.

En ocasiones el lavador acude a entidades financieras ubicadas en países cuyas leyes de reserva o del secreto bancario, son tan estrictas, que dificultan la obtención de información sobre sus clientes, ello facilita que los delincuentes hagan uso de la banca extraterritorial para sus operaciones de lavado de activos.

g) Garantías de préstamos.

No sólo las operaciones pasivas o de captación son utilizadas para el lavado de dinero. Las operaciones activas o créditos, también son utilizadas por estos delincuentes.

El blanqueador obtiene préstamos, recibiendo dineros lícitos y usa como garantía colateral los depósitos constituidos sobre fondos de procedencia ilícita tales como los certificados de depósitos, valores, depósitos en efectivo, etc.

Con los recursos recibidos de la entidad financiera el lavador adquiere negocios, bienes inmuebles, o diferente tipo de activos. De esta manera los recursos de origen criminal se disimulan justificándose en el crédito y, por ende, la conexión con su origen inicial se hace menos evidente.

h) Venta de valores o títulos a través de falsos intermediarios.

Amparado por este método el lavador se vende valores a sí mismo o a empresas a él vinculadas, por medio de un falso intermediario, que generalmente es una de sus empresas de papel. El intermediario hace que los valores de propiedad del lavador obtengan un mayor precio, con el fin de canalizarlos hacia el mercado de capitales, en donde son colocados logrando una ganancia aparentemente legal.

La utilización del mercado de valores y sus intermediarios, por los lavadores de dinero, llevaron a las autoridades a exigirles a los intermediarios de valores la

adopción de medidas de control, similares a las que se piden a las entidades financieras.

i) Compras de bienes o instrumentos monetarios.

En este método, el lavador de activos adquiere bienes tangibles (tales como automóviles, aviones, artículos de lujo, etc.) o instrumentos monetarios (tales como, cheques bancarios, giros postales etc.), con el dinero adquirido en sus actividades ilícitas.

En el caso de la compra de instrumentos monetarios el lavador los utiliza para ingresar sus dineros ilícitos en el sector financiero. De esta forma, existe o se busca una transformación de un bien de origen ilegal en otros con apariencia de legalidad.

j) Transferencias telegráficas o electrónicas.

El delincuente utiliza las redes de comunicaciones electrónicas con el fin de ubicar los dineros obtenidos en actividades ilícitas en sitios diferentes. El lavador utiliza entidades financieras, a transmisores de dinero (casas de cambio o *money remitters*) o a la red electrónica (internet), para ubicar su riqueza en otro país, ciudad o región.

El delincuente tratará de justificar las transferencias como producto de pagos de comercio exterior; servicios de la deuda o de abonos a capital de un crédito concedido por un banco extranjero, o por la distribución de supuestas utilidades.

Este método se controla con la aplicación de la política de "conozca a su cliente", toda vez que se podrá verificar si este tipo de operaciones responde a la actividad habitual y conocida del cliente.



k) Cartas de crédito "*Stand-By*".

Se trata de una modalidad de garantía bancaria otorgada normalmente por una entidad financiera utilizada en el exterior que respalda un crédito. A través de este contrato de crédito contingente, se establece que al primer requerimiento del acreedor la entidad financiera emisora de la carta de crédito paga la obligación de un cliente suyo.

Los blanqueadores de capitales suelen acudir a este método a través de la constitución de depósitos en un banco off-shore o en un establecimiento bancario extranjero con dinero de origen ilegal, al que le solicita expedir la carta de crédito *Stand-By* a través de la entidad financiera otorgante del préstamo. Con esta garantía el lavador solicita un crédito en el país a donde quiere transferir los recursos de origen ilegal. El blanqueador se abstiene de pagar el crédito con el fin de obligar a la entidad acreedora a hacer efectiva la carta de crédito.

De esta forma se ubican los fondos obtenidos ilícitamente en el exterior en otro país y el delincuente tratará de justificar el origen de los recursos en un crédito "legal" obtenido en el sistema financiero local.

El otorgamiento de cartas de crédito "*Stand-By*" para respaldar créditos locales debe ser siempre considerado como una "señal de alerta". Por ello para controlar este método de lavado, toda entidad financiera debe tener especial cuidado y solo realizar este tipo de operaciones con clientes suficientemente conocidos y que dentro de sus operaciones sea normal el otorgamiento de este tipo de garantías.

Especial cuidado deberán tener cuando la entidad financiera otorgante de la garantía, sea una entidad "offshore", o ubicando en una entidad financiera ubicada en un paraíso financiero o país calificado como un "país no cooperante".

l) Seguros.

El negocio de seguros puede ser utilizado para el lavado de dinero con la posible complicidad del agente de seguros, el lavador asegura los bienes por un valor superior al real; igualmente, asegura bienes inexistentes; o asegura bienes existentes pero, de alguna manera, relacionados con actividades ilícitas, que luego son siniestrados.

El delincuente recibe por parte de la aseguradora dinero lícito, en algunos casos por devolución y en otros por compensación, al mismo tiempo logra deshacerse de bienes obtenidos en actividades criminales. De esta manera tratará de justificar el origen de su dinero en el pago de pólizas de seguros.

Por ser el sector asegurador una actividad vulnerable para ser utilizada para el lavado de activos, normalmente las legislaciones exigen a la empresa aseguradora adoptar medidas de control, es decir, se consideran "sujetos obligados".

#### m) Creación de fideicomisos.

Al constituir un patrimonio autónomo o encargo fiduciario con fondos obtenidos ilícitamente, el lavador de activos busca que sea la sociedad fiduciaria la que realice las operaciones financieras a nombre de la sociedad y así se oculta la identidad de quien constituye el encargo fiduciario o el patrimonio autónomo.

El lavador o blanqueador busca ocultarse y realiza sus negocios por interpuesta persona.

Para controlar este método se exige a las entidades fiduciarias adoptar las normas de prevención de lavado. Así mismo, es recomendable que cuando una institución financiera, realice negocios con una entidad fiduciaria, verifique que esta cuenta con adecuados mecanismos de prevención.

#### n) Transferencias entre matriz y filial o entre corresponsales.

Una de las mayores dificultades que tienen los delincuentes es el traslado de sus dineros ilícitos de un país a otro.

Un procedimiento para lograr este objetivo consiste en constituir o adquirir sociedades con filiales y llevar a cabo transferencias entre matriz y filiales.

El lavador de activos influye en la matriz, en la filial, o en ambas. Cuando la matriz o filial se encuentran en el extranjero, las supuestas utilidades son transferidas a sus inversionistas haciéndolas pasar por legítimas con el fin de lavar los activos.

Las transferencias también pueden realizarse a través de supuestas inversiones de capital.

Una adecuada política de conocimiento del cliente nos permitirá conocer si tales transferencias pueden o no ser reales.

o) Falsas facturas de importación/exportación y exportaciones ficticias.

Las operaciones de comercio exterior son instrumentos comúnmente utilizadas por los delincuentes, toda vez que las operaciones de comercio internacional y la prestación de servicios en el exterior pueden ser utilizadas como justificación de transferencias, o como vehículo para movilizar la riqueza representada en mercancías, sin que se requiera el desplazamiento de tipo físico o electrónico de fondos adquiridos en actividades ilícitas.

El lavador de activos puede movilizar recursos de un país a otro, acudiendo a la subfacturación o sobrefacturación de mercancías ficticias.

Un método similar al anterior es el de la exportaciones ficticias, la empresa criminal acude a registros de exportación falsos, a facturación adulterada, a falsedad de documentos de autoridades aduaneras, y, a simulaciones que sirvan como soporte documental formal para la transacción financiera.

Los departamentos o divisiones internacionales de las entidades financieras son muy vulnerables a ser utilizadas por lavadores de activos que requieren transferir sus recursos de un país a otro, por ello los empleados de estas áreas debe estar debidamente capacitados en esta materia.

Las entidades financieras deben prestar especial atención a los clientes que realicen operaciones de comercio exterior con el fin de comprobar que estas operaciones son reales.

El conocimiento del mercado es también muy útil, ya que podrá conocer si el precio que figura en las facturas corresponde al precio del mercado.

p) Ventas fraudulentas de bienes inmuebles.

Se presenta una supuesta valorización o mejoras a inmuebles como excusa por parte del lavador de activos para tratar de justificar un incremento de su patrimonio, por la venta de un bien por un mayor valor al de adquisición.

El delincuente también puede adquirir por menor valor una propiedad y paga la diferencia al vendedor en efectivo (pago que no figura registrado). Posteriormente, el lavador vende la propiedad por un valor mayor para justificar sus ganancias.

q) Contrabando y compraventa de obras arte.

En este caso el lavador de activos pretende dar apariencia de legalidad a su riqueza con las ganancias obtenidas en la comercialización o tráfico de obras de arte.

El valor subjetivo del arte permite movilizar grandes recursos de manera discreta. La dificultad para avaluar una obra hace más complicada la fijación de precios no controlables, que permiten "justificar" ganancias entre el precio de compra y el precio de la supuesta venta.

Al ser éste uno de los métodos comúnmente utilizados por los lavadores, las empresas dedicadas a la compra-venta de obras de arte sin "sujetos obligados" a adoptar mecanismos de prevención de lavado de dinero en la mayoría de los países.

r) Compra de empresas con dificultades económicas.

Es fácil para una entidad financiera sospechar de empresas recientemente constituidas, que de un momento a otro reflejen altos volúmenes de operaciones.

Para justificar estas operaciones el delincuente busca adquirir empresas tradicionales y conocidas que atraviesan dificultades económicas, en ocasiones proponen a los antiguos propietarios que el cambio de accionistas no se vea reflejado y los antiguos dueños sigan apareciendo como titulares de la empresa.

De esta forma la empresa es utilizada para justificar ingresos de recursos de origen ilegal, sin que se genere sospecha alguna en la entidad financiera.

s) Contrabando de efectivo.

Este método involucra el transporte físico del efectivo obtenido en actividades ilícitas hacia otros países. Se busca ingresar o sacar las divisas de un país por lugares no habilitados para el control aduanero, o en caso de utilizar las aduanas, se omite declarar el traslado del efectivo.

El control que se exige para el registro de transparencias de un país a otro, lleva a los delincuentes al "contrabando de efectivo" de origen ilícito. Para el transporte del efectivo producto de actos delincuenciales se utiliza cualquier medio de transporte: avión, barco, vehículo terrestre.

t) Casinos, casas de apuestas y demás juegos de azar.

Los casinos son establecimientos que en ocasiones se pueden actuar como intermediarios cambiarios y además permutan dinero por fichas que a su vez son pagaderas en efectivo en la moneda que escoja el jugador y algunas veces localizan las utilidades en cualquier lugar del mundo.

Los casinos pueden ser utilizados de diferentes maneras por los delincuentes para sus operaciones ilícitas. Una de ellas, como fachada de la empresa criminal y otra, como establecimiento pagador de utilidades al delincuente; en apariencia fruto del azar.

Otra de las modalidades a través de las cuales pueden ser utilizados los casinos para facilitar el Lavado de Activos, es facilitando la conversión de los fondos ilícitos en fichas. Después de un tiempo prudencial, el Lavador cambia las fichas por cheques o efectivo.

Los casinos y demás empresas que se dedican a los juegos de azar, son considerados como empresas de "alto riesgo" para el lavado de dinero, por ello se recomienda a las entidades financieras, llevar a cabo una diligencia mejorada sobre los mecanismos de prevención de lavado del dinero.

u) Compra de billetes premiados de lotería.

En este caso el lavador de activos establece contacto con el titular del billete premiado, se lo compra por un mayor valor y no realiza el pago de impuestos. El delincuente reclama el premio y lo hace parte de su patrimonio, de esta forma tratará de justificar entre terceros su riqueza ilícita.

v) Fundaciones o corporaciones sin ánimo de lucro.

Las fundaciones (constituidas como personas jurídicas o morales sin ánimo de lucro), se crean con fines filantrópicos y usualmente se financian con donaciones.

Las donaciones y el anonimato de los donantes, permite esconder recursos en las fundaciones con el fin de desviar los bienes de su origen ilícito.

Los fines filantrópicos que persiguen las fundaciones pueden llevar a que los controles que se realicen a estas fundaciones sean menos estrictos.

Las fundaciones, como las empresas comerciales, tienen un perfil de operaciones que le permite a un "sujeto obligado" prudente detectar la realización de transacciones inusuales y sospechosas.

w) Mercado negro de cambio del peso.

El peso *Broker* es uno de los métodos de lavado de activos identificado por el FinCEN. El peso *Broker* es un intermediario financiero informal del mercado de capitales y divisas de origen ilícito que se encarga de reubicar parte de las utilidades obtenidas en el mercado internacional de la droga.

Para reubicar los dineros, el Peso *Broker* establece contacto con las personas que demandan divisas como en el caso de los importadores y opera de la siguiente manera; el peso *Broker* le ofrece depósitos en el exterior para hacer los pagos correspondientes y el importador debe depositar en una o varias cuentas previamente señaladas en moneda local una suma equivalente con precio de descuento.

De esta manera, el importador consigue divisas a bajo precio, ganando el diferencial cambiario; y, la empresa criminal evita el desplazamiento físico del dinero, debido a que la divisa queda en el país consumidor, convertida en un depósito a favor del importador, y los pesos u otra moneda local en el país productor; en una cuenta a favor de la empresa criminal, del peso *Broker* o de cualquier persona o personas que estos señalen.

Como bien podemos observar son muchos los métodos que se pueden emplear para el lavado de dinero. En algunas jurisdicciones estos se conocen con denominaciones diferentes aunque los procesos son en una generalidad prácticamente iguales o muy similares. Las variables en este caso, obedecen a las particularidades de cada país, en cuanto a la regulación del delito así como las circunstancias jurídicas, políticas y económicas de los diferentes Estados, ya que lo que en un país podría resultar permisible, en otro sería nula la posibilidad de cometerlo ya que por ejemplo hay países que no cuentan con una regulación estricta en cuanto a la inviolabilidad del secreto bancario. Lo que debemos tomar en consideración, es que todas persiguen el mismo fin, aunque por vías diferentes.

Existen otros métodos, considerados por la doctrina española y que cuentan con un reconocimiento a nivel internacional dado la gravedad de su naturaleza (principalmente por la dificultad en el intercambio de información por parte de las autoridades). Tales métodos son los que a continuación invocamos:

Antes de analizar esta modalidad es de subrayarse que las técnicas de lavado conciben diversas acepciones dependiendo del país en cuestión pero incluso dentro del mismo idioma se hallan varias formas de denominar a estas técnicas. En el idioma español utilizamos en forma errónea el término *offshore* gracias a una indebida traducción de la palabra anglosajona *tax heaven* (*paraíso fiscal*). En francés se traduce como *paradis fiscaux* o *paradis bancaire*, en alemán como *das offshore-bankzentrum* y en italiano *paradiso bancario*.

El Fondo Monetario Internacional cifra en 18 millones de dólares la suma total de activos y deudas en paraísos fiscales derivado de las estratosféricas cantidades de dinero que se manejan en el lavado de dinero, esto es, aproximadamente una tercera parte del Producto Bruto Global.



a) Paraísos fiscales (entidades *offshore*).

Dicho lo anterior, concebimos como plazas *offshore* a un determinado territorio, generalmente muy reducido de un Estado, que a efectos de la legislación bancaria, financiera y fiscal, se encuentra “fuera de los límites” de dicho país. De hecho, es un “paraíso fiscal”, pero vinculado a un país de legislación “normal”. Su traducción aproximada sería la de “extraterritorial”. Las principales características de estos paraísos y que influyen en la determinación por parte de los lavadores para utilizarlos son las siguientes.

- a) Escasa o nula tributación directa;
- b) Gozan del anonimato que proporciona el secreto bancario, mercantil y profesional;
- c) Falta de intercambio de información entre los diferentes Estados, que como ya mencionamos deriva de la regulación del secreto bancario;
- d) Una legislación mercantil y financiera poco rígida, que permite una fácil y rápida creación de sociedades, bancos, compañías aseguradoras y multitud de formas jurídicas que en el resto de países están sujetas a un control más riguroso y efectivo.
- e) No poseen control de cambios, por lo que los residentes pueden realizar operaciones en cualquier divisa sin que se aplique ningún control o restricción, favoreciendo fundamentalmente los flujos financieros a corto plazo.

De las características que se encuentran en los denominados paraísos fiscales, no encontramos una definición legal ya que el concepto es tan difuso que, si nos situamos ante un país que no colabore en el intercambio de información, **tenga baja fiscalidad o carezca de ella, se le colocará la etiqueta de entidad *offshore***. Dicha concreción permite que se creen diferentes listados de países

considerados como paraíso fiscal, muchas veces tendientes a ser politizados e intereses económicos para incluir a un país dentro de la lista negra.

Ante la publicación de la lista gris de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante OCDE) en el año de 2004, el Fondo Monetario Internacional (en adelante FMI) se inconformó aduciendo que ésta volvía compleja su diplomacia de ayuda al progreso en los territorios menos desarrollados y consecuentemente por razones políticas la lista se ha reducido.

Esto ha llevado a que dicha lista cambie su propósito original, pasando de ser una lista de denuncia a una lista de territorios mejorables respecto de su colaboración con las autoridades fiscales de otros países y que resulta evidente que se trata de un escenario maquillado a través de la firma de acuerdos bilaterales para evitar la doble imposición y prevenir el fraude.

Un claro ejemplo lo encontramos en el Principado de Liechtenstein que para el año 2013 aún se encontraba en la lista de los territorios que se comprometen a mejorar la transparencia e intercambio de información, posteriormente en el año de 2014, se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de ese año, mismo que regula el intercambio de la información con otros países, que en un intento de obtener una mayor credibilidad, confianza en la inversión y la transparencia de sus datos bancarios celebran convenios para el intercambio de información, cuyo contenido es el siguiente:

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Principado de Liechtenstein para el Intercambio de Información en Materia Tributaria y su Protocolo, hecho en Washington, D.C. el veinte de abril de dos mil trece.

(...)

Objeto y Alcance del Acuerdo. **Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y la aplicación de la legislación interna de las Partes Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos por el presente Acuerdo, incluyendo la información que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos con respecto a los sujetos pasivos de dichos impuestos, o la investigación o enjuiciamiento en asuntos en materia penal fiscal en relación con las personas referidas.** La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y tendrá carácter confidencial según lo dispuesto en el Artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Adentrados más en el tema, cabe hacer la distinción que se presenta entre los paraísos fiscales, ya que algunos se encuentran mayormente encaminados a brindar servicio a particulares (personas físicas) y otros fomentan la constitución de personas jurídicas (sociedades). Además de que existen jurisdicciones selectivas que aceptan países con inmensas cantidades en el banco y otras aceptan también a clientes menos acaudalados.

Como hemos señalado, no existe una lista oficial de paraísos fiscales ya que cada país u organización tienen sus propias listas. Una de las listas más conocidas y que sirve de guía para otras instituciones y países es la lista de la OCDE. Esta lista fue elaborada por primera vez en junio de 2000 y se ha ido actualizando en los últimos años, de manera que la última modificación data

del 1 de marzo de 2011, y según la cual existen actualmente 5 paraísos fiscales: Montserrat, Niué, Vanuatu, Naurú y Panamá.<sup>65</sup>

Los Sistemas de Transferencias Informales de Fondos (TIF), son otros métodos para lavar dinero y debido a que existe escasa bibliografía en español respecto de los mismos, en este apartado tendremos a bien citar el estudio realizado por la Dra. Mallada Fernández, en el tenor siguiente:

Los sistemas TIF o transferencias informales de fondos al exterior son aquellos sistemas de transferencias ajenos al control fiscal de la Administración. Las de estos sistemas son las siguientes:

- a) Operan frecuentemente fuera de los sistemas financieros nacionales;
- b) No suele haber movimiento físico ni electrónico de los fondos;
- c) La transferencia se anota en libros que una vez realizada la operación se destruyen;
- d) Al no existir registros, ni medidas de diligencia debida, ni se respeta el *know your customer*, suelen ser utilizados por redes terroristas, para blanquear capitales e incluso para evadir impuestos.<sup>66</sup>

La *Hawala* o *Hundi* proviene del árabe traducido como “transferencia”. La *Hawala* pertenece a una de las categorías clasificadas de TIF por el GAFI, en función del tipo de negocio. El FinCEN lo define como un sistema de envío de remesas informales que no requiere la verificación de la identidad de los transferentes ni la detección o reporte de aquellas transacciones que resulten sospechosas. La transferencia de dinero se realiza a través de una red no

---

<sup>65</sup> Mallada Fernández, Covadonga. *op. cit.*, nota 7, p. 189.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 195-200.

regulada en la cual no hay movimiento físico del dinero. La operación se realiza entre el *hawalador* intermediario ordenante y el *hawalador* intermediario que recibe el dinero.<sup>67</sup>

Finalmente encontramos otros métodos de lavar dinero, es decir los tradicionales y como consecuencia mayormente regulados. Algunos de estos se citan de manera enunciativa:

- a) Aquellas que utilizan a las personas;
- b) Aquellas que falsifican documentos e información e inventan firmas;
- c) Aquellas que utilizan al sistema financiero;
- d) Aquellas que utilizan países que tienen disposiciones legales débiles, en materia de prevención de lavado de dinero o altos niveles de corrupción;
- e) Aquellas que utilizan a los países no cooperantes.

No obstante para efectos del objeto de este trabajo, citaremos algunos ejemplos para conocer los sectores con los que se guarda mayor relación:

- a) Entidades financieras: es frecuente la solicitud de préstamos y créditos innecesarios cuya amortización se justifica con los rendimientos de un negocio de tapadera. Estos préstamos se van pagando con dinero en efectivo y a veces, incluso, se puede anticipar el total del principal también en efectivo.

---

<sup>67</sup> Financial Crimes Enforcement Network, “The Hawala Alternative Remittance System and its Role in Money Laundering”, <http://www.treasury.gov/resource-center/terrorist-illicit-finance/documents/fincen-hawala-rpt.pdf>, recuperado el 05 de noviembre de 2014, 8:20 p.m.

- b) Sector comercial y de servicios: después de la ampliación de las medidas preventivas de blanqueo de capitales a las casas de cambio de moneda, los blanqueadores siguieron buscando nuevos caminos para dar la apariencia de legalidad a sus ganancias. De este modo, uno de los clásicos métodos de blanqueo de capitales es la utilización de una actividad comercial lícita, en la cual se puedan mezclar los fondos procedentes de la actividad ilícita con las ganancias de la propia actividad comercial.
- c) Tarjetas anónimas y dinero electrónico: Aunque los bancos *online* también exigen la identificación de sus usuarios para cumplir con la normativa preventiva del blanqueo de capitales, el elevado volumen de transferencias electrónicas y la rapidez de las transferencias hacen que el rastreo de su verdadero origen y titular sea muy difícil de llevar a cabo.<sup>68</sup>

El GAFI se mantiene sobre la postura de que dichas transferencias constituyen en la actualidad uno de los principales instrumentos para lavar dinero en razón de los problemas de jurisdicción que se presentan en los negocios en Internet y por la rapidez con la que se realizan las transferencias de dinero.<sup>69</sup>

Así las cosas, es de suma importancia dejar claro que operar con paraísos fiscales no implica necesariamente que se esté cometiendo algún ilícito; pero sí que lo sería la previa comisión de una infracción penal o administrativa y la utilización del paraíso para su ocultación.

## **F. DIFERENCIA ENTRE PREVENCIÓN Y COMBATE DE LAVADO DE DINERO.**

---

<sup>68</sup> Mallada Fernández, Covadonga. *op. cit.*, nota 7, pp. 205-206, 211.

<sup>69</sup> Grupo de Acción Financiera Internacional Sobre el Lavado de Activos, "Informe sobre tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo 2003-2004" [http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/2/jer/docimp\\_internacionales/tgg.pdf](http://www.sbs.gob.pe/repositorioaps/0/2/jer/docimp_internacionales/tgg.pdf), recuperado el 25 de agosto, 2:45 p.m.

Primero recurriremos al significado de las palabras, entendiendo por *prevención* como la preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo y por otro lado el *combate* proviene de combatir y se refiere a atacar, reprimir, refrenar lo que se considera un mal o daño, oponerse a su difusión.

Así tenemos que dentro de las Recomendaciones emitidas por el GAFI, existen diversas sugerencias de prevención y combate del lavado de dinero, que pueden ser adoptadas a la legislación interna de cada país. Por lo tanto en cuanto a la prevención comprendemos que se realiza en dos vertientes:

Sistema Financiero – Mecanismos – Identificación

- Conocimiento del cliente
- Sistemas de reporte
- Conocimiento de PEP<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> La legislación mexicana refiere, desde hace algún tiempo, al concepto de Personas Políticamente Expuestas en las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, en las que se define como Persona Políticamente Expuesta. “Aquel individuo que se desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos. Se asimila a las Personas Políticamente Expuestas el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que la Persona Políticamente Expuesta mantenga vínculos patrimoniales. Se continuará

Dentro de las principales obligaciones establecidas a las instituciones financieras para dar el cabal cumplimiento a la prevención del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, observamos que éstas radican esencialmente en políticas de identificación y conocimiento del cliente, tal cual se muestra en el cuadro siguiente:



Cabe esclarecer que no sólo existen pautas de identificación para las entidades financieras, ya que la identificación, de conformidad con los estándares internacionales debe estar adecuada a la normativa interna tanto para el sistema financiero como para quienes en ejercicio de su profesión o de los actos de comercio que celebran pueden sufrir un menoscabo en su patrimonio y dar entrada a la comisión del delito de lavado de dinero.

---

considerando como Personas Políticamente Expuestas nacionales a aquellas personas que hubieren sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente a aquel en que hubiese dejado su encargo”, “Preguntas Frecuentes”, México, 23 de diciembre de 2014. [http://www.shcp.gob.mx/inteligencia\\_financiera/Paginas/Preguntas\\_Frecuentes.aspx](http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/Paginas/Preguntas_Frecuentes.aspx), recuperado el 2 de noviembre de 2014, 1:25 p.m.



Para estas actividades profesionales no financieras existen mecanismos similares que varían y es precisamente este nuestro punto de partida para la prevención de lavado de dinero por parte de aquellos sujetos que sin formar parte del sistema financiero realizan actividades que pueden permitir la comisión de este delito, por lo que su apoyo y cooperación será de suma utilidad para la prevención del mismo. Esto no es algo nuevo a nivel internacional ya que desde tiempo atrás se encontraban las pautas, lineamientos y recomendaciones a seguir para este cometido y que es hasta este sexenio en que comienza a contemplarse y liquidarse lo que había quedado pendiente de los diversos sectores que participan directa o indirectamente en el ciclo y fenómeno del lavado de dinero.

La diferencia entre la prevención y el combate del lavado de dinero recae estrictamente en el área de la facultad investigadora de los delitos que realiza el Ministerio Público y las sanciones que se imputan una vez que se ha acreditado la responsabilidad del probable responsable.

El combate al lavado de dinero se distingue porque su razón fundamental es atacar el principal interés del criminal y base de sus operaciones, lo que ya hemos venido manejando, la ocultación y reinversión de esos capitales.

Mucho se habla del beneficio económico que busca el lavador de dinero, sin embargo cabe hacer una aclaración que resulta fundamental y esto es, el lavador de dinero realiza todas aquellas operaciones que le resulten necesarias y prácticas para blanquear sus bienes producto del delito, mediante actividades que no levanten sospecha por ser muy llamativas, por lo que siempre recurrirá a operaciones no tan comerciales, además él está consciente de que en todo proceso de lavado de dinero se pierde dinero. Concluyendo que el beneficio económico es obtener el dinero *aparentemente legal* reconocido con esa calidad por la propia autoridad, ya sea para gastos personales o comisión de más delitos, o bien ambas.

El combate al lavado de dinero es un complemento en la lucha contra el crimen organizado y los efectos de ambos, al estar íntimamente ligados. El primer núcleo que afecta y quebranta el crimen organizado es la familia, ya que sus actividades prosperan y se genera un mayor ingreso. Por lo que resulta fácil comprender que al retirar o detener este flujo de capitales al crimen organizado, se elimina por completo su razón de existir

Cabe hacer notar que respecto de las medidas entorno al combate en el lavado de dinero, tenemos las recientes reformas en materia de telecomunicaciones, con intervención por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Lo anterior en razón del *“Acuerdo por el que el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera designa a los servidores públicos que se mencionan en el presente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* el cual fue publicado el 15 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor a partir del 18 de agosto del mismo año, se designó para tales efectos al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera (cuyas facultades radican esencialmente en la prevención de lavado de dinero) y al titular de la Dirección General de Procesos Legales (perteneciente a la misma Unidad de Inteligencia Financiera).

Lo citado encuentra su fundamento en las *“Bases de Colaboración que en el marco de la de Seguridad Nacional celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 2006, en la cual se reconocen como Instancias de Seguridad Nacional a diversas unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una de ellas, la Unidad de Inteligencia Financiera.

Por su parte el artículo 15 y 15 E del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente dispone que le compete a la Unidad de Inteligencia Financiera participar en la prevención y combate de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de terrorismo y su financiamiento, y la Dirección General de Procesos Legales, tiene como atribución el recibir y recopilar, las pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita y los relacionados con estos.

Asimismo el 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* y cuya entrada en vigor fue a partir del 13 de agosto de ese año. En su artículo 189 dispone que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos deberán atender los mandamientos que les notifiquen las autoridades competentes.

De igual forma se establece que los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos y recibir la información correspondiente que se realicen a las personas determinadas, mediante los acuerdos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Ante tales circunstancias cabe resaltar que los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Dirección General de Procesos Legales quedan facultados para realizar

requerimientos de datos a las empresas de telecomunicaciones, las cuales tendrán 24 horas para entregar dicha información (artículo trigésimo octavo transitorio).

Por lo que los concesionarios de telecomunicaciones deberán llevar un registro y control de las comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, con los siguientes datos (fracción II del artículo 190 de esa ley):

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas;
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Con la expedición de esta nueva ley se pretende establecer una colaboración más amplia para la localización en tiempo real de líneas vinculadas con determinados delitos considerados como graves, ya que anteriormente la única facultada en la materia, era la Procuraduría General de la República (artículo 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada).

Se apoya en lo anterior, el estudio respecto de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión pública ordinaria del Pleno el pasado jueves 9 de enero de 2014.

En el cual se sostuvo la constitucionalidad en cuanto a que la Procuraduría General de la República, las Procuradurías locales y los servidores públicos soliciten por simple oficio o medios electrónicos a los concesionarios, la geolocalización en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados en la investigación de delitos graves, sin la debida intervención de un juez.<sup>71</sup>

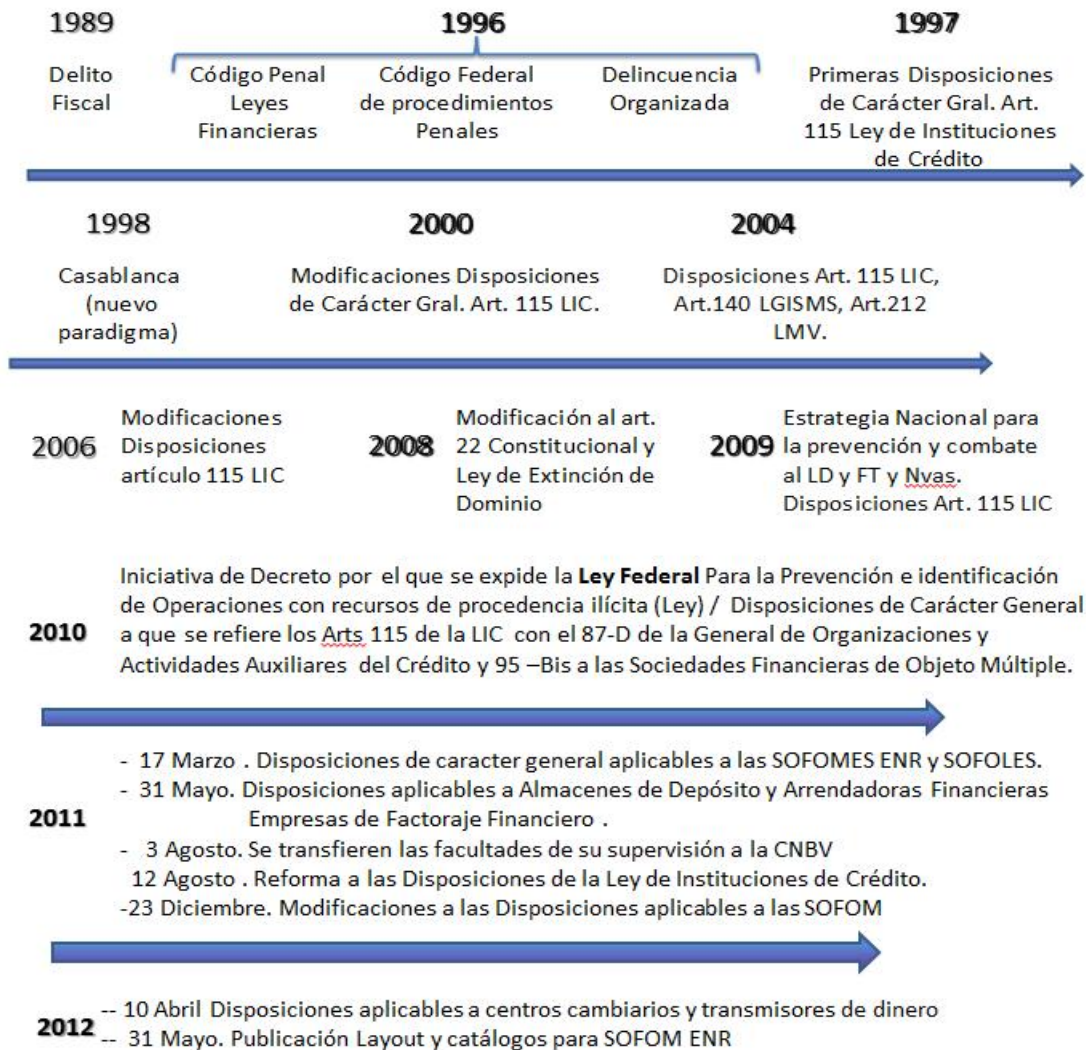
Cinco de los votos de los ministros votaron y se pronunciaron en el sentido de que las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no son violatorias del derecho a la intimidad o el derecho a la privacidad y por tanto, no es requisito que el Ministerio Público solicite la autorización judicial para localizar los teléfonos celulares involucrados en casos de secuestro, extorsión, narcotráfico y amenazas.

---

<sup>71</sup> “Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, México, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/CorteInteramericana/DEMAN DA%2032-2012.pdf>, recuperado el 07 de noviembre, 12:43 a.m.

A continuación una breve línea del tiempo respecto de la evolución histórica de este delito:

### Evolución de la Prevención del Lavado de Dinero en México en el sistema financiero



### G. SISTEMAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO.

El lavado de dinero ha sido considerado por diversos autores como delito financiero que conlleva a severas consecuencias económicas. Ello es así, dado

que puede amenazar la estabilidad del sector financiero de un país o su estabilidad externa en términos amplios.

Los regímenes eficaces de lucha contra el lavado de dinero son elementales para salvaguardar la integridad del mercado y del marco financiero internacional, ya que ayudan a mitigar factores que propician abusos financieros.

Por lo anterior, al momento de implementar un determinado mecanismo o sistema de prevención, el cual obedecerá a la normativa interna de su jurisdicción, a groso modo debe contener los siguientes criterios y atender a las recomendaciones del GAFI, ya que si bien no son de carácter vinculativo sí son realizadas con base en un análisis exhaustivo de los problemas actuales y que engloba las formas de operar el lavado de dinero de diversos Estados que claramente atienden a sus particulares cuestiones políticas, económicas, culturales, sociales y jurídicas. A continuación se enlistan en forma enunciativa más no limitativa algunos de esos criterios recopilados:

- a) Identificar (representantes legales y directivos);
- b) Determinación del propósito y naturaleza de la relación comercial;
- c) Análisis continuo y detallado de sus operaciones para verificar que son compatibles con sus negocios, perfil de riesgo y origen de fondos;
- d) Conocimiento del mercado en el cual se está actuando;
- e) Adecuada determinación de los rangos (perfiles de riesgo) dentro de los cuales el cliente realiza sus operaciones usuales, según las características del mercado en que se desenvuelve;
- f) Mecanismos que detecten cualquier característica inusual o discrepancia en el perfil del cliente;
- g) Conocimiento de la banca corresponsal del Estado en que se encuentra el cliente, por lo que resultará fundamental confirmar la legalidad de las operaciones con los bancos corresponsales y empresas de transferencias

de fondos; la calidad de sus sistemas de prevención del lavado de dinero; que no se trate de bancos ubicados en paraísos fiscales, no cooperantes o países sujetos a sanciones.

- h) El conocimiento de colaboradores, el establecimiento de políticas y procedimientos para la identificación de los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los éstos y la actualización de su información.

Ahora bien, un ejemplo reciente de los sistemas de prevención de lavado de dinero son las políticas tomadas por la Secretaría de Hacienda. Como parte de su política para prevenir y combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, la Secretaría de Hacienda introdujo un nuevo mecanismo en la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), relativo a una Lista de Personas Bloqueadas y la inmovilización de activos.<sup>72</sup>

En razón de lo anterior, tenemos a bien señalar las consideraciones de la Secretaría de Hacienda para la Inclusión de personas a la “Lista de Personas Bloqueadas” y cuyo texto es el siguiente:

- a) Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Ojeda Marcela, “Hacienda enviará a bancos lista de personas ligadas a lavado de dinero”, El Financiero, México, abril de 2014, <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/hacienda-envia-a-bancos-lista-de-personas-ligadas-a-lavado-de-dinero.html>, recuperado el 24 de octubre de 2014, 7:32 p.m.

<sup>73</sup> “S/RES/1904 (2009). Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas con respecto a Al-Qaida, Osama Bin Laden y los talibanes y otras



- b) Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría;
- c) Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;
- d) Aquellas que se encuentren en proceso o estén comparando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;
- e) Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y
- f) Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.

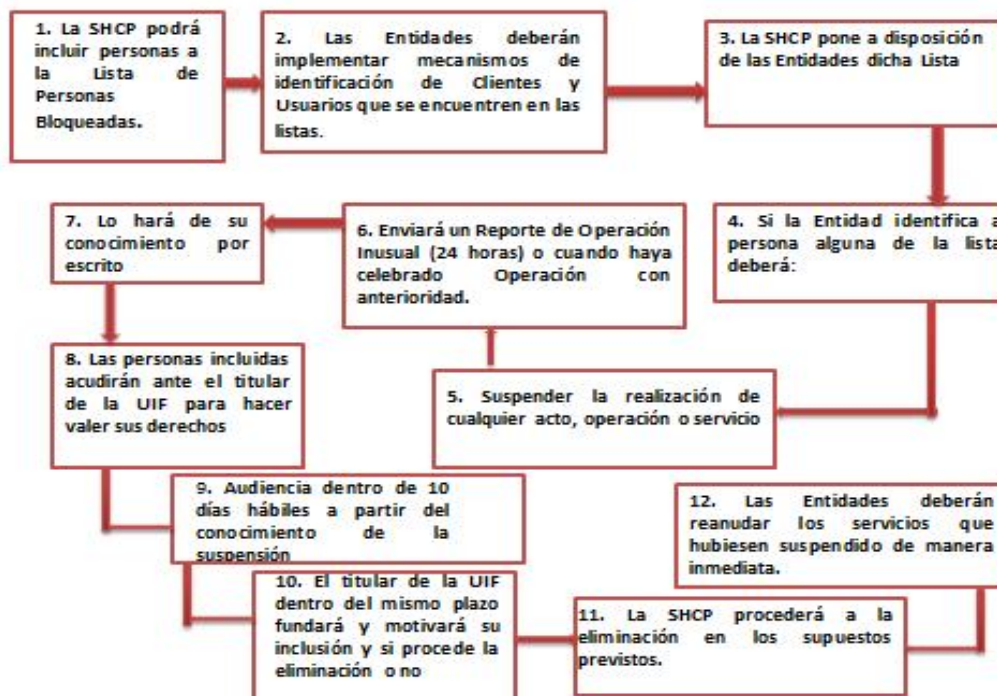
---

personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada”, <http://www.un.org/spanish/sc/committees/1267/resolutions.shtml>, recuperado el 21 de agosto de 2014, 7.38 p.m.

Si la entidad financiera identifica que dentro de la “Lista de Personas Bloqueadas”, se encuentra alguno de sus Clientes o Usuarios, deberá tomar las medidas siguientes:

- I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, Operación o servicio relacionado.
- II. Remitir a la SHCP, por conducto de la CNBV, dentro de las 24 horas contadas a partir de que conozca dicha información, un Reporte de Operación Inusual y en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".
- III. Las Entidades que hayan suspendido los actos, operaciones o servicios con sus Clientes o Usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos Clientes y Usuarios. El Proceso de Bloqueo se representa en el siguiente esquema:

## Proceso de Bloqueo



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PRÁCTICAS INTERNACIONALES CONTRA EL LAVADO DE DINERO**

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

Los inicios del fenómeno de lavado de dinero según autores como Alberto Córdova Gutiérrez data de la década de los años de 1920, como se puede observar en el texto siguiente:

(...) Los primeros capitales blanqueados se dieron en Estados Unidos, en la época de los gánsters y de la llamada Ley Seca. Para ese entonces, se dice que en Chicago, en la década de 1920, un grupo de delincuentes con negocios en el alcohol, el juego, la prostitución y otras actividades ilícitas, compraron una cadena de lavanderías. Al final de cada día, juntaban las ganancias ilícitas provenientes de los otros negocios, quedando en conjunto justificadas como obtenidas en actividades legales.<sup>74</sup>

Sin desfavorecer lo citado con antelación, es sabido que el auge de este fenómeno se remonta a la década de los años 1960 paralelo a la evolución de los mercados masivos de droga, tal y como se corrobora en el párrafo siguiente:

Así, el origen del término “lavado de dinero”, que es relativamente reciente, se remonta a la época del mafioso norteamericano Meyer Lanski, bien conocido en el tiempo de la prohibición. Este delincuente, por aquel entonces creó en Nueva York una cadena de “lavaderos” que servían para blanquear los fondos

---

<sup>74</sup> Córdova Gutiérrez, Alberto y Palencia Escalante, Carlos, *El lavado de dinero: distorsiones económicas e implicaciones sociales*, México, Instituto de Investigación Económica y Social Lucas Alamán, A.C., 2001, p. 3.

provenientes de la explotación de casinos ilegales. Bastaba con poner cantidades importantes de efectivo, que recogía de los casinos, dentro de las cajas de su cadena de lavanderías; para que esos fondos ingresaran al círculo bancario.<sup>75</sup>

Así, el primer antecedente internacional se encuentra en la Ley del Secreto Bancario (*The Bank Secrecy Act o BSA*) de los Estados Unidos de América de 1970, que impuso obligaciones a las instituciones financieras de mantener un registro de determinadas operaciones llevadas a cabo y dar reporte a las autoridades respecto de las mismas, no obstante, dicho ordenamiento resultó ineficaz, toda vez que el reporte a presentar sería en virtud de posibles actividades ilícitas, lo cual dejaba la puerta abierta para los lavadores de dinero de no ser sujetos de ilícito alguno.

Por lo que en 1986 el Congreso de los Estados Unidos dictó la “Ley de Control de Lavado de dinero” en la cual se tipificó dicho delito y se impuso una pena hasta por 20 años.

Con la promulgación de esta ley, por primera vez se tipificaba como delito el proceso de lavar dinero para una empresa criminal. A partir de ese momento nació de *derecho* y no sólo de *hecho* el delito de lavado de dinero, (ya que sin ley no hay delito). Al día de hoy a éste delito también se conoce como “antilavado”, “antilegitimación” o “antiblanqueo”.

## ***I. CONVENCION DE VIENA.***

---

<sup>75</sup> Gamboa Montejano, Claudia, *op. cit.* nota 3, p. 4.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de Viena data de diciembre de 1988, también es conocida como la Convención de Viena por ser la sede en que se celebró dicho acuerdo. Dentro de sus ejes rectores se encuentra dejar a cargo de cada país la obligación de incriminar y penalizar el lavado de dinero derivado del tráfico de drogas. Las principales características de esta Convención se enlistan a continuación:

- a) Es el antecedente común a todas las iniciativas;
- b) Es un instrumento general de lucha contra el narcotráfico;
- c) Establece medidas penales, procesales y de cooperación internacional entre los países miembros;
- d) **La penalización del lavado de dinero se limita al ámbito del narcotráfico.**

Una de las medidas propuestas por esta Convención establece que para erradicar el narcotráfico y el lavado de dinero debe privarse a los narcotraficantes del producto de sus actividades, a través de la figura del decomiso, el cual conlleva una problemática, ya que el decomiso de los bienes que se han lavado no suele coincidir exactamente con los bienes derivados del delito, más bien al ser lavados, sufren una transformación por la cual es muy difícil saber qué bienes proceden de actividades lícitas y cuáles de actividades ilícitas.

Como solución, se establece en el inciso b) numeral 6 del artículo 5 de la Convención, que ante tales casos se decomisarán los bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> “Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto

Un reconocimiento que se hace a esta Convención es la asistencia judicial recíproca y el establecimiento de los intercambios de información entre los países firmantes (según el artículo nueve), ya que esto será de utilidad para la prevención del lavado de dinero, y para otras conductas como la evasión fiscal. Por tanto, el intercambio de información a nivel internacional es una herramienta estratégica en la lucha y persecución contra el lavado de dinero sin embargo, observaremos que a partir de esta Convención nacen otros documentos internacionales que evolucionan el mismo o similar propósito.

## **A. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.**

Las Naciones Unidas son una organización internacional fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y los derechos humanos.<sup>77</sup>

En el tema que concierne a nuestro estudio haremos referencia a la Oficina de Naciones Unidas sobre Drogas y Crimen (UNDOC), por ser el órgano que coordina los esfuerzos de prevención de lavado de dinero para los países, mediante la emisión y establecimiento de un Programa Global contra el Lavado de Dinero. Algunos de los instrumentos preparados por las Naciones Unidas para combatir el lavado de dinero, son los siguientes:

---

mezclado”. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988, [https://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf), recuperado el 16 de enero de 2015, 2:16 a.m.

<sup>77</sup> “Las Naciones Unidas”, <http://www.un.org/es/aboutun/>, recuperado el 05 de agosto de 2014.

- 1) Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Narcóticos y Sustancias Psicotrópicas de 1988.
- 2) Convención de Naciones Unidas contra Crimen Organizado Transnacional de 2000, también conocida como Convención de Palermo.
- 3) Convención de Naciones Unidas contra Corrupción.
- 4) Convención Internacional para la Supresión del Financiamiento al Terrorismo de 1999.

Cabe señalar que mucha ha sido la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas en esta materia, al ser un organismo internacional que lucha constantemente por la prevención del lavado de dinero junto con otros actores que intervienen internacionalmente en esta batalla. Tales actores se dividen como a continuación se muestra:

Organismos internacionales: Son aquellos que intervienen en forma directa en la prevención, detección y regulación *internacional* del delito de lavado de dinero, tienen reuniones periódicas y emiten recomendaciones para los países suscritos, las cuales no tienen una fuerza vinculativa para los países no obstante, de no ser acatados corren con el peligro de ser etiquetados como “Países no Cooperantes”, lo cual en muchos casos resulta perjudicial pues ello genera cierto grado de desconfianza frente a otros países, especialmente por lo que hace a la inversión:

1. Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales;
2. Organización de las Naciones Unidas;
3. Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional;
4. Comité de Basilea en Supervisión Bancaria;
5. Organización Internacional de Supervisores de Seguros;
6. Organizaciones regionales tipo GAFI;
  - a. Grupo Asia/Pacífico Sobre Lavado de Dinero (GAP);
  - b. Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC);

- c. Grupo del Este y Sur Africano Sobre Antilavado de Dinero (GESAALD);
- d. Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT);
- e. Consejo de Europa del Comité de Expertos Selectos sobre la Evaluación de Medidas Antilavado de Dinero.

Organismos regionales: se trata de aquellos organismos que de igual forma velan por la seguridad de los países en materia de prevención del delito de lavado de dinero, a través del intercambio de información, evaluaciones, emisiones de criterios e investigaciones, focalizados en una región específica del mundo:

1. Banco Asiático de Desarrollo;
2. Banco Interamericano de Desarrollo;
3. Comisión Interamericana sobre Control de Abuso a las Drogas;
4. Comité Interamericano contra el Terrorismo;
5. Banco Europeo para la Reconstrucción y Desarrollo;
6. Secretariado del Commonwealth;
7. Europol;
8. Grupo Wolfsberg.

Otras organizaciones especializadas: son aquellas organizaciones internacionales que se encargan de emitir políticas de prevención e identificación del delito, entre otros.

1. Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera;
2. Interpol.



Otras organizaciones internacionales: aun cuando estos organismos no se encargan exclusiva y directamente de emitir los procedimientos de identificación, prevención y detección del lavado de dinero, sí contemplan dentro de su normativa y funciones actividades encaminadas a coadyuvar al resto de los organismos internacionales que sí tienen a su cargo (sean gubernamentales o independientes como la ONU y el GAFI, respectivamente) elaborar las recomendaciones propias de la materia:

1. Banco de Desarrollo Africano;
2. Banco de Europa Central (ECB);
3. Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO);
4. Organización de Estados Americanos;
5. Grupo Offshore de Supervisores Bancarios (OGBS);
6. Oficina de las Naciones Unidas sobre Drogas y Delitos (UNDOC);
7. Organización Mundial de Aduanas (WCO).<sup>78</sup>

Ejemplo del esfuerzo que realiza la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito es la celebración del *Día Nacional de la Prevención del Lavado de Activos* del pasado 29 de octubre de 2014.

De acuerdo con el portal de GAFILAT, los objetivos de este esfuerzo son articular a los sectores público y privado en una estrategia conjunta para prevenir el lavado de dinero, así como sus delitos fuente; construir una cultura antilavado que permita una transformación de la sociedad y sumar esfuerzos a la estrategia nacional de cada país en la prevención del lavado de dinero.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Cfr. García Gibson, Ramón, *op. cit.*, nota 12, pp. 183-187.

GAFILAT, “GAFILAT se suma al Día Antilavado”, <http://www.gafilat.org/blog/noticias/281014053141/GAFILAT-se-suma-al-D%C3%ADA-Antilavado-.htm>, recuperado el 07 de noviembre de 2014, 10:35 p.m.

## **B. EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL SOBRE EL BLANQUEO DE CAPITALS (GAFI).**

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales, es un organismo intergubernamental creado en 1989 por el Grupo de los Siete.

El Grupo de los Siete es un grupo informal conformado por diversos países y goza de fuerza política, económica y militar en una escala global. Está conformado por Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Reino Unido y la Unión Europea cuenta con representación política.

En la actualidad el GAFI está integrado por miembros de 34 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales (el Consejo de Cooperación del Golfo y la Comisión Europea).

México es miembro desde el año 2000, y asumió la Presidencia de dicho Grupo por el periodo de julio de 2010 a junio de 2011.<sup>80</sup>

Dentro de los múltiples propósitos del GAFI se encuentra el fomento de un mayor cumplimiento de los estándares internacionales de prevención y combate al lavado de dinero, encaminado a la protección del sistema financiero internacional.

Lo anterior se da cumplimiento a través de la emisión de estándares internacionales para la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y

---

<sup>80</sup> Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 2013, [http://www.shcp.gob.mx/inteligencia\\_financiera/ambito\\_internacional/Paginas/gafi.aspx](http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/ambito_internacional/Paginas/gafi.aspx), recuperado el 19 de septiembre de 2014:

operativas para el combate al lavado de dinero, así como otras amenazas al sistema financiero internacional.

El GAFI para verificar que sus países miembros cumplen con sus obligaciones con base en las recomendaciones emitidas, les practica evaluaciones periódicas, tal como sucedió en el caso de nuestro país el pasado 17 de octubre de 2008, periodo en el cual fue sujeto de una evaluación conjunta por el GAFI, el GAFILAT y con la participación del Fondo Monetario Internacional con base en las 40 Recomendaciones Sobre Lavado de Dinero y las 9 Recomendaciones Especiales Contra el Financiamiento al Terrorismo, a este documento se le denomina “Informe de Evaluación Mutua. Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento de Terrorismo”. De su Resumen Ejecutivo destaca lo siguiente:

Respecto del panorama general del sector financiero, se muestra en la siguiente tabla a los tipos de instituciones financieras que pueden participar en las actividades financieras que se encuentran incluidas en la definición de “Instituciones Financieras” y a que haremos referencia en el capítulo correspondiente.

Actividades incluidas en el GAFI	Tipo de instituciones Financieras autorizadas para realizar dichas actividades
B. Préstamos (incluyendo el crédito del cliente; el crédito hipotecario; y el financiamiento de las transacciones comerciales (incluyendo la confiscación)).	Instituciones bancarias, bancos de desarrollo, entidades de préstamos y ahorros populares, uniones de crédito, SOFOLES, SOFOMES, casa de empeño.

En este punto debemos tener claro que la confiscación de bienes a que se hace referencia en el cuadro anterior está expresamente prohibida en México por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin

embargo suponemos que esto se debe a un error en la traducción o bien, al tratarse de la figura semejante a nivel internacional.

Ahora bien, dentro de la misma evaluación y por lo que hace al apartado del Panorama General del Sector de Actividades y Profesionales no Financieras Designadas (*Designated Non-Financial Businesses and Professions* por sus siglas en inglés) se recibió muy poca información por parte de nuestro país en lo que se refiere al número de operadores y a la magnitud del mercado para cada una de las categorías que se muestran en la siguiente tabla.

DNFBPs de acuerdo con el FATF (R. 12)	Contexto	Sujeto al AML/CFT	Regulador
<b>Casinos</b> (más de 3 000 dólares estadounidenses)	- Se otorgan de una a cinco licencias temporales por año. - No se encuentra disponible el número de casinos no autorizados y el número de máquinas tragamonedas. Existe un cálculo realizado por la Secretaría de Gobernación; sin embargo, este era confidencial cuando se realizó la misión.	No	Secretaría de Gobernación
<b>Agentes de Bienes y Raíces</b>	La profesión no se encuentra regulada y se desconocen asociaciones relevantes al respecto. Por lo regular, los agentes de bienes y raíces no realizan ni reciben pagos por parte de los clientes. No existen cálculos disponibles en lo que se refiere al número de agentes.	No	Solo el SAT para fines de impuestos.
<b>Traficantes de metales o piedras preciosas</b> (más de 10 000 dólares estadounidenses)	No existe información disponible; sin embargo, las evidencias sugieren que ésta es una industria considerable. Las casas de empeño grandes desempeñan un papel importante en el negocio de los metales preciosos.	No	Solo el SAT para fines de impuestos.
<b>Notarios</b> (de acuerdo con el R.12)	No. Total de notaries: 3 603.	No	Cada estado de México, y el SAT solo para fines de impuestos.
<b>Abogados</b> (de acuerdo con el R.12)	No. Total de abogados autorizados: 367 851.	No	Solo el SAT para fines de impuestos.
<b>Profesionistas legales independientes</b> (de acuerdo con el	Esta categoría se incluye en Abogados.	No	

Como resultado, los puntos más relevantes de dicha evaluación son los que a continuación se enlistan:

- 1) México cumple satisfactoriamente con 24 de las 40 recomendaciones en materia de prevención de lavado de dinero, lo que lo ubica por encima del promedio de los países miembros del GAFI.
- 2) También se encuentra por arriba del promedio cuando se le compara con las principales economías del mundo agrupadas en el G20 o con los países miembros del GAFILAT.

Sin embargo, de la lectura del Informe de Evaluación Mutua, surgen cuestiones notoriamente negativas y las de mayor relevancia se enlistan a continuación:

**1) Que las normas sólo se aplican al sistema financiero.**

- 2) Que los agentes de bienes y raíces, las empresas que se dedican a la compraventa de metales preciosos, los abogados, los notarios y otros profesionistas legales independientes carecen de medidas antilavado de dinero.
- 3) Que la falta de capacidad en el nivel judicial se refleja en las pocas sentencias como resultado de los análisis generados por los reportes que emite el Sistema Financiero.

Resumido lo anterior y con el objeto de que México cumpla con los compromisos que adoptó al firmar y ratificar la Convención de Viena, se ha generado la necesidad de implementar instrumentos legales y reglamentarios que regulen tanto la prevención del lavado de dinero, así como la investigación, detección y sanción de los delitos que se comentan, cabe destacar que dicha regulación no debe limitarse a regular a las entidades financieras, más aún se deben crear todos aquellos mecanismos que prevengan el delito y marcar las pautas que deberán seguir todos aquellos sujetos que aun cuando no pertenecen al sistema financiero sí realizan actividades propias de las entidades financieras, por ejemplo el préstamo, la emisión de tarjetas de crédito, entre otros.

México se colocó en el proceso de seguimiento regular como resultado de haber cumplido parcialmente con las medidas y acuerdos internacionales. Además de las bajas calificaciones obtenidas en las recomendaciones claves según los datos que derivan de su Informe de Evaluación Mutua de octubre de 2008 a la cual hicimos referencia en el apartado anterior. Desde entonces, México se ha concentrado en la corrección de dichas deficiencias, así como en el mejoramiento de la eficacia de la lucha contra el lavado de dinero.<sup>81</sup>

En virtud de lo anterior, en febrero de 2014, el GAFI reconoció que México había logrado un progreso significativo en el tratamiento de las deficiencias identificadas en dicho Informe y se contempló la posibilidad de ser eliminado del Proceso de Seguimiento Regular.

El Informe de Seguimiento de 2014 contiene una descripción detallada y el análisis de las medidas adoptadas por México para eliminar las deficiencias detectadas en relación con el núcleo y recomendaciones clave en el Informe de Evaluación Mutua de 2008. Las medidas clave que se han tomado incluyen:

- a) La modificación del Código Penal Federal, y otras leyes y reglamentos para tipificar como delito el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, de conformidad con los estándares del GAFI;
- b) Un mejoramiento en la eficiencia de la prevención y lucha contra el lavado de dinero;

---

<sup>81</sup> Grupo de Acción Financiera Internacional, "Evaluación Mutua de México: 7º Informe de Seguimiento", marzo de 2014, <http://www.fatf-gafi.org/topics/mutualevaluations/documents/fur-mexico-2014.html>, recuperado el 06 de noviembre de 2014.

- c) El establecimiento de todas las obligaciones necesarias, incluidas las de supervisión financiera y necesidades de la debida diligencia del cliente, para las instituciones financieras;
- d) La incorporación de las empresas no financieras designadas y profesiones, así como otros negocios de riesgo y profesiones en el régimen de prevención;
- e) El establecimiento de un régimen de congelamiento de activos por actos de terrorismo y/o de lavado de dinero;
- f) Aumento de la eficacia del sistema judicial.

Es importante considerar las Recomendaciones que ese órgano emitió a nuestro país para el análisis de posibles alternativas que permitan la recepción de modelos internacionales que optimicen la eficacia de los tradicionales sistemas de prevención de lavado de dinero para el sector financiero y para las entidades no financieras.

- Recomendación 1: En cuanto a la primera deficiencia (enmiendas a la criminalización), México modificó su Código Penal Federal para hacer frente a las deficiencias técnicas en relación con la penalización del lavado de dinero. **Mientras que el número de condenas debería aumentar aún más a la luz de la próxima ronda de evaluaciones,** las medidas a largo plazo que las autoridades mexicanas han introducido para aumentar la eficacia del sistema penal y el foco de alto perfil de los casos de lavado de dinero muestran un efecto positivo sobre su eficacia.
- Recomendación 13: Con la **promulgación de varias reglamentaciones nuevas y enmendadas y con las medidas adicionales adoptadas por la Unidad de Inteligencia Financiera** (UIF) y otras autoridades competentes, México ha abordado suficientemente algunas de sus deficiencias.
- Recomendación 23: Las medidas más importantes **que se han tomado para regular estas deficiencias son el traspaso de la vigilancia de algunos sectores a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

**(CNBV)**, la restricción con éxito del uso de dólares en efectivo en México y la implementación de varias medidas con la intención de hacer el marco general de supervisión más eficiente.

Por último, este Informe de Seguimiento concluye destacando el progreso de México en relación con todos los principios básicos y recomendaciones clave considerados parcialmente o no conforme al informe de evaluación mutua de 2008.

En el momento de la adopción de este informe de seguimiento (12 de febrero de 2014), las modificaciones legislativas se habían adoptado pero no promulgado. Tan pronto como se realizaran y se promulgaran las enmiendas (que tendría lugar dentro de los 30 días siguientes a la aprobación que se haga mediante publicación) México saldría automáticamente del Proceso de Seguimiento del GAFI.

Poco después se acordó que México, había mejorado su régimen de prevención respecto de las recomendaciones de actividades no financieras designadas en las que no había ningún tipo de cumplimiento. Un dato relevante es que México ya entra sin ninguna reserva como miembro activo del GAFI a diferencia de Estados Unidos que no ha sido admitido plenamente debido a la escasa regulación en la materia. Además México se ha colocado por encima de cualquier otro país de Latinoamérica en cuanto al mayor cumplimiento de las recomendaciones del GAFI que como ya sabemos, sugieren más no imponen, es decir, no son de carácter vinculativo.

#### **a. LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI.**

Las 40 recomendaciones del GAFI, constituyen un esquema de medidas estándar que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el



financiamiento al terrorismo, siempre que éstas no se opongan a su legislación interna y que como ya hemos comentado no son de carácter vinculativo pero si de observancia por lo menos dentro del propio GAFI.

Estas recomendaciones se emiten con el objeto de implementar aquellas medidas y acciones necesarias para contar con un marco legal, institucional y operativo adecuado de prevención del lavado de dinero.

Conforme a lo anterior, el GAFI, ha emitido recomendaciones en contra del lavado de dinero desde 1990, en contra del financiamiento de terrorismo desde 2001, y en contra del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva a partir de las nuevas recomendaciones recientemente aprobadas. Para efectos de nuestro estudio señalamos en el siguiente cuadro un resumen representativo de las mismas y únicamente nos permitiremos citar las que resulten de mayor relevancia para el tema que estamos tratando.

<b>LAS 40 RECOMENDACIONES DEL GAFI</b>		
<b>GRUPO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>RECOMENDACIONES</b>
<b>I</b>	Sistema Local <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El ámbito del delito</li> <li>▪ Medidas provisionales y confiscación</li> </ul>	1-3
<b>II</b>	Medidas a ser tomadas por instituciones financieras y no financieras <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Mantenimiento de registro</li> <li>▪ Reporte de operaciones sospechosas y cumplimiento</li> <li>▪ Medidas para países que no acatan</li> <li>▪ Regulación y supervisión</li> </ul>	4-24

<b>III</b>	Instituciones y otras medidas <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Autoridades competentes; poderes/recursos</li> <li>▪ Transparencia de personas legales</li> </ul>	25-34
<b>IV</b>	Cooperación internacional <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Asistencia legal mutua y extradición</li> <li>▪ Otras formas de cooperación</li> </ul>	35-40

3.- Delito de lavado de activos. **Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de los delitos determinantes.**

Este es el origen de la tipificación del delito de lavado de dinero como delito grave, razón por la cual en nuestro país, la encontramos regulada en el Código Penal Federal, y que a su vez se relaciona con las siguientes disposiciones señaladas en tales Notas Interpretativas de las Recomendaciones:

Nota Interpretativa de la Recomendación 3

(Delito de lavado de dinero)

2.- **Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes.** Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques.

3.- **Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales,** o deben incluir delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad.

Glosario General: Categorías establecidas de delitos.

Al tomar una decisión sobre la gama de delitos a cubrir como delitos determinantes dentro de cada una de las categorías listadas con anterioridad, **cada país puede decidir, de conformidad con sus leyes internas, cómo definirá esos delitos y la naturaleza de los elementos en particular de esos delitos que los convierte en delitos graves**".

4.- Decomiso y medidas provisionales. **Los países deben adoptar medidas** similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, **que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes,** (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos para prevenir manejos,

transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales **productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes** en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales.

9.- Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras. Los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

13.- Banca corresponsal. **Debe exigirse a las instituciones financieras**, con respecto a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, que además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

**(a) reúnan información suficiente sobre la institución representada que le permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios del receptor** y determinar a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no a una investigación sobre lavado de activos o financiamiento del terrorismo o a una acción regulatoria;

(b) evalúen los controles ALA/CFT de la institución representada;

(c) obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales;

(d) entiendan claramente las respectivas responsabilidades de cada institución;

(e) **con respecto a las “cuentas de transferencias de pagos en otras plazas”, estén convencidas de que el banco representado ha llevado a**

**cabo la DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal**, y que es capaz de suministrar la información relevante en materia de DDC cuando el banco corresponsal lo solicite.<sup>82</sup>

**Debe prohibirse a las instituciones financieras entrar en, o continuar, una relación de banca corresponsal con bancos pantalla.** Debe exigirse a las instituciones financieras que estén convencidas de que las instituciones representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

20.- Reporte de operaciones sospechosas. **Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal**, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

22. APNFD: debida diligencia del cliente. Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

(...)

**(d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:**

- **Compra y venta de bienes inmobiliarios;**
- **Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;**
- **Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;**

---

<sup>82</sup> DDC significa Debida Diligencia del Cliente. *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación*, Tabla de Siglas, México, GAFI, febrero de 2012, pp. 132.

- Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
- Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

29.- Unidades de inteligencia financiera.- Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de operaciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.

32. Transporte de efectivo. Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación. Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente.  
(...).

38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso. Los países deben asegurar que cuenten con la autoridad para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes lavados; productos del lavado de activos, de los delitos determinantes y del financiamiento del terrorismo; instrumentos utilizados en, o destinados para ser usados en, la comisión de estos delitos; o bienes de valor equivalente. Esta autoridad debe incluir, ser capaz de responder a solicitudes

**emitidas partiendo de procesos de decomiso sin la base de una condena y medidas provisionales relacionadas, a menos que ello no se corresponda con los principios fundamentales de sus leyes internas.** Los países deben contar también con mecanismos eficaces para administrar dichos bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente, así como acuerdos para coordinar procesos de embargo y decomiso, lo cual debe incluir la repartición de activos decomisados.

Recapitulando lo anterior, existen Notas Interpretativas elaboradas por el propio GAFI y cuyo objeto consiste en aclarar la aplicación y tratamiento de determinadas Recomendaciones.

Las nuevas Recomendaciones del GAFI proporcionan a los gobiernos instrumentos más efectivos para tomar acción en contra de éstos delitos. De manera enunciativa diremos que versan respecto de:

1. Ratificación y ejecución de los instrumentos de las Naciones Unidas;
2. Tipificación del financiamiento del terrorismo y el lavado de dinero asociado;
3. Congelamiento y decomiso de activos terroristas;
4. Reporte de transacciones sospechosas relacionadas con el terrorismo;
5. Cooperación Internacional;
6. Sistemas alternativas de envíos de fondos;
7. Transferencias electrónicas;
8. Organizaciones sin fines de lucro;
9. Correos de efectivo (*cash courriers*).

### **C. EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE LATINOAMÉRICA (GAFILAT).**

El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica es una organización intergubernamental regional tipo GAFI que se creó formalmente en Colombia en diciembre del año 2000, mediante la firma del Memorando de Entendimiento

constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

Durante la XXIX plenaria del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica que se realizó del 10 al 11 de julio en Cartagena de Indias, Colombia, el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, se aprobó el cambio de nombre de GAFISUD a GAFILAT, en reconocimiento a la integración de países de Centro América y el Caribe al Grupo.<sup>83</sup>

Un dato relevante es que durante la XXX Reunión Plenaria del GAFILAT celebrada en Guatemala el 12 de diciembre de 2014, se eligió a México como Presidente del Grupo para el año de 2015, seguido de la Vicepresidencia de Bolivia (México ya había asumido ese cargo en el año de 2008).

El GAFILAT es creado esencialmente para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros así como para verificar que los mismos lleven a cabo la debida implementación de los estándares internacionales.

El Grupo goza de personalidad jurídica y estatus diplomático en Argentina. Sus órganos de funcionamiento son el Pleno de Representantes, el Consejo de Autoridades y la Secretaría del Grupo, además tiene el ofrecimiento de Uruguay

---

<sup>83</sup> República de Nicaragua, Unidad de Análisis Financiero, “GAFISUD ahora se llama GAFILAT”, <http://www.uaf.gob.ni/index.php/difusion/sala-de-prensa/49-gafisud-ahora-se-llama-gafilat>, recuperado el 07 de noviembre de 2014, 10:10 p.m.



de poner a disposición del Grupo su centro de capacitación en materia de lavado de dinero ubicado en Montevideo.<sup>84</sup>

Actualmente agrupa a los países de América del Sur y algunos otros como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

En calidad de observadores participan Alemania, el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, Egmont, España, Estados Unidos, el FMI, Francia, INTERPOL, Naciones Unidas y Portugal. También asisten a sus reuniones, como organizaciones afines, el GAFIC y la OEA, a través de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.

El GAFILAT desarrolla sus tareas a través de los siguientes Grupos de Trabajo de los cuales México participa activamente:

- 1) Grupo de Trabajo de Evaluaciones Mutuas;
- 2) Grupo de Trabajo de Capacitación y Desarrollo;
- 3) Grupo de Trabajo Operativo.

Como parte de la cooperación que México brinda a los miembros de GAFILAT, se ha impartido un curso de capacitación que fue diseñado con el propósito de que la Unidad de Inteligencia Financiera de México comparta sus experiencias en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, y con el objetivo de brindar asesoría a sus homólogas en materia de elaboración de inteligencia financiera, así como en diversos temas relevantes para el cumplimiento de su mandato de prevención y combate del lavado de dinero y

---

<sup>84</sup> Ferrusquía Canchola, Manuel, *op. cit.*, nota 56, pp. 65-66.

financiamiento al terrorismo. En el marco de GAFILAT, este curso se ha impartido a servidores públicos de las UIF de Argentina, Perú y Uruguay.

#### **D. EL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DEL CARIBE (GAFIC).**

El Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) es un organismo regional tipo GAFI de estados y territorios del Caribe y Centroamérica; actualmente tiene 29 miembros y fue creado en 1990. Integrada por 27 Estados de la Cuenca del Caribe, que han acordado poner en práctica contramedidas en común para responder a la problemática del delito de lavado de dinero. Fue establecido como resultado de una serie de reuniones convocadas en Aruba en mayo de 1990 y en Jamaica en noviembre de 1992.<sup>85</sup>

El principal objetivo del Grupo de Acción Financiera del Caribe es lograr la puesta en práctica efectiva de sus recomendaciones y el cumplimiento de las mismas, para prevenir y controlar el lavado de dinero.

Los miembros que integran en la actualidad el GAFIC son Antigua y Barbuda, Anguila, Aruba, Las Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Curazao, Dominica, República Dominicana, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, La República de Haití, Jamaica, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, San Maarten, Surinam, Islas Turcas y Caicos, Trinidad y Tobago y Venezuela.

---

<sup>85</sup> Secretaría de Hacienda y Crédito Público, “Grupo de Acción Financiera del Caribe”, noviembre de 2012, [http://www.shcp.gob.mx/inteligencia\\_financiera/ambito\\_internacional/Paginas/GAFI\\_C.aspx](http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/ambito_internacional/Paginas/GAFI_C.aspx), recuperado el 27 de septiembre de 2014.

México es parte del Grupo de Naciones Cooperadoras y Auspiciadoras (COSUNs por sus siglas en inglés) que, junto con los Gobiernos de Canadá, el Reino de los Países Bajos, España, Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, prestan apoyo técnico en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo al organismo.

Las Naciones Cooperadoras y Auspiciadoras reconocen la relación que existe entre el trabajo y los objetivos del GAFI y los del GAFIC. Por lo tanto estas Naciones se han comprometido a hacer las contribuciones al trabajo y/o recursos del GAFIC según se lo permitan sus respectivas leyes y políticas nacionales.<sup>86</sup>

La Secretaría del GAFIC controla la puesta en práctica de la Declaración Ministerial de Kingston a través de las siguientes actividades:

- Autoevaluación de la puesta en práctica de las recomendaciones;
- Un programa continuo de Evaluación Mutua de sus Miembros;
- Coordinación de programas de entrenamiento, asistencia técnica y participación en los mismos;
- Reuniones plenarias semestrales para representantes técnicos;
- Reuniones Ministeriales anuales.

El lavado de dinero está creciendo rápidamente y está sujeto a técnicas cambiantes. Desde febrero de 1996 el GAFIC ha llevado a cabo una serie de Ejercicios Tipológicos sobre lavado de dinero con el objetivo de elevar la conciencia sobre los riesgos que corre la región. Estos ejercicios posibilitan el

---

<sup>86</sup> Grupo de Acción Financiera del Caribe, "GAFIC Resumen", [https://www.cfatf-gafic.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1540&lang=es](https://www.cfatf-gafic.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1540&lang=es), recuperado el 17 de agosto de 2014.

intercambio de información recopilada por los distintos órganos vinculados a la lucha contra el lavado de dinero.

Estos ejercicios han explorado la actividad de lavado de dinero en las Instituciones Financieras Domésticas, los Casinos y la Industria de los Juegos de Azar, a través de Transacciones Internacionales Financieras conducidas tanto en las Instituciones Domésticas como Offshore y las Tecnologías Ciberespaciales Emergentes.

## **E. BANCO MUNDIAL Y FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.**

Fue en julio de 2002 que los consejos del Banco Mundial (el Banco) y el Fondo Monetario Internacional (el Fondo) tomaron la decisión de incluir las recomendaciones del GAFI a la lista de sus estándares y códigos que son relevantes para el trabajo operativo del banco y del fondo.

En abril de 2004 los consejos del Banco y el Fondo tomaron la decisión de apoyar su continuo involucramiento en la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, así como la adopción de un integrado y comprensivo acercamiento a su trabajo en esta área.

Las misiones del Banco y del Fondo son fundamentalmente diferentes. Sin embargo, ambas organizaciones tienen los mismos objetivos con respecto al antilavado de activos y la lucha contra el financiamiento del terrorismo. Además, el Banco y el Fondo trabajan conjuntamente para lograr estos objetivos.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Schott, Allan Paul, "Guía de referencia para el antilavado de activos y la lucha contra el financiamiento del terrorismo", suplemento sobre la recomendación

La misión principal del Banco es combatir la pobreza en todo el mundo. El Banco ayuda a los países a consolidar sus esfuerzos de desarrollo, proporcionándoles préstamos y asistencia técnica para el desarrollo de su capacidad institucional, así como préstamos para mejorar la infraestructura y el medio ambiente de los países en desarrollo. La misión del Banco incluye suministrar recursos, intercambiar conocimientos y forjar asociaciones en los sectores público y privado.

Esencialmente, la misión del FMI es macroeconómica y comprende la vigilancia de la estabilidad financiera en todo el mundo. Entre los objetivos del FMI se encuentran los siguientes:

- Promover la cooperación monetaria internacional;
- Facilitar el desarrollo y crecimiento equilibrado del comercio internacional;
- Promover la estabilidad del cambio de moneda extranjera y
- Ayudar al establecimiento de un sistema de pago multilateral.

Además, el Fondo promueve la estabilidad monetaria internacional al darles préstamos a los países para permitirles corregir los desajustes en su balanza de pagos, sin recurrir a medidas que pueden destruir la prosperidad nacional o internacional.

En abril de 2001, los Directorios Ejecutivos del Banco y del Fondo admitieron que el lavado de activos es un problema de importancia mundial, que afecta a los principales mercados financieros y a los más pequeños también. Considerando que el lavado de activos puede tener consecuencias económicas, políticas y

---

especial IX, Banco Mundial,

*<http://siteresources.worldbank.org/INTAML/Resources/ReferenceGuideSpanish.pdf>*,

recuperado el 15 de septiembre de 2014.

sociales devastadoras para los países que están en el proceso de desarrollar sus economías nacionales y sus sistemas financieros, y construyendo instituciones financieras sólidas, el Banco reconoció que el lavado de activos puede tener costos significativos para los países en desarrollo.

El Fondo admitió que el lavado de activos tiene una amplia gama de consecuencias macroeconómicas, las cuales incluyen cambios impredecibles en la demanda de dinero, riesgos a la solidez de las instituciones y los sistemas financieros, y una mayor inestabilidad en los flujos de capital internacional y las tasas de cambio, debido a transferencias de fondos transfronterizas no previstas.

Durante el año 2002, el Banco y el FMI trabajaron en estrecha colaboración con el GAFI y otros organismos internacionales emisores de estándares, como el Comité de Basilea en Supervisión Bancaria, la Asociación Internacional de Comisiones de Valores (OICV), la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (AISS) y el Grupo Egmont, para crear una metodología de evaluación antilavado de dinero y lucha contra el financiamiento del terrorismo, única y global. Esta metodología fue aceptada y ratificada por el GAFI en su Reunión Plenaria en octubre de 2002.

## **F. COMITÉ DE BASILEA EN SUPERVISIÓN BANCARIA.**

El Comité de Basilea, fue establecido en 1974 por los gobernadores de los bancos centrales del Grupo de los Diez (G-10), entendiéndose por éste al grupo de países que han acordado participar en los Acuerdos Generales para la Obtención de Préstamos, un acuerdo de obtención de préstamos

suplementario que puede invocarse si se estima que los recursos del FMI no bastan para satisfacer las necesidades de sus países miembros.<sup>88</sup>

Surge principalmente a raíz de serios problemas bancarios, principalmente la bancarrota del *Bankhaus Herstatt* en Alemania Occidental y del estadounidense *Franklin National Bank*. Su sede está en la ciudad de Basilea, Suiza y tiene funciones en el edificio del Banco de Pagos Internacionales.

El Comité proporciona un foro permanente de cooperación a sus países miembros en materias de supervisión bancaria, estableciendo métodos para mejorar los sistemas de alerta temprana, la armonía en la red supervisora, el entendimiento supervisor y la calidad a nivel mundial de la supervisión bancaria. Esto se logra a través del intercambio de información sobre disposiciones supervisoras nacionales, el mejoramiento de la efectividad de las técnicas para supervisar los negocios bancarios internacionales, el establecimiento de estándares mínimos para la suficiencia de capital y la evaluación de la conveniencia de establecer estándares en otras áreas de importancia.

Los estándares y las recomendaciones sobre buenas prácticas emitidos por el Comité no poseen fuerza legal sin embargo, motivan a las diferentes autoridades supervisoras para que los adecuen a sus propios sistemas internos y logren una convergencia hacia enfoques y estándares comunes.

En 1988 el Comité dio a conocer el primer grupo de principios internacionales para combatir el lavado de dinero a través de un documento denominado

---

<sup>88</sup> Fondo Monetario Internacional, “Guía sobre los comités, grupos y clubes“ <https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/groupss.htm>, septiembre de 2014, recuperado el 28 de octubre de 2014, 7:05 p.m.

“Pronunciamiento sobre la Prevención del uso criminal del sistema bancario con el propósito de lavado de dinero”.

En octubre de 2001 el Comité publicó una detallada guía sobre debida diligencia con el cliente, buscando mejores prácticas en esta área desde una amplia perspectiva prudencial, así como desde una perspectiva de lavado de dinero.<sup>89</sup>

A la fecha, los miembros del Comité son de Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Francia, Alemania, Hong Kong, India, Indonesia, Italia, Japón, Corea, Luxemburgo, México, Países Bajos, Rusia, Arabia Saudita, Singapur, Suráfrica, España, Suecia, Suiza, Turquía, el Reino Unido y los Estados Unidos.<sup>90</sup>

Los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Efectiva, son los lineamientos mínimos que fueron emitidos en 1997 e incluyen veinticinco Principios Esenciales que deben estar implementados para que un sistema supervisor sea efectivo. Los Principios se relacionan con:

- Precondiciones para una efectiva supervisión - Principio 1;
- Licencia y estructura - Principios 2 al 5;

---

<sup>89</sup> Basel Committee on Banking Supervision, “Customer due diligence for banks”, octubre de 2011, <http://www.bis.org/publ/bcbs85.pdf>, recuperado el 28 de septiembre de 2014, 5:08 p.m.

<sup>90</sup> Superintendencia de Bancos de Guatemala, “¿Qué es el Comité de Basilea?”, <http://www.sib.gob.gt/web/sib/faq/basilea>, recuperado el 18 de agosto de 2014, 4:56 p.m.



- Regulaciones prudenciales y exigencias - Principios 6 al 15;
- Métodos para una supervisión bancaria permanente - Principios 16 al 20;
- Exigencias de información - Principio 21;
- Facultades formales de los supervisores - Principio 22;
- Banca transfronteriza - Principios 23 al 25.

Los Principios Básicos de Basilea tienen como propósito servir de referencia esencial para autoridades supervisoras y organismos internacionales.

## **G. GRUPO EGMONT DE UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA.**

Se estableció en 1995 por un grupo de Unidades de Inteligencia Financiera tomando el nombre de Palacio Egmont Arenberg donde las unidades de inteligencia financiera, entendiéndose por éstas; como las agencias creadas con el propósito único de recibir y analizar información de las instituciones financieras relacionadas con operaciones financieras sospechosas o inusuales para posteriormente revelar la información a las autoridades competentes, se reunieron por primera ocasión con la finalidad de mejorar la cooperación internacional.<sup>91</sup>

Uno de los principales objetivos del Grupo Egmont es el crear una red global para promover la cooperación internacional entre unidades de inteligencia financiera. También desarrolla principios y estándares de mejores prácticas de cooperación internacional y del compartimiento de información.

---

<sup>91</sup> García Gibson, Ramón, *op. cit.*, nota 12, p. 195.

Este organismo establece que una Unidad de Inteligencia Financiera es aquella agencia central nacional, encargada de recibir (y si está facultado, solicitar), analizar y diseminar a las autoridades competentes información financiera relacionada con fondos de los que se sospeche un origen delictivo, con el fin de combatir el lavado de dinero y, en su caso, el financiamiento al terrorismo.

La Unidad de Inteligencia Financiera de México cumple con los estándares señalados por este organismo internacional y, por lo tanto, desde 1998, la Unidad de Inteligencia Financiera de nuestro país (entonces Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones), es miembro de pleno derecho del Grupo Egmont. Entre los objetivos de este Grupo se enlistan:

- Expandir y sistematizar la cooperación internacional en el intercambio recíproco de información de inteligencia financiera;
- Compartir conocimientos y experiencia;
- Ofrecer capacitación para incrementar la eficiencia de las Unidades de Inteligencia Financiera;
- Incrementar el uso de la tecnología.

México ocupó la Presidencia del Grupo durante el periodo de junio de 2009 a julio 2010. Actualmente, la UIF de México participa activamente en las tareas del Grupo de Trabajo de Capacitación, ocupa la Co-Presidencia del Grupo de Trabajo de Tecnologías de la Información y es Co-Representante Regional de América ante el Comité Directivo del Grupo.

Algunas Unidades de Inteligencia Financiera pueden dar asistencia proporcionando información gubernamental administrativa, así como información

pública de sus contrapartes, siendo esta situación muy útil para sus investigaciones.

Uno de los compromisos de los miembros de Grupo Egmont es informar las actividades de la Unidad de Inteligencia Financiera. En ese sentido, se trata de una práctica en la que los miembros que remiten de manera anual el reporte de sus actividades señalando los esfuerzos más importantes en materia de prevención y combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

En esta ocasión, la Unidad de Inteligencia Financiera de México comparte con el resto de los miembros, los avances en su régimen antilavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo, comprendidos en los siguientes informes:

- Reporte Anual de la Unidad de Inteligencia Financiera, octubre 2010-septiembre 2011.
- Reporte Anual de la Unidad de Inteligencia Financiera, octubre 2011-Septiembre 2012.<sup>92</sup>

En ese sentido, y como resultado de la participación activa de la UIF en dicho foro, recientemente fue invitado para formar parte del proyecto de revisión de la Carta del Grupo Egmont.

---

<sup>92</sup> Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, México, enero de 2012, [http://www.shcp.gob.mx/inteligencia\\_financiera/ambito\\_internacional/Paginas/GRU\\_POEGMONT.aspx](http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/ambito_internacional/Paginas/GRU_POEGMONT.aspx), recuperado el 27 de septiembre de 2014.

## H. GRUPO WOLFSBERG.

El Grupo Wolfsberg integra 12 bancos que han desarrollado estándares en la industria de servicios financieros y productos relacionados que apoyan el conocimiento del cliente y políticas antilavado de dinero y de financiamiento al terrorismo. Fue creado en 2000 en el *Chateau Wolfsberg* al noreste de Suiza con el fin de trabajar en la creación de guías para combatir el lavado de dinero dentro de la banca privada.

Dado que el Grupo Wolfsberg no atañe a las entidades que se encuentran fuera del sistema financiero y únicamente se ha concentrado en los últimos años a señalar los Principios Anti-Blanqueo de Wolfsberg para la Banca Privada, que datan de 2012, resulta necesario conocerlos de manera genérica, ya que dentro de los mismos encontramos gran parte de la normativa aplicable al sector no financiero.<sup>93</sup>.

Los Principios se formularon inicialmente en el año 2000, revisándose en 2002, para tener en cuenta determinados riesgos relacionados con la banca privada. Actualmente, al igual que hace diez años, dichos riesgos siguen mereciendo atención. El Grupo Wolfsberg aprovecha esta oportunidad para realizar una nueva revisión de los Principios.

---

<sup>93</sup> The Wolfsberg Group, “Principios Anti-blanqueo de Wolfsberg para la Banca Privada”, 2012, <http://www.wolfsberg-principles.com/pdf/spanish/Wolfsberg-Private-Banking-Principles-2012.pdf>, recuperado el 29 de agosto de 2014, 11:07 p.m.

Las políticas y procedimientos adecuados tienen el objeto de impedir el uso de las transacciones mundiales del banco para fines delictivos y de proteger la reputación de la entidad.

El banco valorará periódicamente el riesgo de su negocio de banca privada, notificando dichos riesgos a su Alta Dirección. Es la responsabilidad de la Alta Dirección del banco aprobar las políticas y procedimientos escritos para abordar estos riesgos, reflejando un planteamiento basado en el riesgo, y supervisar la implantación de estas políticas, procedimientos y controles correspondientes.

Dentro de las políticas y procedimientos que deben observar estos principios encontramos la identidad de los clientes, beneficiarios reales, intermediarios, apoderados, clientes prohibidos, gestión de efectivo, actualización de expedientes de clientes, actividades inusuales o sospechosas e informes.

## **I. PRINCIPALES APORTACIONES DEL MARCO REGULATORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL COMBATE DEL LAVADO DE DINERO.**

Los Estados Unidos de América es uno de los países con leyes y disposiciones en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo más avanzados, mismas que sirven como modelo para muchas jurisdicciones.

A continuación se hace mención de algunas de las principales normas reguladores del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, tal como se les conocen por su nombre en inglés.

a) *Bank Secrecy Act*;

- b) *Atended Controlled Substances Act (New Listed Precursor Chemicals);*
- c) *Civil Asset Forfeiture Reform Act de 2000;*
- d) *Hillory J. Farias and Sammantha Reid Date-Rape Drug Prohibition Act de 2000;*
- e) *Money Laundering And Financial Crimes Strategy Act de 1998;*
- f) *Comprehensive Methamphetamine Control Act de 1996;*
- g) *Controlled Substances Trafficking Prohibition Act;*
- h) *Criminal Use of Guns Act (Amendment Title 18, United States Code);*
- i) *Drug-Induced Rape Prevention and Punishment Act de 1996;*
- j) *Controlled Substances Act U.S. Code, Title 21, Chapter 13: Drug Abuse Prevention and Control, Subchapter I: Control and Enforcement;*
- k) *Domestic Chemical Diversion Control Act de 1993;*
- l) *Chemical Diversion and Trafficking Act de 1998;*
- m) *Records and Reports of listed Chemicals and Certain Machines;*
- n) *Money Laundering Prosecution Improvement Act de 1998;*
- o) *Patriot Act.*

En la legislación que a continuación se analiza, destacan componentes que permiten llevar la investigación penal a los sucesivos cambios en forma de beneficios del delito, al incluir en la norma, cualquier transformación en términos de valor, como producto del delito.

Para la Ley del Secreto Bancario el lavado de dinero y crimen financiero relacionado es el movimiento de efectivo, o del equivalente en efectivo de las ganancias en ese país, fuera de, o través de las instituciones financieras.

La Ley Patriota, conocida como *Patriot Act* de octubre de 2001 fue la Ley estadounidense de mayor alcance en los últimos 70 años y una de las respuestas inmediatas por parte del gobierno de Estados Unidos a los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York. Da al gobierno estadounidense la

capacidad para llegar a los activos de todas las instituciones y negocios financieros en el mundo e inutilizarlos para que sigan funcionando en un mundo en donde Estados Unidos es un jugador predominante.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> García Gibson, Ramón, *op. cit.*, nota 12, pp. 43.

## CAPÍTULO TERCERO

### ANÁLISIS EXEGÉTICO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

#### I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

A nivel Constitucional, el lavado de dinero se encuentra regulado dentro de las facultades del Congreso de la Unión para expedir leyes en la materia a razón de la fracción XXI del artículo 73, que prevé la regulación de la delincuencia organizada y cuya ley contempla las bases mediante las cuales el Ministerio Público se coordinará con la Secretaría de Hacienda para llevar a cabo la investigación. Esto es así, ya que aun cuando de manera expresa no se menciona al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, la realidad es que el delito de lavado de dinero, se encuentra inmerso en la delincuencia organizada, no con ello decimos que únicamente derive de ésta, ya que la delincuencia organizada no abarca otro tipo de delitos, como los fiscales, delitos contra la salud y delitos patrimoniales, entre otros. A efecto de dar mayor esclarecimiento nos permitimos insertar tal disposición:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXI. Para expedir:

(...)

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; **así como legislar en materia de delincuencia organizada;**

(...).



Indicado lo anterior nos encontramos ante un delito considerado como fenómeno antisocial de carácter criminal, y que puede llegar a extenderse al ámbito internacional en el que en la inmensa mayoría de veces tiene participación la delincuencia organizada.

Bajo las mismas consideraciones, la Procuraduría General de la República lo considera como una actividad ilícita transnacional, que se ha convertido en uno de los problemas más importantes de las políticas públicas contra el crimen organizado a nivel nacional y en uno de los retos más trascendentes de la sociedad internacional.

Ahora bien, considerando que el combate al lavado de dinero debe tener una línea de acción basada en una estrategia de coordinación interinstitucional que contribuya al combate frontal y eficaz a las expresiones del crimen organizado, para alcanzar y consolidar estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero, realizando investigaciones para detectar actos y omisiones que pudieran favorecer la comisión de dicho ilícito.

Actualmente, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 instaurado por el Gobierno de la República, que representa el ejercicio democrático que orienta las políticas y programas de Gobierno durante los próximos años, dentro de la línea de acción señalada en la Estrategia 1.3.1 denominada "Aplicar, evaluar y dar seguimiento del Programa Nacional para la Prevención Social", establece lo siguiente:

**Implementar y dar seguimiento a mecanismos de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer la comisión de los delitos de lavado de dinero** y financiamiento al terrorismo, a través de la

recepción, análisis y diseminación de los reportes de operaciones que emitan las instituciones financieras y demás personas obligadas a ello.<sup>95</sup>

Lo anterior en correlación con el artículo 1º de la Carta Magna y que para efectos de brindar mayor soporte a lo detallado en el párrafo que antecede, nos permitimos insertar el fragmento que nos concierne:

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,** sancionar y reparar las **violaciones a los derechos humanos,** en los términos que establezca la ley.

Derivado de lo anterior, se tienen 4 garantías primarias y 4 garantías secundarias según señala el maestro Carlos Alberto Burgoa Toledo, entendiendo que las primarias son de índole *téticas*<sup>96</sup> y por tanto, de *adopción espontánea* – lo

---

<sup>95</sup> Procuraduría General de la República, “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Aspecto Social”, <http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Operaciones%20con%20Recursos%20de%20Procedencia%20Illicita.asp>, diciembre de 2013, recuperado 16 de septiembre de 2014, 4:46 p.m.

<sup>96</sup> Normas téticas son aquellas que atribuyen inmediatamente situaciones jurídicas o estatus a determinadas clases de sujetos; conforme a ella, sin la mediación de ninguna otra prescripción jurídica, sus destinatarios son titulares de las situaciones y de los estatus correspondientes, por ejemplo, el derecho a devenir propietario y

que denota la autonomía de las personas y autoridades-, en tanto que las garantías secundarias son de índole *hipotéticas* (sólo hasta que se hayan violado las primeras), y de *adopción coactiva*– lo que denota la heteronomía de las personas y autoridades-, lo cual puede resumirse en la siguiente tabla.<sup>97</sup>

<b>Garantías primarias</b>	<b>Garantías secundarias</b>
<b>Promover</b>	Prevenir
<b>Respetar</b>	Investigar
<b>Proteger</b>	Sancionar
<b>Garantizar</b>	Reparar

En este sentido cabe destacar que los verbos manejados en la ley antilavado como “prevenir” e “investigar” dimanan de la propia Constitución, por lo que la ley no es violatoria de derechos humanos, por estar apegada a dicho ordenamiento y hacemos esta aclaración por los conceptos de violación que en determinado momento se trataron de hacer valer mediante juicio de amparo, no con ello queremos decir que la ley no es perfectible.

Así, basándose en los dos ejes de la ley: 1.- Obligación de hacer- implica una acción: por lo que hace a la identificación y aviso; y 2.- Obligación de no hacer- (conlleva una omisión), derivan lo que se consideró pareciera una violación de dos derechos humanos:

---

el derecho de ejercitar los derechos derivados de la propiedad. García Castillo, Tonatiuh, “Reflexiones en Torno a la Teoría General del Contrato”, *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año VII, núm. 21-22, septiembre de 2008 a abril de 2009, p. 66.

<sup>97</sup> Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *Lavado de dinero y derechos humanos*, México, Thomson Reuters, 2014, p. 58.

- 1) Violación al derecho de protección de datos personales;
- 2) Violación al derecho de la profesión, industria, comercio o trabajo.

La primera “violación” se sitúa en la identificación de los clientes o usuarios con quienes se realice actividades vulnerables y el aviso que debe darse a la Secretaría de Hacienda. La segunda violación estaría enfocada en la abstención de celebrar operaciones cuando el cliente se niegue a proporcionar sus datos y la restricción en el uso de efectivo y metales.

Posteriormente podrá devenir el argumento relativo a la protección de datos personales incorporada a la Constitución el 10 de junio de 2011, al de la siguiente letra:

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la lectura se desprenden los ahora llamados derechos ARCO los cuales son el acrónimo del derecho al “Acceso”, “Rectificación”, “Cancelación” y “Oposición” de los datos personales que los mismos Clientes o Usuarios les haya proporcionado y que se encuentren en posesión de terceros (sujetos obligados).

La relación con la ley antilavado es que tales datos son obtenidos por quienes realizan actividades vulnerables, ya que esto constituye una de las obligaciones

principales, la identificación del cliente, tan es así, que cuando el propio cliente se niegue a ser identificado, quien realice la actividad vulnerable estará obligado a abstenerse de prestar el servicio a su cliente o usuario. Aunado a ello, la ley antilavado prevé que los datos que obtengan las personas (comerciantes, fedatarios públicos, agentes aduanales, etc.) de sus clientes, debe realizarse acorde a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (en adelante LFPDPPP), por ser ley supletoria.

Además la fracción I del artículo 10 de la LFPDPPP establece que no se requiere *consentimiento* de las personas para el tratamiento de sus datos personales cuando esto derive de un mandato de ley.<sup>98</sup>

Por lo tanto la presentación de estos datos personales ante la autoridad no implica ninguna violación a la confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno, tal como lo establece el artículo 22 de la ley antilavado. Por lo que no estamos ante un acto inconstitucional porque proviene de un simple particular y no de un particular equivalente a autoridad.

---

<sup>98</sup> Artículo 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando: I. Esté previsto en una Ley (...). Diario Oficial de la Federación, “DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, México, 05 de julio de 2010, [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150631&fecha=05/07/2010), recuperado el 09 de octubre de 2014, 6:34 p.m.

Pasemos ahora a analizar la posible violación a la libertad de comercio tutelada por el artículo 5 constitucional que establece que toda persona ya sea que se trate de las físicas o jurídicas son libres de dedicarse a la profesión que le acomode siempre que sea lícito, lo cual constituye el derecho de la libertad comercial, laboral u ocupacional. Para tales efectos, nos permitimos citar el invocado artículo, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...).

Así tenemos que las posibles violaciones a este derecho fundamental, se encuentran esencialmente en dos vertientes:

- i. El no vender o no prestar un servicio cuando el cliente o usuario se nieguen a proporcionar su información para ser identificarlos;
- ii. El no vender o no presta un servicio cando se pretenda pagar o liquidar en efectivo o metales de acuerdo a los montos previstos en los umbrales.

Por nuestra parte consideramos que no existe ninguna violación a este derecho (aun cuando quienes realizan actividades vulnerables se ven afectados en su patrimonio por la actuación de terceros (Clientes o Usuarios) y no la propia, ya que no es decisión de ellos no prestar el servicio y sin embargo se privarán de un ingreso) sino que se trata de una reserva como sucede en el resto de los derechos, pues no gozan de la calidad de ser absolutos. Ejemplo de lo anterior es

la afectación en el sector joyero y en el inmobiliario, en los cuales la venta se ah visto sumamente disminuida.

En otras palabras el legislador no afirma que no se pueda realizar determinada actividad pero los derechos tienen limitaciones ya que no de ser así se estarían vulnerando los derechos de terceros. Como ya se dijo, la abstención de brindar el servicio cuando el cliente se niegue a ser identificado y las prohibiciones del uso de efectivo y metales como forma de pago no son una restricción total sino parcial, porque implican una reserva al derecho y no una violación del mismo.

Finalmente podemos decir que la ley tiene un fundamento constitucional, aunque con diversas reservas a varios derechos humanos pero que no implican su violación.

### ***I. LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.***

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ha sido denominada en el argot jurídico como “ley antilavado” o “ley contra el lavado de dinero”. A groso modo, el régimen transitorio de la normatividad en prevención de lavado de dinero se puede observar en la siguiente tabla:

17 de Octubre de 2012 Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la LFPIORPI	1º de Septiembre de 2013 Entrada en vigor del Reglamento y de las RCG
17 de Julio de 2013  Entrada en vigor de la LFPIORPI	1º de Octubre de 2013  Quienes realicen Actividades Vulnerables deberán enviar al SAT la información

	relativa al Alta.
16 de Agosto de 2013 Publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento	31 de Octubre de 2013 Entrada en vigor de la obligación de presentar Avisos y restricción del uso de efectivo y metales
17 de Agosto de 2013 Entran en vigor las atribuciones de las Autoridades (UIF y SAT).	18 de Enero de 2014 Fecha límite para la suscripción de convenios para el intercambio de información con organismos autónomos, entidades federativas y municipios.
23 de Agosto de 2013 Publicación en el DOF de las RCG	24 de julio de 2014 Publicación en el DOF de las reformas a las Reglas de Carácter General (entran en vigor el 25 de julio de 2014)
30 de Agosto de 2013 Publicación en el DOF de la Resolución para el Alta y Registro y de la Resolución para los Avisos e informes	24 de julio de 2014 Publicación en el DOF de las Reformas a los Formatos Oficiales para el Alta y Registro, así como de Avisos e Informes en Cero (entran en vigor 1º de agosto y 1º de septiembre de 2014, respectivamente)

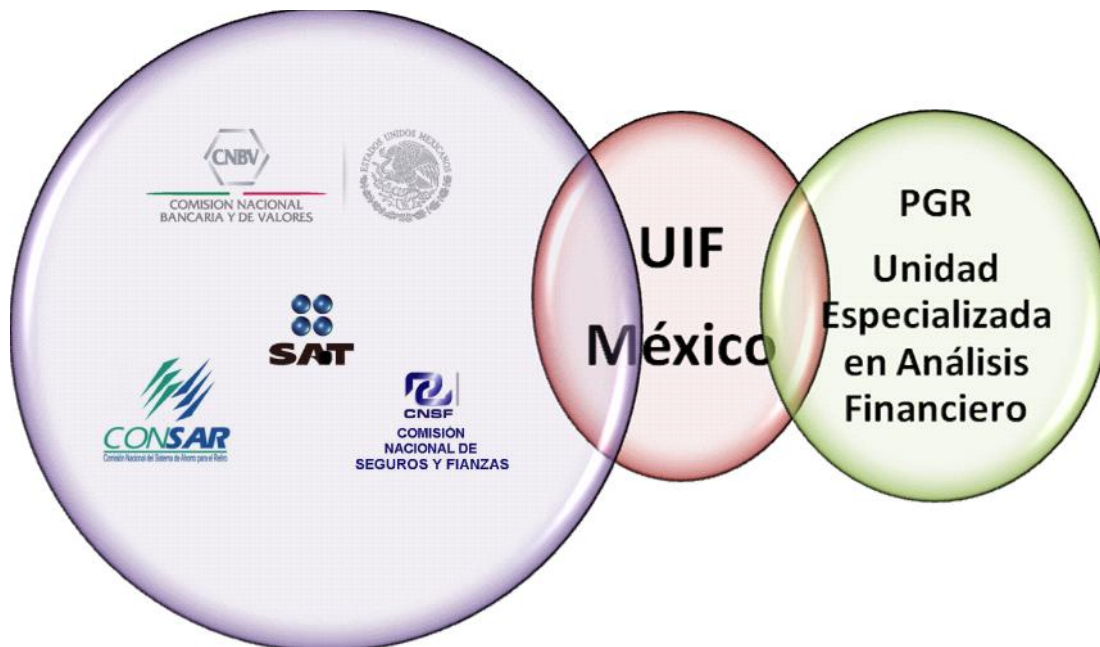
Hay quienes opinan que la ley contiene innumeradas ambigüedades, iniciando por el nombre, al aseverar que es incongruente con su objeto, ya que el término *prevención* resulta contrario al sentido de la ley, porque aseguran que la ley no previene, ya que quienes previenen (es decir los lavadores) no acuden al mercado formal. A decir sobre el mismo punto, hay quienes afirman que la ley en efecto cumple con la *prevención* del lavado de dinero y tan es así que si el cliente o usuario, como ya se ha reiterado, se niega a ser identificado el comerciante (hablando en forma muy generalizada) deberá abstenerse sin responsabilidad alguna, es decir, ningún tipo de responsabilidad ni penal ni contractual ni administrativa, de prestar el servicio, y en ello va implícita la referida prevención.

La estructura de la ley antilavado se conforma de 8 Capítulos, 65 Artículos y 7 Transitorios. Las autoridades reguladoras en la materia guardan una estrecha relación debido a sus facultades, las cuales se enuncian en el siguiente cuadro:



AUTORIDAD	COMPETENCIA
<b>SHCP</b>	Será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria, órgano administrativo desconcentrado de la SHCP (Registro RFC y FIEL).
<b>UIF</b>	Unidad de Inteligencia Financiera, Unidad Administrativa Central de la SHCP.
<b>PGR</b>	Procuraduría General de la República tendrá algunas facultades en ley por conducto de sus órganos especializados.
<b>UNIDAD</b>	Órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con las operaciones involucrados con recursos de procedencia ilícita.
<b>Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el SAT.</b>	Estas autoridades llevarán (según corresponda) a cabo la supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras.

El objetivo de la UIF en este sentido será concentrar y facilitar el intercambio de información, tal como se muestra en el siguiente esquema:



Se debe valorar si es necesario y viable de que la Unidad de Inteligencia Financiera tome un modelo mixto de conformidad con el GAFI, para lo cual se crearía una Comisión Nacional en Materia de Prevención de Lavado de Dinero que centralizara todo el monitoreo y supervisión y así de forma directa comunicara o presentara su denuncia ante la Procuraduría General de la República.

Una crítica que se hace de la ley por varios autores, es que el Servicio de Administración tributaria, no es mencionado expresamente en el cuerpo de la misma, únicamente se hace mención expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus facultades.

El SAT hace presencia hasta el Reglamento de la propia ley, situación que han considerado pudiera ser impugnada ante autoridad competente al desconocer como *autoridad* o al menos como *autoridad principal* al propio SAT.

A lo anterior, algunos otros autores, han defendido la idea de que el SAT al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda se *entiende* que la misma se auxiliará de éste para llevar a cabo todas las facultades que le son otorgadas por virtud de la ley en cita, por lo que no es necesario que contengan mención expresa en la multicitada ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha llevado a cabo un gran esfuerzo para lograr la actualización y homologación de los estándares y medidas internacionales aplicables en lo particular a los sujetos obligados al régimen de prevención y combate del lavado de dinero.

Así surge la Unidad de Inteligencia Financiera (en adelante UIF), dependiente de la Secretaría de Hacienda con el propósito de coadyuvar en la prevención y

combate de este delito mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004.

En la actualidad existen 4 modelos de Unidad de Inteligencia Financiera a saber: el Modelo Administrativo, Modelo Policial, Modelo Judicial y Modelo Híbrido. Por su parte México, adopta el Modelo Administrativo, el cual consiste en instancias ubicadas en los Ministerios de Finanzas o Bancos Centrales. Funcionan como intermediarios entre el sistema financiero, otros sujetos obligados y las autoridades de procuración de justicia.

Cabe destacar que con la publicación de la ley antilavado, nuestro país atiende y hace frente a la implementación de las siguientes Recomendaciones del GAFI, algunas de las cuales ya hemos hecho mención.

<b>Recomendación 12</b>	Debida diligencia de las actividades y profesiones no financieras.
<b>Recomendación 16</b>	Las actividades y profesiones no financieras deberán de presentar a la autoridad reportes sobre las operaciones que realicen.
<b>Recomendación 17</b>	Los países deberán asegurar que se dispongan de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas (penales, civiles o administrativas) que cumplan con los requisitos para combatir el Lavado de dinero.
<b>Recomendación 20</b>	Los países deberán considerar a otras actividades y profesiones distintas a las APNFDs identificadas para la aplicación de las recomendaciones, que representen un riesgo de lavado de dinero.
<b>Recomendación 25</b>	Las autoridades deberían establecer directrices y dar retroalimentación que ayuden a las instituciones financieras y APNFDs a aplicar las medidas de combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones.
<b>Recomendación Especial VIII</b>	Los países deberán revisar las leyes y reglamentos relacionados con las organizaciones sin fines de lucro que pueden ser utilizadas indebidamente y los países deben de asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente.

## **A. OBJETO DE LA LEY SEÑALADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Encontramos dentro de la iniciativa del proceso legislativo, el objeto y nombre de la ley, el cual atendía a otra necesidad del Estado pero que finalmente no fue aprobado, nos referimos al financiamiento del terrorismo.

El objeto nació en razón de que los esfuerzos y logros alcanzados por el sistema mexicano en esta materia no habían sido bastos especialmente por la regulación de los sectores de la economía distintos al sistema financiero, ello sin considerar la inmensa cantidad de personas que permanecen en la economía informal. Por lo que en la iniciativa de ley se previeron tres medidas torales:

- 1) Restringir operaciones en efectivo que se consideren de alto valor y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada;
- 2) La generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas; y
- 3) La creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir la delincuencia.

Lo que se buscaba con la ley era fijar el marco jurídico regulatorio y preventivo al cual se habrían de incorporar los sujetos obligados a fin de reportar los actos u operaciones que pudieran vincularse con el lavado de dinero y que podrían ser usados como instrumentos para ocultar el financiamiento de actos de terrorismo.

En aquella *“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de*

*procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo*” de 29 de abril de 2011 se pretendía que el objeto fuera el siguiente: “Artículo 2.- El objeto de la presente Ley es establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita y **aquellos tendientes a financiar al terrorismo**”.<sup>99</sup>

Dicha iniciativa fue aprobada el 30 de abril de 2011, en el cual se eliminó del título de la ley la parte final “*y de financiamiento al terrorismo*”, así como la supresión de aquella parte final señalada en el objeto de la ley para quedar como sigue:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

(...)

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es **proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional**, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

---

<sup>99</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, “Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, octubre de 2012, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxii/003\\_DOF\\_17oct12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxii/003_DOF_17oct12.pdf), recuperado el 23 de abril de 2014, p.12 ,11:23 p.m.

Esto se confirma además con la publicación en el propio Portal de Prevención de Lavado de Dinero, además de que en el mismo se especifica el *fin* que persigue la supramencionada ley, cuyo contenido es el siguiente:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

(...)

**Con el fin de evitar la desestabilización de la economía** y evitar que las organizaciones delictivas hagan uso de recursos para su financiamiento.

De esta forma entendemos que con la ley se busca la protección de la seguridad nacional a través de mecanismos preventivos y de combate, por lo que consideramos necesario señalar lo que se entiende por *seguridad nacional*, definición que encontramos en la “Ley de Seguridad Nacional” cuyo texto es el siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las **acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:**

**I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;**

(...).

Apoya a lo anterior el papel que desempeña el sistema financiero en la economía nacional tal como lo indica el Banco de México en el siguiente párrafo:

**El sistema financiero desempeña un papel central en el funcionamiento y desarrollo de la economía.** Está integrado principalmente por diferentes intermediarios y mercados financieros, a través de los cuales una variedad de instrumentos movilizan el ahorro hacia sus usos más productivos. Los bancos son quizá los intermediarios financieros más conocidos, puesto que ofrecen directamente sus servicios al público y forman parte medular del sistema de pagos. Sin embargo, **en el sistema financiero participan muchos otros intermediarios y organizaciones que ofrecen servicios de gran utilidad para la sociedad.**<sup>100</sup>

## **B. CONCEPTO LEGAL DE ACTIVIDAD VULNERABLE.**

Previo al análisis de las actividades vulnerables, iniciaremos comentando que las actividades económicas son el conjunto de trabajos y procesos que se desarrollan para producir bienes y servicios suficientes a satisfacción de la demanda que haga la sociedad. Estas son clasificadas en forma global como actividades primarias, secundarias y terciarias.

En contraste con las actividades vulnerables que son aquéllas actividades comerciales que se encuentran en un alto riesgo de ser aprovechadas, apresadas y recurridas fácilmente en favor de la delincuencia organizada o bien susceptibles de caer en actos ilícitos, debido principalmente a las siguientes causas:

---

<sup>100</sup> Banco de México, “Sistema Financiero”, México, <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html#Introduccionalsistemafinanciero>, recuperado el 15 de octubre de 2014, 8:03 p.m.

- Por las costumbres y hábitos de la propia actividad, como se da en el pago y cobro en efectivo;
- Por las necesidades de flujo de efectivo de la empresa;
- Porque el mercado está total o parcialmente involucrado en la economía informal;
- Por los actos de corrupción.

Por lo regular estas actividades son desarrolladas por empresas o profesionistas que debido a su limitada capacidad económica, técnica o administrativa no prevén ni resisten las tentadas propuestas o supuestas oportunidades de negocio en las que correrán un riesgo ante la posibilidad de obtener un margen de rendimiento, lo cual las llevará a actuar en la complicidad o bien en la comisión directa del delito.

Ahora bien, de la lectura de la ley antilavado no se desprende un concepto de “actividad vulnerable”, únicamente se limita a señalar que se entenderán las previstas en el artículo 14 y 17 de la misma ley y que se cita a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14** y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;  
(...).

Sección Primera

De las Entidades Financieras

Artículo 14. **Para los efectos de esta Sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se regirán en los términos de esta Sección.**



## Sección Segunda

### De las Actividades Vulnerables

Artículo 17. **Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables** y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, **las que a continuación se enlistan:**  
(...).

Así las cosas, se entenderán como actividades vulnerables tanto las realizadas por las entidades financiera en términos de la las leyes que las regulan, como aquellas que sean objeto de identificación siempre que se realicen por personas distintas a las entidades financieras y que se encuentran expresamente señaladas en la ley antilavado. En este sentido la lista de esas actividades vulnerables es la siguiente:

- I. Juegos con apuesta, concursos y sorteos.
- II. Emisión o comercialización de tarjetas por entidades no financieras.
- III. Emisión o comercialización de cheques de viajero por entidades financieras.
- IV. Operaciones de mutuo o garantía por entidades no financieras.
- V. Servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles.
- VI. Comercialización de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes.
- VII. Subasta o comercialización de obras de arte.
- VIII. Comercialización o distribución de vehículos.
- IX. Servicio de blindaje de vehículos.
- X. Servicio de traslado y custodia de dinero.
- XI. Prestación de servicios profesionales en forma independiente.
- XII. Prestación de servicios de fe pública.
- XIII. Recepción de donativos.
- XIV. Servicios de comercio exterior.
- XV. Constitución de derechos personales (Arrendamiento).

Dichas actividades, como ya mencionamos, pueden ser realizadas por personas físicas o jurídicas y ejecutadas bajo una o ambas de las modalidades siguientes:<sup>101</sup>

- a) Habitual: Actividad que se desarrolla con frecuencia, con constancia, de manera cotidiana; la palabra viene de hábito, que denota o demuestra que se tiene experiencia.
- b) Profesional: Actividad realizada con responsabilidad y cuidado para garantizar la calidad del producto o servicio mediante la habilidad, experiencia, destreza y preparación en el oficio, profesión o cualquier actividad.

### **C. SUJETOS OBLIGADOS.**

Nuevamente la ley, no nos proporciona la definición de los sujetos obligados, sin embargo, podemos deducir que se trata de sujetos que realizan actividades vulnerables en términos del artículo 17 de la ley que por su propia naturaleza pueden permitir el acceso de capitales de procedencia ilícita para su integración en la economía del sector comercial formal.

A fin de cumplir con el objeto señalado en la ley se *obligó* tanto a personas físicas como jurídicas en virtud de las actividades comerciales o bien en razón de los conocimientos adquiridos o la naturaleza de los servicios que realizan a darse de alta, identificar y presentar avisos, principalmente. Estas obligaciones serán objeto de análisis en el apartado siguiente.

---

<sup>101</sup> Orozco-Felgueres Loya, Carlos, *Efectos fiscales en materia de prevención de lavado de dinero*, México, Dofiscal Thomson Reuters, septiembre de 2013, p. 185.

## **D. OBLIGACIONES EN TÉRMINOS GENERALES.**

Las obligaciones en términos de la ley se encuentran establecidas y encaminadas para identificar a las personas con las que se realizan estas operaciones y que deberán cumplimentarse independientemente de cualquier otra obligación que se imponga con motivo de las mismas. Las obligaciones que detectamos son las siguientes:

1.- Alta y registro en el portal de prevención de lavado de dinero.

La normatividad antilavado de dinero impone como obligación de las personas físicas y empresas que desarrollan actividades vulnerables, presentar Avisos por la realización de tales operaciones cuando éstas rebasen por los umbrales económicos previstos en las diversas fracciones del artículo 17 de la ley antilavado.

Con el objeto de que los llamados *sujetos obligados* puedan realizar la presentación de dichos Avisos, es indispensable que se den de alta y se registren en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero del Servicio de Administración Tributaria, ya que sólo cumpliendo con este requisito previo, tendrán acceso al portal electrónico a través del cual se procesarán y enviarán los mencionados Avisos.

Por tanto, el alta y registro constituyen una actividad primordial y de suma importancia, pues de no realizarse en tiempo y forma y cumpliendo con los requisitos que exige la normatividad antilavado, no se le permitirá al sujeto obligado presentar los multicitados Avisos, lo que a su vez configura una conducta

infractora, la cual será sancionada con multas sustancialmente elevadas y/o sanciones en su caso.

En el mismo sentido, instituye una actividad forzosa el actualizar los datos de registro en el Portal en el momento en que haya alguna modificación en la información proporcionada al momento en que se realizó dicha el Alta y Registro.

En este sentido el Alta y Registro en el Padrón del SAT deberá realizarse con los nuevos lineamientos dados a conocer el 30 de agosto de 2013 y reformados mediante las Reglas de Carácter General en la publicación de 24 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, a través del siguiente proceso:

- a) El proceso de alta en el Padrón se realizará en forma electrónica, accediendo al Portal de internet ubicado en la dirección *<http://sppld.sat.gob.mx/sppld/>*.
- b) Quienes desarrollen actividades vulnerables deberán enviar sus datos a través del Portal, ya sea persona física o moral respectivamente, en los formatos oficiales de Alta y Registro y cuya vigencia inició el 14 de agosto de 2014.

El envío de la información deberá ser firmado con la FIEL de quien realiza la actividad vulnerable (ya sea persona física o y en caso de ser persona moral la asociada a su Registro Federal de Contribuyentes y no la de su representante). Esto deberá efectuarse de manera anticipada a la realización de la o las actividades vulnerables.

Una vez recibida la información, el SAT expedirá el acuse electrónico de alta y registro respectivo con sello digital y otorgará el acceso a los medios electrónicos

a través de los cuales se enviarán los avisos. Los sujetos obligados recibirán las notificaciones, informes o comunicaciones por parte del SAT, UIF o de la propia Secretaría de Hacienda en este Portal de Internet (por lo que no debe confundirse con el tema del buzón tributario, toda vez que éste implica efectos de carácter fiscal.

En el caso de las personas morales, el trámite de Alta y Registro se perfecciona, cuando el *Representante Designado*, ingresa al Portal de Internet con su número de RFC y su clave FIEL, a fin de aceptar o rechazar la designación que le fue realizada. (Cuestión que en la práctica no siempre sucede ya que ocasionalmente esta opción para aceptar o rechazar dicho cargo no está disponible).

Cabe destacar que el mismo SAT *podrá actualizar la información correspondiente al registro de los sujetos obligados*, basándose en la información con la que cuente, ya sea que ésta le haya sido proporcionada por dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos públicos autónomos, constitucionales *y la que obtenga por cualquier otro medio*.

- c) Las personas que se hubiesen dado de alta y registrado y dejen de realizar actividades vulnerables, deberán solicitar su baja del padrón ante el SAT por el mismo medio, con la finalidad de que se le restrinja el acceso a los medios electrónicos. La baja surtirá efectos a partir de la fecha en que sea presentada.

Los Anexos que constituyen el soporte para el Alta y Registro de personas (los sujetos obligados), así como para la identificación de clientes y usuarios, se muestran en la siguiente tabla (los marcados con negritas fueron adicionados):

ANEXOS DE LAS RCG Modificación DOF 24-07-14	
1.- Datos de identificación para el Registro y Alta. Personas Físicas.	5.- Personas físicas extranjeras, con las condiciones de estancia de visitante o distinta a las establecidas en la fracción I del artículo 12 de las RCG.
2.- Datos de identificación para el Registro y Alta. Personas Morales.	6.- Personas morales de nacionalidad extranjera.
3.- Personas físicas de nacionalidad mexicana o extranjera con las condiciones de residente temporal o residente permanente.	<b>6 Bis.- Embajadas, consulados u organismos internacionales, acreditados ante el gobierno mexicano, con sede o residencia en nuestro país.</b>
4.- Personas morales de nacionalidad mexicana.	7.-Personas morales, dependencias y entidades referidas en el anexo 7-A de las RCG.
<b>4 Bis.- Personas morales mexicanas de derecho público.</b>	<b>7 Bis.- Personas morales mexicanas de derecho público, referidas en el anexo 7 Bis - A de las RCG.</b>
<b>7 Bis A.- Personas morales mexicanas de derecho público a las que se les será aplicable el régimen simplificado a que se refiere la fracción V Bis del artículo 12 de las RCG.</b>	8.- Fideicomisos.
7-A Sociedades, dependencias y entidades a las que se les será aplicable el régimen simplificado a que se refiere la fracción V del artículo 12 de las RCG.	9.- Datos y documentos que deberá contener la solicitud que presenten las Entidades Colegiadas conforme al artículo 35 de Reglamento.

Continuando con esta idea, mostraremos las principales modificaciones realizadas a los Anexos 1 y 2 para el Alta y Registro de personas físicas y personas morales que realicen actividades vulnerables.

Respecto de la identificación de los clientes o usuarios existen diversos formatos que atienden a sus calidades en particular. Estos formatos entraron en vigor el 1º de septiembre de 2014. En la práctica, las personas con quienes mayormente se realizan este tipo de operaciones son personas físicas y morales, por lo que únicamente haremos alusión a la identificación de tales personas en el siguiente cuadro comparativo:

**ANEXOS DE LAS RCG**

**Modificación DOF 24-07-14**

<p align="center">TEXTO ANTERIOR</p> <p align="center">(Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 23 de agosto de 2013)</p>	<p align="center">TEXTO VIGENTE</p> <p align="center">(Texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 24 de julio de 2014)</p>
<p><del>ANEXO 1 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA</del></p> <p>DATOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL REGISTRO Y ALTA DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS.</p> <p>b) Datos de contacto de quien realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en:</p> <p>ii) Correo electrónico designado para recibir las notificaciones, informes, solicitudes o comunicaciones a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, sin perjuicio del mecanismo de recepción de notificaciones señalado en el artículo 5 de estas Reglas, y</p> <p>c) Datos relacionados con la Actividad Vulnerable, consistentes en:</p> <p>ii) La fecha en la que se realizó o pretende realizar <del>el primer acto u operación objeto de Aviso,</del> y</p> <p>iii) Datos del registro, autorización, patente, certificado o cualquier otro tipo de documento expedido por autoridad competente al amparo del cual, en su caso, la persona física realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en: tipo de documento, autoridad que lo emite, número o folio de identificación y periodo que ampara el referido documento;</p> <p>d) Datos del domicilio <del>principal</del> en territorio nacional, <del>del lugar</del> en donde lleve a cabo la mayoría de sus servicios o desarrolle sus <del>actividades habitualmente</del> relacionadas con la</p>	<p>“ANEXO 1 <u>DE</u> LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA</p> <p>DATOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL REGISTRO Y ALTA DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS.</p> <p>b) ...</p> <p>ii) Correo electrónico designado para recibir informes, solicitudes, comunicaciones o <u>alertas</u> a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, sin perjuicio del mecanismo de recepción de notificaciones señalado en el artículo 5 de estas Reglas, y</p> <p>c) ...</p> <p>ii) La fecha en la que se realizó o pretende realizar <u>por primera ocasión alguna Actividad Vulnerable,</u> y</p> <p>iii) Datos del registro, autorización, patente, certificado o cualquier otro tipo de documento expedido por autoridad competente al amparo del cual, en su caso, la persona física realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en: tipo de documento, autoridad que lo emite, número o folio de identificación y periodo que ampara el referido documento, <u>en su caso;</u></p> <p>d) Datos del domicilio en territorio nacional, en donde lleve a cabo la mayoría de sus <u>actividades</u> relacionadas con la Actividad Vulnerable, compuesto de los siguientes</p>

<p>Actividad Vulnerable, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, y código postal, <del>así como la o las Actividades Vulnerables que realiza en el referido domicilio;</del></p> <p>j) Los demás datos que se soliciten en el formato oficial que al efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación en razón <del>del giro comercial, profesión u ocupación</del> de que se trate.</p>	<p>datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población; entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, y código postal, y</p> <p>j) Los demás datos que se soliciten en el formato oficial que al efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación en razón <u>de la Actividad Vulnerable</u> de que se trate.</p>
<p><del>ANEXO 2 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA</del></p> <p>DATOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL REGISTRO Y ALTA DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS MORALES.</p> <p>b) Datos de contacto de quien realiza la Actividad Vulnerable, consistentes en:</p> <p>ii) Correo electrónico designado para recibir las <del>notificaciones,</del> informes, solicitudes o comunicaciones a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, sin perjuicio del mecanismo de recepción de notificaciones señalado en el artículo 5 de estas Reglas, y</p> <p>c) Datos relacionados con la Actividad Vulnerable, consistentes en:</p> <p>ii) La fecha en la que se realizó o pretende realizar <del>el primer acto u operación objeto de Aviso,</del> y</p> <p>d) Datos del domicilio <del>principal</del> en territorio</p>	<p><del>ANEXO 2 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA</del></p> <p>DATOS DE IDENTIFICACIÓN PARA EL REGISTRO Y ALTA DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS MORALES.</p> <p>b)</p> <p>i Bis) <u>Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, o nombre completo y apellidos que correspondan tratándose de personas de nacionalidad extranjera, de la persona física que será el contacto en caso de que no se designe a la persona responsable en términos del artículo 20 de la Ley;</u></p> <p>ii) Correo electrónico designado para recibir, informes, solicitudes, comunicaciones o <u>alertas</u> a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, sin perjuicio del mecanismo de recepción de notificaciones señalado en el artículo 5 de estas Reglas, y</p> <p>c) ...</p> <p>ii) La fecha en la que se realizó o pretende realizar <u>por primera ocasión alguna Actividad Vulnerable.</u> y</p> <p>d) Datos del domicilio en territorio nacional, en</p>



<p>nacional, del lugar en donde lleve a cabo la mayoría de sus servicios o desarrolle sus actividades habitualmente relacionadas con la Actividad Vulnerable, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, y código postal, así como la o las Actividades Vulnerables que realiza en el referido domicilio;</p> <p>i) Datos del representante a que se refiere el artículo 20 de la Ley, consistentes en:</p> <p>i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas;</p> <p>j) Datos de contacto del representante a que se refiere el inciso anterior, consistentes en:</p> <p>ii) Correo electrónico designado para recibir las notificaciones, informes o comunicaciones a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, y</p> <p>p) Los demás datos que se soliciten en el formato oficial que al efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación en razón del giro comercial, profesión u ocupación de que se trate.</p>	<p>donde lleve a cabo la mayoría de <u>sus actividades</u> relacionadas con la Actividad Vulnerable, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso, y código postal;</p> <p>h) Derogada.</p> <p>i) ...</p> <p>i) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s), sin abreviaturas, <u>o nombre completo y apellidos que correspondan tratándose de personas de nacionalidad extranjera;</u></p> <p>j) ...</p> <p>ii) Correo electrónico designado para recibir informes, comunicaciones <u>o alertas</u> a que se refieren el Reglamento y las presentes Reglas, <u>sin perjuicio del mecanismo de recepción de notificaciones señalado en el artículo 5 de estas Reglas, y</u></p> <p>p) Los demás datos que se soliciten en el formato oficial que al efecto determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación en razón <u>de la Actividad Vulnerable</u> de que se trate.</p>
<p><del>ANEXO 3 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA</del></p> <p>DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS FÍSICAS Y QUE DECLAREN SER DE</p>	<p>ANEXO 3 <u>DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA</u></p> <p>DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS FÍSICAS Y QUE DECLAREN SER DE NACIONALIDAD MEXICANA O DE</p>

<p>NACIONALIDAD MEXICANA O DE NACIONALIDAD EXTRANJERA CON LAS CONDICIONES DE RESIDENTE TEMPORAL O RESIDENTE PERMANENTE, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.</p> <p>a) Asentar los siguientes datos:</p> <p>...</p> <p>vi) Domicilio particular en su lugar de residencia, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;</p> <p>x) Datos de la identificación con la que se identificó, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma.</p> <p>i) Identificación, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del propio Cliente o Usuario.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, emitida por autoridades federales,</p>	<p>NACIONALIDAD EXTRANJERA CON LAS CONDICIONES DE RESIDENTE TEMPORAL O RESIDENTE PERMANENTE, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN.</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>vi) Domicilio en el lugar de residencia, compuesto de los siguientes datos: nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; demarcación territorial, municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población, entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país;</p> <p>x)</p> <p><u>Adicionalmente, tratándose de personas que tengan su lugar de residencia en el extranjero y a la vez cuenten con domicilio en territorio nacional en donde puedan recibir correspondencia dirigida a ellas, se deberá asentar en el expediente los datos relativos a dicho domicilio, con los mismos elementos que los contemplados en el numeral vi) anterior.</u></p> <p><u>b) Incluir copia de los siguientes documentos:</u></p> <p>i) Identificación, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente <u>o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años</u>, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio del propio Cliente o Usuario.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto por este numeral, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el <u>Instituto Nacional Electoral</u>, así como cualquier identificación vigente <u>o que la fecha</u></p>
--	---

<p>estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país;</p> <p>iii) <del>Comprobante de domicilio</del>, cuando el domicilio manifestado por el Cliente o Usuario a quien realice la Actividad Vulnerable no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que quien realice la Actividad Vulnerable recabe e integre al expediente respectivo copia de un documento que acredite el domicilio del Cliente o Usuario, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;</p> <p>iv) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por <del>los que participen directamente en el acto u operación.</del></p>	<p><u>de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años</u> con fotografía y firma, emitida por autoridades <u>mexicanas</u> federales, estatales o municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país;</p> <p>iii) Comprobante <u>que acredite el domicilio</u>, cuando el domicilio manifestado por el Cliente o Usuario <u>de</u> quien realice la Actividad Vulnerable no coincida con el de la identificación o ésta no lo contenga. En este supuesto, será necesario que quien realice la Actividad Vulnerable recabe e integre al expediente respectivo copia de un documento que acredite el domicilio del Cliente o Usuario, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliados o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;</p> <p>iv) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario, información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por <u>el Cliente o Usuario.</u></p> <p style="text-align: center;">...</p>
--	--

ANEXO 4 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

a) Asentar los siguientes datos:

ix) Nombre(s) y apellidos paterno y materno, sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población del representante, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de su identificación, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma;

b) Incluir copia de los siguientes documentos relativos a la persona moral:

iii) Comprobante que acredite el domicilio a que se refiere el numeral v), del inciso a) anterior, que podrá ser algún recibo de pago por servicios ~~domiciliarios~~ o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;

iv) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o apoderados legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la constitución de la persona moral de que se trate, así como la identificación de cada uno de dichos representantes, apoderados

ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

DATOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES O USUARIOS DE QUIENES REALICEN ACTIVIDADES VULNERABLES, RESPECTO DE AQUELLOS QUE SEAN PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

a) ...

ix) Nombre(s) y apellidos paterno y materno o, en caso de ser extranjero, los apellidos completos que correspondan y nombre (s), sin abreviaturas, así como fecha de nacimiento, clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población del representante, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de la persona moral de que se trate. Asimismo, deberán recabar datos de su identificación, consistentes en: nombre de la identificación; autoridad que la emite, y número de la misma;

b) ...

iii) Comprobante que acredite el domicilio a que se refiere el numeral v), del inciso a) anterior, que podrá ser algún recibo de pago por servicios domiciliados o estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o el contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación por el Cliente o Usuario y registrado ante la autoridad fiscal competente, la Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como los demás que, en su caso, apruebe la UIF;

iv) Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o apoderados legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en el instrumento público que acredite la constitución de la persona moral de que se trate, así como la identificación de cada

<p>legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona. Para efectos de lo dispuesto por este inciso, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, así como cualquier identificación vigente con fotografía y firma, emitida por autoridades federales, estatales y municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF.</p> <p>Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país, y</p> <p>v) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por los que participen directamente en el acto u operación.</p> <p>En el supuesto en que la persona física manifieste que sí tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable deberá identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de las presentes Reglas, cuando dicho Cliente o Usuario cuente con dicha información.</p>	<p>uno de dichos representantes, apoderados legales o personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral, que deberá ser, en todo caso, un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente <u>o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación no sea mayor a dos años</u>, que contenga la fotografía, firma y, en su caso, domicilio de la referida persona. Para efectos de lo dispuesto por este numeral, se considerarán como documentos válidos de identificación la credencial para votar expedida por el <u>Instituto Nacional Electoral</u>, así como cualquier identificación vigente <u>o que la fecha de vencimiento, al momento de su presentación, no sea mayor a dos años</u> con fotografía y firma, emitida por autoridades <u>mexicanas</u> federales, estatales <u>o</u> municipales, y las demás que, en su caso, apruebe la UIF.</p> <p>Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación, además de los anteriormente referidos en este numeral, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su condición de estancia en el país, y</p> <p>v) Constancia por la que se acredite que quien realice la Actividad Vulnerable solicitó a su Cliente o Usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, la cual deberá estar firmada por <u>el Cliente o Usuarios</u>.</p> <p>En el supuesto en que <u>el representante o apoderados legales de la persona moral</u> manifiesten que sí tienen conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario, quien realice la Actividad Vulnerable deberá identificarlo de conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de las presentes Reglas, cuando dicho Cliente o Usuario cuente con dicha información.</p>
---	---

De la lectura anterior, es de observarse que la modificación a la fracción ii del inciso c) del Anexo 2, surge la perplejidad respecto a la obligación del Alta y

Registro que debe efectuar la persona moral cuando haya realizado alguna actividad vulnerable o pretenda realizar por primera ocasión la misma, en este caso cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 17 de la ley antilavado.

Ahora bien de la lectura y estudio de la ley, resulta relevante destacar que en su texto no se establece en forma expresa la obligación de efectuar el Alta correspondiente. De igual forma y atendiendo a la literalidad de la ley, la omisión respecto de dicha Alta y Registro no genera ninguna multa o sanción.

En ese orden de ideas, encontramos que el artículo 12 del Reglamento de la Ley, prevé que quienes realicen actividades vulnerables, a fin de realizar las acciones relativas al alta ante el Servicio de Administración Tributaria, deberán:

- i. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.
- ii. Contar con el certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada.

Sin embargo no se indica que el darse de alta sea una obligación, aunque este artículo se encuentra dentro del Capítulo Tercero De las Obligaciones, por lo que si pretendemos ser demasiados ortodoxos y letristas pareciera que en efecto se entiende la obligación intrínseca de efectuar dicha Alta y Registro. Ahora, en el Transitorio Tercero del mismo reglamento se señala lo siguiente:

**TERCERO.-** Con la finalidad de que las personas que realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley estén en posibilidades de remitir los Avisos correspondientes, deberán enviar, a partir del 1 de octubre de 2013, la información referida en el artículo 12 de este Reglamento, a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que para tales efectos

determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte el artículo 24 de la ley nos indica lo siguiente: “Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría”.

Por consiguiente, la obligación se encuentra en enviar los Avisos correspondientes, a través del medio de cumplimiento establecido para tal efecto, esto es, el Portal de Prevención de Lavado de Dinero, por lo que podemos suponer que para poder ingresar a dicho portal es menester darse de alta y registrarse a través del procedimiento que se señale en el mismo, ya sea como persona física o moral.

Lo anterior toda vez que con la reforma pareciera cambiar el sentido de la *obligación* del momento en que se debe dar de alta y registrarse, pues anteriormente se daba la posibilidad de realizar actividades vulnerables, sin que éstas fuesen objeto de aviso, sin embargo (derivado de la reforma) se señala que la persona moral debe presentar su Alta y Registro cuando se haya realizado o se vaya a realizar una actividad vulnerable (independientemente de que sea objeto de aviso).

## 2.- Identificación de Clientes y Usuarios.

Es un mecanismo de cumplimiento de la obligación para quienes realicen actividades vulnerables, identifiquen a sus Clientes o Usuarios e integren de cada uno de ellos, un Expediente Único de Identificación, y en el mismo podrán constar diversas operaciones celebradas con éste.

Para estos efectos, tomamos como marco de referencia lo establecido por la normativa financiera en los siguientes conceptos:

- i. Usuario: cualquier persona física, moral o Fideicomiso que, directamente o a través de algún comisionista contratado por la Entidad respectiva, realice Operaciones con la Entidad de que se trate, o utilice los servicios que le ofrezca dicha Entidad, sin tener una relación comercial permanente con esta.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que no existe relación comercial permanente cuando la referida persona no sea cuentahabiente de la entidad o bien, cuando un fideicomiso no se encuentre constituido en la propia entidad y los servicios prestados por la misma, así como las operaciones que se realicen con ésta, sean actos de ejecución instantánea, en los cuales la relación comercial entre la Entidad y el Usuario inicie y concluya con la simple realización del acto.

- ii. Cliente: cualquier persona física o moral que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad respectiva:
  - a) Actúe a nombre propio o a través de mandatos o comisiones, que sea cuentahabiente de una entidad o;
  - b) Utilice, al amparo de un contrato, los servicios prestados por la entidad o realice operaciones con ésta;
  - c) Asimismo, se entenderá como Clientes a las personas que efectúen Operaciones a través de fideicomisos en los que la Entidad tenga el carácter de fiduciario.



Dicho expediente deberá realizarse con base en los Anexos respectivos a cada cliente integrando, cuando menos, lo siguiente:

- Documentos de identificación del Cliente o Usuario;
- Información que, atendiendo al tipo de Cliente o Usuario, se establece en los Anexos de las Reglas de Carácter General;
- Se deberá recabar información respecto de la relación de negocio, en caso de existir, solicitar información sobre su actividad económica u ocupación;
- Constancia con la que se acredite que el sujeto obligado solicitó al Cliente o Usuario, información acerca de la existencia del Dueño Beneficiario de la operación. Esta Constancia deberá estar firmada por el Sujeto Obligado y por el Cliente o Usuario. De igual forma se debe de identificar a quien otorga el Poder a través de toda la información y documentación exigida;
- Al recabar las copias de los documentos que deban integrarse al Expediente Único de Identificación, quien realice la actividad vulnerable deberá asegurarse de que éstas sean legibles y cotejarlas contra los documentos originales o copias certificadas correspondientes.

Como ya lo mencionamos a lo largo del presente trabajo, resulta indispensable recordar que el sujeto obligado *deberá abstenerse sin responsabilidad alguna*, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación.

Los sujetos obligados deberán verificar, cuando menos una vez al año, que los Expedientes Únicos de Identificación de los Clientes o Usuarios con los que se tenga una Relación de Negocios, cuenten con todos los datos y documentos requeridos, y que éstos se encuentren actualizados. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con la misma solicitud de actualización de datos que se formulen a los Clientes o Usuarios.

### 3.- Respetar la restricción del uso de efectivo y metales.

La prohibición consiste en cumplir obligaciones, pagar y aceptar pagos de actos u operaciones, en moneda nacional, divisas o metales preciosos por encima de los umbrales permitidos. Los valores prohibidos son los que se citan a continuación:

<b>Se entenderá por</b>	<b>Efectivo: Monedas y billetes, en moneda nacional o divisas.</b>
	Metales preciosos: Oro, plata y platino.
	Piedras preciosas: Aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros.

Aquí encontramos una duplicidad en el cumplimiento de esta obligación ya que para efectos fiscales adicionalmente las personas morales ya informan:

- Las contraprestaciones recibidas en efectivo, cuando sean superiores a \$100,000.00 pesos (artículo 76 fracción XV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta);
- Las que tengan fines no lucrativos, por los donativos deducibles, deben informar los que se reciban en efectivo, cuyo monto sea superior a \$100,000.00 pesos (artículo 82 fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta);
- Las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento o por enajenación de bienes, deberán informar las contraprestaciones recibidas en efectivo, superiores a \$100,000.00 pesos (artículo 118 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta);

- Ingresos obtenidos por la enajenación de bienes, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a \$100,000.00 pesos (artículo 128 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Resulta incauto destacar que estas obligaciones habrán de informarse a las autoridades fiscales a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, fecha que coincide con el envío de Avisos de Reporte de Operaciones o Informes en Ceros de prevención de lavado de dinero, situación que podría resultar gravoso para las empresas que tienen que informar en algunos supuestos, la misma información por duplicado, ante la misma autoridad (SAT-UIF, según sea el caso, recae finalmente en la Secretaría de Hacienda). En forma complementaria atraeremos las regulaciones en el uso de efectivo.

- Si se cancela la operación o existe una devolución, y ya se hizo algún pago en efectivo, los importes a devolver se harán con la misma moneda o divisa con la que se realizó dicho acto u operación;
- Los Fedatarios Públicos en los instrumentos en los que hagan constar la actividad vulnerable realizada, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones, siempre que éstas tengan un valor igual o superior a 8,025 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal (\$562,552.50 pesos);
- Para el caso de que la operación se hubiese pagado, total o parcialmente con anterioridad a la firma del instrumento, deberá recabarse del usuario declaración bajo protesta de decir verdad sobre dicha particularidad, en la que se precisará la forma en que se cubrió la contraprestación (artículo 33 de la Ley y 45 del Reglamento).

Los umbrales de restricción del uso de efectivo y metales son los siguientes:

<b>Actividad</b>	<b>Monto límite en MXN</b>
<b>Compraventa de inmuebles</b>	\$562,552.50
<b>Compraventa de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres</b>	\$225,021.00
<b>Compraventa de relojes; joyería; metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote y de obras de arte</b>	\$225,021.00
<b>Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como la entrega a pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos</b>	\$225,021.00
<b>Servicios de blindaje</b>	\$225,021.00
<b>Compra venta de acciones o partes sociales</b>	\$225,021.00
<b>Arrendamiento de inmuebles, nuevos o usados</b>	\$225,021.00

Los nuevos salarios mínimos legales que regirán a partir del primero de enero de 2015 son los siguientes: área geográfica “A”, 70.10 pesos diarios; área geográfica “B”, 66.45 pesos diarios.<sup>102</sup>

4.- Presentación de avisos o informes en cero.

Para determinar el monto o valor de los actos u operaciones, no deberán considerarse las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada

---

<sup>102</sup> Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, “Boletín de prensa”, México, enero de 2015, [http://www.conasami.gob.mx/boletin\\_nvos\\_sal\\_2015.html](http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_2015.html), recuperado el 10 de enero de 2015, 11:25 a.m.

acto u operación, es decir, se tomará como parámetro el valor neto de la operación. Por una parte existen varios tipos de avisos los cuales pueden ser:

- Normales: los cuales atenderán a las situaciones en que la actividad se lleve a bajo la forma cotidiana;
- Modificatorios: cuando haya algún dato pendiente de ser rectificado o bien cuando éste haya cambiado se deberá actualizar;
- Alertas: cuando se presente alguna irregularidad dentro de la misma operación;
- Por acumulación del valor de la operación: cuando se acumule una cantidad en periodos de seis meses o se reciba en un único ingreso diversos pagos de una actividad vulnerable:

Los umbrales para la identificación y aviso de las operaciones que se celebren con los clientes en términos de la ley antilavado, serán los siguientes:

<b>Actividad</b>	<b>Umbral de Identificación</b>	<b>Umbral de Aviso</b>
<b>Juegos con apuesta, concursos y sorteos</b>	\$22,782.50	\$45,214.50
<b>Tarjetas de crédito o de servicios</b>	\$56,430.50 (mensual)	\$90,078.50 (mensual)
<b>Tarjetas prepagadas</b>	\$45,214.50	\$45,214.50
<b>Cheques de viajero</b>	Siempre	\$45,214.50
<b>Préstamos o créditos, con o sin garantía</b>	Siempre	\$112,510.50
<b>Servicios de construcción, desarrollo o comercialización de bienes inmuebles</b>	Siempre	\$562,552.50
<b>Comercialización de piedras y metales preciosos, joyas y relojes</b>	\$56,430.50	\$112,510.50 (efectivo)
<b>Subasta y comercialización de obras de arte</b>	\$168,941.00	\$337,531.50
<b>Distribución y comercialización de todo tipo de vehículos (terrestres, marinos, aéreos)</b>	\$225,021.00	\$450,042.00
<b>Servicios de blindaje</b>	\$168,941.00	\$337,531.50

<b>(vehículos y bienes inmuebles)</b>		
<b>Transporte y custodia de dinero o valores</b>	Siempre	\$225,021.00
<b>Derechos personales de uso y goce de bienes inmuebles</b>	\$112,510.50 (mensual)	\$225,021.00 (mensual)
<b>Recepción de donativos por parte de organizaciones sin fines de lucro</b>	\$112,510.50	\$225,021.00
<b>Prestación de servicios profesionales en forma independiente</b>	Siempre	Cuando en nombre y representación de un cliente, se realice alguna operación financiera que esté relacionada con los actos señalados.

El penúltimo párrafo del artículo 17 de la ley contiene una disposición de suma relevancia para considerar la presentación de un aviso por acumulación, cuyo contenido es el siguiente:

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados con antelación no darán lugar a obligación alguna. No obstante, **si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en períodos de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.**

Finalmente es de hacer notar que quienes presenten sus avisos a través de medios de cumplimiento alternativos (seguimos en espera de que la autoridad dé a conocerlos) tendrán por cumplidas las respectivas obligaciones en tiempo y forma.

5.- Resguardo de las copias de información por un plazo no menor a 5 años.

Esta obligación consiste en custodiar, proteger, resguardar y evitar el ocultamiento o destrucción de la información y documentación relativa a la actividad vulnerable.

Los sujetos obligados deberán resguardar la documentación obtenida, de manera física o electrónica, por un periodo de 5 años, contados a partir de la fecha en que se realizó la actividad vulnerable.

La Secretaría de Hacienda a través de las Reglas de Carácter General, establecerá los términos y condiciones para que quienes realicen dichas actividades vulnerables cumplan con la obligación de recabar la copia del documento de identificación oficial, a través del resguardo de los datos señalados en el referido documento.

Las entidades colegiadas de igual forma deberán garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos.

Se deberá conservar copia de los Avisos presentados, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado por un plazo no menor a 5 años, contado a partir de la fecha de presentación y emisión de los mismos, cumpliendo con los criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en materia de conservación y resguardo de información y documentación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

6.- Facilitar las visitas de verificación.

A decir de las visitas de verificación, éstas constituyen una facultad de la autoridad para comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las

obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero a los sujetos obligados (incluyendo a las entidades colegiadas, como el Instituto Mexicano de Contadores Públicos o el Colegio de Notarios Públicos).

Las personas visitadas deberán *proporcionar exclusivamente* la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

Esta obligación se centra en brindar las facilidades necesarias para llevar a cabo las visitas de verificación y no entorpecer el trabajo de las autoridades. Luego, la Secretaría de Hacienda podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos y la cual deberá ser presentada por parte del visitado.

7.- Atender a todos los requerimientos que le formule la secretaría de hacienda con motivo de su actividad.

Tanto la UIF como el SAT, podrán solicitar toda aquella información, documentación, datos e imágenes que requieran. La cual deberá ser presentada en *copia simple*, salvo que la UIF o el SAT soliciten que *quienes realicen las Actividades Vulnerables, hagan constar que es copia del documento que obra en el expediente único de identificación que corresponda* o en archivos electrónicos susceptibles de mostrar su contenido mediante la aplicación de cómputo que señale la UIF o el SAT.

Finalmente es dable señalar que para efectos del presente estudio, consideramos que las restricciones en el uso de efectivo y metales no transgreden el libre ejercicio de la profesión, tal como se señala en la exposición de motivos de la propia Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y cuyo contenido a groso modo es el siguiente:



5.- Restricción de uso de efectivo e instrumentos monetarios. Los diagnósticos nacionales e internacionales demuestran que **uno de los principales mecanismos para llevar a cabo operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, se da a través del uso de efectivo** tanto en moneda nacional como en divisas.

Lo anterior con el propósito de evadir el rastro que podría dejarse en las instituciones que integran el sistema financiero y, en consecuencia, dificultar su seguimiento. Por tal motivo, la presente iniciativa propone restringir el uso de efectivo e instrumentos monetarios.

Con la finalidad de evitar que la delincuencia haga un mal uso del efectivo, así como para fomentar la formalización de la economía, se proponen las siguientes medidas:

5.1.- Cualquier acto jurídico consistente en la constitución o transmisión de derechos sobre bienes inmuebles, independientemente de su valor o monto, se deberán realizar mediante cualquier medio o instrumento de pago bancario o financiero reconocido por la ley, distinto al efectivo, en moneda nacional o divisas, metales preciosos o cheques de viajero. Dicha operación deberá de ser incorporada al *Registro Único de Identificación y Datos*.

5.2. Por otro lado, se prevé que las operaciones que a continuación se listan, por montos iguales o superiores a la cantidad equivalente a dos mil quinientas veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, deberán realizarse por medio de cualquier instrumento o medio de pago bancario o financiero reconocido por la Ley: (...).

Aunado a lo anterior, debemos tomar en consideración el criterio de la sentencia del Amparo en Revisión 395/2014, teniendo como Ponente al Ministro Sergio A. Valls Hernández, de la cual se cita lo siguiente:

(...)

De estas porciones normativas se advierte que se regula **el poder liberatorio ilimitado de obligaciones de los billetes** emitidos por el Banco de México a través de su entrega en valor nominal.

**Sin embargo, su contenido no significa que las obligaciones solamente puedan ser cubiertas en efectivo y, en consecuencia, que no sea jurídicamente posible implementar como sistema de liberación de las obligaciones el depósito, la transferencia electrónica a una cuenta bancaria, la emisión de cheques, etcétera,** toda vez que, aún en estas modalidades, los solicitantes de servicios de fe pública pueden obtener el máximo beneficio de sus recursos económicos, donde este tipo de operaciones son consideradas como pago en moneda de curso legal con el mismo poder liberatorio que tienen las monedas y billetes expedidos por el Banco de México, ello porque la prohibición que hace el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en el sentido de **dar cumplimiento a un catálogo específico de obligaciones mediante al uso de monedas y billetes en moneda nacional, divisas o metales, es una restricción que tiene como fin último proteger el sistema financiero y la economía nacional,** esto es, se constituye como una medida para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita que tiene su sustento en el artículo 2° de la Ley en cita (...).<sup>103</sup>

Citado lo anterior y de la lectura del Amparo en Revisión, es de observarse que en la referida restricción al uso de efectivo y de metales, no se contempla un umbral para el tratamiento del mutuo o préstamo no obstante, es rescatable el criterio de que con esa limitante no se viola ninguna precepto de ley, por lo que

---

<sup>103</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 395/2014, <https://www.scjn.gob.mx/segundasala/asuntos%20lista%20oficial//AR-395-2014.pdf>, recuperado el 11 de noviembre de 2014, 1:00 a.m.

hace al poder liberatorio de la moneda, ni tampoco ninguna violación al derecho al libre ejercicio de la profesión, ya que con ello se pretende salvaguardar un interés superior, la economía y seguridad nacional. Aunado a esto, cabe señalar que la restricción no menciona en ningún momento que se delimite a la moneda de curso legal mexicana, por lo que también podríamos considerar la idea de restringir la moneda extranjera.

Italia es un país como México que apoya la limitante para el uso de efectivo. Sin embargo nuestro país no lo hace de forma absoluta, ya que para liquidar el pago por un bien o un servicio, puede realizarse mediante una combinación de pagos tanto en efectivo como el restante mediante cualquier otra forma de pago y que acepte el sujeto obligado como el cheque, vía transferencia, por mencionar algunos. Por lo que el cliente o usuario no debe argumentar que se le está causando un perjuicio ya que no se le está limitando a contratar el servicio, podrá realizar el pago a través de cualquier otro medio, además ello implica una seguridad para este al no portar tanto efectivo por las calles.

## ***2. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.***

Por lo que toca a las disposiciones del Reglamento, señalaremos aquellas que son fundamentales de tomarse en consideración previo a la celebración del acto o al momento de la presentación del Aviso que en su caso corresponda:

- Se tendrá por realizado el acto u operación en las operaciones de mutuo o préstamo cuando se lleve a cabo la suscripción del contrato, instrumento o título de crédito correspondiente.
- Por lo que refiere a las personas que realizan la actividad vulnerable de arrendamiento, la fecha del acto u operación se entenderá que corresponde a la fecha de recepción de los recursos que sean destinados al pago de la mensualidad correspondiente.
- Se entenderá por valor mensual, para efectos punto anterior al monto de la renta o precio por el uso o goce temporal del bien inmueble arrendado en un mes calendario.
- En caso de que el pago de la renta o precio del arrendamiento se pacte en una periodicidad distinta a la mensual, quien realice la actividad vulnerable deberá efectuar el cálculo correspondiente para efectos de determinar el valor mensual referido en el párrafo anterior.
- Para efectos de la identificación de los Clientes o Usuarios, así como para la presentación de los Avisos correspondientes, la fecha del acto u operación que deberá ser considerada, será aquella en que estos se hayan celebrado.

Indicado lo anterior, ahora destacaremos los aspectos más trascendentales de las Reglas de Carácter General y que derivado del Acuerdo que las modifica y que se ha referenciado anteriormente. Encontramos la adición de este artículo el cual trae como beneficio la liberación de presentar los avisos correspondientes a actividades vulnerables, en los siguientes casos:

Artículo 27 Bis.- En términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, no serán objeto de Aviso las Actividades Vulnerables siguientes:

**I. La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, cuando personas morales que formen parte de un Grupo Empresarial realicen los actos u operaciones siguientes:**

**a) Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, exclusivamente a empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenezcan o a otras empresas del mismo Grupo Empresarial, o**

**b) Administren recursos aportados por los trabajadores de las empresas que conformen el Grupo Empresarial al que pertenezcan, y que otorguen mutuos, préstamos o créditos exclusivamente a los trabajadores de las empresas que conforman el Grupo Empresarial, con cargo a dichos recursos.**

**Lo anterior, siempre y cuando el importe total de la operación de mutuo, o de otorgamiento de préstamo o crédito, haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.**

**II. La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, aquellos que realicen fideicomisos públicos en donde funja como Fideicomitente la Secretaría y como Fiduciario el Banco de México, o en los que se celebren operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos a Instituciones del Sistema Financiero.**

**En el caso de las operaciones de mutuo, otorgamiento de préstamo o crédito, siempre y cuando el importe total de las mismas haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.**

III. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles a que se refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley, en los casos de la primera venta de inmuebles, cuando:

a) Los recursos provengan, total o parcialmente, de instituciones de banca de desarrollo o de Organismos públicos de vivienda, y

b) La totalidad del precio haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

Se entenderá como primera venta aquella que preceda a cualquier otra respecto del inmueble de que se trate.

IV. La comercialización habitual profesional de vehículos terrestres prevista en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, cuando la totalidad del precio del vehículo terrestre que lleven a cabo las sociedades mercantiles que tengan como objeto armar o importar vehículos terrestres se realice con las empresas que sean sus distribuidores, franquiciatarios o concesionarios autorizados, y la totalidad del precio del vehículo terrestre haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

V. La prevista en la fracción XV del artículo 17 de la Ley, cuando quien la realice y el Cliente o Usuario formen parte de un Grupo Empresarial y la totalidad de la contraprestación haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero o no exista un flujo de recursos.

Otra disposición de relevancia es la de acumulación, de lo cual se destaca lo siguiente:

Artículo 19.- Quienes realicen Actividades Vulnerables establecerán mecanismos para dar seguimiento y acumular los actos u operaciones que, en lo individual, realicen sus Clientes o Usuarios, por montos iguales o superiores a los señalados en los supuestos de identificación previstos en las fracciones I, II –salvo en los casos de tarjetas prepagadas–, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII –excepto cuando se trate de los supuestos establecidos en el incisos b) y e) del Apartado A y de todos los incisos del Apartado B–, XIII, y XV, del artículo 17 de la Ley que les resulten aplicables a cada Actividad Vulnerable que se realice.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, quienes realicen Actividades Vulnerables acumularán los montos de los actos y operaciones a que se refiere dicho párrafo, **en periodos de seis meses.**

Con lo que queda claramente demostrado que la obligación de presentar el Aviso por acumulación deberá ser una vez cumplido el sexto mes (cuestión que resulta un gran logro y avanza la modificación de esta disposición). Cabe hacer la breve aclaración que este periodo de 6 meses no va de enero a junio ni de julio a diciembre, ello sería una casualidad, pero este supuesto puede darse en cualquier mes del año. Así podemos guiarnos para contar el plazo de los 6 meses la fecha en que se realizó la actividad vulnerable.

Otro aspecto igual de importante es que no se considerarán como Beneficiarios Controladores a los poderdantes o mandantes en los casos en que sus apoderados o mandatarios celebren el acto u operación de que se trate.

Por lo que quienes realicen Actividades Vulnerables, deberán abstenerse de llevar los registros de sus Clientes o Usuarios bajo nombres ficticios o confidenciales.

Así tenemos que quienes realicen Actividades Vulnerables deberán consultar los medios electrónicos a que se refiere el artículo 5 de las Reglas de Carácter General, al menos los días quince y último de cada mes o bien, el día hábil siguiente si alguno de éstos fuere inhábil. En caso de no efectuar dicha consulta, las notificaciones a que se refiere el presente artículo se considerarán realizadas el día hábil que corresponda.

Concluimos con una disposición que nos parece interesante y que se maneja en el cuerpo de la ley pero que no ha sido atendida, esto es, las medidas simplificadas, que son aquellas medidas que permiten identificar a clientes de bajo riesgo. A lo anterior, queremos dejar claro que no se han dado a conocer tales medidas o lo que pareciera peor, parece que se deja al libre albedrío de los sujetos obligados a determinar qué clientes serán de bajo y alto riesgo. En ese

sentido, tampoco se ha proporcionado lineamientos que permitan identificar a los clientes de alto o bajo riesgo. Por lo que a continuación se cita el artículo 19 de la ley antilavado, 15 del Reglamento así como el 17 de las Reglas de Carácter General, respectivamente y que corroboran lo anterior.

Artículo 19. **El Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones** previstas en el artículo anterior, **en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.**

Asimismo, **el Reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo,** establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por esta Ley; para ello la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.

Artículo 15.- **Quienes realicen las Actividades Vulnerables** establecidas en el artículo 17 de la Ley, **podrán dar cumplimiento a la obligación de identificación** de Clientes o Usuarios establecida en la fracción I del artículo 18 de la Ley, **a través de medidas simplificadas cuando quienes las realicen sean consideradas de bajo riesgo.**

**La Secretaría, mediante las Reglas de Carácter General, establecerá los términos y condiciones para la aplicación de lo referido en el párrafo anterior,** consistentes en que quienes realicen dichas Actividades Vulnerables cumplan con la obligación de recabar la copia del documento de identificación oficial, a través del resguardo de los datos señalados en el referido documento. Para efectos de este Reglamento, de las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, **se entenderá por riesgo a la posibilidad**



**de que las Actividades Vulnerables o las personas que las realicen puedan ser utilizadas para llevar a cabo actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los delitos relacionados con estos o el financiamiento de organizaciones delictivas.**

Artículo 17.- Las medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones de identificación de Clientes o Usuarios considerados como de bajo Riesgo a que se refieren los artículos 19, primer párrafo de la Ley y 15 del Reglamento, consistirán en integrar los expedientes de identificación de sus Clientes o Usuarios, únicamente con los datos señalados en los Anexos 3, 4, 5, 6 u 8 de las presentes Reglas, según corresponda de acuerdo con el tipo de Cliente o Usuario de que se trate, así como los relativos a la identificación y, en su caso, la de su representante, apoderados legales, delegados fiduciarios o de las personas que realicen el acto u operación a nombre de dicha persona moral.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables, estarán obligadas a solicitar a los Clientes o Usuarios considerados como de bajo Riesgo les sean presentados en original los documentos de los que se desprendan los datos a que se refiere el párrafo anterior, como requisito previo o al momento de celebrar el acto u operación.

Lo previsto en este artículo procederá cuando **quien realice la Actividad Vulnerable de que se trate haya establecido en el documento a que se refiere el artículo 37 de las presentes Reglas los criterios y elementos de análisis con base en los cuales considere a tales Clientes o Usuarios como de bajo Riesgo.**

Cuando el Cliente o Usuario se aparte de los criterios y elementos para ser considerado como de bajo Riesgo, quienes realicen la Actividad Vulnerable integrarán el expediente de identificación del Cliente o Usuario con la totalidad

de la información y documentación que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 12 de las presentes Reglas.

### **3. NATURALEZA DE LA LEY.**

Bajo este punto, es menester recordar que la ley antilavado se emite en razón del compromiso internacional que adquirió México, al decidir ser miembro del GAFI, y que como ya se mencionó con antelación origina las pautas para legislar en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

También resulta importante retomar que el nombre que se había propuesto para la multicitada ley era “Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo”, sin embargo en el caso de México, el delito de lavado de dinero se denomina *operaciones con recursos de procedencia ilícita* y es por ello que se decide eliminar el financiamiento al terrorismo, al entenderse que bajo el mismo ordenamiento se contemplan ambos ejes fundamentales.

#### **A. LA LEY ANTILAVADO ¿ES UNA LEY DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O FISCAL?.**

Comenzaremos por decir que la ley antilavado no es una ley de índole fiscal y sí administrativo, aunque su contenido bien puede producir en determinado momento algún efecto fiscal y no nos referimos a lo escrito en ley, se trata más bien de una política pública del Estado.

Lo anterior, ya que la ley en comento tiene como finalidad prevenir el lavado de dinero a través de los avisos que las personas deben enviar a la autoridad

respecto de las actividades vulnerables que lleven a cabo así como abstenerse de violentar la restricción establecida en cuanto al uso de efectivo y metales que cumplimenta obligaciones de aceptación o pago en tales actividades.

Tal y como lo observamos en el objeto de la ley, el prevenir y detectar son verbos que en la práctica se dan *ex ante* y no *ex post*. Esto demuestra que, administrativamente se previene y se detecta a través del envío de avisos y de la restricción del uso de efectivo y metales preciosos, lo que constituye una tarea apriorística o *ex ante*.<sup>104</sup>

Por lo que podemos concluir diciendo que la ley antilavado es meramente de carácter administrativo en razón de que se trata de una ley que previene un delito a través del cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de diversos sectores de la economía formal, lo que afirma que no es fiscal porque no busca una recaudación ni saber los ingresos de los contribuyentes y tampoco es de carácter penal ya que no es punitiva ni correctiva.

No por ello decimos que no se guarde ningún tipo de relación con la materia penal o fiscal, sin embargo, el propósito de la ley es coadyuvar en la tarea rectora de detección que debe tener el Estado para proteger su economía nacional y su sistema mexicano.

Apoya a lo anterior, datos arrojados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en los que estima que el lavado de dinero en nuestro país

---

<sup>104</sup> Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *op cit.*, nota 97, p. 53.

asciende a la cantidad de 10 mil millones de dólares al año, lo cual representa el 3.6% del producto interno bruto (PIB) del país.<sup>105</sup>

Con lo anterior, queremos dejar claramente demostrado que dado que el fenómeno del lavado se encuentra fuera del control del Estado mexicano, y debido a que éste se ha desatado aún más en los últimos años, resulta necesario para nuestro Estado, atacar esta problemática desde el régimen preventivo, apostando se generen mayores posibilidades de poner un límite a los lavadores.

Ante tal escenario, tampoco podemos decir que se trata de una ley de índole fiscal, que es muchas veces esta cuestión la que aterroriza a los sujetos obligados, ya que en el mejor de los casos es que se tratara de una ley con tintes fiscales que tuviera como propósito lo relacionado a la detección de ingresos, ello se corrobora con los siguientes artículos:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

Artículo 42. Los **Avisos que se presenten** en términos de esta Ley **en ningún caso tendrán, por sí mismos, valor probatorio pleno.**

**En ningún caso el Ministerio Público de la Federación podrá sostener su investigación exclusivamente en los Avisos** a que se refiere la presente Ley, por lo que la misma estará sustentada en las pruebas que acrediten el acto u operación objeto de los Avisos.

---

<sup>105</sup> Informe Semanal, “Nota Informativa”, México, octubre de 2012, [http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/doc\\_informe\\_vocero/2012/vocero\\_42\\_2012.pdf](http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/doc_informe_vocero/2012/vocero_42_2012.pdf), recuperado el 07 de junio de 2014.

ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 32.- **Los Avisos** y la documentación, información, datos e imágenes relacionados con su presentación, **no se considerarán por sí mismos indicios fundados de la comisión de delitos.**

La autoridad está apostando mucho al régimen de prevención mediante mecanismos de control de las operaciones celebradas antes de que se sigan cometiendo más y más delitos de lavado de dinero. Como consecuencia de lo anterior y como un compromiso del:

Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, el Gobierno Federal presentó en agosto de 2012, la Estrategia Nacional para la Prevención y el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, cuyo propósito es fortalecer la lucha contra dichas actividades delictivas a través de un sistema integral enfocado a impedir que las organizaciones criminales dispongan de sus ganancias, así como judicializar oportuna y efectivamente casos de alta relevancia.<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Poder Legislativo Federal, Comisión Permanente, “Dictamen de la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Ejecutivo Federal para que se replantee la estrategia nacional para la prevención y el combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, debido a que no se han cumplido los objetivos, [www.rendiciondecuentas.org.mx/data/arch\\_segui/SG130612-41.pdf](http://www.rendiciondecuentas.org.mx/data/arch_segui/SG130612-41.pdf), recuperado el 08 de noviembre de 2014, 3:54 a.m.

Cabe mencionar que la estrategia se conformó fundamentalmente mediante cuatro ejes rectores:

- 1) Información y organización;
- 2) Marco normativo;
- 3) Supervisión basada en riesgo y procedimientos eficaces;
- 4) Transferencia y rendición de cuentas.

Como bien se puede observar, el objetivo del segundo eje es fortalecer los instrumentos legales para la prevención y el combate al lavado de dinero, el cual se propuso cumplir a través de tres líneas de acción, a saber:

- 1) Regulación de operaciones en efectivo;
- 2) Ajuste a tipos penales;
- 3) Inclusión de nuevos sujetos obligados a reportar operaciones.

## **B. OBLIGACIONES EN MATERIA ANTILAVADO QUE REPERCUTEN EN LAS OBLIGACIONES FISCALES DE MUTUO Y PRÉSTAMO.**

Para estar en posibilidad de conocer las obligaciones de la ley antilavado que redundan en las obligaciones tributarias fiscales, comenzaremos por señalar que en nuestro país están obligadas al pago del impuesto sobre la renta las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos *en efectivo*, en bienes devengados, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo en los casos que señale la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

También están obligadas al pago de éste impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o bien que presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos que se atribuyan a último.

Por lo que consecuentemente las personas físicas residentes en México están obligadas a informar en la declaración de su ejercicio fiscal los *préstamos*, donativos y premios obtenidos en éste, siempre que esto en forma individual o conjunta excedan de \$600,000.00<sup>107</sup>. Esto significa que, además de informarlo en su declaración fiscal, también estarán enviando aviso aunque a partir de un monto inferior, duplicando la carga de trabajo del contribuyente o sujeto obligado, según sea el caso.

Así las cosas es viable hacer un punto de comparación entre la configuración del delito (penal) y la determinación de un crédito fiscal (fiscal) por parte de las autoridades administrativas, ya que en ambos casos, basta con que no se acredite el origen o legal procedencia de los fondos con los que se realizó determinada actividad. Sin embargo para el caso del lavado de dinero además se requiere que existan indicios fundados respecto de una ilicitud para configurarlo.

Luego entonces toda vez que la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera que los ingresos son obtenidos y acumulables en los momentos que la misma

---

<sup>107</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta. Título IV. De las Personas Físicas. Disposiciones Generales. Artículo 90 Segundo Párrafo. Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>, recuperado el 14 de enero de 2015, 12: 34 a.m.

señala, ahora bien podríamos decir que en materia de antilavado se *considera* que los ingresos son manifestados a través de los avisos respecto del flujo de efectivo o al momento de formalizar la operación siempre que se superen los umbrales y en última instancia en las operaciones fraccionadas que sean objeto de Aviso se presenta la acumulación. Por lo que resulta evidente que con esto se distorsiona la información tributaria junto al régimen de prevención.

Así, de conformidad con lo anterior, la determinación de si deben ser reportadas o no las operaciones de mutuo y préstamo, de empresas de un mismo grupo de interés económico, lo que en materia fiscal se conoce como partes relacionadas, ya quedó aclarado con las reformas de las Reglas de Carácter General. Por lo que ya no será obligatorio avisar aun cuando se rebasen los umbrales para los préstamos de carácter laboral, a socios o accionista, en fondos o cajas de ahorro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o provenientes de bancos o seguros en ese mismo supuesto, sin embargo en materia fiscal esto no opera de la misma forma.

Finalmente y a forma de conclusión del presente capítulo, podemos resumir que son reconocidos los esfuerzos del gobierno mexicano para dar cumplimiento a los estándares internacionales en materia de prevención del lavado de dinero, sin embargo pareciera existir una intención fiscalizadora en el trasfondo de la propia ley y que quizá se constituya con la implementación de un sistema de control gubernamental más estricto que permita al Estado contar con mecanismos más efectivos para detectar y sancionar a los evasores fiscales.

El efecto fiscal en la ley antilavado repercute en el fraude a la ley, mismo que se investiga por las autoridades competentes en forma paralela al delito de lavado de dinero. Por otro lado se ha considerado por algunos autores que todos los recursos deben ser objeto de tributo en beneficio del fisco federal, independientemente de que se presuman de origen lícito o ilícito.



Recientemente con la reforma fiscal de 2012, se pretendió ampliar la investigación de los delitos de lavado de dinero y fraude a la ley fiscal, facilitando el acreditamiento de la presunción de fraude a la ley fiscal a través de la implementación de estándares claros que acrediten la existencia de ingresos que tengan procedencia ilícita.

En el mismo sentido hay quienes consideran que la ley antilavado promueve la recaudación fiscal, en razón de las restricciones para el uso del dinero en efectivo respecto de ciertas operaciones de alto valor. Lo anterior con el propósito de prevenir que el crimen organizado coloque sus altos capitales (en efectivo) en la economía formal. Esto si recordamos que el uso de efectivo es un medio de evasión fiscal, al ser difícil identificar su origen (por su libre tránsito y anonimato), y al no ser rastreado. Finalmente, cuando se realiza el pago de algún servicio se evita el pago de los impuestos correspondientes.

Concretando otro punto, es notorio que ley antilavado complementa diversas disposiciones que de alguna forma ya regulaban determinadas operaciones inusuales. Esto sucede con la “Discrepancia Fiscal” entre los ingresos declarados por una persona física y sus erogaciones en un ejercicio, ello puede constituir “ingresos estimados omitidos” si el contribuyente no desvirtúa tales discrepancias.

Ahora bien, si a esto le sumamos el hecho de que la información respecto de las actividades vulnerables que reporten las instituciones financieras y demás sujetos obligados conforme a la ley antilavado, estará en todo momento en manos de la Secretaría de Hacienda- la que es al mismo tiempo uno de los dos operadores de la ley- necesariamente tenemos que concluir que ese

ordenamiento viene a jugar un papel estratégico para la procuración de un sistema de control gubernamental más estricto de evasión fiscal.<sup>108</sup>

Ante tal escenario podemos cuestionar si la imposición de las obligaciones en términos de la ley antilavado tienen alguna repercusión o efecto con las obligaciones fiscales, que en todo caso el escenario que se pretende combatir es por supuesto detectar las operaciones con recursos de procedencia ilícita y además con un fin inminentemente fiscal, cuyo propósito es implementar un sistema de control gubernamental más estricto para evitar precisamente la evasión fiscal.

---

<sup>108</sup> Zozayacorrea Kuri, José Miguel y Garibay Güémez, Javier, “Ley Antilavado: ¿Transparencia en el manejo de los recursos o control gubernamental para evitar la evasión fiscal”, *Abogado Corporativo*, México, año VIII, núm. 43, septiembre-octubre de 2014, pp. 24-27.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL TRATAMIENTO DEL MUTUO Y PRÉSTAMO POR PARTE DE ENTIDADES NO FINANCIERAS A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

El tratamiento de esta actividad vulnerable se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y comprende básicamente todas aquellas operaciones que generalmente se engloban dentro del mutuo o préstamo. Esta misma actividad ya era y sigue siendo regulada por las instituciones financieras, sin embargo la intención de tener un propio régimen de control y regulación es en razón de que las mismas pueden ser llevadas a cabo por sujetos que no forman parte del sistema financiero y que pueden ser pieza clave para que los lavadores transformen sus capitales evidentemente de origen delictivo.

Nos avocaremos el estudio del mutuo y préstamo, dado las cargas administrativas que representa para quien hace de su profesión o actividad comercial estas operaciones, además de ser una de las figuras más socorridas para el lavador de dinero, ya que como más adelante observaremos se integra por un tratamiento diferente a la gran mayoría de actividades.

#### **I. DELIMITACIÓN LEGAL DE LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS.**

Como ya se ha señalado con antelación, las entidades no financieras son aquellas entidades que como precisamente su nombre lo indica, no forman parte del sistema financiero de nuestro país, esto es, por exclusión serán aquellas que

queden exceptuadas de la normativa financiera y que realicen actividades vulnerables en términos de la ley antilavado.

Por oposición se entiende a las instituciones financieras como toda persona natural o jurídica que realiza como negocio una o más actividades u operaciones financieras para, o en nombre de, un cliente.

Por lo que es de suma relevancia que tanto el sector financiero como el sector no financiero comercial trabajen siempre de forma coordinada y conjunta con sus áreas afines encargadas de temas preventivos.

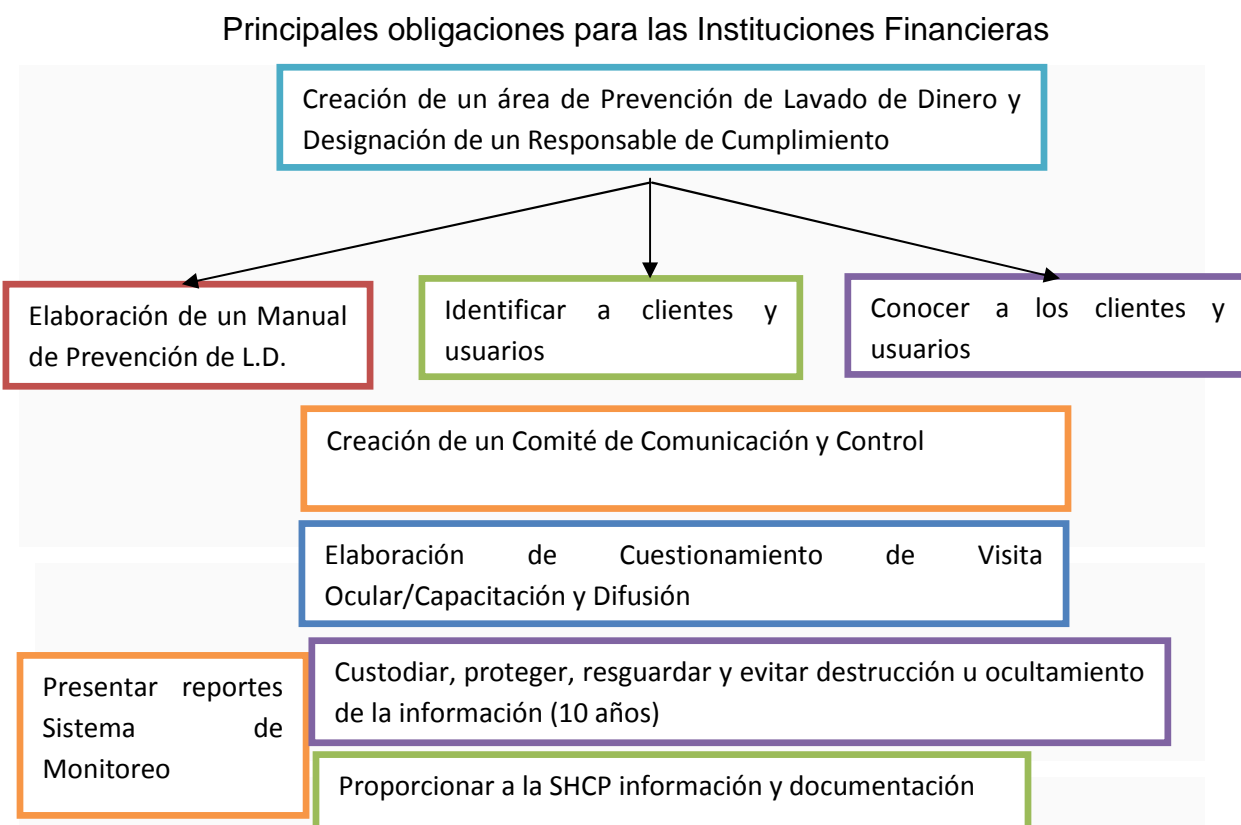
Es importante recordar que de forma cotidiana ambos sectores realizan tareas muy importantes, que quizá son poco conocidas por las personas, Clientes o Usuarios ya que están enfocadas a la prevención y persecución de este delito. Una vez dentro del sector privado, entendiendo por el mismo tanto al financiero como a las actividades económicas que se realizan fuera de este, es de hacer notar que cuenta con obligaciones muy claras previstas en leyes y ordenamientos que implican, entre otros temas, la creación y desarrollo de áreas de cumplimiento, algunas más sofisticadas que otras, aunque todas con el mismo objetivo de prevenir al lavado de dinero.<sup>109</sup>

Ahora, si bien no es objeto del presente trabajo, analizar la legislación aplicable a las propias entidades financieras, en primer momento porque estaríamos desfasándonos de nuestro objeto de estudio y en un segundo momento, porque todo el régimen y programa de blindaje para los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita ya se encontraba regulado para este sector, tanto en la normativa preventiva como punitiva. No obstante lo anterior, a efectos de proporcionar un mayor marco de referencia únicamente señalaremos las leyes

---

<sup>109</sup> FORBES, “Día Antilavado”, México, noviembre de 2014, <http://www.forbes.com.mx/dia-antilavado/>, recuperado el 06 de noviembre de 2014, 9:34 p.m.

aplicables a cada institución financiera, como un mero antecedente, ya que en gran parte, además de los estándares internacionales fijados, el programa de blindaje para las entidades no financieras deriva de lo que ya era aplicado en dicho sector financiero. Como ejemplo tenemos que:



A continuación mostramos un listado del régimen de prevención de lavado de dinero y su fundamento, propio de las entidades financieras:

INSTITUCIÓN A QUIEN APLICA	ORDENAMIENTO	ARTÍCULO
<ul style="list-style-type: none"> <li>Instituciones de Crédito</li> <li>Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOL)</li> </ul>	Ley de Instituciones de Crédito	Artículo 115 Instituciones de Crédito SOFOLES
<ul style="list-style-type: none"> <li>Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES)</li> <li>Entidades reguladas</li> <li>Entidades no reguladas</li> <li>Casas de Cambio,</li> <li>Almacenes Generales de Depósito</li> </ul>	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	Artículo 87-D Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades Reguladas (SOFOMES E.R.): <ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 95</li> <li>Casas de Cambio,</li> <li>Almacenes Generales de</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arrendadoras Financieras</li> <li>• Empresas de Factoraje Financiero</li> <li>• Transmisores de Dinero</li> <li>• Centros Cambiarios</li> </ul>		Depósito <ul style="list-style-type: none"> <li>• Arrendadoras Financieras</li> <li>• Empresas de Factoraje Financiero</li> </ul> Artículo 95 Bis <ul style="list-style-type: none"> <li>• Transmisores de Dinero</li> <li>• Centros Cambiarios</li> <li>• Sociedades Financieras de Objeto Múltiple</li> </ul> Entidades No Reguladas (SOFOMES E.N.R.)
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Casas de Bolsa</li> <li>• Asesores en inversión</li> </ul>	Ley del Mercado de Valores	Artículo 212
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituciones de Seguros</li> <li>• Sociedades Mutualistas de Seguros</li> </ul>	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	Artículo 140 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituciones de Seguros</li> <li>• Sociedades Mutualistas de Seguros</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituciones de Fianzas</li> </ul>	Ley Federal de Instituciones de Fianzas	Artículo 112 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instituciones de Fianzas</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Administradoras de Fondos para el Retiro</li> </ul>	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	Artículo 108 Bis <ul style="list-style-type: none"> <li>• Administradoras de Fondos para el Retiro</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo</li> </ul>	Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	Artículos 71 y 72 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedades de Inversión</li> </ul>	Ley de Sociedades de Inversión	Artículo 91 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedades de Inversión</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedades Financieras Populares</li> </ul>	Ley de Ahorro y Crédito Popular	Artículo 124 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedades Financieras Populares</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Uniones de Crédito</li> </ul>	Ley de Uniones de Crédito	Artículo 129 <ul style="list-style-type: none"> <li>• Uniones de Crédito</li> </ul>

## **I. ORDENAMIENTOS QUE RIGEN A LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS QUE SE DEDICAN A REALIZAR OPERACIONES DE MUTUO Y PRÉSTAMO.**

En este sentido, procederemos a recopilar todas aquellas leyes que rigen a las entidades no financieras, en tanto que guardan una estrecha relación por lo que hace al régimen de prevención y detección, en cuanto a su objeto, o bien en cuanto a las obligaciones que se deben acatar en términos de la ley antilavado.

En obvia razón, nuestro primer enfoque es la supletoriedad que por mandato expreso de la ley antilavado debe atenderse, sin prelación en su

aplicación pero que sin duda debe atender a la naturaleza de la necesidad que se requiera subsanar, como a continuación se menciona:

- 1) Código de Comercio (en todo lo relacionado a los actos de comercio que se lleven a cabo).
- 2) Código Civil Federal (en todo lo relacionado a los actos jurídicos y relaciones jurídicas contractuales que se celebren).
- 3) Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en todo lo relacionado al proceso de las visitas de verificación, multas, sanciones administrativas y notificaciones).
- 4) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en relación a la información confidencial que sea de seguridad nacional).
- 5) Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (respecto de la identificación y elaboración de expedientes de los clientes o usuarios).

Dentro de esta supletoriedad, ha sido motivo de crítica el que no se incluyan algunas otras disposiciones normativas, como la Ley de Instituciones de Crédito, el Código Penal Federal ni al Código Fiscal de la Federación.

Sin soslayar lo anterior, consideramos equívoca esa idea ya que como lo mencionamos con antelación la ley es de carácter administrativo, cuyo fin es aproximar la información captada por los particulares hacia la autoridad, específicamente sector comercial, notarios, abogados, agentes aduanales, etc.

Por lo que el considerar en incluir alguno de los ordenamientos arriba citados, sería tanto como decir que la ley tiene tintes fiscales, lo cual no es cierto ya que las multas y visitas de verificación se llevarán a cabo de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tampoco podemos citar a la Ley de Instituciones de Crédito ya que el sistema financiero cuenta con su propio régimen de prevención y no es objeto de la ley antilavado regularlas y finalmente por lo que hace al Código Penal Federal se refiere únicamente a la imposición de las sanciones y e imputación de delitos .

Existen desde luego otras disposiciones que guardan una estrecha relación con la normativa en prevención de lavado de dinero, de las cuales destacaremos sus aspectos principales.

Referente a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, comenzaremos por subrayar que tiene por objeto establecer las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Se dice que cuando tres o más personas se organizan *de hecho* para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos señalados en esa ley (pero que en razón del presente trabajo nos avocaremos solamente al de lavado de dinero) y de las cuales serán sancionadas, por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

Los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis y todos del Código Penal Federal, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> Artículo 3 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>, recuperado el 13 de noviembre de 2014, 6:45 p.m.



Por lo que hace a las sanciones, éstas se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, a los miembros de la delincuencia organizada se les aplicarán las penas siguientes por los delitos a que se refiere el artículo 2 de esa ley:

- A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de 500 a 25,000 días de multa.
- A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de 250 a 12,500 días de multa.
- En todos los casos, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, sino acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Las penas mencionadas se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

- a) Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrá a dicho servidor público la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos.
- b) Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

También resultan aplicables en forma supletoria a esta Ley, las disposiciones establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, así como las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezcan las normas sobre la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, así como todas aquellas que se encuentren comprendidas en las leyes especiales que al efecto se encuentren establecidas.

Otra disposición con la que se guarda una estrecha relación, que ya mencionamos pero que resulta trascendental destacar es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Esta ley hace una distinción entre información e información reservada, definiendo a la primera como aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Existe una lista con el carácter de información reservada o confidencial, la cual bien podría causar un perjuicio al particular al tratarse de una información sumamente restringida.

Por lo que hace a la información confidencial o reservada, entendemos que se trata de información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la ley en cita, y de las cuales consideramos más importantes las siguientes:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

**I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;**

(...)

III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

**I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada,** comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...).

Lo anterior guarda una íntima relación con un tema que ya analizamos en el Capítulo Primero pero que debido a la poca difusión que se le ha dado, se desconoce que se trata de una disposición aplicable a entidades financieras y que como bien sabemos no siempre es conocida por los particulares. A lo que nos referimos es a la *Lista de Personas Bloqueadas*.

Por lo que la característica esencial de la *Lista de Personas Bloqueadas* es que pertenece a la categoría de información de carácter confidencial y reservada, por mandato expreso de ley y dado el objeto de la misma, es un tema de seguridad nacional.

Esta disposición encuentra su origen en los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, razón por la cual debemos cuestionar la restricción de la información a los particulares ya que esa limitante atenta contra su derecho de acceso a la información pública, aun cuando ésta sea de seguridad nacional.

Lo anterior es así ya que el acceso a esta privilegiada información está integrado en forma tripartita (autoridades, instituciones financieras y sujetos incluidos en la lista), lo que conlleva a una vulneración en el libre ejercicio de la profesión, generando duda e incertidumbre respecto de la buena fe de la persona con la que se celebra la operación, ello y sin conceder que así sea el dolo por parte del Cliente o Usuario de llevar a cabo la operación a sabiendas de que su nombre aparece en dicha lista.

Ahora bien, en relación a la información manejada como confidencial, debemos atender a la rigurosidad en el tratamiento de la misma, ya que el desconocimiento de las personas que se encuentran incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas por parte de quien realiza la actividad vulnerable, abre un abanico de posibilidades para que se siga llevando a cabo el lavado de dinero y más aún la comisión de

delitos posteriores, siendo dichos sujetos obligados los filtros para la consumación de este fenómeno, ya que al ignorar la inclusión de la persona con la que celebra el acto, involuntariamente generan un perjuicio en su contra.

Este perjuicio se presenta en el momento en que al celebrar el acto u operación, se permite el acceso de recursos de origen delictivo en el patrimonio del sujeto obligado y por tanto se ve involucrado en operaciones con recursos de procedencia ilícita, más allá si consideramos que en los últimos tiempos se ha abusado de la figura del lavado de dinero, en cuanto que frente a cualquier actividad delictiva, se le intenta vincular con algún tipo del crimen organizado y una tipificación.

Finalmente el Estado Mexicano debe ser dotado de una mayor infraestructura que permita establecer plataformas de información intercambiables entre las propias autoridades, ya que la misma burocracia en la mayoría de las ocasiones impide que la información sea compartida no sólo entre bancos, sino entre cualquier otra institución gubernamental, entorpeciendo y retrasando la debida detección de estas personas incluidas en la lista.

Continuando con este orden de ideas, invocaremos a la Ley Federal de Extinción de Dominio, la cual a su vez se correlaciona con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Tocando el tema del combate a la delincuencia y con la pretensión de desarticular sus estructuras, se promovieron y se llevaron a cabo reformas jurídicas en el sistema legal mexicano para dar entrada a la figura de la extinción de dominio.

La acción de la extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

Por tanto, es indispensable indicar que la extinción de dominio constituye la pérdida de los derechos sobre los bienes con la característica de que no conlleva ningún tipo de contraprestación ni compensación para su propietario y/o para quien se ostente o comporte como tal. En este tenor, la sentencia desfavorable y perjudicial para el propietario tendrá por efecto que los bienes se apliquen en favor del Estado.

En razón de esto, la ley describe a los bienes como: todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquél derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los siguientes supuestos:<sup>111</sup>

- a) **Aquellos bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, entendiéndose por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito,** y por mezclar, la suma o aplicación de dos o más bienes.
- b) Los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo.
- c) Que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

---

<sup>111</sup> Artículo 2 fracción I. Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED.pdf>, recuperado el 11 de enero de 2015, 2:19 a.m.

## **A. OPERACIONES DE MUTUO O DE GARANTÍA O DE PRÉSTAMOS CON O SIN GARANTÍA POR LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS.**

El artículo 17 de la ley antilavado, es nuestro fundamento respecto de los mutuos y préstamos realizados por sujetos que no forman parte del sistema financiero y que a la letra reza:

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

(...)

### **IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía,**

por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Algunas consideraciones previas respecto de las entidades *no* financieras y que se *dedican* a realizar operaciones de mutuo y préstamo:

- i. Se tendrá por realizado el acto u operación cuando se lleve a cabo la suscripción del contrato, instrumento o título de crédito correspondiente.
- ii. Pueden realizarse con o sin garantía, no serán consideradas como vulnerables cuando se realicen en forma eventual y no profesional.
- iii. El umbral para presentar un aviso no señala si dicha operación debe efectuarse en efectivo o mediante alguna otra modalidad.
- iv. Siempre se deberá identificar al cliente para no poner en riesgo el patrimonio de la entidad no financiera.

Ahora bien, para estar en aptitud de comprender cuál es la actividad que se está vulnerando desentrañaremos el contenido de la fracción citada, misma que se compone de los siguientes conceptos:

**1.- Ofrecimiento:** Acción y efecto de ofrecer u ofrecerse; Ofrecer: Comprometerse a dar, hacer o decir algo.<sup>112</sup>

**2.- Habitual:** Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito.<sup>113</sup>

**3.- Profesional:** Dicho de una persona; Que practica habitualmente una actividad, incluso delictiva, de la cual vive; Persona que ejerce su profesión con relevante capacidad y aplicación.<sup>114</sup>

**4.- Operaciones de mutuo:** Cuando nos referimos a la naturaleza jurídica del mutuo estamos hablando de un contrato obligatorio, en cuanto que de inmediato no transmite la propiedad objeto del mismo, sino que sólo genera la obligación de

---

<sup>112</sup> Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=ofrecimiento>, recuperado el 07 de septiembre de 2014, 4:33 p.m.

<sup>113</sup> Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=habitual>, recuperado el 07 de septiembre de 2014, 4:33 p.m.

<sup>114</sup> Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=profesional>, recuperado el 07 de septiembre de 2014, 4:34 p.m.

transmitirla en un momento posterior, ya en la etapa de ejecución del contrato, como sucedía dentro de la antigua concepción del mutuo como contrato real.<sup>115</sup>

**5.- Operaciones de Garantía:** se trata de aquellas operaciones, según indica el autor De Pina Vara tendientes al aseguramiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o mediante el compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario.<sup>116</sup>

**6.- Operaciones de otorgamientos de préstamo con o sin garantía:** Por préstamo se entiende el contrato en virtud del cual una persona mediante intereses o sin ellos transfiere a otra una suma de dinero o cosas fungibles a otra persona, quedando ésta obligado a devolver otro tanto de la misma especie o calidad.

**7.- Operaciones de otorgamiento de créditos con o sin garantía:** primeramente destacaremos que el crédito es el derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a que ésta se encuentra obligada.// Garantía.<sup>117</sup>

**Operaciones de mutuo:** Dicho lo anterior en el caso del contrato de mutuo se entiende como el medio por el cual una persona llamada mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles a otra llamada mutuataria, quien se obliga a entregar otro tanto de la misma especie y calidad. Por lo que nos encontramos ante un contrato:

---

<sup>115</sup> Sánchez Medal, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Porrúa, 2004, p. 224.

<sup>116</sup> De Pina Vara, Rafael, *op. cit.* nota 17, p. 299.

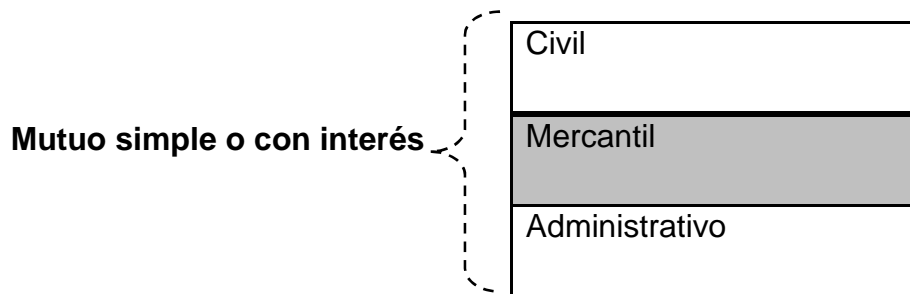
<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 203.



- a) Principal: porque para su existencia o validez no tendrá dependencia de otro contrato, es decir, tiene un fin específico y vida propia;
- b) Bilateral: porque se crean derechos y obligaciones, razón por la cual el mutuante transmite la cantidad de dinero o bienes fungibles y el mutuuario debe restituir otro tanto de la misma especie y calidad;
- c) Gratuito por naturaleza: ya que el mutuuario no está obligado a pagar contraprestación alguna si ésta no se pacta expresamente;
- d) Oneroso por excepción, cuando se establece una contraprestación a la que comúnmente llamamos interés, pudiendo ser en dinero o en especie;
- e) Traslativo de dominio: nos referimos a que se transfiere la propiedad de dinero de un bien fungible;
- f) Tracto sucesivo: toda vez que las prestaciones se cumplen a través de cierto tiempo; esto es, que la obligación de restituir la cantidad mutuada se acuerda en un periodo determinado, y sin embargo deben pagarse intereses por el transcurso del tiempo;
- g) Conmutativo: porque en el momento de la celebración el mutuante y el mutuuario conocen las cargas y los gravámenes debido a que son ciertos y determinados.

El mutuo se clasifica en mutuo simple, es decir gratuito, y el mutuo con interés, el oneroso. En el contrato de mutuo simple el mutuuario no está obligado a pagar ninguna contraprestación por lo recibido y en el mutuo con interés el mutuuario se obliga expresamente a pagar una retribución en dinero o en otros bienes. El artículo 2,395 del Código Civil Federal, en lo referente al interés legal fija un 9% anual como interés convencional previo acuerdo entre los contratantes, aunque puede ser mayor o menor a ese porcentaje.

Para dar validez al contrato de mutuo no es necesario formalismo alguno, por lo que puede hacerse en forma verbal, por escrito privado o en escritura pública. Por lo que también podemos encontrar diferentes tipos de mutuo que a saber son:



Como ya se observó el contrato de mutuo civil, está regulado por el Código Civil Federal, en su caso y al igual que el resto de los contrato puede ser simple o con interés. Los diversos tipos de contrato de mutuo tienen una clasificación de acuerdo a la naturaleza de la operación, y así es que podemos hablar de un contrato de mutuo civil cuando no sea considerado mercantil o esté regulado por alguna ley especial, lo que da pie a realizar las siguientes distinciones:

**Mutuo mercantil:** en el contrato de mutuo mercantil el préstamo contraído se señala en el concepto y se expresa que las cosas prestadas serán destinadas a actos de comercio y no para fines ajenos a éste, por lo que se presume como mercantil el préstamo que se realiza entre comerciantes. Este contrato se caracteriza por ser de naturaleza onerosa y entre los diversos tipos de mutuos mercantiles están la apertura de créditos, simple o en cuenta corriente, cartas de crédito, emisión de obligaciones, etc. Por su parte, el contrato de mutuo bancario es emitido y regulado por las instituciones bancarias que señala la Ley de Instituciones de Crédito y en él se aplica de forma supletoria la normativa mercantil.

**Mutuo administrativo:** los contratos de mutuo administrativo son otorgados por instituciones de la administración pública federal y tienen una regulación

específica en las propias leyes, en las que ya están predefinidas las garantías, plazos, intereses, seguros de vida, etc. Un ejemplo de esto lo encontramos en los contratos contemplados por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismos que tendrán la aplicación supletoria del Código Civil.

Citando a la autora Soyla León Tovar, por ser de quien tomamos gran parte del presente apartado en razón del estudio que realiza respecto de estas operaciones y con las cuales coincidimos plenamente, señala que existen diversos contratos regulados tanto por el Código de Comercio como por leyes comerciales especiales, los cuales son y han sido tradicionalmente regulados por el Código Civil Federal. La transcripción del texto es la siguiente:

Tal como acontece con el préstamo, de ahí que ante la ausencia de una teoría general del contrato mercantil y disposiciones en el Código de Comercio que regulen *in extenso* los actos y contratos mercantiles, puesto que existen contratos que no son esencial ni absolutamente mercantiles, sino que pueden ser también civiles, y desde el momento en que se conservan al mismo tiempo códigos civiles y un código de comercio para regular obligaciones y contratos civiles y mercantiles, es necesario determinar cuándo existe un contrato mercantil y cuándo un contrato civil.<sup>118</sup>

La diferencia entre el mutuo civil con el mutuo mercantil, es que éste último existe principalmente en tres casos:

---

<sup>118</sup> León Tovar, Soyla H., *Contratos mercantiles*, México, Oxford, 2004, p. 1.

- Cuando el préstamo se contrae en el concepto y expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste;
- Cuando se celebra entre comerciantes, en cuyo supuesto se presume, salvo prueba en contrario, dicho destino o finalidad;
- Algunas operaciones pasivas de los bancos.

Anteriormente, se consideró dentro de la legislación mercantil en forma especial y bajo nombres diferentes diversas clases de préstamos, como ocurre con los créditos de habilitación o avió y con los créditos refaccionarios, que conservan la estructura del préstamo anquen tengan una garantía obligada y una finalidad específica que no puedan faltar. Así el propio contrato de apertura de crédito no es en el fondo sino una forma evolucionada del mutuo.

En otros tiempos también se consideró al mutuo y al comodato como las dos especies del mismo género “préstamo”, sin embargo, son profundas las diferencias entre aquellos dos contratos de acuerdo con el cotejo de ambas figuras:

- a) El comodato faculta sólo a un determinado uso de la cosa, en tanto que el mutuo transmite la propiedad de la misma y;
- b) El comodato obliga a restituir individualmente la cosa, en tanto que en el mutuo sólo existe la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

**Operaciones de garantía:** Comencemos por definir a los contratos de garantía, señalando que son aquellos que sirven para asegurar al acreedor el pago de su crédito o el cumplimiento de una obligación a su favor; de ahí que se trate de contratos accesorios al principal del cual dimana la obligación garantizada, lo que

significa que la validez del contrato de garantía depende de la validez del contrato principal.

Ya que en todas las obligaciones existe un acreedor y un deudor, el primero adquiere un derecho de crédito del segundo y es éste último quien asume la responsabilidad personal en el momento en que la obligación vence y no se cumple; de responder de sus obligaciones con todo su patrimonio, con todos sus bienes excepto los inalienables e inembargables.

Sin embargo, el acreedor no recibe ni tiene a su disposición, guarda o custodia los bienes que integran ese patrimonio, por lo que está expuesto a no hacer efectivo su crédito o bien a hacerlo efectivo sólo en una parte, ya sea porque haya insuficiencia de bienes o porque concurse con otros acreedores y deba sujetarse a diversas prelaciones. Esta es la razón por la cual los contratos de garantía, resultan convenientes, ya que pese a la buena fe por parte del deudor respecto del pago, la realidad es que en inmensas ocasiones éste se encuentra físicamente imposibilitado al pago por diversas circunstancias.

En forma general podemos decir que existen dos clases de garantías, las personales (de crédito) y la reales (de cosas), ambas cuentan con una doble función:

- La primera fortalece la función crediticia respecto del patrimonio del deudor;
- La segunda es la importancia de dichas garantías estriba en que llevan a la consecuencia del fin, independientemente de la insolvencia del deudor o de la amenaza de ésta, lo que las distingue del embargo y otras formas de garantía. Los bienes dados en garantía se encuentran en esa calidad exclusivamente respecto del acreedor y puede cobrarse con ellos

preferentemente a los demás acreedores y aun con exclusión de ellos. A continuación se mencionan la distinción de una con la otra.

- a) Personales: Tienen primacía respecto de las reales, su objeto es garantizar al acreedor el cumplimiento de la obligación del deudor mediante el establecimiento o la creación de una pluralidad de deudores, de suerte que el riesgo que corre el acreedor resulta menor en cuanto a que si el deudor principal, no paga, queda la posibilidad de acudir en contra de los demás deudores.
- b) Reales: las garantías reales, a diferencia de las personales, otorgan al acreedor un derecho real sobre los bienes, perseguible ante terceros, como la hipoteca y la prenda, los cuales dotan al acreedor de un poder tal que les permite obtener la venta del bien y el pago de su crédito con el producto de la venta, con preferencia al resto de los acreedores del deudor.

En el estudio del tema, nos hallamos frente a los contratos de garantía personal, que constituyen los siguientes:

- a) Fianza. Es el contrato por el que un tercero garantiza al acreedor, con todo su patrimonio, el pago de una obligación ajena para el caso de que el deudor no cumpla, constituyéndose así el fiador en un responsable sin deuda; el fiador no es deudor del acreedor. La fianza puede ser convencional, legal o judicial.
  - Fianza convencional: surge del acuerdo de voluntades entre las partes, fiador y acreedor. Antes de su celebración no existe obligación alguna de otorgar esta garantía;
  - Fianza legal o judicial: antes de celebrar el contrato existe ya la obligación de otorgar esa garantía, ya sea por resolución judicial (para garantizar la ejecución provisional de una sentencia impugnada por la otra parte, o para que surta efectos la suspensión del acto en virtud de un juicio de amparo) o

por disposición legal (el deudor alimentista, el tutor para administrar bienes del incapaz o el albacea para administrar bienes), por citar algunos.

Este contrato de fianza puede ser civil o mercantil. Sin embargo, es de hacer notar que el Código Civil no concede expresamente al fiador el derecho de ser remunerado por la fianza, ya que sólo refiere al pago de la deuda principal, los gastos, daños y perjuicios e intereses, aunque no existe inconveniente alguno para que las partes convengan en que el fiador reciba una contraprestación por el hecho de garantizar al acreedor el pago de la deuda, siempre que esos contratos de fianza onerosos constituyan un acto accidental y no una ocupación ordinaria del fiador, pues en caso contrario, el contrato sería mercantil y el fiador estaría realizando actividades reservadas para sociedades mercantiles especializadas, lo que se refiere a las instituciones de fianza.

Así pues, también nos hallamos frente a los contratos de garantía real, que constituyen los siguientes:

b) Prenda mercantil: es un negocio jurídico que permite al acreedor garantizar su crédito con uno o más bienes y respecto de los cuales guarda un derecho preferente ante el resto de acreedores del deudor. Por lo que se tendrá prenda cuando una o más cosas del deudor o bien de un tercero llamado tercero garante prendario, quedan sustraídas a uno u otro (llamados pignorantes) por su propia voluntad, y puestas en manos del acreedor (que por sí solo o con ellos las custodia) o bien queda en manos de otro tercero, y así queden como garantía de una obligación. Así visto, la prenda puede ser regular o irregular, entendiéndose que:

- Es regular cuando se constituye sobre bienes cuya propiedad conserva el deudor prendario y que puede ser sobre bienes muebles o derechos de

cualquier clase siempre que sean enajenables. Cuando estos se entreguen al acreedor prendario, deben ser conservados y devueltos al deudor prendario en caso de que la obligación garantizada sea cubierta. Este tipo de garantía puede ser inscrita en el Registro Único de Garantías, previo acuerdo de las partes.

- Es irregular cuando el garante entregue al acreedor bienes genéricos o fungibles (dinero, mercancías o títulos) de los que el acreedor puede disponer para sí conservando como única obligación la de restituir otros tantos de la misma especie y calidad.

c) Hipoteca: queda constituida con su registro, sin que el deudor, o el garante, sea privado de la posesión del bien hipotecado. La razón de ser de la hipoteca en cuanto que no se priva de ella al garante estriba en que existen ciertos bienes, como los inmuebles que no se pueden ocultar o desaparecer, aunque no se limita a los bienes inmuebles.

La hipoteca se extingue principalmente por la extinción de la cosa hipotecada. No pueden ser objeto de hipoteca los derechos de uso y habitación, los bienes litigiosos y el predio común, salvo consentimiento de los propietarios, pero sí puede hipotecarse la nuda propiedad y los bienes que hayan sido hipotecados, ni por sí solos los frutos y las rentas pendientes, los muebles unidos permanentemente a inmuebles, las servidumbres y los frutos de usufructo de ascendientes que ejercen la patria potestad.

Para efectos del presente trabajo, haremos referencia a algunos títulos de crédito que fungen como garantía real respecto de los contratos principales, como el Pagaré, al tratarse de un título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que el Suscriptor hace a favor del Tenedor del documento.



Otras figuras igual de importantes, aunque no tan socorridas para la realización de los contratos de mutuo y préstamo y que pueden llegar a utilizarse es la Letra de Cambio y el Cheque. La primera hace referencia a un título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tenedor legítimo del mismo, que dirige una persona, llamada girador, a otra llamada girado.

Finalmente tenemos que el cheque es un título de crédito, cuyo perfeccionamiento requiere que participen tres elementos personales. Es el título que permite al librador (emisor) disponer del dinero de su propiedad, depositado en la cuenta de un banco, el cual, para entregar el dinero, exige al beneficiario que se identifique como acreedor de esa cuenta, precisamente, con la exhibición del cheque.

**Operaciones de otorgamientos de préstamo con o sin garantía:** De igual forma encontramos las operaciones implícitas en el propio préstamo otorgada por el GAFI la cual incluye entre otras cosas créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje con o sin recursos, y financiamiento de operaciones comerciales (incluyendo pérdidas).<sup>119</sup>

Como ya bien sabemos ésta actividad está regulada por las entidades no financieras, un posible ejemplo de los préstamos lo tenemos en las casas de empeño, las cuales se dedican a ofrecer préstamos con garantía sin embargo, éstas se encuentran reguladas por la Ley Federal de Protección al Consumidor. Lo focalizamos a las casas de empeño ya que la actividad vulnerable expresamente

---

<sup>119</sup> Grupo de Acción Financiera, *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación*, febrero de 2012, pp. 124-125.

señala *el ofrecimiento habitual o profesional*, es decir, se trata de una entidad que se encuentra abierta al público, no hace referencia a quien lo está solicitando.

En este punto no haremos referencia a las garantías, aun cuando se trata de una modalidad del préstamo, en razón de que ya fueron objeto de estudio en el apartado anterior.

El contrato de préstamo está regulado en el Código de Comercio en los artículos 358 a 364. Así el artículo 358 de ese Código reputa mercantil al préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste, y presume que los préstamos realizados entre comerciantes se hacen en tal concepto y con dicha expresión o bien, si el prestador es una institución de crédito.

La precisión de que las operaciones de crédito no son, técnicamente, operaciones sino contratos, es más bien un aspecto gramatical. Sin embargo es importante concretarla porque es en la teoría del contrato donde debe buscarse y encontrarse su perfección técnica y formal.

El concepto de operación debe considerarse como el medio de identificación de los contratos mercantiles que se regulan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o en sus leyes complementarias. Dicho de otro modo, se trata lisa y llanamente se trata de una negociación o contrato sobre valores o mercancías. Aquellas que comúnmente conocemos como operaciones bancarias son operaciones o contratos de naturaleza mercantil cuya realización constituye la actividad característica de los bancos o instituciones de crédito.

Por su parte el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, considera operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación nuevamente en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Por lo que no se considerarán como operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Expresado de otra manera, las operaciones de crédito son negociaciones financieras que importan recibir o prestar dinero por parte de las entidades financieras de los clientes o a los clientes, respectivamente.

Finalmente, se distingue al préstamo mercantil y al mutuo porque en el préstamo mercantil por tiempo indeterminado, el prestador puede exigir la entrega del dinero, títulos o valores o mercancías en la misma especie y calidad después de transcurridos 30 días siguientes a la fecha de la interpelación que haga judicial o extrajudicialmente (artículo 360 del Código de Comercio); en cambio, en el mutuo, a falta de pacto, el mutuatario debe entregar los bienes a que se obliga, según la naturaleza de éstos.

En relación a lo anterior y ante la falta de pacto, en el préstamo mercantil el prestatario debe entregar los bienes en el lugar que conforme a la naturaleza del negocio o la intención de las partes deban devolverse (artículo 86 del Código de Comercio), mientras que en materia civil, debe restituirse la cosa en el lugar en donde se encuentre, y tratándose de dinero, en el domicilio del deudor (artículo 2387 del Código Civil).

En el préstamo mercantil, el deudor que demore en el pago de su deuda debe pagar al acreedor un interés moratorio que a falta de pacto se fija en 6% anual mientras que en el mutuo es de 9% anual.<sup>120</sup>

Conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio, el préstamo puede ser de dinero, de títulos o en especie.

- a) Préstamo de dinero. Es el contrato por el cual el prestador se obliga a transmitir al prestatario una suma de dinero, pesos mexicanos o moneda extranjera, en cuyo caso el prestatario contrae la obligación de devolver una cantidad igual a la recibida, salvo que se haya pactado una especie de moneda, en cuyo caso deberá entregarse otro tanto de la misma especie recibida.
- b) Préstamo de títulos o valores. Se trata del contrato por el cual el prestador transfiere la propiedad de títulos o valores al prestatario con la obligación de éste de devolver otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o su equivalente si se hubiesen extinguido.
- c) Préstamo de mercancías. Es el contrato por el cual el prestador se obliga a transferir la propiedad de mercancías, de bienes muebles, al prestatario para ser destinadas a actos de comercio y con la obligación del prestatario de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

En este punto no haremos referencia a las garantías, aun cuando se trata de una modalidad del préstamo, en razón de que ya fueron objeto de estudio en el apartado anterior.

---

<sup>120</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho mercantil*, 4a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 542.

**Operaciones de otorgamientos de créditos con o sin garantía:** En el contrato de apertura de crédito, un sujeto (denominado acreditante) se obliga a poner a disposición de otro (denominado el acreditado) una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer durante ese tiempo una obligación a su nombre. Por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada en el término pactado. Cuando coloquialmente se habla de un *préstamo comercial*, a lo que se hace referencia, en términos técnicos, es al contrato de apertura de crédito.

Así podemos hacer la distinción entre el crédito simple y el crédito en cuenta corriente, entendiendo por el primero que el acreditante pone a disposición del acreditado durante determinado tiempo una determinada cantidad. Durante ese lapso el acreditado podrá exigir cuantas entregas parciales desee hasta que se agote ese monto, o bien puede pedirlo con una entrega. Si cumplido el lapso el acreditado no toma el resto del monto al que tiene derecho, ya no podrá utilizarlo, por consecuencia, termina cuando se agota la cantidad puesta a disposición o cuando expira el tiempo durante el que existía la obligación de ponerlo a su disposición, lo que sucede primero.

Por su parte en el crédito de cuenta corriente, el término permanece invariable, pero el acreditado, conforme haga uso del dinero puesto a su disposición, puede regresarlo en remesas parciales, de manera que, aunque disponga de parte del monto, el límite máximo del crédito nunca se agote.

Una importante característica de este contrato y que es objeto de estudio del presente trabajo, es la garantía, así como en todo contrato de crédito, en el de apertura de crédito la garantía ocupa el primer lugar en importancia. Esta puede ser real o personal (en la práctica, generalmente es personal), y se entiende extendida, salvo pacto en contrario, para cubrir las cantidades que el acreditado utilice en los límites de su crédito y cualquiera que sea el valor de la garantía.

Cuando al cerrarse o extinguirse la cuenta corriente quede un saldo contra el acreditante, éste es exigible en el momento, es decir, tendrá la naturaleza ejecutiva. La ejecución se verifica en la garantía que se otorgó para el efecto, que durante el plazo del contrato tuvo como fin primordial garantizar el pago.

Se ha considerado que la apertura de crédito constituye un préstamo mercantil condicional sin embargo, se diferencia del préstamo por cuanto que éste es real, en tanto que la apertura de crédito es consensual, dicho de otro modo, la facultad de disponer de una suma de dinero no atribuye un derecho, sino como ya mencionamos, un derecho de crédito o personal.

En este punto no haremos referencia a las garantías, aun cuando se trata de una modalidad del préstamo, en razón de que ya fueron objeto de estudio en el apartado anterior.

#### **a. CLASIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS.**

Derivado del análisis de las operaciones señaladas en el apartado anterior es de hacer notar que los préstamos en sí mismos revisten un interés, esto por motivos fiscales ya que en primer lugar cuando hay vinculaciones apreciables dan pie a temas respecto de desplazamientos de beneficios, limitación a la deducibilidad de los intereses y colocación de capital informal.

Así por ejemplo en España vemos como el SEPBLAC que son las siglas del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y se trata de un órgano independiente orgánica y funcionalmente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e

Infracciones Monetarias. En su Memoria Anual 2006, destaca la utilización de tres técnicas distintas a la hora de operar en este campo, a saber: Préstamos de regreso, Préstamos respaldados o subsidiados y Préstamos con origen en sociedades *offshore*. No obstante el mismo informe reconoce que las mismas pueden ampliarse.<sup>121</sup>

A partir de este momento, comenzaremos a citar sólo algunas de las principales modalidades que más se han presentado y se siguen utilizando como medio de lavado de dinero, a través de los préstamos, ya que como anteriormente se trató los mutuos hacen mayormente referencia a situaciones civiles por lo que el préstamo es una de las figuras mayormente socorridas para la comisión de este delito, además de que son las modalidades que en el ámbito internacional han obtenido mayor reconocimiento y por tanto su detección.

Lo previo se justifica dado que el préstamo de dinero al ser una operación comercial, pone al alcance del lavador excelentes oportunidades para lograr su cometido. Ello es factible debido a los mecanismos básicos en que se involucran transferencias de dinero a título de préstamos.

Con lo anterior, no queremos decir que no existen más modalidades, incluso perfeccionadas, ya que bien sabemos que el dinero se podrá lavar en tanto el lavador tenga imaginación para practicar nuevas técnicas. A continuación se citan dichas modalidades:

---

<sup>121</sup> “¿Qué es el SEPBLAC?”, mayo de 2013, <http://blanqueodecapitales.enmalaga.net/2013/05/que-es-el-sepblac.html>, recuperado el 14 de septiembre de 2014.

a) Empresas pantalla y préstamos de regreso (no pagados, de retorno, de respaldo, simulado o auto préstamo). El blanqueador se auto concede un préstamo. Para ello, constituye una empresa en un paraíso fiscal ocultando su verdadera identidad, al mismo tiempo que abre una cuenta en un banco de ese mismo país. A continuación creará una empresa en su país de residencia y, ahora sí a su nombre de naturaleza similar a la abierta en el paraíso fiscal. Será la empresa extranjera la que proporcionará la financiación para la apertura en territorio nacional. De esta manera se prestará su propio dinero, obteniendo un triple beneficio:

- Se cobrará los intereses que derivan del préstamo;
- Declarará los intereses pagados para así tener una deducción fiscal y,
- Habrá conseguido blanquear su dinero legitimando su actual negocio y posibles beneficios que él genere.

De igual forma que se ha hecho referencia a la creación de una empresa como excusa para la concesión de un préstamo, el GAFI en su Informe de 29 de junio de 2009, hace expresa mención de la utilización de este método para la compra de propiedades inmobiliarias.

La empresa citada no deja de ser una entidad instrumental para cometer el blanqueo, pudiendo realizar una actividad empresarial real o no. En ese orden de ideas, la diferencia entre el préstamo y el auto préstamo consistirá en que en el primero, el prestamista es un tercero independiente.

En consideración, la fuente del dinero que se haya recibido podrá declararse ante las autoridades competentes como si fuese el producto de un préstamo celebrado de manera legal, en particular porque la falta del pago dará paso únicamente a la demanda de la responsabilidad civil y que en última instancia



daría lugar a un enriquecimiento ilegítimo por parte del deudor, si ésta no se afecta.

Retomando nuestro ejemplo, el lavador podrá financiar la compra de un negocio similar en su país a través de un préstamo de su propia compañía o de banco en el extranjero. En realidad, se está prestando su propio dinero. Iniciada esta operación, el blanqueador continúa el proceso haciendo los pagos regulares de préstamo como si fuera legítimo. Por ello el préstamo de regreso no sólo permite repatriar el dinero anteriormente *negro*, sino también le permite pagarse intereses a sí mismo, al mismo tiempo que justifica estos pagos como gasto del negocio.<sup>122</sup>

- b) Préstamos ficticios de dinero. Dentro de esta operación, el prestatario justifica la posesión de una determinada cantidad de dinero sin que realmente se haya producido un movimiento de dinero.

Tal como lo ejemplifica el autor Rafael Gálvez Bravo, en el caso expuesto en la instrucción de la Operación Malaya el *modus operandi* fue el siguiente:

Juan Antonio Roca pagaba las deudas de cuadros con préstamos ficticios. Roca, que adeudaba más de 600,000 euros al decorador Pedro Peña, ocultó el pago de las obras de arte (para de esta manera evitar su fiscalización). Pedro Peña emitía las facturas de sus ventas desde varias empresas, y Roca extendía pagarés para avalar las deudas. Posteriormente Peña crea una empresa para justificar la tenencia de un yate, y le endosa todos los pagarés a esta empresa, intercambiando el conjunto de pagarés con el yate, con lo cual

---

<sup>122</sup> Callegari, André Luis, *Lavado de activos*, Perú, Ara Editores, 2009, p. 52.

por un lado todos los pagarés terminaron en las Sociedades de Roca, que eran las que los habían emitido.

Roca transmite la propiedad del yate a Peña, que a su vez paga su nueva propiedad mediante la emisión de pagarés que no dejaban de ser los mismos que había recibido de Roca. De esta manera se creó una ficción de préstamos intersocietarios donde no se produce ningún movimiento financiero (y por tanto no puede rastrearse el flujo de dinero). Un año después, Peña vendería el yate por casi el doble del valor inicial, un dinero que en realidad volvería pasar por las manos de Roca.<sup>123</sup>

c) Préstamos con garantía falsa. El blanqueador, por sí mismo o a través de una persona interpuesta, solicitará a una entidad bancaria un préstamo legal con el que obtendrá fondos para emprender un negocio. Para ello, ofrecerá como garantía depósitos constituidos con fondos ilícitos. **La legitimación del capital se producirá en el momento de la devolución del préstamo**, que se hará con el dinero que se pretendía blanquear y que se mezclará con los réditos del negocio que ha abierto y que le permitirá en adelante seguir justificando sus ingresos. Los negocios que le asegurarán tener un margen en el que puedan colocar ese dinero serán preferentemente aquéllos en el que existe un flujo continuo de dinero metálico, como pudieran ser restaurantes, bares, lavaderos de coches, etc.

A saber, resulta comúnmente habitual la utilización del mercado inmobiliario para el blanqueo de capitales a través de solicitud de préstamos por lo acostumbrado que resulta la compraventa de vivienda mediante la financiación ajena.

---

<sup>123</sup> Gálvez Bravo, Rafael, *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales, técnicas clásicas*, España, Bosch, 2014, p. 166.

Una manera de blanquear dinero a través de préstamos hipotecarios consiste en suscribir un préstamo con una entidad bancaria (en caso de ser varios los préstamos solicitados, se suele realizar con diferentes entidades). La garantía para poder obtener el crédito podría ser alguna propiedad que ya poseyera el blanqueador, aunque en este caso sería infrecuente, pues intentará evitar exponerse a declarar oficialmente sus bienes. Más habitual será que sea avalado por un cómplice (un falso avalista) que en realidad responde con los bienes del mismo blanqueador o que, en caso del pertenecer al propio avalista, corresponda al pago de otro negocio oculto.

El blanqueador realizará el pago de las letras adeudadas con dinero en metálico, que es el dinero que pretende blanquear. En algunos casos, si el blanqueador no abona las cuotas de su hipoteca, será su avalista quien se haga cargo de ella.

La tarea fundamental de antilavado estará del lado del trabajador de banca a la hora de comprobar la licitud del origen de la garantía ofrecida, por esta razón el blanqueador jugará con la posibilidad de solicitar el préstamo en entidades financieras que se encuentren en paraísos fiscales o en aquellos países donde el celo por el cumplimiento de la norma sea más laxo.

El blanqueador (deudor) puede optar por no devolver el préstamo que ha recibido, con lo que cuando la entidad financiera ejecute el crédito sobre los activos que lo garantizaban, el dinero quedará perfectamente blanqueado, habiendo obtenido el blanqueador el tiempo y los negocios jurídicos suficientes para poder justificar su patrimonio.

- d) Préstamos de dinero al contado. **El blanqueador se convierte en un prestamista, realizando pequeños préstamos de dinero**, en forma de

compra de valores bursátiles, de banco o Deuda del Estado. También puede realizar los préstamos a particulares, en ventajosas condiciones para los prestatarios. Se realizarán en pequeñas cantidades para no tener la obligación de comunicar las operaciones sospechosas.

Otra manera de dificultar su detección será mediante el comercio internacional, obteniendo el dinero ilícito en un país y realizando el préstamo en otro. Este préstamo lo puede realizar personalmente, o lo que es más habitual, a través de personas o empresas interpuestas que dificulten su identificación real.

- e) Cartas de Crédito o *Stand-By Credits*: El crédito *Stand-By* es un acuerdo de disponibilidad inmediata, en tanto que ni el ordenante del mismo ni el beneficiario esperan la decisión del Banco para instrumentar el pago.

En esta operativa de blanqueo, el blanqueador tendrá abierta una cuenta bancaria con fondos ilegales, generalmente domiciliada en un paraíso fiscal. El blanqueador solicitará un crédito a un banco con sede en el país donde quiere destinar el dinero legitimado, siendo respaldado por la entidad bancaria (que expedirá una carta de crédito *Stand-By*). En caso de incumplimiento en la devolución por parte del prestatario, será la compañía financiera que avaló a su cliente la que pagará por su incumplimiento. De esta forma se transfieren los fondos obtenidos ilícitamente en el exterior a otro país y el delincuente podrá justificar el origen de los recursos en un préstamo “legal” obtenido en el sistema financiero local.

- f) Préstamos con intereses. Otra forma de comisión del delito de lavado de dinero a través de los préstamos, muy similar a los préstamos de retorno son, los celebrados a nivel internacional incluso cuando los mismos sean

efectivamente pagados como lo indica la autora María de la Luz Núñez Camacho:

A través del uso de empresas fantasma, otra empresa constituida por la delincuencia, puede prestarse las ganancias provenientes de sus propias actividades ilícitas, aparentando una operación legítima. La empresa puede autopagarse intereses sobre el préstamo y al mismo tiempo deducirlos para efectos fiscales, como un gasto indispensable de negocio.<sup>124</sup>

Como bien pudimos apreciar, estas técnicas no resultan tan complejas cuando son operadas a través de países que cuentan con una escasa o nula normatividad en cuanto al intercambio de información tributaria y bancaria. Por ello México, en un esfuerzo por regularizar esta delicada situación el 29 de octubre de 2014, firmó el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre el Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras, el cual implica:

- Recibir información financiera para efectos fiscales de mexicanos en el extranjero. A partir de 2017, México contará con nombres, cuentas y saldos de contribuyentes con cuentas fuera del país.
- El compromiso de adoptar el nuevo estándar global único para el intercambio de información de cuentas financieras.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Núñez Camacho, María de la Luz, *El fenómeno de lavado de dinero en México*, México, Porrúa, 2008, p. 18.

<sup>125</sup> Servicio de Administración Tributaria, “México firma acuerdo para recibir información financiera para efectos fiscales de mexicanos en el extranjero”, México, 29 de octubre de 2014, [http://www.sat.gob.mx/sala\\_prensa/comunicados\\_nacionales/Paginas/com2014\\_139.aspx](http://www.sat.gob.mx/sala_prensa/comunicados_nacionales/Paginas/com2014_139.aspx), recuperado el 05 de noviembre de 2014, 9:22 p.m.

En el siguiente esquema se representan las etapas del lavado de dinero, aplicado al ofrecimiento del mutuo o préstamo en términos generales:

Los criminales tratan de deshacerse de las sumas en efectivo generadas por su actividad delictiva. Puede o no darse esta etapa.



El dinero vuelve a su lavador con apariencia de haber sido conseguido legalmente. Lo integra a la economía a través de negocios o inversiones y el dinero lavado estará mezclado con dinero de origen legal.

El dinero ya se encuentra dentro de las entidades no financieras, a través de operaciones rápidas y seguras. Se trata de que el dinero sufra mucho movimiento. Aquí es donde se solicita el mutuo o préstamo y se devuelve el pago con dinero proveniente de la comisión del delito.

Como pudimos observar, el préstamo pareciera limitarse a la etapa de conversión, al solicitar dinero, y no en la de colocación ya que el lavador pretende deshacerse de su dinero y no recibir cantidades adicionales. Luego entonces, en la *Conversión*, el dinero con que liquida el pago pudiera provenir de actividades delictivas y consecuentemente el dinero se estaría lavando a través de las entidades no financieras que se dedican a esta actividad.

Sin embargo es por ello que debe existir una limitación al uso de efectivo y metales, como forma de pago, pues si bien se está identificando la fecha en que se celebra el contrato de mutuo o préstamo y en los casos de los contratos de

apertura de crédito, se señalará la fecha en que se puso a disposición del cliente ese recurso, en realidad el dinero con el que se pagará ese adeudo provendrá de actividades ilícitas, situación que no es identificable ni sujeta a umbrales, así como tampoco se rastrea la ruta real del flujo prestado.

En este punto tampoco podríamos decir que el dinero obtenido del préstamo se utilizará para la comisión de otros delitos, ya que no ello no implicaría un acto del lavado de dinero, en tanto que el recurso del propio préstamo es de origen *legal*.

Finalmente, en la etapa de integración, no se estaría configurando el lavado de dinero, toda vez que en dicha etapa se pretende que el dinero blanqueado, ya con apariencia de legal, vuelve a su lavador, caso contrario en el préstamo, en el que no vuelve el dinero al lavador, ya que el lavador se deshizo del dinero de origen ilícito, al momento en que efectuó el pago de dicho mutuo o préstamo.

## **b. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.**

En virtud del análisis que hemos venido realizando en la prevención de lavado de dinero, surgen diversas dudas e inquietudes en cuanto a la propia redacción de la ley y su normativa, razón por la cual se tomó la decisión de acudir ante las autoridades a efecto de recibir una mejor apreciación de las disposiciones legales.

Las consultas se formularon a la Unidad de Inteligencia Financiera, por ser ésta la que cuenta con las facultades para emitir respuestas oportunas ante las consultas que se le formulen, con fundamento en los artículos 15-A, 17-A y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De igual forma, las consultas se formularon ante la PRODECON por ser la institución que presta asesoría jurídica gratuita respecto de la ley antilavado. En este tenor es dable señalar que la PRODECON:

Es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de asesoría y consulta, defensoría y representación así como da seguimiento a los procedimientos de queja o reclamación contra actos de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes.<sup>126</sup>

1.- La primer consulta fue formulada a la Unidad de Inteligencia Financiera, la cual versó respecto de los requisitos que se deben cumplir para efecto de integrar el Grupo Empresarial a que hacen referencia las reglas de carácter general. A lo cual obtuvimos la siguiente contestación:

En atención a la consulta enviada, nos permitimos comentarle lo siguiente:

Si bien es cierto que en la fracción X del artículo 3 de las **Reglas de Carácter General** a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se definen el concepto de Grupo Empresarial, **éstas no establecen que los Grupos Empresariales deban de realizar una acreditación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o la Unidad de Inteligencia Financiera**, por lo que en el caso de ser un Grupo Empresarial y cumplir con las especificaciones señaladas en la fracción X del artículo antes mencionado, únicamente podrán observar lo señalado en el artículo 14 de las

---

<sup>126</sup> Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Qué es ¿PRODECON?, México, <http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/que-es-prodecon>, recuperado el 30 de octubre de 2014, 1:18 a.m.



Reglas de Carácter General y lo correspondiente en el artículo 27 Bis del mismo ordenamiento jurídico a su beneficio.

Cabe señalar que las respuestas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita por este medio tienen carácter orientativo e informativo y en ningún caso constituyen un acto de autoridad o una interpretación, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción I del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

Unidad de Inteligencia Financiera

México

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Derivado de lo anterior, cabe destacar que no existe un requisito de formalidad que se deba cumplir para ser considerado Grupo Empresarial y gozar por tanto de los beneficios que el mismo conlleva, lo que en derecho fiscal podríamos entender como partes relacionadas.

2.- La segunda consulta se formuló a la PRODECON, la cual versó en el mismo sentido que la pregunta a que se hizo referencia en el punto anterior, misma que turnó la pregunta a la autoridad competente y nos notificó la respuesta que se les hizo llegar y que a continuación se cita:

(...)

Toda vez que la Unidad Administrativa competente ha dado respuesta a su planteamiento, en el que indica que desea saber qué debe entenderse por grupo empresarial, cómo opera, cuál es el esquema de funcionamiento, cómo se conforma éste, es decir, si existe alguna formalidad para conformarlo ante la

autoridad y en su caso que se entiende por esquemas de participación directa o indirecta, le hacemos llegar la misma a través del presente correo, informándole lo siguiente:

Se deberá de entender por Grupo Empresarial lo señalado en la fracción X, del artículo 3 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, entendiéndose como el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales.

La Unidad Administrativa no tiene atribuciones para señalar otra definición del término Grupo Empresarial que se encuentra en las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley en cita, así como en diferentes ordenamientos legales.

Es necesario señalar que **un Grupo Empresarial no tiene la obligación de estar constituido ante la autoridad para que sea considerado como tal.**

Finalmente, un **esquema de participación indirecta se entiende a la participación o poder que ejerce la sociedad dominante por conducto de otra u otras compañías que a su vez son manejadas por ella**, de lo anterior se desprende que se entenderá que existe un esquema de participación directa cuando la participación o poder que ejerce la sociedad es de manera directa, es decir no se realiza por conducto de otra u otras compañías.

(...)

Atentamente:

El Equipo de PRODECON.

3.- La tercer consulta se presentó también ante la PRODECON, y versó respecto de lo que debe entenderse por “habitual” y “profesional” en las operaciones de mutuo y préstamo, así como la distinción entre operaciones de

mutuo y préstamo, tema de estudio del presente trabajo y para ello se obtuvo la contestación siguiente:

En relación al planteamiento que envió respecto a la fracción IV del artículo 17 de la LFPIORPI, preguntando qué se debe entender por "habitual" y "profesional", así como para conocer si se hace una distinción entre operación de mutuo y operaciones de garantía, o se entiende a la garantía como forma de aseguramiento de cumplimiento del mutuo, le informamos lo siguiente:

(...)

No obstante lo anterior, a manera de orientación le informamos que la fracción IV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), establece que se entenderá como actividad vulnerable y, por lo tanto, objeto de identificación el ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión que la Actividad Vulnerable señalada en la fracción IV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es el ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras, por consiguiente, por el simple hecho de su realización el sujeto obligado deberá identificar al cliente o usuario mediante la integración de expedientes, es decir, en todos los casos, y será objeto de Aviso cuando el acto u operación sea por la cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal (\$108,000.45).

Ahora bien, por cuanto hace a su pregunta respecto a qué se debe entender por "Habitual" y "Profesional", hacemos de su conocimiento que la unidad administrativa competente, se ha pronunciado que no cuenta con las atribuciones para definir conceptos que son utilizados de manera cotidiana en

la realización de actividades económicas en nuestro país o se encuentran referidos en diversos ordenamientos legales, sin embargo, con el ánimo de facilitar el cumplimiento de la norma, **sugiere se observe lo indicado en la Real Academia de la Lengua Española** para los conceptos de Habitual y Profesional que nos define lo siguiente:

Habitual: Adj. Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito.

Profesional: Adj. Dicho de una persona: Que practica habitualmente una actividad de la cual vive.

Respecto a su segundo planteamiento para conocer si existe distinción entre operación de mutuo y operaciones de garantía, o se entiende a la garantía como forma de aseguramiento de cumplimiento del mutuo, le informamos que por la complejidad de su planteamiento y, con el fin de poder proporcionarle una respuesta, este fue remitido a la unidad especializada para ser atendido, por consiguiente en tanto dicha unidad se pronuncie al respecto, le haremos llegar la respuesta a su cuestionamiento. En el entendido que las respuestas que emitan por este medio tienen carácter orientativo e informativo y en ningún caso constituyen un acto de autoridad o una interpretación legal.

(...)

Atentamente:

El Equipo de PRODECON.

Como bien se puede apreciar, la PRODECON remitió el planteamiento formulado a la autoridad competente (Unidad de Inteligencia Financiera) que dio contestación a dicha consulta, en el siguiente sentido:

En relación al planteamiento que envió, para conocer si se hace una distinción entre operación de mutuo y operaciones de garantía, o se entiende a la garantía como forma de aseguramiento de cumplimiento del mutuo, le informamos lo siguiente:

(...)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 5 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, artículo 1 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Institución, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tiene como principal atribución atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales federales.

No obstante lo anterior y, en virtud de que la Unidad Administrativa competente ha dado respuesta al planteamiento que fue remitido por personal de esta Procuraduría, respecto si existe distinción entre operación de mutuo y operaciones de garantía, o se entiende a la garantía como forma de aseguramiento de cumplimiento del mutuo, le hacemos llegar la misma a través del presente correo, en el que a manera de orientación se le informa:

**La garantía se refiere a los contratos de garantía cuya finalidad es asegurar al acreedor el pago de su crédito otorgado, y con ello, confianza en el deudor. Son necesariamente contratos accesorios.**

De lo anterior se desprende, que la garantía a que hace referencia la fracción IV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, **se entenderá como una forma de aseguramiento del pago del mutuo, préstamo o crédito.**

(...)

4.- La cuarta consulta fue formulada y presentada ante la Unidad de Inteligencia Financiera y versó respecto de lo siguiente:

Respecto del arrendamiento financiero que se encuentra en el artículo 408 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, cuando se trate de vehículos automotores, ¿Se entiende que esta operación podría ubicarse dentro del supuesto de la fracción IV del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia

Ilícita, es decir el préstamo, o bien, derivado de dicha operación podría generarse algún efecto o actualizarse algún supuesto de la propia ley?

(...)

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 5 de la LFPIORPI; 3, fracción I de su Reglamento, y 15-A, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a continuación esta Unidad Administrativa procede a atender las consultas planteadas.

La fracción IV, del artículo 17 de la LFPIORPI, el cual dispone que:

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

(...)

Al respecto, las operaciones a que se refiere la citada fracción son aquellas que se realizan en forma habitual o profesional y cuyo objeto se centra en el mutuo, de garantía o de otorgamiento de préstamos o crédito con o sin garantía.

Cabe mencionar que el contrato de mutuo se encuentra definido en el artículo 2384 del Código Civil Federal:

(...)

Por otra parte, respecto al otorgamiento de créditos, el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Dando lo anterior, las operaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 17 de la LFPIORPI son aquellas por las que una persona física o moral transfiere la propiedad de dinero, recursos económicos, o contrae obligaciones por cuenta de otra, los cuales deben ser devueltos o pagados, según sea el caso, en el plazo y condiciones establecidos al efecto.

Por otro lado, en el arrendamiento financiero no se pone a disposición del deudor una suma de dinero o un bien, obligándose este a restituirlos por otros de la misma especie y calidad sino que mientras se tiene el uso y disfrute del bien respectivo, un automóvil en el caso que nos compete, se está pagando el precio de la adquisición del mismo así como las cargas financieras y demás accesorios que se hayan estipulado, y al vencimiento del contrato, puede el arrendatario adquirir el automóvil a un precio inferior; continuar con el uso y disfrute del bien pagando una renta inferior a la que venía pagando, o en su caso particular con el arrendador del precio de la venta a un tercero.

**Por lo anterior, el arrendamiento financiero no cumple con las características de un mutuo, crédito o préstamo por lo cual no puede ser considerado dentro del supuesto de la fracción IV** del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Asimismo, es importante señalar que tal y como lo dispone el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, **las operaciones de arrendamiento financiero son realizadas por las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, las cuales al ser Entidades**

**Financiera deberán atender lo dispuesto en la Sección Primera del capítulo III de la LFPIORPI**, es decir, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple se registrarán por las disposiciones de las mismas, así como por las Leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

Atentamente

El Director General

(...).

Por lo que queda claramente descartada como actividad vulnerable, el arrendamiento financiero, no obstante que se trata de un contrato de naturaleza mercantil.

Algunos datos relevantes de la implementación de la prevención del lavado de dinero por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, fueron proporcionados durante el Foro de Análisis sobre la Implementación de la Ley contra el Lavado de Dinero impartido por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados el 11 de noviembre de 2014, entre otros destacan:

- El Portal de Prevención de Lavado de Dinero tiene una capacidad aproximada para la inscripción de 300,000 personas.
- Hasta el mes de octubre de 2014 aproximadamente 58,000 sujetos se dieron de alta y efectuaron su registro.
- Hasta el mes de octubre se presentaron aproximadamente 3'600,000 avisos de reporte de operaciones.
- 700 consultas se han presentado formalmente y se contestan en un intervalo de 5 días.



- 1000 consultas se han presentado vía internet y las cuales son contestadas en un intervalo de 1 día.

Ahora bien, la Unidad de Inteligencia Financiera de México, esta emitió algunos criterios generales en relación a las disposiciones establecidas en la ley y por lo que hace al caso concreto, citaremos los aplicables a las operaciones de mutuo y préstamo:

### CRITERIOS GENERALES EMITIDOS POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Las respuestas publicadas tienen carácter orientativo e informativo y para consulta en general, por lo que en ningún caso constituyen un acto de autoridad en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni una interpretación en términos de la fracción I del artículo 3 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, por lo que no pueden ser recurribles mediante ningún recurso.

Para obtener un acto de autoridad o una interpretación respecto a un caso determinado o determinable relacionado con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su normatividad secundaria, los interesados deberán realizar una consulta formal por escrito con los requisitos previstos por los artículos 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo deberán señalar, en términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley mencionada, un domicilio para oír y recibir notificaciones, y designar personas autorizadas para los mismos efectos de conformidad con el último párrafo del artículo 19 de la misma Ley y, en su caso, adjuntar copia simple y el original o copia certificada del poder de su representante legal.

<p>¿Se entenderán como Actividades Vulnerables a las operaciones de tesorería centralizada y/o préstamos otorgados entre compañías del mismo Grupo Empresarial?</p>	<p>La Actividad Vulnerable señalada en la fracción IV, del artículo 17 de la Ley, es el ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.</p> <p>Por lo anterior, el otorgamiento de préstamos o celebración de <u>contratos de mutuo, entre empresas del mismo Grupo Empresarial, en los que no exista un ofrecimiento al público en general, sino que se realicen como actos propios de la operación interna de las compañías en un Grupo Empresarial, no se entenderá como Actividad Vulnerable.</u></p>
<p>¿Se entenderán como Actividades Vulnerables al otorgamiento de líneas de crédito para la adquisición de bienes o servicios, o las ventas a plazos, es decir, aquellas en las que existe una diferimiento en el pago del bien respectivo, aun cuando en algunos casos se firme un pagaré por parte de los Clientes o Usuarios?</p>	<p><u>Las ventas a plazos y el otorgamiento de líneas de crédito para la adquisición de bienes o servicios no se entenderán como Actividades Vulnerables</u>, en términos de la fracción IV, del artículo 17 de la Ley, en razón de que no se considerará como otorgamiento de un crédito o préstamo, cuando no se realiza una ministración de recursos al Cliente o Usuario, con la posterior obligación de restituir las cantidades otorgadas a aquel dentro de un plazo señalado.</p> <p>Lo anterior, aun y cuando el acto u operación respectivo quede documentado mediante la suscripción de un pagaré por parte de los Clientes o Usuarios.</p>
<p>¿Se entenderá como Actividad Vulnerable al otorgamiento de créditos o préstamos,</p>	<p>La fracción IV del artículo 17 de la Ley, establece que se entenderá como Actividad Vulnerable al ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o</p>

<p>así como fianzas, avales, garantías corporativas o la constitución de cualquier otro tipo de garantía por parte de una compañía que forma parte del Grupo Empresarial a favor de otra?</p>	<p>sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.</p> <p>Por lo anterior, <u>el otorgamiento de créditos o préstamos, así como de garantías entre empresas del mismo Grupo Empresarial que deriven de una estrategia comercial o una necesidad por la operación del Grupo Empresarial, no se entenderán como Actividades Vulnerables, al no existir un ofrecimiento al público</u> en general respecto del otorgamiento de dichos créditos, préstamos o garantías, sino que se realizan como actos propios de la operación interna de las compañías en un Grupo Empresarial.</p>
<p>¿Se entenderá como Actividad Vulnerable al otorgamiento de préstamos o créditos por parte de una persona moral a empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenece?</p>	<p><u>El ofrecimiento habitual o profesional de actos u operaciones de otorgamiento préstamos o créditos, por parte de una persona moral a los empleados de las demás empresas que integren el Grupo Empresarial al que pertenece, sí será considerado Actividad Vulnerable</u>, en términos de lo establecido en el artículo 17, fracción IV de la Ley.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 27 Bis de las Reglas de carácter general</u>a que se refiere la Ley, que establece que, no serán objeto de Aviso la Actividad Vulnerable prevista en la fracción IV, del artículo 17 de la Ley, cuando las personas morales que lleven a cabo dichos actos u operaciones:</p> <p>a) Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, exclusivamente a empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenezcan o a otras empresas del mismo Grupo, o</p> <p>b) Administren recursos aportados por los trabajadores de</p>

	<p>las empresas que conformen el Grupo Empresarial al que pertenezcan, y que otorguen mutuos, préstamos o créditos exclusivamente a los trabajadores de las empresas que conforman el Grupo Empresarial, con cargo a dichos recursos.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando el importe total de la operación de mutuo, o de otorgamiento de préstamo o crédito, haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.</p>
<p><b>¿Se entenderá como Actividad Vulnerable al otorgamiento de préstamos o créditos por parte de una empresa a sus empleados, cuando éstos se traten de una prestación laboral y los recursos provengan de los propios empleados o jubilados?</b></p>	<p>La creación de fondos por parte de una persona moral, cuya finalidad sea exclusivamente la de administrar y operar los recursos propiedad de los empleados y jubilados, a efectos de que les sean otorgados préstamos o créditos provenientes de dichos recursos, no será considerado Actividad Vulnerable, en razón de que se trata de una prestación laboral directa con la persona moral y <b><u>no existe un ofrecimiento al público en general para el otorgamiento de dichos créditos o préstamos.</u></b></p>
<p><b>¿En el otorgamiento de créditos o préstamos, cuál se entenderá como la fecha del acto u operación?</b></p>	<p>Conforme a lo establecido por el artículo 5 del Reglamento, la fecha del acto u operación que deberá ser considerada, será aquella en que éstos se hayan celebrado.</p> <p>En razón de lo anterior, <b><u>se entenderá como fecha del acto u operación respectivo, aquel en el que se pongan a disposición del Cliente o Usuario los recursos relativos al crédito o préstamo otorgado.</u></b></p>
<p><b>¿En una operación de mutuo, garantía, préstamo o crédito, se</b></p>	<p>Para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refiere el artículo 17, fracción IV de la Ley, <b><u>no se deberán considerar las contribuciones y</u></b></p>

<p>deberán considerar los intereses que genere la operación para efectos de calcular el monto de la misma?</p>	<p><b><u>demás accesorios que correspondan a cada acto u operación</u></b>, en términos de lo señalado en el artículo 6 del Reglamento.</p>
<p>¿El otorgamiento de un préstamo o crédito a una empresa por parte de un socio o accionista de la misma, el cual es reintegrado al socio sin registrar ganancia por intereses, será considerado como Actividad Vulnerable?</p>	<p>La fracción IV del artículo 17 de la Ley, establece que se entenderá como Actividad Vulnerable al ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.</p> <p>Por lo anterior, <b><u>el otorgamiento de créditos o préstamos a una empresa por parte de un socio o accionista de la misma, que deriven de una necesidad por la operación de la empresa, no se entenderán como Actividades Vulnerables, al no existir un ofrecimiento al público en general, respecto del otorgamiento de dichos créditos o préstamos, sino que se realizan como actos propios de la operación interna de la compañía.</u></b></p>
<p>¿Se entenderá como Actividad Vulnerable el desarrollo y administración de sistemas de comercialización, que consistan en la integración de grupos de consumidores que periódicamente aportan sumas de dinero para ser administradas por la propia empresa, los</p>	<p><b><u>Los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores, no reúnen las características que señala la fracción IV</u></b>, del artículo 17 de la Ley, ya que no se realiza un ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por lo que no serán considerados como Actividades Vulnerables en términos de dicha Ley.</p> <p>Lo anterior, en razón de que el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se refiere a los sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas</p>

<b>cuales serán destinados a la adquisición de determinados bienes?</b>	por un tercero, los cuales únicamente podrán operar para efectos de adquisición de bienes determinados, con previa autorización de la Secretaria de Economía por conducto de la Procuraduría Federal del Consumidor.
---	--

## **B. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS QUE REALIZAN OPERACIONES DE MUTUO Y PRÉSTAMO.**

Por lo que respecta a este apartado nos centraremos en las diversas medidas de prevención de lavado de dinero tomando como ámbito de aplicación el de las personas físicas o jurídicas que no son entidades financieras pero que debido a sus actividades profesionales o comerciales son susceptibles de ser utilizadas como filtros para lavar dinero. Las obligaciones se establecen en los artículos 18 a 22 de la ley, tanto para personas físicas como morales, siempre que realicen actividades vulnerables.

### **a. OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR A LOS CLIENTES O USUARIOS.**

Esta obligación comprende la identificación Clientes y Usuarios con quienes se realicen las Actividades Vulnerables que sean sujetas supervisión, así como de verificación de identidad basándose en credenciales o documentación oficial y recabar copia de aquella documentación.

También implica solicitar de los Clientes o Usuarios la información y documentación soporte de la actividad vulnerable y en caso de que se niegue el Cliente o Usuario a proporcionar determinado, el sujeto obligado deberá abstenerse de llevar a cabo la misma.

Finalmente, elaborará un único expediente por cliente, más no por operación, sin embargo si con el mismo cliente se realizan diversas operaciones, sólo se identificará la primera vez que se celebró aquella a menos que haya algún dato pendiente de actualizar.

## **b. RESTRICCIÓN DE USO DE EFECTIVO Y DE METALES.**

El pago en efectivo no está prohibido en nuestro país y la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos expresa que la unidad del sistema monetario es el peso, y que la moneda circulante podrá manejarse mediante billetes, monedas y otras monedas metálicas acuñadas en oro y en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características especifiquen los decretos relativos.<sup>127</sup>

Debido a que el pago en efectivo no está prohibido en nuestro país, se ha tratado de desmotivar su utilización como medio de pago, con la finalidad de facilitar la fiscalización de los ciudadanos y de evitar el lavado de dinero mediante la dispersión en las economías de recursos económicos producto de ilícitos como el tráfico de drogas y el secuestro, entre otros.

Sin embargo, el pago en efectivo es una costumbre en nuestro país, y más en zonas apartadas en las que incluso todavía se acostumbra el trueque. Sólo en las zonas en donde la infraestructura de servicios financieros lo permite se podrá reducir la forma de pago con efectivo, independientemente de que todavía en las zonas de clase media y media baja el pago en efectivo predomina, ya que es la

---

<sup>127</sup> Artículo 1 y 2 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, 2009, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/152.pdf>, recuperado el 23 de enero de 2015.

población que va al día con sus gastos diarios y hace una buena parte de sus compras en tiendas o misceláneas, establecimientos que no cuentan con los medios sistematizados que les permitan operar con tarjetas de crédito o débito, monedero electrónico u otro medio electrónico.

Otra circunstancia que impide eliminar el pago en efectivo es que existen demasiados negocios y empleos informales que básicamente realizan sus operaciones por medio de efectivo, lo que ha llevado en su momento a implementar un impuesto como medio de control e identificación de evasores fiscales y operadores financieros de la delincuencia organizada, esto es, el impuesto a los depósitos en efectivo, cuya ley entró en vigor el 1 de diciembre del 2008, en la que los cuentahabientes que realizaran depósitos en efectivo pagarían una tasa del 3% sobre las operaciones financieras por cantidades que rebasaran los \$15,000.00 al mes, impuesto que se elimina dentro de la reforma fiscal para 2014.

En este apartado cabe mencionar que no existe umbral de restricción del uso de efectivo y de metales ya sea como forma de liquidación de obligaciones o bien para aceptar el pago de las mismas.

El crecimiento y universalización de los circuitos bancarios han supuesto, sin duda alguna, una mejora en la seguridad y celeridad de las transacciones. Este fenómeno debería haber provocado una casi completa eliminación de los movimientos internacionales de efectivo, hecho que no se producido, seguramente, por los desarrollos preventivos de blanqueo de capitales que las autoridades y agentes han implantado.



La utilización de efectivo está experimentando incrementos anuales significativos, implicando toda la gama de medios disponibles, que incluyen desde los más clásicos procedimientos (*hawala*) hasta los más sofisticados y modernos montajes (utilización de transportes específicos aéreos, marítimos y terrestres). El tráfico de efectivo se caracteriza por las siguientes notas:<sup>128</sup>

1. Los fondos desplazados, en ámbitos nacionales e internacionales, pueden estar relacionados con todos los comportamientos criminales.
2. El control de estas operaciones está sujeto, normalmente, a regulación de naturaleza administrativa, lo que dificulta las medidas que pretenden actuaciones reactivas por parte de las autoridades responsables.
3. Las medidas preventivas son de difícil implementación, directamente derivada de la incapacidad de identificar comportamientos específicos y en consecuencia, incorporar elementos de detección.

Por otra parte, resulta relevante destacar que no en todos los países está prohibido el uso de efectivo y metales, como es el caso de España, esto ya que dentro de las Recomendaciones del GAFI no se prevé esta disposición, por lo que queda a la libre decisión de sus Estados miembros.

Ello si consideramos que en países como Estados Unidos no existe una limitante para el pago en efectivo por bienes o servicios menores a los 10,000.00 USD, es además retardar a la autoridad en su cometido de *investigar* estas actividades sospechosas que pudieran estar lavando el dinero de origen ilícito, al perseguir operaciones por montos que van desde \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), esto sin hacer mención de la acumulación.

---

<sup>128</sup> Ferro Veiga, José Manuel, *Delito fiscal y blanqueo de capitales, introducción a la delincuencia económica*, España, Formación Alcalá, 2013, p.65.

### **c. UMBRALES DE IDENTIFICACIÓN Y AVISO.**

Por cuanto hace a este apartado, cabe destacar el umbral de identificación no contiene un monto de salarios mínimos, por lo que la identificación se tendrá que realizar siempre, a excepción de aquellos casos de exención marcados en el artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General y que fue objeto de estudio en el Capítulo Tercero. No así, para el umbral señalado en los avisos, los cuales se fijaron en \$112,510.50 pesos.

Respecto a la identificación del cliente o usuario que deberá realizarse invariablemente, hay autores cuya postura, como la de la Dra. Ortiz Dorantes es del tenor siguiente:

Asimismo, no se establece un umbral mínimo para identificar al cliente; sin embargo, esta situación no debe considerarse problemática, pues quien se dedica al otorgamiento de créditos, préstamos, operaciones de mutuo o garantía, forzosamente como parte de su actividad y sus procedimientos identifica al cliente porque, de no hacerlo, estaría poniendo en riesgo su patrimonio.<sup>129</sup>

Atendiendo a lo anterior, no estamos de acuerdo con tal aseveración ya que aun cuando es inminente que los sujetos que se dedican a realizar los mutuos o préstamos corren siempre un riesgo propio de la actividad, resulta irrisorio que en una ley de este tipo, que como ya dijimos busca la prevención, se impongan como

---

<sup>129</sup> Ortiz Dorantes, Angélica (coord.), *Ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y su reglamento comentados*, México, Themis, 2013, p. 17.

obligación identificar a Clientes o Usuarios, con los que probablemente no se volverá a contactar, a partir de montos paupérrimos que no sólo implican una carga administrativa adicional para el otorgante sino que también pudiera resultar engorroso para el cliente, quien muy probablemente decida cancelar la operación y/o acudir a otro establecimiento en el que no se le exija su identificación por un préstamo de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.).

Todos los umbrales de identificación suman para la acumulación del umbral designado para presentar el Aviso. Cabe destacar que en este sentido, existe además una duplicidad del aviso que presente el notario cuando se realizan operaciones de mutuo y préstamo (siempre que sean elevados a escritura pública), al tenor de la siguiente disposición:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

(...)

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

(...)

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

(...)

e) **El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.**

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

(...)

d) **El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.**

**Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.**

De lo anterior, cabe destacar que los umbrales señalados para presentar avisos por determinadas actividades son sumamente bajos si lo que queremos perseguir en realidad es a los lavadores de dinero, ya que si bien es cierto que pueden fraccionar las operaciones, también es cierto que no van a realizar miles de millones de préstamos, por mencionar algo, por montos menores a \$112,510.50 (ciento doce mil quinientos diez pesos 50/100 M.N.). Lo que evidentemente generará un inmenso cumulo de información tanto para el prestador como para la autoridad.

Esto sin hacer mayor mención de la carga administrativa para las empresas de identificar los préstamos que realicen desde \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) y además *deberán* conservar el expediente de identificación de la persona por 5 años como mínimo.

Esta es la razón para aumentar los umbrales considerados para los avisos para que la UIF reciba la información realmente útil y persiga a los lavadores del dinero no al ciudadano de a pie.

#### **d. PRESENTACIÓN DE AVISOS E INFORMES EN CERO.**

Cabe hacer una distinción entre los avisos e informes en cero, ya que los primeros se envían ante la Secretaría a través del Portal en Internet de Prevención de Lavado de Dinero, mientras que en los segundos se reporta un Aviso sin operaciones, además de realizar la identificación en un expediente que puede ser electrónico o impreso. Por lo que hace al reporte de aviso con operaciones, se entiende que además de enviar dicho reporte, también reviste la obligación de identificar al cliente o usuario y conservar su expediente.

- Los avisos se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se realice la operación;
- El primer aviso se debió presentar el 17 de noviembre de 2013, incluyendo actos y operaciones identificadas del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2013. (Debido a las fallas técnicas del propio Portal se extiende una prórroga al 17 de febrero de 2014).

En cuanto a la forma, los Avisos que se envíen deberán contener la siguiente información:

- Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- Datos generales del Cliente, Usuario o Dueño Beneficiario/Beneficiario Controlador y su actividad u ocupación (si lo hay);
- Descripción general de la Actividad Vulnerable por la que se da Aviso

La diferencia entre Avisos e Informes queda claramente marcada, aun cuando podemos llegar a confundir ambas figuras, razón por la cual debemos tener siempre en mente que:

1. Avisos de Operaciones. Se remiten información relativa a la operación celebrada que rebase los lumbrales de reporte.
2. Informes en Ceros. Se notifica a la UIF por conducto del SAT que no existe operaciones que hayan rebasado los lumbrales de reporte en el mes correspondiente.

Los diferentes mecanismos para envío el de Avisos, mismos que a su vez se publican en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero son:

- Captura manual y en línea a través del Portal de Prevención de Lavado de Dinero;
- Generación de archivos XML usando plantillas en formato Excel publicadas por el SAT;
- Generación de archivos XML usando plantillas en formato JAVA publicados por el SAT;
- Envío por parte de Entidades Colegiadas;
- Envío generando archivos XML con base en programas internos de las empresas.

Para el procedimiento envío de avisos por actividades vulnerables se deberá observar lo siguiente:

- La Administración de la empresa deberá identificar a los proveedores o clientes cuyas operaciones sean iguales o superiores al equivalente monetario respectivo para envío de avisos. En el proceso de identificación del acreditado se detectará el monto del acto u operación así como la forma de liquidación.
- El Responsable Encargado de Cumplimiento será el responsable de sistematizar la información proporcionada por la Administración de la empresa y acumulará las operaciones para efecto del reporte dentro de los 17 días naturales posteriores al mes en el que se generó dicho acto u operación (a menos que alguno de esos días sea inhábil, entendiéndose los días festivos, sábados y domingos).
- Detectado los reportes a realizar, se procederá a requisitar las plantillas de información publicadas en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero.
- Una vez que se tenga el total de archivos XML a reportar, se deberá proceder al envío de los avisos de conformidad con lo siguiente:
  - a) Ingresar al Portal de Prevención de Lavado de Dinero,
  - b) Ingresar al acceso “Sistema del Portal en Internet SPPLD”;
  - c) Ingresar al acceso;
  - d) Ingresar la Firma Electrónica Avanzada de persona física o moral en los accesos, así como la contraseña de la misma y el Registro Federal de Contribuyente;
  - e) Una vez capturados los datos se deberá validar la información y generar el archivo XML;
  - f) Una vez ingresado al Portal se deberá acudir al acceso de “Envío Masivo de Avisos”, en el cual se adjuntará el archivo en formato XML para efecto de enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior. Si la captura se hace en forma manual bastará con ingresar a

“Captura de Avisos” y seguir el mismo procedimiento sin adjuntar ningún archivo;

- g) Se deberá seleccionar el tipo de actividad vulnerable a reportar;
- h) Se procede a realizar el envío requiriendo una segunda validación de la clave FIEL.

En el caso del envío de Informes en Ceros, se realizará bajo los lineamientos siguientes:

- a) En caso de no haber celebrado acto u operación alguno que sea objeto de Aviso durante el mes inmediato anterior, deberá remitir un informe señalando que en el período correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de Aviso.
- b) También se podrá acceder a crear la plantilla de Excel o Java y proceder a su envío a través del acceso de “Envíos Masivos”.
- c) Una vez ingresado en el acceso de Captura de Avisos, se deberá dar *click* en la parte central de con la leyenda “NO TIENE AVISOS REGISTRADOS HAGA CLICK PARA AGREGAR UN AVISO”.
- d) Se deberá señalar el año y mes respecto del cual se va a emitir el reporte, de conformidad con el siguiente formato “AAAAMM”. Una vez hecho lo anterior, se procederá al acceso “NO | Informe sin operaciones” y realizará el envío respectivo de conformidad con las indicaciones que requiere el propio sistema.
- e) De igual forma se podrán utilizar las plantillas proporcionadas para enviar Informes en Ceros y se procederá con los pasos señalados con antelación.



Por cada modificación a los datos de alta y registro, así como los envíos de Avisos y/o de Informes en Ceros, generarán un acuse de recibo, el cual es recomendable guardar e imprimir para incorporarlo a los expedientes respectivos.

Adicionalmente, durante el mes de noviembre de 2014 se publicó en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero un mecanismo para detectar los errores, en caso de que los haya, en los Avisos e Informes en Ceros enviados a la Unidad de Inteligencia Financiera, cuyo comunicado es del contenido siguiente:

**A los usuarios del Sistema del Portal en Internet (SPPLD) que utilizan el módulo "Envío Masivo" de Avisos e Informes**

Con el fin de mejorar el proceso de envío y la calidad de información de los Avisos e Informes a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y su normatividad secundaria, se hace de su conocimiento que ha sido implementada la herramienta "Consulta de Reporte de Retroalimentación de Calidad" (ver instructivo).

Dicha herramienta consiste en un link localizado en la ventana "Ver acuses" y en ella se muestran los errores encontrados en los Avisos e Informes, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN RECHAZO DE LA INFORMACIÓN.

La herramienta "Consulta de Reporte de Retroalimentación de Calidad" tiene como objetivo brindar información para que en envío posterior, la información se genere sin errores antes de subirla al SPPLD.

Cabe mencionar que la herramienta estará disponible hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que a partir del 1 de enero de 2015, el SPPLD rechazará los avisos e informes enviados con errores.

Agradecemos nuevamente la atención mostrada para el cumplimiento de la Ley, así como su interés en el

Este procedimiento se sigue a través de unos sencillos pasos descritos en el Instructivo de Calidad que para este efecto se emitió y el cuyo contenido es esencialmente el siguiente:

¿Qué es un reporte de retroalimentación de calidad?

Es un reporte con contenido informativo que se genera a quienes realizan actividades vulnerables en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, como resultado del proceso de envío masivo de Avisos de operaciones a través del Sistema del Portal de Prevención de lavado de Dinero (SPPLD) en internet; el cual se genera con base en las reglas de negocio y validaciones que se

describen en los Instructivos de llenado y que tiene como objetivo retroalimentar los errores detectados en dicho proceso para su pronta corrección.

¿Cómo saber si tengo un reporte de retroalimentación de calidad?

En el módulo “Seguimiento de avisos” del portal usted podrá localizar los reportes de retroalimentación de calidad que se encuentran marcados con la leyenda “ENVIADO ERROR” en la columna estatus.

¿Cómo obtener un reporte de retroalimentación de calidad?

Diríjase al módulo “Ver acuses” y coloque un rango de fechas para localizar el envío correspondiente al reporte, una vez localizado de clic en “Ver detalle” ; se desplegará un documento con las observaciones que se han localizado en su envío, en donde podrá imprimir o descargar su informe.<sup>130</sup>

Derivado de lo anterior, observamos la eficacia y perfeccionamiento que se le pretende brindar a la ley en cita y si bien no se ha brindado la debida capacitación por parte de la autoridad a los sujetos que lleven a cabo actividades vulnerables, se le está dotando de mayores herramientas del debido cumplimiento de sus obligaciones, todo ello con el fin de hacer más entendible la información proporcionada.

---

<sup>130</sup> PPLD, “Reporte de retroalimentación de calidad” (sic), México, [https://sppld.sat.gob.mx/pld/documentos/links/Instructivo\\_calidad.pdf](https://sppld.sat.gob.mx/pld/documentos/links/Instructivo_calidad.pdf), recuperado el 18 de noviembre de 2014, 7:44 p.m.

#### **e. RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN.**

Las obligaciones básicas en cuanto al resguardo de datos e información (como ya explicamos) consisten esencialmente en:

- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. Soporte que puede archivarse en forma electrónica o física que sea identificable.
- Conservar de manera electrónica o física la documentación e información anterior por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la actividad vulnerable. Esto en relación al acceso que pueden solicitar las autoridades o la revisión durante las visitas de verificación.

#### **f. VERIFICACIÓN ANUAL DE EXPEDIENTES.**

De acuerdo a lo señalado por la Unidad de Inteligencia Financiera, quienes realicen Actividades Vulnerables deberán contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de clientes y usuarios así como los criterios, medidas y procedimientos internos que se requieran para su debido cumplimiento, así como los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los mismos.

Para la verificación anual del expediente, se considerará que corre el año a partir de la fecha en que se llevó a cabo la actividad vulnerable, recordemos que el objeto de esta actualización es conocer los movimientos y cambios, si los hubiere,

que ha realizado el Cliente o Usuario, aunque también debería contemplarse el seguimiento de la operación que se celebró con ellos.

Cabe resaltar que la normativa de prevención de lavado de dinero no proporciona los lineamientos para la elaboración de este soporte, por lo que simplemente podremos elaborar un formato en el que deberá contener mínimamente:

- Nombre del Cliente o Usuario;
- Actividad Vulnerable realizada, si fue objeto de aviso o no;
- Fecha de actualización;
- Nombre de quien realiza la actualización;
- Fecha de apertura del Expediente Único de Identificación;
- Señalar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se solicita nos indique si la información y documentación de identificación que fue proporcionada en la fecha en que se integró el Expediente Único de Identificación, ha sufrido alguna modificación y si ésta refleja la situación real de la organización.
- Recabar nuevamente la información o datos de identificación del Cliente o Usuario.

### **C. RELACIÓN DE NEGOCIO.**

Se entenderá por Relación de Negocio lo establecido en los siguientes artículos de la ley antilavado y sus Reglas de Carácter General. Iniciando con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de

Procedencia Ilícita, dentro de su artículo 3 fracción XII se describe a la relación de negocios.<sup>131</sup>

Por su parte el artículo 3 de las Reglas de Carácter General, también se pronuncia respecto a dicha relación, indicando que se entenderá:

XIV. Relación de Negocios, aquélla establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus Clientes o Usuarios, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente.

Se entenderá por formal y cotidiano cuando al amparo de un contrato un Cliente o Usuario pueda realizar con quienes lleven a cabo Actividades Vulnerables, actos u operaciones que no se extingan con la realización de los mismos, es decir, que el contrato perdura en el tiempo, y que un acto u operación es ocasional, cuando por su simple ejecución el mismo se extinga siendo o no formal;

Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

---

<sup>131</sup> Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. México, 2012.

#### **D. DUEÑO BENEFICIARIO O BENEFICIARIO CONTROLADOR.**

Se debe solicitar al cliente o usuario que participe en la Actividad Vulnerable información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiba la documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

Para estos efectos queda claro considerar que la multicitada ley en la fracción III artículo 3 y en la fracción IV del artículo 3 de la Reglas de carácter general nos dice lo que se entenderá por Beneficiario Controlador, en tanto que en la fracción VII del mismo artículo 3 de las Reglas, señala que se entenderá por *Dueño Beneficiario*, al Beneficiario Controlador. Esta situación genera una total confusión al no proporcionar el concepto y en su caso la diferencia entre uno y otro, contexto que debe ser corregido para cumplir cabalmente con las obligaciones inherentes, además de que ello beneficiaría al propósito de la ley, una precisa y efectiva *prevención*. Recogiendo lo más importante, esta figura se caracteriza por que el:

Beneficiario Controlador: Es la persona o grupo de personas que:

- a) Por medio de otra obtiene el beneficio derivado de un acto y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio.
- b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con el sujeto obligado, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

- i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
- ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% del capital social.
- iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

## **E. RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO.**

Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría de Hacienda a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley antilavado.

Esta persona podrá ser diferente al Representante Legal de la persona moral no obstante, en tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que la ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral. Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que la ley antilavado establece.

La aceptación o rechazo del responsable encargado es con el fin de completar su designación como responsable del cumplimiento, motivo por el cual deberá ingresar al Portal en Internet, utilizando su clave del Registro Federal de Contribuyentes y su certificado vigente de la FIEL, a fin de aceptar o rechazar la designación de que se trate.

En el supuesto de que el representante no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, podrá realizar su inscripción sin obligaciones fiscales para estar en aptitud de tramitar su FIEL conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Tanto la aceptación como el rechazo de la asignación como responsable de cumplimiento será notificada por el SAT a la persona moral que realizó la designación, a fin de que se realice otra designación de responsable de cumplimiento, en caso de que haya algún rechazo. El rechazo de la referida designación no libera a la persona moral del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Antilavado, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de éstos emanen

#### **a. SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.**

Principales obligaciones:

- Identificar a Clientes (entiéndase indistintamente Usuarios) con base en lineamientos específicos;
- Integración del expediente que puede ser electrónico o físico;
- Años de custodia;
- Actualización por lo menos una vez al año.

Principales problemas para la identificación de Clientes:

- Negativa por parte de clientes a proporcionar Información y documentación;
- Impacto en la generación de negocio;
- Incremento en estructuras internas en empresas o gasto en asesores;
- Sobrerregulación normativa;
- Desconocimiento de la ley en general.



Facultades y soluciones prácticas para identificar integrar expedientes:

- Establecer políticas internas comerciales para recabar documentación de los Clientes;
- No difundir públicamente que la documentación requerida es con motivo del tema de prevención de lavado de dinero.
- Establecer Cédulas de Identificación sencillas para su llenado.

El encargo de cumplimiento deberá identificar si el Reporte de Operaciones con tipo de alerta es “Normal” o de 24 horas. Las operaciones detectadas con tipo de alerta “Normal” serán aquellos actos u operaciones que se realicen de forma cotidiana sin mayor grado de alerta. En forma de exclusión, las operaciones con tipo de alerta normal son aquellas que no se ven reflejadas en el catálogo siguiente:

Clave	Indicadores de Alertas
100	Sin alerta
401	El cliente o usuario se rehúsa a proporcionar documentos personales que lo identifiquen.
402	El cliente o usuario realiza varias operaciones en un periodo corto de tiempo en las que se desconoce el origen de los objetos empeñados.
403	La operación de mutuo o préstamo se lleva a cabo por medio de una garantía poco usual o que no corresponde con la actividad o ingresos del cliente o usuario.
404	Hay indicios, o certeza, de que los bienes empeñados son robados o provienen de una actividad ilícita.
405	El cliente o usuario o personas relacionadas con él realizan múltiples operaciones en un periodo muy corto sin razón aparente
406	El cliente o usuario no muestra tener interés en las características y condiciones del préstamo otorgado.
407	El cliente o usuario realiza operaciones de manera periódica en las que se liquida el total del monto del préstamo otorgado en efectivo al poco tiempo de haberlo adquirido.
408	Se conoce un historial criminal del cliente o usuario, de algún familiar directo o persona relacionada con él
409	El cliente o usuario no quiere ser relacionado con la operación realizada.
410	El cliente o usuario muestra fuerte interés en la realización de la transacción con rapidez, sin que exista causa justificada
411	Hay indicios, o certeza, que las partes no están actuando en nombre propio y están tratando de ocultar la identidad del cliente o usuario real.
412	El cliente o usuario intenta sobornar o extorsionar al vendedor con el fin de realizar la operación de forma irregular
413	El cliente o usuario solicita condiciones especiales poco usuales en la realización de la operación
414	El cliente o usuario proporcionó datos falsos o documentos apócrifos al realizar la operación
415	Operaciones con organizaciones sin fines de lucro, cuando las características de la transacción no coinciden con los objetivos de la entidad
9999	Otra alerta

Tocando otro punto, en cuanto a la revisión de “Listas Negras” es dable destacar que el 22 de enero de 2014, la Unidad de Inteligencia Financiera emitió la “Resolución por la que se establece el Mecanismo Para Prevenir la Realización de Actos u Operaciones que Permitan la Comisión de los Delitos a que se refieren los Artículos 1 y 19 del Reglamento de la Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, la cual entrará en vigor el día siguiente de su notificación.

Resulta de suma trascendencia indicar que dicha Resolución no ha sido publicada oficialmente en el Diario Oficial de la Federación y/o en alguno de los portales de la Secretaría de Hacienda. Aparentemente dicha Resolución fue notificada en el portal de las personas físicas o morales que por su ocupación, profesión, actividad, giro u objeto social se dieron de alta como susceptibles de realizar una Actividad Vulnerable.<sup>132</sup>

El listado emitido por esa Unidad se dará a conocer a quienes realicen Actividades Vulnerables, a través del órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda competente, en un plazo que no exceda de 24 horas a partir de que se emita o modifique dicha “Lista Negra”.

Se deberá revisar la lista que publique la Unidad que contienen la relación de las personas vinculadas con ilícitos, por lo cual se observará todos y cada uno de los pasos establecidos en dicha Resolución. Esto se asemeja en alguna forma a la “Lista de Personas Bloqueadas” del sistema financiero aunque sin mayor difusión ni conocimiento.

---

<sup>132</sup> EY TAX Flash, “Resolución por la que se establece el mecanismo para prevenir la realización de actos u operaciones que permitan la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 1 y 19 del reglamento de la ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita”, México, 2014, [http://www.eyboletin.com.mx/eysite2/pdf/comentarios\\_1781.pdf](http://www.eyboletin.com.mx/eysite2/pdf/comentarios_1781.pdf), recuperado el 02 de noviembre de 2014, 1:23 a.m.

Las principales obligaciones que deberán observar cuando los clientes o usuarios se encuentren en dicha lista, serán las siguientes:

1. Suspender de manera preventiva e inmediata la realización de actos u operaciones con los clientes o usuarios que se encuentren contenidos en las listas.
2. Inmovilizar de manera preventiva e inmediata los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad o estén en control de las personas o entidades contenidas en las Listas, que tengan a su disposición.
3. Informar a la UIF en un plazo de 24 horas respecto del cumplimiento de las medidas preventivas señaladas en las fracciones anteriores, a través de un formato especial que emitirá la UIF.

La UIF dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción del informe de que quienes realicen actividades vulnerables, presentará ante el Ministerio Público de la Federación la respectiva denuncia de hechos en la que se solicitará:

1. El aseguramiento inmediato de los recursos, derechos o bienes inmovilizados.
2. La solicitud de que se requiera al Órgano Jurisdiccional competente la aplicación de las medidas cautelares respectivas.

Las obligaciones que impone a los sujetos que realizan actividades vulnerables serán consideradas como requerimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y ante cualquier falta o violación al mismo será ejecutado el procedimiento sancionador señalado en la ley antilavado.

Finalmente el responsable de cumplimiento debe cerciorarse de la forma de pago de las actividades que esté celebrando con el cliente y clasificar al mismo en el nivel de riesgo que corresponda, así como la obligación interna de capacitar al personal y por último contará con 6 días hábiles para realizar las modificaciones del alta en el portal

## **F. SISTEMA DE PREVENCIÓN PARA ENTIDADES NO FINANCIERAS.**

La UIF establecerá mecanismos de prevención para que quienes realicen las actividades vulnerables, eviten ser utilizados para la realización de actos u operaciones que permitan la comisión de delitos y evitar el uso de recursos para el financiamiento de organizaciones delictivas, así como de otras actividades ilícitas; para ello, la UIF podrá utilizar las listas que emitan autoridades nacionales, así como organismos internacionales o autoridades de otros países, que se reconozcan como oficialmente emitidas en términos de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, respecto de personas vinculadas con ilícitos.

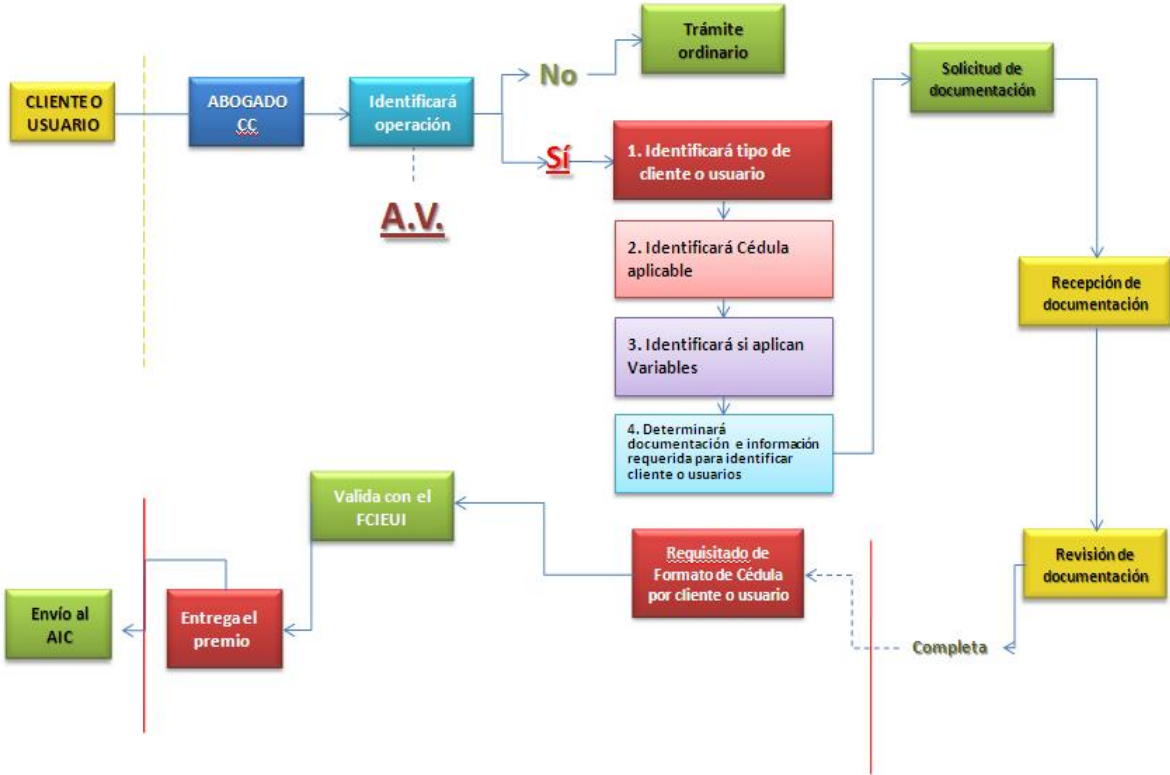
Los mecanismos de prevención que emita la UIF se harán del conocimiento de quienes realicen las actividades vulnerables, directamente o a través de los órganos desconcentrados competentes de la SHCP.

La UIF deberá hacer las diligencias conducentes, conforme a los procedimientos previstos en las leyes que rigen a las instituciones financieras, para que los mecanismos sean adoptados por las mismas entre sus medidas y procedimientos de prevención.

La UIF podrá emitir y dar a conocer guías o mejores prácticas para el desarrollo de programas de capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de éstos emanen.

La UIF interpretará, para efectos administrativos, el contenido de las Reglas de Carácter General y determinará el alcance de su aplicación.

Ruta crítica:



**a. CRITERIOS, MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS.**

Las políticas y procedimientos internos son la asignación de funciones dentro de la empresa y el cumplimiento de éstas dentro de los plazos establecidos, la

implementación del soporte administrativo idóneo para el cumplimiento de obligaciones y la homologación de criterios ante situaciones concretas.

Haremos un breve paréntesis para destacar que en razón de que dentro de la economía legal y formalmente establecida y toda vez que quienes se encuentran en estos supuestos son de clase media o media baja y quizá media alta, por los montos y operaciones que se manejan en su mayoría, resulta un tanto más difícil al lavador el cometido de sus fines, por lo que podríamos casi afirmar que recurrirán a la economía informal para lograrlo. Lo anterior cobra relevancia ya que los propios sujetos obligados son quienes deberán elaborar sus políticas de identificación y lo relativo a la implementación de su Área Interna de Cumplimiento, sin embargo no cuentan con los criterios para su elaboración.

Ello implica otra carga administrativa extra para las empresas, principalmente si no se trata de negocios tan grandes, por lo que la autoridad podría crear los principios básicos para cumplir con la elaboración de estas Políticas de Identificación. Esto sin duda no podría ser general, debe atender a la particularidad de los giros comerciales de los negocios, al no haber una identidad, nuestro primer marco de referencia son las entidades financieras. Esto aunque sea una carga administrativa se ha defendido con el argumento de que no estamos ante un acto de molestia ya que éste implicaría que la autoridad asignara a un auditor de cumplimiento que interviniera en el negocio para la administración e implementación de los temas de prevención de lavado de dinero, lo cual además resultaría prácticamente imposible.

Si consideramos que para las empresas que explotan giros calificados como vulnerables, resulta particularmente complejo el cumplimiento de las distintas obligaciones que impone la normatividad antilavado de dinero, es incuestionable que éstas requieren de herramientas administrativas y legales, que les permitan y garanticen cumplir correcta y oportunamente con dichas obligaciones.

Las Políticas de Identificación refieren a un programa mediante el cual identificamos la dinámica organizacional y administrativa de la empresa, con el objeto de que a partir de sus características específicas, se diseñen las estructuras organizacionales, los procedimientos y se fijen las políticas mediante las cuales se sistematice de manera permanente, el cumplimiento de las obligaciones antilavado de dinero. A continuación se precisan los componentes del Programa de Blindaje en Materia Antilavado de Dinero:

1. Dictamen Base de Obligaciones.
2. Manual de Políticas y Procedimientos para el Alta, Registro y Actualización de Datos en el Padrón Antilavado de Dinero del SAT.
3. Manual de Organización del Área Interna de Cumplimiento.
4. Manual para la Obtención de Datos y Documentos de Identificación de Clientes o Usuarios.
5. Manual de Políticas y Procedimientos para la Presentación de Avisos.
6. Manual de Políticas y Procedimientos para el Resguardo y Manejo Confidencial de la Información.

Referente al Dictamen Base de Obligaciones, en este se identifican todas las operaciones que desarrolla el negocio que pueden catalogarse como vulnerables, aquellas que son o pueden ser acumulables y, en su caso, las que potencialmente pueden convertirse en vulnerables, especificando las obligaciones que deben de cumplirse por el desarrollo de cada una de dichas actividades. A través de este diagnóstico se puede determinar cuál es el conjunto de necesidades específicas de la empresa para el cumplimiento de las obligaciones antilavado de dinero.

El Manual de Políticas y Procedimientos para el Alta, Registro y Actualización de Datos en el Padrón Antilavado de Dinero del SAT, se constituye de:

- La revisión periódica para verificar que no exista modificación a los datos de registro y la actividad vulnerable que dio de Alta inicialmente.
- Verificación de la legibilidad y estado de conservación de los documentos que sirvieron para el Alta y el Registro, así como de los acuses generados por el Portal electrónico.

Por lo que hace al Manual de Organización del Área Interna de Cumplimiento (AIC), se trata de un área de nueva creación dentro de la empresa, con permanencia y estabilidad dentro de la organización, porque el cumplimiento de las obligaciones será continuo y complejo. Las actividades relacionadas con el cumplimiento de obligaciones no pueden desplegarse de forma disgregada, si no que requieren de especialización e integralidad para su despliegue, por lo que es necesaria una unidad autónoma dentro de la organización.

Complementándose lo anterior con el Manual para la Obtención de Datos y Documentos de Identificación de Clientes o Usuarios, que se conforma de:

- Cédulas para la identificación del Cliente o Usuario.
- Formato concentrador de anuencia y manifestaciones legales del cliente.
- Formato de control para la integración del Expediente Único de Identificación.

Otra pieza básica es la elaboración del Manual de Políticas y Procedimientos Para la Presentación de Avisos, el cual deberá contar con:



- El área de contacto con el cliente deberá remitir debidamente requisitados, a más tardar dentro de los primeros 35 días naturales de cada mes, los Formatos de Concentración de Información para la presentación de Avisos.
- El área responsable deberá validar la calificación de la operación como Actividad Vulnerable sujeta a la presentación de Avisos, dentro de los siguientes 5 días naturales siguientes a la fecha en que reciba los Formatos de Concentración de Información para la Presentación de Avisos.
- El área responsable deberá tener integrada la información para procesar el Aviso, a más tardar el día 12 de cada mes.
- Los Avisos deberán ser presentados por el área responsable, a más tardar el día 14 de cada mes.

En este tenor de ideas y por ser un tema de notoria relevancia, los sujetos obligados deben contar con un Manual de Políticas y Procedimientos para el Resguardo y Manejo Confidencial de la Información, en el que debe tomarse en consideración cuando menos las siguientes pautas:

- No podrá archivarse ningún Expediente Único de Identificación que no haya sido validado en su integración por el titular del área responsable.
- Los Expedientes Únicos de Identificación deberán archivar cronológicamente, bajo una mecánica que permita distinguir los expedientes cuya información se hubiese incorporado en la presentación de un Aviso, respecto de aquellos por los que únicamente se actualizó la obligación de identificar.
- Ningún colaborador de la organización tendrá acceso al archivo físico de los Expedientes Únicos de Identificación.
- En el caso de que un Expediente Único de Identificación tenga que ser facilitado a algún colaborador de la organización, éste tendrá prohibido fotocopiar o reproducir de cualquier forma alguno de sus elementos.

En definitiva quienes realicen Actividades Vulnerables, a los 90 días naturales de Alta y Registro, deberán contar con un documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar, que contengan:

- Política de identificación del Cliente.
- Integración del expediente de identificación del Cliente.
- Establecimiento de mecanismos de identificación del Cliente.
- Intercambio de información.

Con lo anterior dará cumplimiento a lo establecido en la Ley, el Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de ellas emanen y podrá ponerlo a disposición de la UIF o del SAT cuando se lo requieran.

#### **b. SOPORTE DOCUMENTAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ANTILAVADO DE DINERO.**

Por la naturaleza de las obligaciones antilavado, se trata de una auditoría administrativa, *no* fiscal *ni* financiera. Dicha auditoría de cumplimiento de obligaciones antilavado de dinero, refiere a un análisis y evaluación de las distintas actividades que desarrolla el sujeto obligado, destinadas a cumplir con las obligaciones antilavado de dinero así como de las políticas y procedimientos internos que se hubiesen establecido para el mismo fin.

- Actividades de cumplimiento: Alta y Registro en el Padrón Antilavado de Dinero; conformación y actualización de Expedientes Únicos de

Identificación, presentación de Avisos e Informes en Ceros, atención de solicitudes o requerimientos de información.

- Políticas y procedimientos internos: asignación de funciones dentro de la empresa; cumplimiento de éstas dentro de los plazos establecidos; implementación del soporte administrativo idóneo para el cumplimiento de obligaciones; homologación de criterios ante situaciones concretas.

El objetivo de la metodología para auditar el cumplimiento de las obligaciones es evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones, mediante la detección de irregularidades, deficiencias o no cumplimientos y, con base en dicha información, hacer las recomendaciones en torno a las alternativas de solución a las deficiencias advertidas.

Constituye, por ende, una actividad estratégica y prioritaria para los sujetos obligados al cumplimiento de las obligaciones, ya que su implementación les permitirá a la postre, solventar con éxito cualquier requerimiento de información que les formulen las autoridades competentes, reduciendo la posibilidad de una sanción económica de alto impacto.

Las etapas se constituyen a su vez de sub-etapas de la propia auditoría y su desarrollo secuencial, lógico y técnico, para la consecución del objetivo de la auditoría.

Una de las finalidades más importantes de esta etapa consiste en prever todos los factores de información, infraestructura y requerimientos humanos para el desarrollo de las tareas, que son:

- 1) Las características particulares del sujeto obligado;

- 2) Alcance específico de la auditoría;
- 3) Establecimiento del tiempo estimado de los trabajos;
- 4) Determinación del personal que debe intervenir;
- 5) Definición de técnicas y herramientas indispensables.

Posteriormente, la etapa de la investigación, es la etapa de la auditoría que tiene por objeto allegarse de los elementos de información específicos (evidencias) que permitan a quien audita, formar y sustentar su opinión en torno al cumplimiento de las obligaciones. Así tenemos que las técnicas para la obtención de documentación son: (i) Inspección documental; (ii) Cuestionarios; (iii) Entrevistas; (iv) Muestreos. Graficado lo anterior, se observaría de la siguiente forma:

INSPECCIÓN DOCUMENTAL	CUESTIONARIOS	ENTREVISTAS	MUESTREOS
Expediente Único de Identificación	Criterios adoptados	Homologación de los criterios adoptados	Expediente Único de Identificación
Acuse de Alta y Registro / Papeles de Trabajo*	Políticas de cumplimiento	Conocimiento de las políticas de cumplimiento	Acuse de Alta y Registro / Papeles de Trabajo
Documentación corporativa	Información corporativa		Presentación de Avisos e Informes/ Papeles de Trabajo*
Presentación de Avisos e Informes / Papeles de trabajo*	Volumen de operaciones o actividades		Documentación corporativa
Manuales	Tipos de clientes		
	Operaciones en efectivo		

Durante la etapa de la evaluación, quien realiza la auditoría recopilará y clasificará los datos e información obtenidos durante su trabajo de investigación, a

efecto de realizar el análisis correspondiente que le permita advertir cuáles son los incumplimientos o deficiencias concretos que se presenten, así como determinar los mecanismos de corrección y de solución de tales problemáticas.

La exposición de resultados o informe de auditoría es la exposición escrita del resultado de la auditoría, en la cual el auditor presenta sus observaciones, conclusiones y recomendaciones.

Los puntos sobre los que se deberán formular las conclusiones y observaciones son, cuando menos, los siguientes:

1. Sobre la correcta calificación o determinación de las Actividades Vulnerables que desarrolla el sujeto obligado;
2. En torno al cumplimiento de la obligación del sujeto obligado a darse de Alta y Registrarse en el Padrón del SAT;
3. En relación con el cumplimiento de la obligación de Identificar;
4. Respecto al cumplimiento de la obligación de presentación de los Avisos;
5. Respecto a la elaboración de los Manuales exigidos por la normatividad;
6. Sobre la implementación de mecanismos de seguimiento y acumulación del valor de actos y operaciones;
7. Sobre el cumplimiento de la obligación de conservar y proteger la información de Clientes y Usuarios;
8. En torno al respeto a la prohibición al uso del efectivo y metales;
9. Puntualizar las actividades y mecanismos de corrección de las irregularidades y no cumplimientos advertidos;
10. Las consecuencias sobre la no corrección de las irregularidades o no cumplimientos;

## G. MULTAS, SANCIONES Y DELITOS.

Se entiende por multa: a la sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla, en el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado, como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual cumplimiento.

El autor de una infracción castigada con multa, si es jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con una mayor que el importe de su jornada o sueldo de una semana, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta misma Constitución en su artículo 22 prohíbe expresamente, en todo caso la “multa excesiva”.<sup>133</sup>

Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La imposición de las multas se sujetará a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y se impondrán de conformidad con lo siguiente:

### CUANTIFICACIÓN DE MULTAS

SUPUESTO	MULTA
<b>I. Incumplir requerimientos formulados por la SHCP.</b>	I. Se aplicará multa equivalente a
<b>II. Incumplir con las obligaciones establecidas para quienes efectúan actividades vulnerables.</b>	

<sup>133</sup> De pina vara, Rafael, *op. cit.* nota 17, p. 375.

<p><b>III. Incumplir con la presentación en tiempo los avisos (en su caso el aviso se deberá enviar a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado).</b></p>	<p>doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>\$14,020.00 y hasta \$140,200.00 pesos</p>
<p><b>IV. Presentar avisos sin reunir todos los requisitos (datos generales de quien realiza la actividad vulnerable, datos generales del cliente y descripción de la actividad realizada).</b></p>	
<p><b>V. Cuando los fedatarios públicos incumplan con alguna de las obligaciones respecto de los instrumentos de las operaciones limitadas en el uso de efectivo y metales, como omitir la identificación de la forma de pago, cuando las operaciones sean por un monto igual o superior a \$540,002.25</b></p>	<p>II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</p> <p>\$140,200.00 y hasta \$701,000.00 pesos</p>
<p><b>VI. Cuando se omita la presentación de avisos.</b></p>	<p>III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,</p>
<p><b>VII. Cuando se participe en actos/operaciones prohibidas respecto al uso de efectivo y metales.</b></p>	<p>\$701,000.00 y hasta \$4'556,500.00 pesos</p> <p>o del 10% al 100% del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor.</p>

Las violaciones cometidas por las Entidades Financieras serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la propia Secretaría de Hacienda, facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y cuya imposición de sanciones se sujetará a las leyes especiales para cada una de ellas.

Cabe esclarecer que respecto de la multa señalada con el numeral III, existe una laguna de ley, por lo que para estar en aptitud de entenderla, se transcribirá a continuación el siguiente artículo:

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

(...)

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. **En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55** de esta Ley, o

(...).

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Sanciones.

Se entiende por sanción; una pena o represión o bien, la aprobación de la ley por el titular del Poder Ejecutivo. Las sanciones previstas en la ley antilavado, únicamente serán aplicables a los funcionarios públicos de conformidad con el siguiente cuadro:



SANCIÓN	CAUSAS
<b>REVOCACIÓN DE LOS PERMISOS DE JUEGOS Y SORTEOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Reincidencia. Incumplimiento de requerimientos formulados por SHCP, Incumplan obligaciones actividades vulnerables, No presentar en tiempo Avisos, Presentar Avisos sin requisitos.</li> <li>▪ Omitan presentar Avisos.</li> <li>▪ Participen actos/operaciones prohibidas respecto del uso de efectivo y metales.</li> </ul>
<b>CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA HABILITACIÓN OTORGADA A UN CORREDOR</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Reincidencia. Incumplimiento de requerimientos formulados por SHCP, Incumplan obligaciones actividades vulnerables, No presentar en tiempo Avisos, Presentar Avisos sin requisitos.</li> <li>▪ Cuando se encuentre firme SHCP informará a la secretaría de economía solicitando cancelación definitiva de la habilitación, está contará con un plazo de 15 días para proceder a la cancelación.</li> </ul>
<b>CAUSAS DE CESACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE NOTARIO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Reincidencia. Incumplimiento de requerimientos formulados por SHCP, Incumplan obligaciones actividades vulnerables, No presentar en tiempo Avisos, Presentar Avisos sin requisitos.</li> <li>▪ Omitan presentar Avisos.</li> <li>▪ *Participen actos/operaciones prohibidas del uso de efectivo y metales.</li> </ul>
<b>CANCELACIÓN A AUTORIZACIONES OTORGADAS A AGENTES Y APODERADOS ADUANALES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Reincidencia. Incumplimiento de requerimientos formulados por SHCP, Incumplan obligaciones actividades vulnerables, No presentar en tiempo Avisos, Presentar Avisos sin requisitos.</li> <li>▪ Omitan presentar Avisos.</li> <li>▪ Participen actos/operaciones prohibidas del uso de efectivo y metales.</li> </ul>

La imposición se llevará a cabo sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables. Para motivar la imposición de Sanciones la Secretaría de Hacienda, considerará:

- 1) La Reincidencia: las causas que la originaron y las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Reincidente será aquel que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.
- 2) La Cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos.
- 3) La Intención de realizar la conducta.

Ahora bien en cuanto al delito, se entiende el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal. En este caso atenderemos a lo establecido por el Código Penal Federal en el Título Vigésimo Tercero *Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*.

Así, retomando que el artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a ejercer cualquier profesión, industria, comercio o trabajo, siempre y cuando sean lícitos; es decir, que no sean actos o actividades prohibidos por la ley.

Al respecto, una regla general dice que toda ganancia económica o en bienes, generada de actos ilícitos, será considerada como realizada con recursos de procedencia ilícita. El problema surge cuando los recursos de procedencia ilícita se disponen o predisponen para ser ingresados en operaciones lícitas de naturaleza civil o mercantil. También se considera como delito penal el

encubrimiento y las operaciones que se realicen con recursos de procedencia ilícita.

Se considera que comete el delito de encubrimiento quien con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba o esconda el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. En el caso de que la persona que recibió la cosa en venta o bajo cualquier otro concepto, no tuviese conocimiento de la procedencia ilícita del bien, la pena se disminuirá en un 50%. Las conductas del encubrimiento son:

- Quien preste auxilio o coopere de cualquier manera con el autor de un delito, con conocimiento de esa circunstancia.
- Quien esconda o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito o impida que se averigüe.
- Quien sea requerido por las autoridades y no colabore con la investigación del delito o la persecución de los delincuentes.
- Quien no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo. No caen en el caso de encubrimiento del infractor en los puntos tercero cuarto, los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, así como los que están ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

La sanción para el caso de encubrimiento es de tres meses a tres años de prisión y de 15 a 60 días de multa.

Por otra parte, la pena para quien cometa el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, observada en el Capítulo Primero, será de 5 a 15 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días de multa.

Se consideran producto o ganancia de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan utilidades derivadas de la ejecución de algún delito y sea imposible acreditar su legítima procedencia.

Para proceder penalmente se requiere de la denuncia previa de la SHCP, cuando se trate de irregularidades. Los delitos en términos de la ley antilavado se sancionan con prisión de 2-8 años y con 500 a 2,000 (\$35,050.00 a \$140,200.00 pesos 00/100 M.N.) días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

- a) Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;
- b) De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Se sancionará con prisión de 4-10 años y con 500 a 2,000 (\$35,050.00 a \$140,200.00 pesos 00/100 M.N.) días multa conforme al Código Penal Federal:

- a) Al servidor público que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso, y
- b) A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público.

Las penas se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea o haya sido servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.

Para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos de esta ley se requerirá de la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda.

En el caso de personas que revelen o divulguen información se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

Así, en forma de resumen debemos entender que los delitos previstos en la ley antilavado, aplican en su gran mayoría a servidores públicos, no obstante pudiera darse el caso de que cualquier otra persona se colocara en el supuesto de actualización. Con lo anterior, pretendemos esclarecer que los delitos previstos en la ley antilavado, son propios de dicho ordenamiento, es decir, delitos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y no se configura el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en otras palabras, el propio lavado de dinero, previsto en el Código Penal Federal, una razón más para enfatizar que la ley es de carácter administrativo.

## **H. INGRESOS PRESUNTOS.**

Primeramente daremos el significado de cada concepto para comprenderlo en forma más clara. Así entendemos por ingreso personal, el concepto que sirve de base para el establecimiento del impuesto sobre la renta, una de las figuras más

importantes en los sistemas tributarios contemporáneos. Este impuesto tiene dos grandes vertientes: el impuesto sobre la renta de las empresas, y el que recae sobre las personas físicas. Este último es un impuesto directo, personal y progresivo que grava el ingreso del sujeto.<sup>134</sup>

Este impuesto suele ser considerado el mejor instrumento fiscal para medir la capacidad de pago del sujeto, ya que el ingreso neto permite medir la capacidad de una persona para demandar recursos económicos, por lo que se le considera un buen indicador de la capacidad de contribuir para el financiamiento del sector público. Este impuesto grava el ingreso neto de un individuo, concepto que se identifica con el ingreso verdadero y con el ingreso personal.

Se entiende por presunción la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se allega a la aceptación como existen de otro desconocido o incierto. Como referencia, en nuestra legislación lo vemos reflejado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los códigos de procedimiento civiles en general consideran a las presunciones como medios de prueba.

La presunción acepta como medios de prueba los que establece expresamente la ley y los que se deducen de hechos comprobados. La presunción legal o humana admite prueba en contrario, por lo que la parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

---

<sup>134</sup> Ríos Granados, Gabriela (coord.), *Diccionario de derecho fiscal y administrativo*, México, Porrúa-UNAM, 2007, p. 385.

En opinión del autor Orozco-Felgueres Loya, los ingresos presuntos están involucrados con otros conceptos fiscales como la discrepancia fiscal y las partes relacionadas, entre otros.

En estos tiempos, como ya se había mencionado, los cambios a las leyes fiscales por parte de los legisladores principalmente están dirigidos a ampliar la base de contribuyentes con la intención de incluir a los no inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), para combatir la evasión y elusión fiscales mediante acciones como la presunción de ingresos que existía en depósitos de cuentas bancarias de las personas físicas que no estaban obligadas a llevar contabilidad o no están inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dentro de las consecuencias de los ingresos presuntos se puede apreciar el impacto patrimonial que puede llegar a tener si la autoridad fiscal llegase a determinarlos y no existiese forma alguna de justificarlos legalmente.

La presunción de ingresos se encuentra establecida en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, y en términos generales indica las presunciones referentes a los ingresos; a la utilidad fiscal del contribuyente; al valor de actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones; así como la presunción en el remanente distribuible de las personas morales sin fines de lucro.

El Código Fiscal de la Federación dice que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares; esto es, las que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y en su artículo 59 señala que para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario.

El efecto fiscal del lavado de dinero en las actividades vulnerables está ligado con el artículo 108 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Esto implica que no comprende a los ingresos que en un momento dado el contribuyente no haya declarado con el fin de omitir parcial o totalmente el impuesto, independientemente de que también se considera defraudación fiscal, pero por evasión fiscal, ya que los ingresos son generados por la realización de su propia actividad.

Es importante mencionar que los ingresos a los que se refiere el artículo citado no son los del contribuyente, sino del capital que pudiese haber entrado a la contabilidad del contribuyente o no contribuyente, por las siguientes razones:

- Ingresos cobrados por una sobrefacturación y retornados ante una supuesta erogación.
- Ingresados a la empresa como préstamo o inversión de accionistas.
- Como un préstamo.
- Por donación.

El lavado de dinero se da a la inversa del concepto de lo que es la evasión fiscal, pues en el lavado lo principal es acumular la mayor cantidad de ingresos y pagar el impuesto, por lo que estaríamos hablando de que a la delincuencia organizada le costaría alrededor de un 30% la conversión del dinero ilícito en lícito mediante la simulación de actos y operaciones, facilitando su operación delictiva al actuar como supuestos empresarios.



Pero indudablemente se requiere la complicidad de los administradores de empresas que realizan actividades vulnerables para que los delincuentes tengan éxito en sus operaciones de lavado de dinero.

Entonces, tenemos que la discrepancia fiscal es igual a la defraudación fiscal que es igual al delito penal. Esto surge cuando la autoridad detecta erogaciones mayores a los ingresos declarados y no se logra comprobar su origen, por lo que presume que éste se deriva del producto de alguna actividad ilícita.

En la simulación, el supuesto más común es el sobreprecio, por lo regular en la prestación de servicios profesionales, con uno o más actos de contratos, donde están involucrados administradores, contadores públicos, licenciados en derecho y arquitectos.

En este tenor, resulta relevante atraer el Criterio Normativo del Servicio de Administración Tributaria número 00/2013/ISR emitido en razón de los actos u operaciones prohibidos por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual va en el sentido siguiente:

“00/2013/ISR. Actos u operaciones prohibidos por la ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La participación en dichos actos u operaciones implica la no deducción de las erogaciones relacionadas con aquellos.

1. Los artículos 31, fracción I y 125 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen que las deducciones autorizadas previstas en los artículos 29 y 123 de la citada ley, deberán cumplir, entre otros requisitos, ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente o

para la obtención de los ingresos por lo que se está obligado al pago del impuesto sobre la renta, respectivamente”.

2. El artículo 32 de ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos a que se refiere dicho artículo.

3. En ese sentido, el participar en cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el mencionado artículo 32 de la ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, implica que las erogaciones efectuadas por el contribuyente relacionadas con dichos actos y operaciones, habrían sido efectuadas en contravención a una Ley de orden público.

4. Lo anterior, conforme a los artículos 1830 y 1831 del Código Civil del Distrito Federal, en relación con el 8 de dicho Código, que establecen que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y que el fin o motivo determinante de la voluntad tampoco debe ser contrario a dichas leyes, resultando como sanción su nulidad; por lo que las erogaciones, para ser consideradas deducciones autorizadas, no deben ser contrarias a las leyes de orden público.

5. Por lo tanto, las erogaciones relacionadas con la participación en los actos prohibidos por el artículo 32 de la ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no serán estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, ni para la obtención de los ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta y, por ende, tampoco serán deducibles en los términos de los artículos 31, fracción I y 125, fracción II de la ley del Impuesto Sobre la Renta”.

De la lectura anterior se desprende que la participación en dichos actos u operaciones implica la no deducción de las erogaciones relacionadas con aquéllos.

- La Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las deducciones autorizadas deberán ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente o para la obtención de los ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta.
- Así, tomando en consideración la prohibición establecida en el artículo 32 de la LFPIORPI, el participar en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos, implica que las erogaciones efectuadas por el contribuyente relacionadas con dichos actos y operaciones, habrían sido efectuadas en contravención a una Ley de orden público.

Por lo que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y que el fin o motivo determinante de la voluntad tampoco debe ser contrario a dichas leyes, resultando como sanción su nulidad; por lo que las erogaciones, para ser consideradas deducciones autorizadas, no deben ser contrarias a las leyes de orden público. Por lo tanto, las erogaciones relacionadas con la participación en los actos prohibidos no serán estrictamente indispensables, tampoco serán deducibles en los términos de los artículos 31, fracción I y 125, fracción II de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

## **I. CASOS PRÁCTICOS.**

El objeto de este punto no es señalar los casos recientes de lavado de dinero en nuestro país, toda vez que referente al tema se posee escasa información respecto de las sentencias por operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que nos limitaremos a comentar algunos de los casos que han generado

duda e incertidumbre respecto de la posible comisión del delito de lavado de dinero por parte de las autoridades mexicanas, que debido a falta de elementos probatorios, se han visto imposibilitadas para la imputación del delito.

El primer escenario ante el que nos encontramos es un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), respecto de las denuncias y sentencias condenatorias por casos de operaciones con recursos de procedencia ilícita en nuestro país sin embargo, no se proporcionan mayores datos a los estadísticos es de observarse:

Para evaluar la eficacia de los reportes en la sanción del delito **dado que las estadísticas de sentencias condenatorias y de acusaciones judiciales no especifican el número de acusaciones ni de sentencias derivadas de reportes de operaciones—, se asume que la totalidad de las acusaciones y de las sentencias se originaron de un reporte presentado a la UIF.**

**Cuadro 4**  
**Probabilidad de que una sentencia condenatoria por lavado de dinero derive de un reporte de operaciones (2004-2007)**

	Número	Probabilidad
Reportes (miles)	20 080	-
Acusación judicial (MP Federal sugiere ejercicio de acción penal)	149	0.0007%
Sentencia condenatoria	25	0.0001%

Fuente: elaborado por el autor con información del Fondo Monetario Internacional, Financial Action Task Force y Grupo de Acción Financiera de Sudamérica. *Op. cit.*

**Dado el escaso número de sentencias condenatorias por lavado de dinero, en México esta actividad no parece haber sido riesgosa entre el**

**2004 y 2007.** Si a lo anterior se añade que durante el mismo periodo el costo presupuestal de la UIF por cada sentencia condenatoria es siete veces mayor al beneficio estimado de cada sentencia y que para el ejercicio fiscal 2009 la UIF recibió un incremento nominal anual de 71.16% en sus recursos presupuestales, **parece existir evidencia para cuestionar la eficiencia en el combate al lavado de dinero a través de ella.**<sup>135</sup>

La mayor parte de la información aquí citada fue obtenida de notas periodísticas, por ser este el instrumento que en determinado momento proporciona más detalles en lo relacionado a este tipo de operaciones, razón por la cual cuidaremos la calidad de nuestro trabajo con las fuentes a las que acudimos.

En otro punto, la Procuraduría General de la República publica en su portal de internet información útil para desvirtuar que en nuestro país el tema de las sentencias condenatorias por este delito ha quedado desfasado no obstante, en el proceso de investigación a que nos llevó este apartado, resulta notoriamente sobresaliente que las sentencias condenatorias han sido las menos en los últimos años.

México, D.F., a 5 de abril de 2001

Boletín No. 211/01

Se dicta sentencia a procesados por el caso "CASA BLANCA"

---

<sup>135</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, "Lavado de dinero en México. Estimación de su magnitud y análisis de su combate a través de la inteligencia financiera", México, abril de 2013, [http://www.inegi.org.mx/RDE/RDE\\_09/RDE\\_09\\_Art1.html](http://www.inegi.org.mx/RDE/RDE_09/RDE_09_Art1.html), recuperado el 31 de octubre de 2014, 8:29 p.m.

La Procuraduría General de la República, con relación al asunto "CASA BLANCA", informa que el pasado 2 de abril, fueron dictadas sentencias condenatorias a los involucrados en lavado de dinero por medio del sistema financiero nacional, cabe recordar que, en 1998, el gobierno de los Estados Unidos de América, inició una operación a la que denominó con ese nombre. Esta consistió en establecer en Los Ángeles, California, una empresa "encubierta" del Departamento del Tesoro de ese país, bajo el nombre de "Esmerald Empire", utilizando testigos protegidos de ese gobierno, quienes fueron miembros de los cárteles: de los "Carrillo Fuentes" y el de Cali.

**El propósito era detectar la manera en que empleados bancarios de nuestro país, utilizaron al sistema financiero mexicano para realizar operaciones en las que transferían dinero, de cuentas de bancos de los Estados Unidos de América a Islas Caimán, pasando por México, Colombia ó Italia.**

(...)

Estos depósitos y transferencias se realizaban por personas físicas a nombre de personas morales, se hacían cambio de divisas y administración de numerario para posteriormente hacer las transferencias electrónicas hacia bancos en Islas Caimán.

En estas operaciones se encuentra involucrado José Alvarez Tostado alias "El Hereford" ó "El compadre" ó "El doctor" , uno de los principales lavadores del Cártel de los Hermanos Carrillo Fuentes.

**Reunidos los elementos suficientes, el Ministerio Público de la Federación el 2 de febrero de 1999, ejerció acción penal ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal, ahora Séptimo en Materia de Procesos Penales Federales**, en contra de José Álvarez Tostado alias "EL Hereford" o "El doctor" ó "El compadre", Sergio Alcalá Navarro, Carlos Escoto Alcalá, Jorge Milton Díaz Messina, Gildardo Martínez López, José Sergio

Calderón Fernández, Miguel Barba Martínez, Cristina Carmona Lima, Profirio Martínez Alcántara, Ricardo Pérez Salcida, Miguel Barba Martínez, Gerardo Cobos Gómez, Gloria Cobos Gómez, Juan Hernández Robles, Zenaida Hernández Carmona, Fernando Vargas Ochoa, Mario Reyes Flores, Dalila González, Antonio Arechiga, Rigoberto Estrada Aguirre y Teresa Orozco Jaso, como probables responsables en la comisión de los delitos de Delincuencia Organizada y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; registrándose en dicho Juzgado bajo la causa 16/99.

**El 5 de febrero de ese año, se libró la orden de aprehensión en contra de las 20 personas mencionadas,** cumplimentándose a Carlos Escoto Alcalá, Miguel Barba Martínez, Jorge Milton Díaz Messina, Gildardo Martínez López, José Sergio Calderón Fernández y Fernando Vargas Ochoa.

(...)

**El 2 de abril del año en curso, se dictó sentencia en dicho proceso, condenándose** a Carlos Escoto Alcalá, Miguel Barba Martínez, Jorge Milton Díaz Messina, Gildardo Martínez López y José Sergio Calderón Fernández, **a 10 años, 4 meses de prisión y una multa por los delitos de Delincuencia Organizada y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.** Por cuanto a FERNANDO VARGAS OCHOA, este fue absuelto. Decomisándose diversas cuentas bancarias.<sup>136</sup>

Cabe hacer notar que la investigación de las operaciones con recursos de procedencia ilícita se hace posible con las aportaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera por la constante capacitación y aumento en el presupuesto

---

<sup>136</sup> Procuraduría General de la República, Boletín No. 211/01, "Se dicta sentencia a procesados por el caso "CASABLANCA", abril de 2001, <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol01/abr/b21101.html>, recuperado el 18 de enero de 2015, 2:52 p.m.

que le permite llevar a cabo todas las diligencias que se requieran sin dilación por frenos en el orden económico. Esta aseveración en parte es soportado por la siguiente nota periodística:

**La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda ha intensificado las investigaciones contra lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, al aumentar el número de denuncias penales interpuestas ante las autoridades judiciales;** también se observa que crecen los casos en los que directivos o empleados de las instituciones financieras participan en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En el tercer trimestre presentó 57 denuncias ante la PGR, lo que significa un aumento de 72.7 por ciento en comparación con las que integró en igual periodo de hace un año.<sup>137</sup>

Otra noticia relevante y que se relaciona con el número de supuestos casos que en México se han presentado hasta 2014 es:

**Actualmente el lavado de dinero en México rebasa los 3 billones de pesos al año, monto equivalen al 82% del gasto de la Federación** programado para el ejercicio 2012. **Tan sólo en 2011 se blanquearon en nuestro país 14 mil 500 millones de dólares,** de los cuales el 45 por ciento corresponde al narcotráfico, asegura un documento del centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados.

---

<sup>137</sup> Flores, Leonor, Milenio, "SHCP: aumentan 72.7% las denuncias por lavado", <http://comfin.mx/financieras/2014/nov/10/lavado/10mileniodiario.pdf>, noviembre de 2014, recuperado el 10 de noviembre de 2014, 7:25 p.m.



En la categoría de reportes de operaciones preocupantes, según la normatividad antilavado, incluye las actividades, conductas o comportamientos de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las instituciones financieras y demás sujetos obligados en términos de dichas disposiciones que, por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de las normas en esa misma materia, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para dichas instituciones y sujetos obligados.<sup>138</sup>

Ahora bien en cuanto al “Caso Oceanografía” aún queda la incertidumbre respecto de la probable responsabilidad tanto de la persona moral como a sus apoderados, como se reafirma en el siguiente texto:

**Las investigaciones a la empresa contratista Oceanografía**, por un fraude a Citigroup Banamex, a través de Petróleos Mexicanos (Pemex), **están tipificando el delito de lavado de dinero**, afirmó el procurador general de la República, Jesús Murillo Karam.

**Actualmente la firma Oceanografía está bajo investigación en México y Estados Unidos por la probable comisión del delito de lavado de dinero.**

Recordemos que **el lavado de dinero debe tener un delito primigenio que es el fraude**, pero no se queda en el fraude. En el momento en que ese dinero después es utilizado de otra manera se convierte en lavado de dinero. Un dinero que tenga un origen ilícito, y origen no se refiere al propio dinero, sería una actividad ilícita más que un origen.

El funcionario aseguró en entrevista radiofónica el desfalco cometido por la empresa propiedad de Amado Yáñez Osuna en contra de Banamex, al hallarse

---

<sup>138</sup> El Sol de Sinaloa, Cruz Abigail “Rebasa los \$3 millones al año el “lavado” en México”, <http://www.oem.com.mx/elsoldesinaloa/notas/n3598786.htm>, noviembre de 2014, recuperado el 07 de noviembre de 2014.

irregularidades detectadas en el manejo de pagos de fianzas para obras por parte de Oceanografía, por lo que la empresa fue intervenida.

Detalló que las investigaciones se derivaron de la denuncia presentada por la institución bancaria, luego de que **se encontraron documentos falsos relacionados con préstamos solicitados para el pago de fianzas.**

**En Estados Unidos, Citigroup y Banamex tendrán que comparecer ante las autoridades sobre asuntos relacionados con la Ley de Secreto Bancario en dicho país** y requerimientos contra lavado de dinero.

**El asunto se deriva, en el principio de la averiguación, de un problema en cuanto al pago de una fracción de fianza que son las que protegen los préstamos que se le hacen a Oceanografía** para lo que podría parecer un poquito de pago provisional mensual respecto a las estimaciones de Pemex.

En la búsqueda de la verdad en cuanto a estos casos entramos al análisis y fue cuando nos encontramos con el problema más serio de todos, que era la falsificación de algunas estimaciones, que las estimaciones son las cuentas que se le presentan a Pemex, para que Pemex las apruebe y con base en estas estimaciones el banco le presta dinero a Oceanografía”, detalló el procurador general de la República.

En adición a lo previamente citado, es oportuno aclarar que no estamos totalmente de acuerdo con tal razonamiento ya que el funcionario asegura la existencia de un delito previo, si bien es cierto que los bienes y recursos son de origen ilícito, ello no implica que deba acreditarse la existencia de tal delito previo. Atinado resulta al especificar que no se limita al fraude el delito primigenio, por lo que pudiera tratarse de cualquier otro ilícito.

Además volvemos a encontrar ante un posible escenario de la comisión del delito de lavado de dinero a través de los préstamos, por lo que si tomamos en consideración que el umbral para la identificación del cliente se realizará siempre, es de observarse resulta gravoso para los sujetos obligados llevar a cabo toda esta tarea, ya que si nos encontramos ante el delito de lavado de dinero, resulta evidente que las cantidades que se manejan son estratosféricas y que ni aun fraccionándolas sería una técnica viable (en cuanto a la rapidez) para los lavadores, pues únicamente se tendrían millones de pequeñas operaciones y sumas de dinero, lo cual dificultaría el movimiento del mismo.

Otras noticias relevantes, acerca de las investigaciones por la probable comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, son las siguientes:

Ciudad de México. **El Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el DF, dictó auto de formal prisión a exgobernador de Tabasco, Andrés Rafael Granier Melo, por su probable responsabilidad en el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

Al actuar en auxilio del Juzgado Cuarto de Distrito en Tabasco, dentro de la causa penal 74/2013, dictó auto de formal prisión en contra de Andrés Rafael Granier Melo, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita, **en la modalidad de quien por sí adquiriera recursos dentro del territorio nacional, con conocimiento de que procede de una actividad ilícita, previsto y sancionado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.**

Hay que recordar que en agosto pasado, la juez cuarto de distrito de procesos penales federales en el DF, Taissia Cruz Parceró, le decretó la formal prisión al exgobernador de Tabasco, Andrés Granier Melo, como responsable del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita por más de 35 millones de

pesos, **delito considerado como grave por lo que no alcanza la libertad bajo fianza.**<sup>139</sup>

Quizá entre los casos más recientes y a los que apostamos por sentencias condenatorias es el de la ahorradora Ficrea y la del edil Abarca y su esposa por la probable responsabilidad de la comisión del delito de lavado de dinero.

En el primer supuesto haremos una breve síntesis de la investigación y el estado actual de la intervención a Ficrea, a través de las siguientes líneas:

El pasado día 7 de noviembre, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), decretó la intervención general de la Sociedad Popular FICREA S.A. de C.V.

Como se informó en esa ocasión, **la intervención derivó de distintas irregularidades y serios problemas de cumplimiento normativo; aunado a la falta de transparencia e integridad de la información, así como a la falta de disposición de la Sociedad para atender de manera adecuada los requerimientos de información de la CNBV.**

Como consecuencia del trabajo realizado por el interventor, conjuntamente con la CNBV, se identificó la forma de operar por parte de la administración de FICREA mediante la cual **llevaba a cabo operaciones fraudulentas a través de por lo menos 3 empresas relacionadas**: Leadman Trade S.A. d C.V.,

---

<sup>139</sup> Ramírez de Aguilar, Fernando, “Juzgado federal dicta auto de formal prisión a Andrés Granier”, noviembre de 2014, <http://www.elfinanciero.com.mx/sociedad/juzgado-federal-dicta-auto-de-formal-prision-a-andres-granier-melo-exgobernador-de-tabasco.html>, recuperado el 13 de noviembre de 2014, 7:40 p.m.

Baus & Jackman Leasing S.A. de C.V. y Monka Comercial S.A., **en las cuales el socio principal es Rafael Olvera Amezcua.**<sup>140</sup>

**La investigación que busca determinar si ese intermediario incurrió en prácticas de blanqueo de capitales se centran sobre todo en las operaciones de crédito,** y no en las que realizó para captar ahorro del público –al que ofrecía tasas de interés superiores al mercado en algunos productos–, aseguró Alberto Elías Beltrán, director de la Unidad de Implementación de Controles de Lavado de Dinero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).<sup>141</sup>

El titular de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, Tomás Zerón de Lucio, informó que **el juez también libró orden de aprehensión contra otras personas, que al igual que Olvera Amezcua, son presuntos responsables por operaciones con recursos de procedencia ilícita** y delincuencia organizada.<sup>142</sup>

Los recursos e inmuebles recuperados por las autoridades federales a raíz del fraude de Ficrea resultan insuficientes para pagar a los ahorradores

---

<sup>140</sup> Comisión Nacional Bancaria y de Valores, “Comunicado de Prensa 094/2014”, México, 2014, [http://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/SECTOR-POPULAR/CasoFicrea/Comunicado\\_de\\_Prensa\\_Revocaci%C3%B3n\\_FICREA.pdf](http://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/SECTOR-POPULAR/CasoFicrea/Comunicado_de_Prensa_Revocaci%C3%B3n_FICREA.pdf), recuperado el 16 de enero de 2015, 4:32 p.m.

<sup>141</sup> La Jornada, González Amador, Roberto “Ficrea puso a prueba el sistema de prevención de lavado de dinero”, México, noviembre de 2014, <http://www.jornada.unam.mx/2014/11/12/economia/028n1eco>, recuperado el 16 de enero de 2015, 4:35 p.m.

<sup>142</sup> Crónica, “Giran orden de aprehensión contra dueño de FICREA”, México, enero de 2015, <http://www.cronica.com.mx/notas/2015/876592.html>, recuperado el 18 de enero de 2015, 11: 23 a.m.

defraudados el monto de sus recursos, reconoció el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), Jaime González Aguadé.<sup>143</sup>

De igual forma en el segundo caso, el del edil de Iguala, Guerrero y su esposa la ex primer dama municipal, realizaremos una breve síntesis de la investigación y el estado actual, mediante las siguientes líneas:

La Procuraduría General de la República (PGR) abrió una línea de investigación por lavado de dinero en contra del ex edil de Iguala, Guerrero, José Luis Abarca Velázquez, y su esposa María de los Ángeles Pineda Villa. Autoridades del Departamento de Justicia de Estados Unidos revelaron que también colaboran en esta pesquisa para rastrear bienes y cuentas del político en ese país, además de la búsqueda que se realiza en México con la participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).<sup>144</sup>

Luego de cumplir **60 días bajo arraigo, María de los Ángeles Pineda Villa**, esposa del ex alcalde de Iguala José Luis Abarca Velázquez **fue recluida en**

---

<sup>143</sup> La Jornada, Garduño, Roberto, “Activos recuperados, insuficientes para pagar a defraudados por Ficrea: CNBV”, México, 16 de enero de 2015, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/01/16/recursos-e-inmuebles-recuperados-insuficientes-para-pagar-a-defraudados-por-ficrea-8766.html>, recuperado el 18 de enero de 2015, 11:40 a.m.

<sup>144</sup> El Universal, Otero Silvia y Gómora Doris, “Buscan establecer posibles nexos con políticos, IP, narcos y niveles de infiltración”, noviembre de 2014, <http://m.eluniversal.com.mx/notas/nacion/2014/investigan-mexico-y-eu-a-abarca-y-su-esposa-por-lavado-220067.html>, recuperado el 13 de noviembre de 2014, 7:55 p.m.

**el penal de alta seguridad de Tepic, Nayarit, acusada de los presuntos delitos de** delincuencia organizada y **lavado de dinero.**<sup>145</sup>

La esposa del ex alcalde de Iguala, María de los Ángeles Pineda Villa **promovió un amparo por la orden de aprehensión en su contra, por su presunta responsabilidad en los delitos de** lavado de dinero y delincuencia organizada con la intención de cometer delitos contra la salud.<sup>146</sup>

**Entre 2009 y 2014, María de los Ángeles Pineda Villa lavó al menos 17 millones 009 mil 490 pesos de la organización criminal Guerreros Unidos,** señala la acusación de la Procuraduría General de la República (PGR) por la que ayer quedó formalmente presa.

**Conforme a la imputación, la esposa de José Luis Abarca,** ex Alcalde de Iguala, **blanqueó los recursos económicos,** luego de que en 2009 fueran ejecutados en Morelos sus hermanos Mario “El MP” y Alberto Pineda Villa “El Borrado”, hasta entonces operadores de los Beltrán Leyva. La PGR sostiene que durante el lustro siguiente, a través de cuatro cuentas bancarias, Pineda Villa recibió por concepto de depósitos una suma de 13 millones 722 mil 849 pesos, los cuales pertenecían a los Guerreros Unidos, grupo que surgió tras la ejecución de sus hermanos.

---

<sup>145</sup> El Sur, Periódico de Guerrero, “A la cárcel, la esposa del ex alcalde de Iguala por delincuencia organizada”, México, enero d 2015, <http://suracapulco.mx/archivos/243365>, recuperado el 18 d enero de 2015, 3:45 p.m.

<sup>146</sup> Azteca Noticias, Maceda Salvador, “Pineda Villa promueve amparo contra orden de aprehensión”, México, enero de 2015, <http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/seguridad/209892/pineda-villa-promueve-amparo-contra-orden-de-aprehension>, recuperado el 18 de enero de 2015, 4: 45 p.m.

Adicionalmente, **en sus declaraciones fiscales** que rindió ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de 2009 a 2012, la esposa de Abarca **registra una diferencia de ingresos no comprobables de 3 millones 286 mil 641 pesos**, según reportó el Consejo de la Judicatura Federal.

En la investigación, esta vez la Procuraduría incluyó dos testigos protegidos, quienes señalan que **los recursos blanqueados por la mujer son parte de la riqueza que acumularon sus hermanos**, como operadores de Arturo Beltrán Leyva “El Barbas”.

Con base en esta imputación, correspondiente a la causa penal 105/2014, el domingo pasado Raúl Valerio Ramírez, **juez 3 de Distrito en Procesos Penales Federales del Edomex, dictó auto de formal prisión a María de los Ángeles Pineda Villa por delincuencia organizada en la modalidad de delitos** contra la salud y **lavado de dinero**.<sup>147</sup>

**La consignación** de la esposa del ex alcalde de Iguala José Luis Abarca Velázquez **como presunta responsable de los delitos de** delincuencia organizada y **operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) permitirá que el Ministerio Público Federal (MPF) ya no tenga presión para integrar las otras investigaciones en su contra**, en las que se señala que fue autora intelectual de la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, indicaron las fuentes consultadas.

De la lectura de todas las notas anteriores, entendemos que una puerta de entrada a la comisión de este delito es la propia economía informal, ya que muy escasamente se cuenta con documentación que soporte las operaciones

---

<sup>147</sup> Agencia Reforma “Lavó más de 17 mdp Pineda, acusa PGR”, México, 13 de enero de 2014, <http://www.am.com.mx/leon/mexico/lavo-mas-de-17-mdp-pineda-acusa-pgr-172813.html>, recuperado el 18 de enero de 2015, 5: 12 p.m.



efectuadas, ello sin desestimar que estos comerciantes no contribuyen al gasto público.

Finalmente la entidad que vio directamente afectada su estabilidad y solidez es la propia banca, lo cual resulta relevante como antecedente o marco de referencia de la ahora regulación a los sujetos obligados que no pertenecen al sistema financiero, incluyendo los que no se encontraban inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes. A la luz de lo previamente citado, veremos el impacto en la economía nacional, así como la incidencia de los reportes de operaciones proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los cuadros 1 y 5, respectivamente.

**Cuadro 1**

**Lavado de dinero nacional-frecuencia anual**

Periodo	Lavado de dinero (pesos)	Lavado de dinero (% PIB)
1993	33 497 223 489.54	0.56%
1994	32 936 322 690.71	0.52%
1995	32 918 308 522.76	0.56%
1996	51 575 307 120.26	0.82%
1997	88 708 758 911.61	1.32%
1998	114 867 920 322.17	1.67%
1999	189 066 676 321.15	2.61%
2000	159 273 323 733.36	2.10%
2001	193 326 506 986.16	2.58%
2002	181 576 440 055.55	2.38%
2003	137 300 949 218.71	1.77%
2004	137 694 782 652.44	1.69%
2005	163 857 627 663.37	1.95%
2006	147 034 664 137.50	1.68%
2007	160 083 919 910.03	1.76%
2008	145 687 086 968.02	1.63%

**Fuente:** elaborado por el autor con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y Banco de México

Cuadro 5

**Incidencia de los reportes de operaciones en la denuncia de posibles delitos predicado**

	Cambio en posibles hechos delictivos denunciados					
	2002-2003	2003-2004	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2002-2007
Por lavado de dinero	7.30%	2.70%	-5.00%	-4.60%	11.80%	11.80%
Por lavado de dinero con delito predicado identificado						
Tráfico de drogas	20.10%	-0.70%	34.10%	48.10%	39.00%	229.10%
Fraude	40.00%	-23.80%	18.80%	0.00%	5.30%	33.30%
Empleados del sistema financiero	33.30%	50.00%	50.00%	188.90%	7.70%	833.30%

Fuente: elaborado por el autor con información del Fondo Monetario Internacional, Financial Action Task Force y Grupo de Acción Financiera de Sudamérica. *Op. cit.* // Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República. *Segundo Informe de Gobierno*. México, septiembre del 2008.

Dado el escaso número de sentencias condenatorias por lavado de dinero, en México esta actividad no parece haber sido riesgosa entre el 2004 y 2007. Si a lo anterior se añade que durante el mismo periodo el costo presupuestal de la UIF por cada sentencia condenatoria es siete veces mayor al beneficio estimado de cada sentencia y que para el ejercicio fiscal 2009 la UIF recibió un incremento nominal anual de 71.16% en sus recursos presupuestales.<sup>148</sup>

Finalmente, concluimos insertando la siguiente nota periodística que a groso modo trae a colación el tema de prevención de lavado de dinero en relación a la comisión del propio delito:

---

<sup>148</sup> Leyva Pedrosa, Ernesto, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Lavado de dinero en México, estimación de su magnitud y análisis de su combate a través de la inteligencia financiera”, México, agosto de 2013, [http://www.inegi.org.mx/rde/RDE\\_09/RDE\\_09\\_Art1.html](http://www.inegi.org.mx/rde/RDE_09/RDE_09_Art1.html), recuperado el 05 de agosto de 2014, 3:07 p.m.

En los dos últimos años se han presentado 141 denuncias penales por lavado de dinero.

Ciudad de México.- El director general de Asuntos Normativos de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda, Alberto Elías Beltrán, destacó que **en los dos últimos años se han presentado 141 denuncias penales por lavado de dinero.**

Además, que de **enero a octubre del presente año, se integraron 57 casos ante la Procuraduría General de la República (PGR), mientras que en 2013 fueron 84 las averiguaciones iniciadas, cifra que superó las 34 presentadas en 2012.**

**Lo anterior, aseguró la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda, se pudo lograr, con la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita se han establecido medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucran recursos de procedencia ilícita.**

Por todo lo anterior, la Cámara de Diputados, a través del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas realizará el próximo jueves 20 de noviembre, el segundo Foro de Análisis sobre la Implementación de la Ley contra el Lavado de Dinero.

En este foro se ampliarán las reflexiones en torno a la legislación aprobada por el Congreso de la Unión y publicada por el Ejecutivo en el Diario Oficial de la Federación en octubre de 2012, misma que entró en vigor el 17 de julio de 2013.<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> El Sol de México, Cruz Abigaíl, “En los dos últimos años se han presentado 141 denuncias penales por lavado de dinero.”, *noviembre de 2014*, <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n3610321.htm>, recuperado el 18 de noviembre de 2014, 6:47 p.m.

En virtud de todo lo anterior, pareciera que nos encontramos ante un escenario de incertidumbre al no contar con el dato cierto de los casos que se han perseguido por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, aunque dadas las denuncias presentadas, podemos hacer un estimado del movimiento y evolución de este fenómeno.

Aun dicho lo anterior, es de hacer notar que con la implementación del sistema de prevención de lavado de dinero en nuestro país, comienza a tomar forma y hacerse visible las operaciones sospechosas que pueden llevar a la investigación de la comisión de este delito.

Sin embargo, de la lectura de la nota previa valdría la pena investigar si esas denuncias realmente corresponden a un posible caso de lavado de dinero o derivan del miedo de los sujetos obligados para no ser objeto de multas o sanciones, en una situación en la que prefieren reportar la mínima sospecha que tengan respecto del cliente o la actividad que celebren con éste, con lo cual se le estaría causando a todas luces un acto de molestia.

Concluyendo en este punto que existe suficiente evidencia para cuestionar la eficiencia en el combate al lavado de dinero a través de esta implementación, por lo que indudablemente el legislador deberá perfeccionar la norma preventiva.

#### **a. TIPOLOGÍAS DE LAVADO DE DINERO.**

Una tipología de lavado de activos o de dinero, consiste en la identificación, categorización y descripción de las técnicas y métodos utilizados por las organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad al dinero, bienes, efectos o ganancias de procedencia ilícita y trasladarlos de un lugar a otro, a efectos de su disfrute o recapitalización.

Cuando una serie de operaciones de lavado de activos, muestran o evidencian continuidad, así como estar diseñados o contruidos de manera similar, análoga o utilizan los mismos métodos o similares, pueden ser clasificados como tipologías.

Una de las características es la continuidad, por lo que a partir del éxito de su primera operación, ésta tendrá una operatividad continua y permanente.<sup>150</sup>

El propósito de las tipologías es ayudar a las sujetos obligados a detectar los principales comportamientos y tendencias en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, a efecto de que éstos, diseñen o ajusten mecanismos de control y señales de alerta para protegerse de la posibilidad de ser utilizados para transferir de un lugar a otro o entre personas recursos de procedencia ilícita.<sup>151</sup>

Con el propósito de mitigar los riesgos que enfrentan los países en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, la UIF de México, otros organismos internacionales y el Grupo Egmont han publicado las siguientes tipologías y documentos relacionados.

El sector financiero es uno de los sectores más vulnerables y susceptibles de ser utilizado como medio para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, delito conocido comúnmente como lavado de dinero, ya que puede, sin conocerlo, ser el vehículo para la transferencia, depósito o inversión de las ganancias derivadas de alguna actividad ilícita.

---

<sup>150</sup> Cfr. Páucar Chappa, Marcial Eloy, *La investigación del delito de lavado de activos, tipologías y jurisprudencias*, Perú, Ara Editores, 2013, pp.84-85.

<sup>151</sup> Secretaría de Hacienda y Crédito Público, “Tipologías y documentos relacionados” México, junio de 2013, [http://www.shcp.gob.mx/inteligencia\\_financiera/entidades/Paginas/tipologias.aspx](http://www.shcp.gob.mx/inteligencia_financiera/entidades/Paginas/tipologias.aspx), recuperado el 29 de octubre de 2014, 11:23 p.m.

Conscientes de esta problemática, la Unidad de Inteligencia Financiera con el objeto de apoyar a los sujetos obligados en su labor de reportar la detección de operaciones inusuales y sospechosas y en cumplimiento de las Disposiciones de Carácter General publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004, elaboró el presente documento. La elaboración de esta Guía tiene por objeto, mejorar la calidad de los reportes de operaciones inusuales y sospechosas.

Es importante señalar que esta guía ofrece ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con los supuestos previstos en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que en su caso, puedan ser considerados por los sujetos obligados en la elaboración de sus criterios, medidas y procedimientos internos, en función de sus distintas líneas de negocio o del perfil transaccional de sus clientes.

Finalmente, el presente documento se divide en un apartado de Criterios Generales, que todos los sujetos obligados podrán consultar, así como apartados especiales en los que se describen conductas, actos u operaciones inusuales, particulares a ciertos sectores (Bancario, Bursátil, Asegurador y Afianzador).

Guías. Criterios Generales.

Comportamiento inusual del cliente al contratar productos o servicios.

- i. Proporcionan datos de identificación que resultan inexistentes.
- ii. Modifican sus datos de identificación frecuentemente presentan constantes cambios de domicilio, o no se localizan en los manifestados.
- iii. Varios clientes manifiestan el mismo domicilio.
- iv. Modifican frecuentemente a sus beneficiarios.
- v. Muestran disgusto o nerviosismo al aplicarles las políticas de identificación y conocimiento del cliente (se niegan a proporcionar la información requerida, pretenden sobornar al empleado con la finalidad de que acepte

información incompleta y/o presuntamente falsa, traen por escrito sus respuestas, evitan el contacto directo con el personal, etc.).

- vi. Tratan de ocultar la identidad del propietario real.
- vii. Solicitan ser atendidos por determinado empleado de la entidad sin justificación aparente.
- viii. La entidad tiene información de que el cliente o usuario podría estar involucrado en operaciones fraudulentas o delictivas.
- ix. No demuestra conocimiento de su actividad económica declarada.
- x. Muestra desinterés por los beneficios o rendimientos a obtener.
- xi. Clientes que no pueden presentarse a una entrevista y administran su cuenta a través de banca electrónica por Internet o tecnología similar.
- xii. Clientes que por su actividad profesional o económica, estén relacionados con actividades de riesgo (personas políticamente expuestas, etc.).
- xiii. Cliente sin actividad económica aparente, con alta transaccionalidad.
- xiv. Clientes que manejan sus cuentas a través de terceros sin una relación económica o familiar aparente. (Prestanombres).

Comportamiento inusual del cliente o usuario al realizar operaciones.

- i. Operaciones por montos inusualmente elevados en efectivo, sin causa justificada.
- ii. Solicitan discreción en relación con los detalles de la operación, su titular, beneficiario, o motivación.
- iii. Cuestionan a los ejecutivos sobre los reportes de operaciones o realizan actos de intimidación.
- iv. Operan cuentas en diversos fideicomisos, observándose incongruentes con el perfil del cliente.
- v. Invierten grandes cantidades de dinero en productos de baja rentabilidad.
- vi. Realizan operaciones de o hacia "territorios con regímenes fiscales preferentes o con países y territorios considerados por el GAFI como no cooperantes".

- vii. No le preocupa las comisiones por las operaciones realizadas, o el tipo de cambio aplicable.
- viii. Operan en sucursales alejadas de su domicilio de donde desarrollan su actividad.
- ix. Operaciones frecuentes en efectivo por montos bajos, que sumados resultan significativos.
- x. Operaciones fraccionadas, con el propósito aparente de eludir la emisión de reportes.
- xi. Pago anticipado de préstamos y/o créditos, que por sus montos no se justifique en relación al perfil o solvencia del cliente.
- xii. Clientes con crédito en cartera vencida y de alta morosidad, que repentinamente se presentan a liquidar el crédito en efectivo.
- xiii. Personas físicas o morales que realizan grandes inversiones, cuyos montos no son proporcionales a sus activos, según verificación directa.
- xiv. Sociedades que tienen nuevos propietarios, fueron adquiridas por tener dificultades económicas, cambian su objeto social y realizan operaciones importantes en un corto lapso.
- xv. Sociedades que efectúan pagos mediante transferencias, a determinados proveedores, con fondos previamente recibidos en efectivo o mediante transferencias de clientes, que presentan coincidencia de cargos y abonos con los proveedores anteriores.
- xvi. Personas sin actividad productiva aparente (amas de casa, estudiantes, jubilados, etc.) que realizan transferencias o depositan grandes sumas de dinero.
- xvii. Cuentas que reciben depósitos de sucursales ubicadas en zonas fronterizas, cuyos titulares no señalan una actividad económica congruente con la operatividad de la cuenta, realizando retiros en el interior del país en zonas de alto riesgo.
- xviii. Triangulación de recursos entre diversos clientes de la misma institución, que regresan a la cuenta de origen.



#### Cambio del perfil transaccional.

- i. Cambios significativos en el número de operaciones o monto de las mismas, en relación a la actividad real.
- ii. Operaciones en instrumentos monetarios diferentes a los comúnmente utilizados.
- iii. Operaciones no acordes con la actividad económica del cliente (transferencias frecuentes desde y hacia el exterior, compraventa de divisas o solicitud de efectivo, compraventa de metales preciosos, cobro o envío de giros, etc.).

#### Cobro o envío inusual de giros y transferencias.

- i. Recepción de giros y su inmediata transferencia a otros destinos nacionales o internacionales.
- ii. Recepción de transferencias, las cuales son reenviadas de forma inmediata a otros destinos nacionales o internacionales.
- iii. Cobro de giros o transferencias en diferentes ciudades del país por un mismo beneficiario.
- iv. Cobro de giros o transferencias provenientes de diferentes lugares o remitentes por un mismo beneficiario.
- v. Diferentes beneficiarios proporcionan los mismos datos de identificación (domicilio, teléfono, etc.).
- vi. Un mismo cliente realiza múltiples transferencias por montos considerables a diversas ciudades o países, dirigidas a diferentes beneficiarios.
- vii. Uso indiscriminado de transferencias, no acorde al perfil del cliente.

#### Manejo inusual de cuentas.

- i. Cuentas de clientes con un gran volumen de depósitos en cheques de caja, órdenes de pago y/o transferencias electrónicas no justificados por su actividad económica o profesión.
- ii. Cuentas que presentan depósitos aislados en efectivo por montos considerables con billetes y monedas de baja denominación.
- iii. Clientes en cuyas cuentas es normal el manejo de efectivo en billetes de baja denominación, que presentan depósitos inusuales en billetes de alta denominación.
- iv. Cuentas en las que se realizan depósitos con billetes viejos o dañados.
- v. Cuentas que muestran una alta velocidad en el movimiento de fondos, pero que mantienen bajos saldos iniciales y finales diarios.

#### Sector Bancario.

- i. Apertura de múltiples cuentas por la misma persona, en las cuales se hacen numerosos depósitos por montos de baja cuantía, que en conjunto no corresponden con los ingresos esperados del cliente.
- ii. Aumentos sustanciales de depósitos en efectivo o en instrumentos negociables realizados por un despacho profesional o empresa, utilizando las cuentas abiertas a nombre de un tercero, especialmente si los depósitos se transfieren rápidamente a otra cuenta del cliente.
- iii. Diversas personas realizan depósitos en efectivo en una misma cuenta, sin razón comercial o legal aparente.
- iv. Clientes que en un mismo día realizan varios depósitos, por importes individuales menores al equivalente a 10 mil dólares, y que sumados exceden o igualan dicho monto, y cuya actividad no justifica esa práctica operativa.
- v. Clientes que reiteradamente solicitan cheques de caja, órdenes de pago o cheques de viajero, por montos considerables sin razón aparente y pagando en efectivo.

- vi. Clientes que reiteradamente solicitan cambio de billetes de baja denominación por billetes de alta denominación.
- vii. Clientes que realizan depósitos por montos considerables en sus cuentas, que de inmediato transfieren a otras cuentas.
- viii. Cuenta abierta a nombre de una organización sin fines de lucro que recibe fondos y los canaliza inmediatamente a un número reducido de beneficiarios, o presenta movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos esperado.
- ix. Cuentas en las que se reciben depósitos efectuados en varias sucursales cercanas, para su posterior transferencia hacia plazas de riesgo, dentro o fuera del territorio nacional.
- x. Cuentas inactivas con saldos mínimos que reciben un(os) depósito(s), realizando retiros diarios de efectivo hasta que la suma transferida ha sido extraída completamente.
- xi. Cuentas en las cuales varias personas tienen firma autorizada, pero entre ellas no parece existir ninguna relación (familiar o comercial).
- xii. Cuentas a nombre de menores de edad o incapaces, cuyos representantes realizan gran número de operaciones.
- xiii. Cuentas que registran numerosos depósitos por concepto de cobro de premios de lotería, quinielas o juegos de azar.
- xiv. Depósitos y retiros frecuentes por cantidades similares en un mismo día.
- xv. Depósitos en efectivo, como forma principal de capitalizar una cuenta, que registra pagos por bienes valiosos o suntuosos (propiedades inmobiliarias, embarcaciones de recreo, vehículos de lujo, joyas, etc.).
- xvi. Depósitos en cuenta de cheques por montos significativos, extendidos a favor de terceros y endosados al cliente.
- xvii. Operaciones relacionadas con clientes previamente reportados por operaciones inusuales.
- xviii. Retiros frecuentes de efectivo por montos importantes y similares, sin estar relacionados con la actividad.

- xix. Recepción de recursos y compra inmediata de cheques de caja o giros a favor de un tercero.
- xx. Clientes que realizan operaciones con valores a través de fideicomisos, mandatos, comisiones o reportos, por montos considerables y en efectivo.
- xxi. Clientes interesados en constituir fideicomisos, argumentando que es un requisito para la recepción de recursos del extranjero, solicitando cartas de aceptación por parte del fiduciario.
- xxii. Sobre pago de tarjetas de crédito manteniendo saldos a favor, que pueden convertirse en dinero en efectivo en cualquier momento y lugar.
- xxiii. Cuentas a nombre de personas físicas que presentan movimientos propios de una cuenta empresarial.

#### Sector Bursátil.

- i. Imposibilidad de contactar al propietario real de una operación, cuando sea conocida su identidad.
- ii. Clientes que adquieren gran cantidad de acciones o participaciones y las ponen a nombre de diferentes sociedades mercantiles o personas, sin una causa o relación económica aparente.
- iii. Clientes que no muestran interés por la rentabilidad de los productos.

#### Sector Asegurador.

- i. Aportaciones en efectivo que sumadas a un contrato o póliza sean iguales o superiores a los montos estipulados en la normatividad vigente (en el ramo de vida), en un plazo de 60 días naturales y donde exista la posibilidad de recuperar una proporción de la prima.
- ii. Aportaciones en efectivo a un mismo contrato o póliza por debajo del umbral de relevantes en un plazo de 180 días naturales (en el ramo vida), y donde exista la posibilidad de recuperar una proporción de la prima.

- iii. Cambio de contratante dentro de los 30 días anteriores a la recuperación de un rescate.
- iv. En el caso de contratación de seguros de bienes, se observe: incremento en el valor original asegurado, constante contratación y cancelación anticipada de pólizas por montos considerables y sin justificación aparente, en donde exista la posibilidad de recuperación de la prima.
- v. Cambio del valor asegurado, sin justificación aparente.
- vi. Cancelación anticipada de pólizas por montos considerables sin justificación aparente.
- vii. Compra de seguros sin solicitar información de los mismos, ni de las condiciones, cuando la contratación del instrumento signifique recuperación de un porcentaje de la prima, y por montos considerables.
- viii. Primas individuales pagadas en efectivo, o con acumulación de endosos y canceladas dentro de un periodo de 90 días naturales (todos los ramos), que sumados signifiquen montos considerables.
- ix. Solicitud de pólizas por montos considerables, no congruentes con el nivel socioeconómico del cliente.
- x. Simulación de siniestros de bienes sobrevaluados en comparación con su valor real.
- xi. Solicitud de un seguro de vida por un monto elevado, con el propósito de beneficiar a un tercero distinto de quien contrató el seguro.
- xii. Pluralidad de pólizas con un beneficiario único, por montos considerables y en instrumentos de recuperación parcial de primas.
- xiii. Pago de pólizas o primas mediante cheques endosados por un tercero, por montos considerables.

#### Sector Afianzador.

- i. Los fiados o solicitantes cambian inesperadamente de giro o actividad económica, sobre todo migrando a actividades de comercio internacional o de cultivo de la tierra.

- ii. Depósitos de prendas recibidos como contra garantías de una persona física (fiados o sus obligados solidarios) al emitir una fianza y se solicita que a la cancelación de la fianza, ésta se devuelva o entregue a un tercero ajeno a la operación garantizada.
- iii. Dación en pago con inmuebles y automóviles.
- iv. Establecimiento de garantías, de operaciones simuladas, que implican transferencias de recursos de una empresa a otra, los cuales son entregados en administración a la afianzadora, pero nunca se perfeccionan las operaciones ni se reclaman las fianzas.
- v. Reclamaciones de personas físicas o morales que manejan preponderantemente efectivo y que al solicitarles que reembolsen a la institución afianzadora las cantidades pagadas por cuenta de ellos, entregan como dación en pago bienes inmuebles rurales, hoteles, bares o similares o ciertos bienes muebles como automóviles (construidos o adquiridos probablemente con efectivo).
- vi. Reclamaciones en las que como contra garantía o reembolso se reciben prendas en efectivo depositadas en diferentes momentos o por diferentes personas que no se ubicaron en los supuestos para ser reportadas como operaciones relevantes, y que se solicitó que se devolviera a una tercera persona, distinta del depositante.

## **b. PRINCIPALES TIPOLOGÍAS DETECTADAS EN MÉXICO.**

En México, la UIF ha identificado los siguientes indicadores que ayudan a identificar posibles operaciones de lavado de dinero.<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> Ramón García Gibson, Ramón, Instituto Nacional de Ciencias Penales “Tipologías nacionales e internacionales de lavado de dinero en compañías de seguros”, México, [http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE\\_opina/memorias\\_inacipe/memor](http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memor)

- i. Uso de efectivo.- El uso de efectivo para realizar grandes operaciones sigue siendo una alerta de actividad inusual, es inseguro y poco práctico, por lo que no es entendible que sea la mejor opción para realizar operaciones importantes, cuando existen otros mecanismos alternativos de pago, particularmente en países con una industria financiera desarrollada.
- ii. Uso de apartados postales o domicilios falsos.- Los sujetos obligados deben verificar la existencia de los domicilios, para prevenir la participación de clientes ficticios o fraudulentos. Debe prestarse particular atención a la información que resulte poco confiable.
- iii. Negocios internacionales en jurisdicciones de alto riesgo.-Las operaciones internacionales presentan un riesgo latente en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, por lo que es importante tener en cuenta las características de los países con los que se realicen operaciones. Se recomienda utilizar procedimientos de identificación, verificación y monitoreo reforzados para este tipo de operaciones, especialmente cuando los negocios involucren países o territorios no cooperantes y paraísos fiscales.

Caso: Ruta de Dinero.

a) Sumario

Personas físicas dedicadas a distintas actividades económicas, principalmente empleados, así como amas de casa y estudiantes con cuentas bancarias en zonas consideradas de riesgo, por estar ubicadas en áreas identificadas como domicilio de origen de narcotraficantes y sicarios, reciben recursos en sus cuentas bancarias mediante depósitos en efectivo en moneda nacional. Dichos depósitos

---

*ias\_garcia\_gibson/Tipologias%20Nacionales%20e%20Internacionales%20de%20Lavado%20de%20Dinero%20en%20Companias%20de%20Seguros.php,*

recuperado el 19 de agosto de 2014, 2:09 p.m.

son realizados en sucursales bancarias ubicadas en la frontera norte, lugar distinto al de la radicación de las cuentas. La disposición de dichos recursos se realiza de manera simultánea en el interior del país a través del cobro de cheques en efectivo y disposiciones a través de ventanilla o cajeros automáticos, sin que se observe permanencia de los recursos en sus cuentas bancarias. Se ha identificado en algunos casos que los cheques cobrados de distintas cuentas son elaborados con la misma letra, observando inclusive consistencia en hacerse acompañar por personas que llegan a la Institución Financiera en vehículos ostentosos y actitud sospechosa.

b) Operativa del delito subyacente

El pago de dólares americanos en efectivo por la venta de droga en el país vecino del norte es trasladado físicamente a la frontera mexicana y canjeado a moneda nacional en los centros cambiarios y casas de cambio de la frontera norte, para luego ser depositados en efectivo, moneda nacional, en cuentas bancarias de distintos sujetos en el interior del país, y de esta manera trasladar el producto de la venta de la droga al lugar de origen de los narcotraficantes.

c) Operativa del lavado de dinero

La introducción al Sistema Financiero Mexicano del producto de la comercialización de droga a través de la venta al menudeo de dólares en efectivo en centros cambiarios o casas de cambio y su ingreso en moneda nacional a cuentas bancarias de personas físicas con distintas actividades económicas que no justifican tenga su origen en dichas actividades debido a los montos, frecuencia y zona geográfica en la que son depositados, distinta al lugar de residencia o de realización de la actividad manifestada a la propia Institución Financiera.

d) Indicadores:



- Depósitos en efectivo, moneda nacional, a cuentas bancarias de personas físicas cuya cuenta bancaria tiene su residencia en el interior del país.
- Actividad económica del titular de la cuenta no congruente con la operativa de los recursos depositados en su cuenta.
- Retiro simultáneo de los recursos sin permanencia de estos en las cuentas bancarias.
- El titular de la cuenta en algunos casos reconoce que no son recursos propios y que recibe una comisión por el uso de su cuenta bancaria.
- El titular de la cuenta en algunos casos manifiesta que a la apertura de la misma firmó en blanco los cheques a cambio de una comisión, desconociendo al propietario de los recursos.

Caso: Uso de cuenta personal para actividad empresarial.

a) Sumario

Persona física que al suscribir el contrato de la cuenta, manifiesta que ésta va a ser destinada a uso personal, observándose la realización de grandes depósitos en efectivo que no son congruentes con el perfil transaccional manifestado a la apertura de la cuenta, observando que existen diversos firmantes en la cuenta, mismos que, además, aparecen como beneficiarios y que aparentemente no mantienen una relación con la persona contratante, indicando como relación “ser amiga”. Los recursos recibidos son trasladados a una cuenta de inversión de otra Institución Financiera en donde se identifica que la persona física es contralor de la empresa de la que recibe los recursos.

b) Operativa del delitito subyacente

La persona fue identificada como contralor de diversas empresas que fueron listadas como pertenecientes a un lavador de dinero que labora para una organización de narcotraficantes.

c) Operativa del lavado de dinero

El uso de la cuenta bancaria de una persona física, que no estaría identificada como integrante de la organización de lavado de dinero y cuya relación aparente es la de empleada o prestadora de un servicio, en donde se depositan los recursos provenientes de diversas empresas, mismas que son propiedad de las personas que integran la red de lavado de dinero que opera para una organización de narcotraficantes.

d) Indicadores:

- Cuenta contratada como de uso personal en donde se observan recursos que provienen de empresas cuyo origen puede ser una actividad empresarial.
- Recursos operados en la cuenta bancaria que se salen del perfil transaccional del cliente manifestado a la Institución Financiera a la apertura de la cuenta.

Caso: Uso de identidad.

a) Sumario

Se identificó que los documentos integrados al expediente del Cliente eran falsos por evidentes errores en las actas constitutivas presentadas a la Institución Financiera. Adicionalmente, se realiza ante la Institución la compra de múltiples transferencias a través de las empresas falsas, para su envío al extranjero a múltiples beneficiarios.

b) Operativa del delito subyacente

Lavadores de dinero de origen extranjero, que operan con organizaciones de narcotraficantes igualmente extranjeras, se encuentran radicados en México teniendo como función dentro de la organización delictiva, recibir el producto de la venta de droga, siendo éste en efectivo dólares americanos. El objetivo de estas personas es hacer llegar en forma “legítima” dichos recursos a su país de origen.

c) Operativa del lavado de dinero

Estando en México contactan a ciudadanos mexicanos con experiencia en el ramo financiero y relaciones de “nivel” en las Instituciones Financieras, estos ciudadanos mexicanos aceptan prestar sus servicios acercándose a dichas Instituciones, y presentándose como “empresarios de éxito en el ramo financiero” quienes debido a sus relaciones comerciales deben realizar transferencias hacia el extranjero. Para realizar las operaciones proporcionan documentos de una empresa que cuenta con páginas Web, que coadyuvan a presumir su existencia y hacen referencia a la permanencia en el mercado, así como que en algunos casos pueden ser auxiliados por los propios ejecutivos de la Institución Financiera. No obstante lo anterior la visita domiciliaria realizada por las entidades financieras correspondientes constataron la inexistencia física de la empresa. Estas empresas inexistentes reciben los recursos resultado de la comercialización de la droga en efectivo, en dólares americanos y en pequeños montos para posteriormente realizar transferencias a través de línea bancaria dispersando los recursos a cuentas en distintos países y a favor de múltiples beneficiarios. En la mayoría de los casos las transferencias se ordenaron inmediatamente después de la recepción de los depósitos o al acumularse éstos. Se presume que estas empresas, desde los distintos países a donde se enviaron las transferencias, remiten el equivalente de los recursos en mercancía de fácil comercialización, hacia el país en donde se produjo la droga. En este país el destinatario de la mercancía liquida en moneda de su país el valor de la mercancía, siendo el intermediario que hacer llegar los recursos al narcotraficante a través de una operación de compra de mercancía.

d) Indicadores:

- Inconsistencias en las actas constitutivas o de otorgamiento de poderes tales como fecha de autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores posterior a la fecha de constitución.
- Identificación de la incongruencia entre el perfil económico de los representantes, accionistas, etc. y de las operaciones efectuadas por ellos, ya sea en su nombre o en nombre de “sus” empresas.
- Beneficiarios de transferencias quienes con el solo nombre se puede identificar su actividad, no siendo congruente con la actividad del ordenante de la transferencia.
- Múltiples beneficiarios en el extranjero con transferencias pequeñas que buscan no ser identificadas.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las operaciones de mutuo y préstamo han sido catalogadas como actividades vulnerables, sin embargo no se fijó para éstas una restricción del uso de efectivo y metales, ya que hay quienes consideran que el préstamo no figura dentro de la etapa de *Integración* del delito de lavado de dinero. En razón de lo anterior consideramos que si bien el recurso que se obtenga derivado de un préstamo, no es para financiar la comisión de delitos ya que eso no implicaría un lavado en tanto que el dinero obtenido es de origen legal y tan es así que en la identificación que se hace al cliente en términos de la ley, no se le cuestiona el destino que habrá de darle a dichos recursos, con lo que sin importar la cantidad que se ponga a su disposición, el flujo del dinero nunca será rastreado, también es una realidad que el recurso con el que se liquida el pago pudiera provenir de diversas actividades ilícitas y que a través de éste pago pretende ser blanqueado.

SEGUNDA.- Centrándonos en las etapas del lavado de dinero que se perfeccionan a través de los mutuos y préstamos, de primer momento pareciera no ser esta actividad vulnerable la más idónea, ya que el propósito de la etapa de Integración es que el dinero blanqueado regrese al patrimonio del lavador. Luego entonces, al obtener una determinada cantidad a través de un mutuo o préstamo, el filtro para lavar el dinero será mediante el pago. Con lo que podemos concluir que si bien el mutuo y préstamo no son la figura de primera opción para la comisión de este delito, la realidad es que resulta una de las opciones más accesibles, de proceso lento pero que en la gran mayoría de veces garantiza un efectivo lavado en razón de la insuficiente regulación administrativa para el rastreo posterior de la operación.

TERCERA.- El fenómeno del lavado de dinero, en sus múltiples acepciones, es indudable e invariablemente una figura que afecta en la economía nacional de un país, obviando que se trata de una práctica muy antigua pero que en los últimos años ha venido a disparar el descontrol y estabilidad tanto del sistema financiero

como de aquellos sujetos que sin ser parte de ese sector, realizan actividades vulnerables que pueden ser usados como filtro para que los lavadores de dinero logren su cometido.

CUARTA.- En forma general, podríamos decir que, el lavado de dinero es la fase subsecuente de aquella que origina recursos provenientes, en la gran mayoría de los casos, de cualquier actividad ilícita propia del crimen organizado, por lo que no debemos perder de vista, que el delito de lavado de dinero es autónomo y de ninguna forma será accesorio de otro, aunque al formar parte de un ciclo, no se exceptúa que una vez lavado el dinero, se utilice para propiciar otra serie de delitos. Así, el lavado de dinero parte de capitales producto de actividades delictivas, con el fin de darle la apariencia de legalidad.

QUINTA.- Los legisladores deben velar por el efectivo cumplimiento de la ley, en cuanto a lo que su función corresponda, estableciendo medidas claras que permitan cumplir el objeto de la ley y prevenir el lavado de dinero, adecuando la norma a los estándares internacionales. Al mismo tiempo es menester dotar de mayor infraestructura a nuestro país, para estar en aptitud de celebrar los mayores convenios internacionales posibles que permitan una efectiva investigación y rastreo del delito, con ágiles mecanismos de persecución e intercambio de información.

SEXTA.- La finalidad de la ley no es penalizar el lavado de dinero, más bien y al tratarse de una ley de carácter administrativo está totalmente dedicada a prevenirlo y detectarlo en su caso. La acción punitiva se encuentra regulada en el Código Penal Federal.

SÉPTIMA.- Observamos que la dinámica de la ley es distinta, ya que en su estructura fija dos ejes torales; la obligación de hacer, en cuanto a la identificación del cliente y el envío de los Avisos correspondientes; y la obligación de no hacer, en cuanto a la abstención de celebrar la operación en caso de que el cliente se

niegue a ser identificado y la restricción del uso de efectivo y metales como forma de pago. Ahora bien, en cuanto a su función la ley encuentra su base en la política pública nacional e internacional que busca evitar la incorporación de recursos ilícitos en la economía formal, ya que su libre circulación puede propiciar más actividades delictivas, afectando la política económica interior y motivando la desconfianza de los países inversionistas.

OCTAVA.- Tal como lo señala el objeto de la ley es proteger al sistema financiero, ya que como vimos las entidades financieras son susceptibles de ser utilizadas como filtros para el lavado de dinero y por otra parte se busca proteger a la economía nacional que se ve afectada cuando diversos sectores comerciales se ven involucrados para el lavado de dinero. Con ello queremos dejar demostrado que esta normativa rige para los sectores que ya se encontraban regulados, ya que si bien no existía una ley específica para éstos, lo cierto es que ya se encontraban dentro de la economía formal, a diferencia de quienes siguen en la informalidad que indudablemente da paso al lavado de dinero. Finalmente cabe destacar que los sujetos obligados en términos de la ley antilavado, sufren de una excesiva carga administrativa en cuanto las obligaciones que se generan por el desarrollo de sus actividades cotidianas, lo cual en determinado momento pudiera llegar a restringir su libertad de comercio.

NOVENA.- La ley es de inminentemente de carácter administrativo, no fiscal, ni penal, por lo que los sujetos obligados deben comprender que no son ellos el motivo de preocupación de la ley sino los propios clientes, toda vez que precisamente es a la economía formal a la que se está buscando proteger. Sin embargo, las autoridades deberían capacitar y resolver las dudas de los mismos ya que ante la el error involuntario de enviar un aviso incompleto, por mencionar algo, será objeto de multa.

DÉCIMA.- No obstante, que en diversas legislaciones e incluso la doctrina se ha empeñado en hacer una distinción entre el dinero negro y el dinero gris. No se

debe criminalizar al dinero, aun siendo utilizado en actividades ilícitas o bien una vez blanqueado, no con ello decimos que sea legal, pero no se debe desviar de su naturaleza, dicho de otro modo, el bien inmueble fungible por excelencia. Sin embargo y para efectos didácticos podemos decir que, el dinero negro se refiere a aquellas cantidades que proceden de *actividades lícitas* pero que no han sido declaradas de manera previa a la Hacienda Pública. Por su parte el dinero gris es aquel capital procedente de *actividades ilícitas* y que propicia el blanqueo del mismo intentando dar la apariencia de legalidad a bienes que jamás serán legítimos.

DÉCIMA PRIMERA.- El efecto administrativo y fiscal que se genera con la implementación de esta normativa de prevención, representa una gran carga administrativa adicional para los sujetos que ya realizaban las denominadas actividades vulnerables, por tratarse de una medida de control y compilación de datos, duplicación en la documentación e información que resulten necesarios para que la autoridad administrativa realice la investigación, localización e identificación de recursos y personas involucrados en el lavado de dinero dentro de la economía nacional.

DÉCIMA SEGUNDA.- Con la tipificación de las actividades vulnerables realmente se busca evitar la comisión de delitos de lavado de dinero y persuadir a los empresarios para que se abstengan de cometer actividades ilícitas. No obstante, se incrementan las molestias porque allí convergen la política fiscal, por lo que hace a la debida fiscalización en el incremento de la recaudación y en cuanto a la política de seguridad pública, en el combate de la delincuencia organizada y por ser punto de partida para rastrear y aniquilar sus fuentes de financiamiento mediante del aseguramiento de cuentas bancarias y la extinción de dominio.

DÉCIMA TERCERA.- Dentro del ámbito empresarial pudiera darse el caso en que el propio empresario se ubique en el supuesto de discrepancia fiscal y posteriormente identificado como lavado de dinero por parte de la autoridad sin



embargo, ello no implica que el particular sea responsable, sino que debido a la falta de una política interna administrativa y de planeación financiera de la empresa y al no contar con elementos suficientes que desvirtúen la presunción de ingresos por parte de la autoridad, le será imposible comprobar su origen.

DÉCIMA CUARTA.- Algo que debemos reconocer con la implementación de la normativa en prevención de lavado de dinero es que ha vuelto más complicado para el crimen organizado la introducción de sus capitales en cualquier empresa, lo que conlleva a maquinari estrategias más tergiversadas o a introducir dichos capitales en zonas económicamente marginadas en las que al inyectarse efectivo se acelera la economía informal.

## PROPUESTAS

La primer propuesta versa respecto de la implementación de umbrales para la restricción del uso de efectivo y metales como forma de liquidar el pago en las operaciones de mutuo y préstamo. Esto es así, ya que al no establecerse un monto mínimo para la devolución del dinero que cumplimente una obligación, se dejará abierta una alta posibilidad para infiltrar el dinero de origen ilícito, primeramente en el patrimonio de una empresa y en forma indirecta en los cauces de la economía formal del país.

La segunda propuesta pone a consideración que además de la presentación del aviso por operación que sea objeto reporte, de igual forma se envíe un aviso complementario que indique la fecha en que el pago del mutuo o préstamo fue efectuado. Lo anterior en virtud de que la fecha de operación se considera como la fecha en que se haya celebrado el instrumento en el cual haya constado dicha actividad y en el caso de las líneas de crédito el día en que se haya dispuesto del dinero, sin embargo, ya no se realiza un seguimiento de las rutas del flujo. Esto se justifica ya que el plasmar en un documento el fin que se le dará a tales recursos no garantiza su tratamiento, además de ser optativa la exigencia del soporte documental que ampre dichas afirmaciones.

La tercer propuesta va encaminada al fortalecimiento del combate contra el lavado de dinero y bien ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al ser la principal autoridad coadyuvante en la prevención y combate de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, guarda una íntima relación con la Procuraduría General de la República a través de la acción penal, es de hacer notar que ello obstaculiza una acción efectiva, ya que consideramos que la institución que en determinado momento debería hacerse cargo únicamente por lo que hace a las funciones de la Secretaría de Hacienda, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en coadyuvancia con la Procuraduría General de la República. Aunque

entendemos que esto fue así en razón de los convenios internacionales suscritos por México en la materia.

Esto es así, ya que los delitos de orden financiero y por lo que atañe a nuestra materia, el de lavado de dinero, debe perseguirse de manera oficiosa, si es por denuncia debiera dotarse de esa facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo anterior, ya que ésta es la entidad encargado de velar por la supervisión bancaria. Si esto fuese así, se permitiría que toda la información generada se concentrara únicamente entre dos instituciones, erradicando con ello la posibilidad de filtración o pérdida de información, ello sin indagar en los tramos de actuación y burocratismo que entorpecen la investigación del delito.

La cuarta propuesta va encaminada a la necesidad de establecer plataformas electrónicas de información más eficientes, modernas y accesibles, o en su defecto fortalecer los mecanismos ya existentes, que permitan un intercambio de datos. En este tenor, la precaria coordinación interinstitucional, la casi obsoleta efectividad en la oportunidad de intercambio de información para presentar las denuncias y la omisión que imposibilita al Ministerio Público la construcción de los casos en forma pronta y oportuna resulta poco eficaz en la integración de resoluciones firmes que no sean revocadas o modificadas mediante el juicio de amparo.

Nuestra quinta propuesta estriba en la conveniencia de que el legislador realice todas las modificaciones prudentes a efecto de adecuar la normativa nacional al marco regulatorio internacional. Con ello se busca implementar mecanismos más efectivos que permitan la oportuna identificación de clientes y usuarios, así como una red de datos compartida entre las entidades no financieras, similar a la lista de personas bloqueadas en la que puedan enviarse alertas respecto de operaciones o clientes sospechosos, lo cual generaría en el mejor de los casos un mayor grado de certidumbre respecto de la persona con la que se está comercializando.

## FUENTES

### BIBLIOGRAFÍA

- 1) ÁVILA De la Torre, Alberto Manuel. Lavado de dinero, conceptos básicos sobre un sistema económico delictivo. Ed. Porrúa. México. 2003.
- 2) BLANCO Cordero, Isidro. El delito del blanqueo de capitales. Ed. Arazandi. España. 1997.
- 3) BURGOA Toledo, Carlos Alberto. Lavado de dinero y derechos humanos. Ed. Thomson Reuters. México. 2014.
- 4) CALLEGARI, André Luis. Lavado de activos. Ed. Ara Editores. Perú. 2009.
- 5) CERVANTES Ahumada, Raúl. Derecho mercantil, 4a. ed. Ed. Porrúa. México. 2007.
- 6) DE PINA Vara, Rafael y otros. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México. 2012.
- 7) FERNÁNDEZ DE CEVALLOS y Torres, José. Blanqueo de capitales y principio de lesividad. Ed. Ratio Legis. España. 2014.
- 8) GÁLVEZ Bravo, Rafael, Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales, técnicas clásicas. Bosch. España. 2014.
- 9) GARCÍA Gibson, Ramón. Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 2009.
- 10) FERRUSQUIA Canchola, Manuel. El sistema jurídico en lavado de dinero. Ed. Flores Editor y Distribuidor. México. 2013.
- 11) LEÓN Tovar, Soyla H. Derecho Mercantil. Ed. Oxford. México. 2007.
- 12) MALLADA Fernández, Covadonga. Blanqueo de capitales y evasión fiscal. Ed. Editorial Lex Nova, S.A. España. 2012.
- 13) NANDO Lefort, Víctor Manuel. El lavado de dinero, nuevo problema para el campo jurídico. Ed. Trillas. México. 2009.
- 14) NÚÑEZ Camacho, María de la Luz. El fenómeno de lavado de dinero en México, Ed. Porrúa. México. 2008.

- 15) ONTIVEROS Alonso, Miguel. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ed. Tirant Lo Blanch. España. 2014.
- 16) ORTIZ Dorantes, Angélica. El delito de lavado de dinero. Ed. Porrúa. México. 2011.
- 17) ORTIZ Dorantes, Angélica. Ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y su reglamento comentados. Ed. Themis. México. 2013.
- 18) PÁUCAR Chappa, Marcial Eloy. La investigación del delito de lavado de activos. Tipologías y jurisprudencias. Ed. Ara Editores. Perú. 2013.
- 19) SÁNCHEZ Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Ed. Porrúa. México. 2004.
- 20) TORRES Gómez, Jesús. El dinero. Algunas consideraciones jurídicas. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México. 2004.

## **LEGISLACIÓN**

- 1) Ley Federal para la Prevencion e Identificacion de Operaciones con Recursos de Procedencia Illicita. México. 2012.
- 2) Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. 2010.
- 3) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. 2014.
- 4) Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014
- 5) Ley del Impuesto Sobre la Renta. 2013.
- 6) Ley de Seguridad Nacional. 2005.
- 7) Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. 2009.
- 8) Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. México. 2013.

- 9) ACUERDO 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. México 2013.
- 10) ACUERDO por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicadas el 23 de agosto de 2013. México. 2014.
- 11) ACUERDO por el que el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera designa a los servidores públicos que se mencionan en el presente, para efectos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. México. 2014.
- 12) DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México 2013.
- 13) DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México. 2013.
- 14) RESOLUCIÓN que reforma, adiciona y deroga las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. México 2014.
- 15) RESOLUCIÓN que modifica la diversa por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables, publicada el 30 de agosto de 2013. México. 2014.
- 16) RESOLUCIÓN por la que se modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, publicada el 30 de agosto de 2013. (Continúa en la Tercera Sección). México. 2014.
- 17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. ISEF. México. 2014.

- 18) Código Civil Federal. Ed. ISEF. México. 2014.
- 19) Agenda Mercantil. Ed. ISEF. México. 2014.
- 20) Código Fiscal de la Federación.
- 21) Código Penal Federal. Ed. ISEF. México. 2014.
- 22) Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. ISEF. México. 2014.
- 23) Código Nacional de Procedimientos Penales. 2014.